



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 42
TOMO I

Quinta Época
Año IV Junio 2004

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2004**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50042
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2004. No. 42

CONTENIDO:

TOMO I

• **Primera Parte:**

Jurisprudencia de Sala Superior 5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior 11

TOMO II

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales .. 425

• **Cuarta Parte:**

Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 601

• **Quinta Parte:**

Acuerdos Generales 689

• **Sexta Parte:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 699

- **Séptima Parte:**
 - “Reflexiones sobre la didáctica, la metodología y la aplicación del derecho. La lógica jurídica y la norma constitucional”, artículo del Lic. Jesús Ramón Medina Payán 749

- **Octava Parte:**
 - Índices Generales 793

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA V-J-1aS-6

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL EXCEDE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE 1995, DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación a los contribuyentes, salvo las excepciones que el propio numeral señala, pudiéndose ampliar dicho plazo hasta por dos periodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya el mismo, notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la notificación del oficio que comunica la ampliación del plazo resulta ilegal, el período de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita o del oficio requisitorio, hasta aquella en que se levante el acta final o el oficio de observaciones, y si dicho plazo excede de los nueve meses la actuación de la autoridad deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece con lo señalado en el propio numeral en el sentido de que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, como lo es la propia resolución impugnada. (1)

(Tesis de Jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2004, de 2 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-56

Juicio No. 100(14)174/98/750/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutierrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de abril de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 39

IV-P-1aS-106

Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de marzo de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 24. Julio 2000. p. 125

IV-P-1aS-132

Juicio No. 335/98-04-01-2/490/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de mayo de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 144

V-P-1aS-15

Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de agosto de

2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 87

V-P-1aS-209

Juicio No. 1138/01-15-01-7/1118/02-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 402

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de marzo de dos mil cuatro.- Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-463

CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- SU CÓMPUTO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguen por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. Establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, en este caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, establece que el usuario calculará el derecho federal a que se refiere ese capítulo por ejercicios fiscales y efectuará los pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presente en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua. Por lo que, si en un caso un contribuyente no presenta declaraciones por diversos ejercicios, el término que tiene la autoridad para determinar es de diez años, contados a partir de la fecha en que se debieron presentar las declaraciones respectivas. (1)

Juicio No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre

de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-464

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.- ES PROCEDENTE SI LA CONTRIBUYENTE NO LA DESVIRTÚA.- El artículo 276 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o los infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esa Ley. Por lo que, si a un contribuyente se le determina presuntivamente el derecho aludido, y éste niega ser causante porque señala que su actividad no genera descargas de aguas residuales y al efecto en el juicio contencioso administrativo ofrece la prueba pericial respectiva, de la que se desprende lo contrario, es evidente que no logra desvirtuar la legalidad de la determinación autoritaria. (2)

Juicio No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-465

NEGATIVA FICTA.- LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA MISMA, NO ASÍ LA IMPROCEDENCIA DE LAS PROMOCIONES.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Que en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. Por lo que si un contribuyente presentó diversas instancias ante la autoridad en las que señala que está exenta del pago de derechos y respecto de los cuales se actualiza la negativa ficta, y la autoridad al contestar la demanda se limita a hacer valer argumentos respecto de la improcedencia de las promociones que motivaron dicha negativa ficta, es evidente que se viola el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han considerado en diversas tesis el criterio de que las autoridades fiscales al producir su contestación deben señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, y no razones procedimentales, lo que debió ser materia de una resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, por lo que si la autoridad no cumple con tal exigencia, resulta procedente decretar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada. (3)

Juicio No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, la actora en el presente juicio, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos presentados ante la autoridad, el 29 de septiembre de 1998, 23 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999.

Al efecto, esta Juzgadora procede a analizar en primer término la legalidad de la negativa ficta recaída a los escritos presentados ante la autoridad el 23 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999.

Por lo que respecta al escrito de la actora de 23 de noviembre de 1998, que ya fue transcrito en la parte de antecedentes del considerando anterior, la actora señala, fundamentalmente, que con fundamento en el artículo 224, fracción I, del Capítulo VIII, del Título II de la Ley Federal de Derechos en materia de agua, está exenta del pago de la misma, por virtud de que no se pagará el derecho por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, por ello solicita se dejen sin efectos los oficios BOO.0.3.LIQ.0238/98, BOO.0.3.LIQ.0239/98, BOO.0.3.LIQ.2383/98, BOO.0.3.LIQ.2384/98, BOO.0.3.LIQ.2385/98 y BOO.0.3.LIQ.0286/98.

En el escrito presentado ante la autoridad el 3 de febrero de 1999, la actora manifiesta que con relación a los oficios BOO.0.3.LIQ.2515/98, BOO.0.3.LIQ.2516/98, BOO.0.3.LIQ.2517/98, BOO.0.3.LIQ.2518/98, BOO.0.3.LIQ.2519/98 y BOO.0.3.LIQ.2520/98, en términos del artículo 224, fracción I, del Capítulo VIII,

del Título II de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua, no se pagará el derecho a que se refiere ese capítulo, por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, por lo que solicita dejar sin efectos dichos oficios.

Ahora bien, la autoridad al producir su contestación señala que la actora en los escritos antes referidos sólo se concreta a realizar una apreciación de carácter sui generis de los oficios Nos. BOO.0.3.LIQ. 0220/98 de fecha 30 de junio de 1998; BOO.03.LIQ. 0238/98, 0239/98, 2383/98, 2384/98, 2385/98 y 2386/98, de fecha 30 de septiembre del mismo año; y BOO.0.3.LIQ.2515 al 2520 de fecha 30 de octubre de 1998.

Que la actora en esos escritos, si bien señala el precepto legal que se dejó de aplicar, no hace un razonamiento lógico jurídico tendiente a desvirtuar la ilegalidad de los oficios impugnados, pues únicamente se abocó a transcribir parte del artículo y resumir la actividad a que se dedica, pero no expresa un razonamiento del porqué considera que el oficio combatido le causa perjuicio.

Que en virtud de ello, es improcedente la demanda, ya que no deben considerarse como suficientes las simples manifestaciones de la enjuiciante, ya que no hace valer razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar la afectación que le ocasiona.

Esta Juzgadora advierte que la autoridad no está expresando los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, sino que está haciendo valer la improcedencia de las promociones antes relatadas y que dieron origen a la resolución negativa ficta impugnada, esto es, la autoridad no señala los hechos y fundamentos en que apoya su negativa ficta, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, pues está señalando que la actora en sus escritos no está planteando verdaderos agravios, y que por ello son inoperantes sus planteamientos.

En efecto, según se observa de los escritos presentados ante la autoridad el 23 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999, la actora en el primero está señalando que con fundamento en el artículo 224, fracción I, del Capítulo VIII, del Título II de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua está exenta del pago de la misma porque es una persona física dedicada a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevaderos y por ello solicita se dejen sin efectos los oficios Nos. BOO.0.3.LIQ.0238/98, B.OO.0.3.LIQ.0239/98, BOO.0.3.LIQ.2383/98, BOO.0.3.LIQ.2384/98, BOO.0.3.LIQ.2385/98 y BOO.0.3.LIQ.2386/98 de fecha 30 de septiembre de 1998.

Ahora bien, para conocer el contenido de estos oficios liquidatorios, en virtud de ser similares, y únicamente se diferencian en cuanto a la determinación del ejercicio y localidad, a continuación se transcribe la parte conducente del oficio BOO.0.3.LIQ.0238/98 de 30 de septiembre de 1998.

“1. NO ACREDITÓ ANTE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

“De la revisión efectuada se constató que el (sic) ROMERO BRINGAS GUSTAVO no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 1991, en virtud de que por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo al aprovechamiento que se encuentra ubicado en la localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE., no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales,

correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1991, cuyo período y fecha en que se debieron haber presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior, esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por ROMERO BRINGAS GUSTAVO en los términos de lo dispuesto por los artículos 284 fracciones III y IV, y 285 fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago provisional correspondiente al cuarto trimestre de 1991, que como contribuyente de derecho sobre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar. En tal virtud, conforme a lo establecido por las fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determinación presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por el (sic) ROMERO BRINGAS GUSTAVO y a la determinación de la contribución a su cargo considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE103402/28GMGR95 emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 22 de diciembre de 1995, expedido a nombre de ROMERO BRINGAS GUSTAVO para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 126,720.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario relativo al aprovechamiento ubicado en la localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.

“(…)”

De este oficio liquidatorio se observa que la autoridad está determinando presuntivamente el volumen de agua descargada por el actor en términos de los artículos 284, fracciones III y IV y 285, fracciones I y III, y antepenúltimo párrafo del mismo, de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, la actora en el escrito de que se trata, presentado ante la autoridad el 23 de noviembre de 1998, y que constituye una de las resoluciones a las que le recayó la negativa ficta, manifiesta que está exenta del pago de dicho derecho, en términos del artículo 224, fracción I, del apartado VIII, del Título II de la Ley Federal de Derechos, argumentos con los que combatió las citadas liquidaciones; en esa virtud, la autoridad al contestar la demanda debió analizar dichos argumentos y dar los motivos y fundamentos en términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad se limita a manifestar que si bien la actora señala el precepto legal que se dejó de aplicar, no hace un razonamiento lógico jurídico tendiente a desvirtuar la ilegalidad de los oficios impugnados, ya que únicamente se transcribió parte del artículo sin mencionar la actividad a la que se dedica.

Lo anterior es ilegal, ya que las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de la promoción o recurso que motivó la negativa ficta, ya que esto debió ser motivo de la resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, lo que no aconteció.

Por ello, es evidente que si la autoridad no expresa en la contestación de la demanda los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basó para negar lo que solicitó la actora, lo procedente en el juicio es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad el 23 de septiembre de 1998.

Por lo que se refiere al escrito presentado ante la autoridad el 3 de febrero de 1999, al que también le recayó la negativa ficta impugnada, la actora manifiesta que

con relación a los oficios BOO.0.3.LIQ.2515/98, BOO.0.3.LIQ.2516/98, BOO.0.3.LIQ.2517/98, BOO.0.3.LIQ.2518/98, BOO.0.3.LIQ.2519/98 y BOO.0.3.LIQ.2520/98, en términos del artículo 224, fracción I, del Capítulo VIII, del Título II de la Ley Federal de Derechos en materia de agua, no se pagará el derecho a que se refiere ese Capítulo, por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, por lo que solicita dejar sin efectos dichos oficios.

La autoridad al contestar la demanda, respecto de este escrito, también fue omisa en expresar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución negativa ficta, como se desprende de la transcripción que se hizo en la parte conducente del considerando sexto.

Es decir, la actora también señaló en el escrito de que se trata, que no está afecta al pago del derecho respectivo, en términos del artículo 224, fracción I, del Capítulo VIII, Título II de la Ley Federal de Derechos, por lo que solicita dejar sin efectos las liquidaciones contenidas en los oficios BOO.0.3.LIQ.2515 al 2520 de fecha 30 de octubre de 1998.

Sólo a manera de ejemplo y por ser similares, se transcribe a continuación el oficio BOO.0.3.LIQ. 2515/98, ya que se diferencian sólo respecto del ejercicio determinado.

“1 NO ACREDITÓ ANTE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

“De la revisión efectuada se constató que el C. (sic) ROMERO BRINGAS GUSTAVO no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 1991, en virtud de que por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo al aprovechamiento que se encuentra ubicado en la localidad San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, PUE., no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1991, cuyo período y fecha en que se debieron haber presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior, esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por ROMERO BRINGAS GUSTAVO en los términos de lo dispuesto por los artículos 284 fracciones III y IV, y 285 fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago provisional correspondiente al cuarto trimestre de 1991, que como contribuyente de derecho sobre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar. En tal virtud, conforme a lo establecido por las fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determinación presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por el (sic) C. ROMERO BRINGAS GUSTAVO y a la determinación de la contribución a su cargo considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE104136/28GPGE96

emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 27 de noviembre de 1996, expedido a nombre de ROMERO BRINGAS GUSTAVO para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 82,264.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario relativo al aprovechamiento ubicado en la localidad San Lorenzo Teotipilco Municipio de Tehuacán, PUE.

“(...)”

De este oficio liquidatorio se observa que la autoridad determina presuntivamente el volumen de agua descargada en términos de los artículos 284 y 285 de la Ley Federal de Derechos y determina un crédito a cargo del hoy actor.

Por lo que si la actora en el escrito que presentó ante la autoridad el 3 de febrero de 1999, y al que le recayó una negativa ficta, señaló que no está obligada al pago del derecho respectivo, en términos del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos y que por ello se deben dejar sin efectos los créditos, es evidente que la autoridad al contestar la demanda debió dar los motivos y fundamentos de este señalamiento y no expresar que los argumentos esgrimidos son inoperantes, lo que es ilegal, como se señaló en párrafos precedentes, pues la autoridad no puede esgrimir argumentos de improcedencia respecto de la promoción aludida, atento a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de la actora, presentado ante la autoridad el 3 de febrero de 1999.

Por último, respecto del escrito presentado ante la autoridad el 29 de septiembre de 1998 y al que también le recayó una negativa ficta, la actora señala que con relación al oficio BOO.0.3.LIQ.0220/98, le informa a la autoridad que dicha documentación fue recibida por ventanilla única el día 9 de abril de 1997 y la información solicitada en el oficio No. 02166 de la Comisión Nacional del Agua de fecha 30 de

mayo fue recibida el 13 de julio de 1995, donde se presentó relación de pagos desde enero de 1990 a diciembre de 1994 y que por ello solicita se cancele el oficio BOO.0.3.LIQ. 0220/98 de 30 de junio de 1998.

Como se advierte de este escrito, la actora estaba señalando argumentos con relación al oficio BOO.0.3.LIQ.0220/98 de 30 de junio de 1998, tomándolo como un requerimiento, sin embargo, este oficio se trata de una liquidación de créditos, como se observa de autos, y como se transcribió dicho oficio en el considerando sexto de esta sentencia, de donde se desprende que se determinó un crédito por el ejercicio de 1996, en cantidad total de \$6,046.60, de derechos actualizados, recargos y multa.

No obstante que la actora en ese escrito señala que tal oficio es un requerimiento de información, solicita, en virtud de que a través de diversos escritos presentó diversa información y presentó además relación de pagos desde enero de 1990 a diciembre de 1994, por ello señala que se cancele dicho oficio liquidatorio.

Sin embargo, la autoridad al contestar la demanda no expresa los motivos y fundamentos respecto de si la actora a través de los escritos que cita cumplió con un requerimiento o si respecto de la liquidación es procedente se cancele el crédito BOO.0.3.LIQ. 0220/98 de 30 de junio de 1998 y solamente señala que los argumentos expresados por la actora son inoperantes porque no constituyen verdaderos agravios, con lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, al no pronunciarse la autoridad sobre la cancelación solicitada, y únicamente argüir en su contestación cuestiones de improcedencia, es evidente que ello debió ser materia de una resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, pero en el caso debió señalar los fundamentos y motivos en los que se basó para negar lo que se solicitó, lo que no hace la autoridad en su contestación.

En tal virtud, lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada recaída al escrito de la actora presentado ante la autoridad el 29 de septiembre de 1998.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1.3o.A. J/23, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, octubre de 1997, página 651, cuyo texto indica:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: ‘Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.’. El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se

les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

OCTAVO.- (...)

Ahora bien, la actora afirma que el agua que existe de los pozos únicamente se utiliza para abastecer los abrevaderos de las aves, los que no generan descargas de aguas residuales y que ello lo prueba con la pericial ofrecida.

Ahora bien, la autoridad se basa en este Título para determinar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Esta Juzgadora procede a transcribir la parte conducente de la prueba pericial ofrecida por las partes y el perito tercero en discordia, relativo a los dictámenes en materia química y veterinaria, los cuales serán valorados en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, para determinar si la actora genera o no descargas de aguas residuales y sus contaminantes.

El perito de la actora, Pedro Antonio Benítez Camacho, Licenciado en Ingeniería Química Industrial señala en la parte relativa de su dictamen:

“1. Que diga el perito cuántos metros cúbicos de agua utiliza el proceso de producción de los pozos sujetos a liquidación, explicando el método utilizado para determinar las cantidades de agua extraídas.

“El consumo de agua en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación y para el periodo 1991-1996, tienen un uso del agua en las siguientes actividades: necesidad natural de las aves para su alimentación y producción de huevo, limpieza específica de las granjas (una vez cada 1 ½ año), baños y finalmente para regaderas (a partir del año de 1995). Ocasionalmente se pueden llegar a utilizar cantidades mínimas de agua para limpieza de algunos materiales de trabajo y para la desinfección de las instalaciones.

“Las siguientes tablas resumen los consumos de agua para cada uno de los pozos y para los periodos que se especifican.

**“POZO CON TÍTULO DE CONCESIÓN
No. 5PUE103402/28GMGR95**

“JOSÉ GUSTAVO ROMERO BRINGAS

“ÁREA: CARTABLANCA

“Secciones 2^a, 3^a, 4^a, 6^a, 7^a, 11^a.

“Consumo de agua para el año de 1991

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días / trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ / día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ / trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1991: 100,296 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1992

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	16224	Tomando 60 días/trimestre
Limpieza de la granja.	408	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	132	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	16764	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1992: 91,986 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1993

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días / trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ / día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ / trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1993: 100,296 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1994

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	16224	Tomando 60 días/trimestre
Limpieza de la granja.	408	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	132	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	16764	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	25074	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1994: 91,986 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1995

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1995: 101,484 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1996

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	16224	Tomando 60 días/trimestre
Limpieza de la granja.	408	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	132	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	198	55 personas, 60 lppd
TOTAL	16962	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	24336	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	540	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	198	55 personas, 40 lppd
Regaderas.	297	55 personas, 60 lppd
TOTAL	25371	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1996: 93,075 m³ anuales.

“POZO CON TÍTULO DE CONCESIÓN No. 5PUE104136/28GPGE96

“GUSTAVO ROMERO BRINGAS

“ÁREA: EL PORVERNIR

“Secciones 8ª, 9ª, 24ª.

“Consumo de agua para el año de 1991

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días / trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ / día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ / trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1991: 53,899 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1992

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	8736	Tomando 60 días/trimestre
Limpieza de la granja.	204	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	67.2	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	9007	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1992: 49,431 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1993

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1993: 53,899 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1994

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	8736	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	204	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	67.2	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	9007	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	0	No existen regaderas
TOTAL	13474.8	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1994: 49,431 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1995

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1995: 54,504 m³ anuales.

“Consumo de agua para el año de 1996

“Trimestre Enero-Marzo

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	8736	Tomando 60 días/trimestre
Limpieza de la granja.	204	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	67.2	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	100.8	28 personas, 60 lppd
TOTAL	9108	M ³ /trimestre

“Trimestre Abril-Junio

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Trimestre Julio-Septiembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Trimestre Octubre-Diciembre

	CONSUMO	Observaciones
Alimentación de las aves.	13104	Tomando 90 días/trimestre
Limpieza de la granja.	270	Tomando 1 m ³ /día
Baños (W.C.)	100.8	28 personas, 40 lppd
Regaderas.	151.2	28 personas, 60 lppd
TOTAL	13626	M ³ /trimestre

“Total de consumo de agua por el año de 1996: 49,986 m³ anuales”

“(…)

“23. Que diga el perito si se tienen descargas de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Sí se tiene descargas de agua residual, producto de las labores de limpieza y mantenimiento, por el uso de los sanitarios y posteriormente por el uso de las regaderas.

“24. Que diga el perito si se tienen separados los drenajes pluviales de los drenajes sanitarios en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Por razones naturales y producto del mismo diseño de las granjas, en cada sección sí se tiene perfectamente separados los drenajes pluviales de los sanitarios.

“25. Que diga el perito si las aguas residuales son descargadas en el drenaje pluvial, señalando la razón de su dicho.

“No es posible descargar las aguas residuales en drenaje pluvial, dado que los sistemas trabajan por separado.

“26. Que diga el perito si se tienen definidos los puntos de descarga de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Si se encuentran bien definidos los puntos de descarga del agua residual, dado que existe un solo sanitario, un mismo método de limpieza y posteriormente la ubicación de las regaderas.

“27. Que diga el perito si se tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Para el periodo 91-96, en las granjas de los pozos sujetos a liquidación, se cuenta con un sistema de tratamiento del agua residual por medio de fosas sépticas, localizadas a la salida de cada drenaje sanitario.

“28. Que diga el perito cuál es la composición química y física promedio (típica) de las descargas de aguas residuales provenientes de regaderas y sanitarios.

“De acuerdo a los valores reportados en la bibliografía y los comúnmente encontrados en análisis físico y químico de este tipo de aguas, se pueden encontrar valores para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el rango de 100-350 mg/lit, para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el rango de 110-400 mg/lit, para la demanda química de oxígeno (DQO) en el rango de 250-1000 mg/lit, para el nitrógeno en el rango de 20-85 mg/lit, para el fósforo de 4-15 mg/lit y para la grasa en el rango de 50-150 mg/lit.

“29. Que diga el perito si las descargas de aguas crudas contienen elementos químicos o físicos contaminantes.

“Las descargas de agua residual cruda sí contienen elementos químicos o físicos que se consideran contaminantes al medio ambiente.

“30. Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación se encuentran sujetas a regulaciones especiales.

“Las aguas residuales que son descargadas al medio ambiente, deberán de ajustarse a los requerimientos marcados en la Ley General del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en la normatividad vigente y/o a las condiciones particulares de descarga emitidas por la autoridad correspondiente.

“31. Que diga el perito si se cumplen con las reglamentaciones existentes respecto de las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación.

“Por las pequeñas cantidades de agua que son descargadas al medio ambiente, no se puede asegurar que no se está cumpliendo con la reglamentación existente, dado que al no contar con los análisis respectivos, no es posible saber si se está descargando el agua residual cumpliendo con la normatividad. Un punto a favor de estas descargas es el de contar con un proceso de tratamiento por medio de fosas sépticas, mismas que reducen el impacto negativo hacia el medio ambiente. Faltará solamente obtener el permiso correspondiente para cada una de las descargas de agua residual.

“32. Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación son consideradas contaminantes por la ley de la materia.

“Por el uso-origen de donde provienen las descargas de agua residual, éstas pudieran ser consideradas contaminantes al medio ambiente, pero dado que no se cuenta con los análisis específicos de las pequeñas descargas, sí se puede asegurar que el impacto al medio ambiente, si existe sea mínimo, ya que se cuenta con las fosas sépticas en las descargas.

“33. Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación están contemplados por la ley de la materia.

“Todas las descargas de agua residual están consideradas por las leyes y reglamentaciones existentes.

“34. Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación están sujetas al pago de alguna contribución de conformidad con la ley de la materia.

“Es posible que las descargas de agua residual que fueron descargadas fuera de las reglamentaciones existentes, debieran de ajustarse a lo marcado en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como a la Ley Federal de Derechos en materia de agua; por lo tanto, al no tener los análisis de las descargas, se deberá de llegar a un estimado de las posibles faltas a las reglamentaciones existentes y realizar el pago de las contribuciones marcadas en las leyes y reglamentos respectivos mediante acuerdo con las autoridades.

“35. Que diga el perito el monto de las contribuciones que deban pagarse por las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación.

“El monto de las contribuciones a pagar deberá de ser calculado por las descargas generadas por el uso marcado en las tablas de la pregunta 1 de este dictamen y de común acuerdo con las autoridades de la CNA; de manera tal que se pueda hablar en ambas partes del mismo flujo y del mismo nivel de contaminantes.

“36. Que diga el perito si se tiene elaborada la hoja de consumos hidráulicos del proceso productivo por cada periodo comprendido entre 1991 y 1996 señalando la razón de su dicho.

“Los consumos hidráulicos estimados para los periodos comprendidos entre 1991 y 1996 se encuentran en las tablas de la respuesta a la pregunta 1 de este

dictamen. Las hojas de los consumos hidráulicos reales no se encuentran en el área de producción.

“37. Que diga el perito si en la hoja de consumos hidráulicos se cuenta con la caracterización de las descargas referidas a demanda química de oxígeno y partículas suspendidas, señalando la razón de su dicho.

“No se cuenta con la caracterización de las descargas de agua residual, dado que no se elaboraron muestreos y análisis de las descargas de agua.

“38. Que diga el perito si se tienen estimaciones de la cantidad y calidad de descargas de aguas residuales con base en las evidencias del proceso de producción y mantenimiento de las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando la razón de su dicho.

“Las estimaciones de la cantidad y calidad de las descargas de agua residual sí se pueden obtener de las tablas de la respuesta a la pregunta 1 y a la pregunta 28 de este dictamen.

“39. Señalará el perito las razones de su dicho.

“Se estima conveniente señalar que los adeudos que el Sr. José Gustavo Romero Bringas tiene con CNA, pueden ser estimados de la manera en que aquí se describe, dado que actualmente se está estimando, por parte de la CNA, un volumen y caracterización muy elevados para la pequeña descarga de las aguas residuales de las granjas de postura.”

Por su parte, el perito de la actora, Emilio Felipe Flores Lima, Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia, en su dictamen, señala:

“9 Que diga el perito cuál es el manejo de las excretas en la granja, señalando la razón de su dicho.

“El manejo que se dio a las heces frescas de las aves mantenidas en el periodo de 1991 a 1996 en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación de acuerdo a la bitácora de mantenimiento de las instalaciones es: Su almacenamiento en fosas ubicadas debajo de las unidades de jaulas, que reciben las heces frescas y el desperdicio de alimento para permitir la evaporación del contenido de agua de los mismos. Durante el proceso de almacenamiento y desecación el aire captura la humedad y la ingresa al ambiente de la nave. El mantenimiento de las heces en fosas permite además la inactivación y reducción del volumen de las heces mediante la acción de bacterias aeróbicas en la superficie ventilada de los desechos, disminuyendo significativamente los malos olores, así como el volumen y cantidad de los mismos permitiendo su acumulación dentro de la misma granja hasta el momento en que sale la parvada y se limpia la nave para recibir una nueva parvada.

“10. Que diga el perito qué subproducto se obtiene de la excretas, señalando la razón de su dicho.

“El subproducto obtenido de las excretas y desperdicio de alimento de las aves se denomina gallinaza.

“11. Que diga el perito qué usos se dan al subproducto obtenido de las excretas, señalando la razón de su dicho.

“Los usos que se dan a la gallinaza son: a) abono para tierras de cultivo: b) como ingrediente para la elaboración de alimento para aves y otros animales utilizados para la producción de alimentos de origen animal.

“12. Que diga el perito el destino final del subproducto obtenido de las excretas señalando la razón de su dicho.

“El destino final de la gallinaza producida por las aves mantenidas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación es su venta como

abono para tierras de cultivo según consta en los registros contables de la empresa.

“13. Señalará el perito las razones de su dicho.

“Es importante notar al leer los datos de los anexos que: a) las cifras están en relación con la ocupación para un tiempo determinado para cada una de las granjas b) los cálculos están realizados con constantes indicadas al principio de cada tabla y que cada constante es solo (sic) un promedio, c) los cálculos pueden presentar ciertas diferencias que se deben a la cantidad de agua contenida en los alimentos.

“Es imposible por lo tanto suponer que el total del agua consumida por las aves en el período en cuestión es arrojada al medio ambiente como agua contaminada, ya que como indican las declaraciones y cálculos anteriores la mayor parte del agua consumida por las aves es utilizada por las mismas aves en sus procesos metabólicos incluida la producción de huevo, y el agua excretada como humedad contenida en las heces de las aves se evapora en el proceso de formación de la gallinaza, la cual es vendida para la fertilización de tierras cultivables.”

El perito de la autoridad María Isela Torres, Química Farmacéutica Bióloga, señala en la parte conducente de su dictamen:

“Pregunta No. 23 Que diga el perito si se tiene descargas de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Respuesta: Sí. Descargas de aguas residuales provenientes de los servicios sanitarios y de regaderas, localizados dentro de las instalaciones de las granjas.

“Pregunta No. 24 Que diga el perito si se tienen separados los drenajes pluviales de los drenajes sanitarios en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Respuesta: Sí. Se observaron físicamente las instalaciones hidráulicas.

“Pregunta No. 25 Que diga el perito si las aguas residuales son descargadas en el drenaje pluvial, señalando la razón de su dicho.

“Respuesta: No. Se observaron físicamente las instalaciones hidráulicas.

“Pregunta No. 26 Que diga el perito si se tienen definidos los puntos de descarga de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando la razón de su dicho.

“Respuesta: Sí. Se observaron físicamente las instalaciones hidráulicas sanitarias.

“Pregunta No. 27 Que diga el perito si se tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Respuesta: Sí. Cuentan con sistema de pretratamiento y tratamiento primario de las aguas residuales generadas por los servicios sanitarios y de regaderas de cada una de las granjas.

“Pregunta No. 28 Que diga el perito cuál es la composición química y física promedio (típica) de las descargas de aguas residuales provenientes de las regaderas y sanitarios.

“Respuesta: Composición típica de aguas residuales provenientes de regaderas y sanitarios MTCALF, 1990.

CONTAMINANTE	UNIDADES	CONCENTRACIÓN		
		MÍNIMO	MEDIO	MÁXIMO
Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO ₅): 5 días, 20 °C.	mg/l	200	220	300
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	210	250	350
Grasa	mg/l	20	45	60
Detergentes	mg/l	30	45	60
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	105	107	108

“Pregunta No. 29 Que diga el perito si las descargas de aguas crudas contienen elementos químicos o físicos contaminantes.

“Respuesta: Sí.

“Pregunta No. 30 Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación se encuentran sujetas a reglamentaciones especiales.

“Respuesta: Sí

“Pregunta No. 31 Que diga el perito si se cumplen con las reglamentaciones existentes respecto de las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación.

“Respuesta: No.

“Pregunta No. 32 Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación son consideradas contaminantes por la ley de la materia.

“Respuesta: Sí.

“Pregunta No. 33 Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación están contempladas por la ley de la materia.

“Respuesta: Sí.

“Pregunta No. 34 Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación están sujetas al pago de alguna contribución de conformidad con la ley de la materia.

“Respuesta: Sí.

“Pregunta No. 35 Que diga el perito el monto de las contribuciones que deban pagarse por las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación.

“Respuesta: \$368.68 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100) (Sic). Monto total correspondiente a los 4 trimestres del ejercicio 2000.

“Pregunta No. 36 Que diga el perito si se tiene elaborada la hoja de consumos hidráulicos del proceso productivo por cada periodo comprendido entre 1991 y 1996 señalando la razón de su dicho.

“Respuesta: Sí

“Pregunta No. 37 Que diga el perito si en la hoja de consumos hidráulicos, se cuenta con la caracterización de las descargas referidas a demanda química de oxígeno y partículas suspendidas, señalando la razón de su dicho.

“Respuesta: No.

“Pregunta No. 38 Que diga el perito si se tienen estimaciones de la cantidad y calidad de descargas de aguas residuales con base en las evidencias del proceso de producción y mantenimiento de las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando la razón de su dicho.

“Respuesta: No. En el proceso de producción y mantenimiento de las granjas no se generan aguas residuales.

“Pregunta No. 39 Señalará el perito las razones de su dicho.

“El proceso de producción y mantenimiento de las granjas no genera aguas residuales. El consumo de agua por aves se considera casi en su totalidad consuntivo, ya que el clima seco y temperatura ambiente de las granjas, favorece la evaporación de la humedad contenida en las heces de éstas. El agua utilizada en las labores de limpieza es mínima, ya que esta actividad se realiza en promedio 2 veces por año, utilizando un equipo de aspersion a presión, para la recolección de heces y desechos, los cuales se concentran en tanques para su venta.

“No se presentan conclusiones del peritaje realizado, ya que no fue considerado dentro del cuestionamiento formulado y presentado por la parte actora.”

El perito de la autoridad Eduardo Vasco Méndez, perito en Medicina Veterinaria y Zootecnia, señala en la parte de su dictamen:

“9. Que diga el perito cuál es el manejo de las excretas en la granja, señalando la razón de su dicho.

“El manejo de las excretas de las aves de postura en una granja tradicional, en la cual las aves permanecen en jaulas dispuestas en estructura de tipo piramidal de dos pisos, las excretas caen al suelo constantemente durante las ochenta semanas de postura. Las excretas no son movilizadas sino hasta que termina el

ciclo productivo. Posteriormente son sacadas de la granja por personal al cual se le vende este subproducto de la avicultura para ser utilizado como abono en terrenos de cultivo.

“En granjas tecnificadas, las excretas se acumulan en bandas transportadoras ubicadas debajo de las jaulas. Las bandas son movilizadas automáticamente para extraer de la granja las excretas acumuladas durante periodos determinados. Así, son conducidas hasta el exterior de la granja donde se ubica un camión de volteo para recibir las excretas y transportarlas hasta terrenos de cultivo donde serán usadas como abono orgánico.

“10. Que diga el perito qué subproducto se obtiene de las excretas, señalando la razón de su dicho.

“Un subproducto de la industria avícola son las excretas de las aves, denominadas como gallinaza en el caso de aves de postura y pollinaza en el caso de las aves de engorda. Estos productos son utilizados mayormente como abono orgánico y también como constitutivo en la formulación de alimento balanceado destinado al consumo de animales rumiantes.

“11. Que diga el perito qué usos se dan al subproducto obtenido de las excretas, señalando la razón de su dicho.

“Los usos de las excretas de aves de postura y de las dedicadas a la engorda es como abono orgánico y como constitutivo en la ración alimenticia de animales rumiantes. Estos subproductos no son usados nuevamente en la industria avícola.

“12. Que diga el perito el destino final del subproducto obtenido de las excretas, señalando la razón de su dicho.

“Las excretas como subproducto de la industria avícola son utilizadas como abono orgánico y como constitutivo de raciones alimenticias para rumiantes. No son reutilizadas en la industria avícola.

“13. Señalará el perito las razones de su dicho.

“Las razones que fundamentan las respuestas son la visita ocular realizada a las granjas el día ocho de noviembre del año dos mil, por el suscrito, motivada por el juicio de nulidad número 2358/99-07-02-6.

“También debe considerarse la experiencia laboral en esta actividad productiva; así como para precisar algunos datos, la consulta bibliográfica, que fue la siguiente:

“a) Quintana, José Antonio: Avitecnia, Manejo de las aves domésticas comunes, ed. Trillas, 2ª. Edición, México, D.F., 1991.

“b) North, M. O., Commercial Chicken Production Manual, 3a. ed. The Avi Publishing Company, Inc., Westport Connecticut, EUA, 1984.”

El perito tercero, Pedro Enrique Montes Robles, Ingeniero Químico, en su dictamen respectivo señala:

“23.- Que diga el perito si se tienen descargas de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Actora: Sí se tiene descargas de agua residual, producto de las labores de limpieza y mantenimiento, por el uso de los sanitarios y posteriormente por el uso de las regaderas.

“Demandada: Sí. Descargas de aguas residuales provenientes de los servicios sanitarios y de regaderas, localizados dentro de las instalaciones de las granjas.

“Este peritaje: Los Títulos de concesión números 5PUE 103402/28GMGR95 y 5PUE104136/28GPGE96 no autorizan la descarga de aguas residuales.

“24.- Que diga el perito si se tienen separados los drenajes pluviales de los drenajes sanitarios en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Actora: Por razones naturales y producto del mismo diseño de las granjas, en cada Sección sí se tienen perfectamente separados los drenajes pluviales de los sanitarios.

“Demandada: Sí. Se observaron físicamente las instalaciones hidráulicas.

“25.- Que diga el perito si las aguas residuales son descargadas en el drenaje pluvial, señalando la razón de su dicho.

“Actora: No es posible descargar las aguas residuales en drenaje pluvial, dado que los sistemas trabajan por separado.

“Demandada: No. Se observaron físicamente las instalaciones hidráulicas

“Este peritaje: Todos estamos de acuerdo.

“26.- Que diga el perito si se tienen definidos los puntos de descarga de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Actora: Sí se encuentran bien definidos los puntos de descarga de agua residual, dado que existe un solo sanitario, un mismo método de limpieza y posteriormente la ubicación de las regaderas.

“Demandada: Sí. Se observaron físicamente las instalaciones hidráulicas sanitarias.

“Este peritaje: La actora menciona en el inciso 15 de su peritaje que cada sección cuenta con un sanitario. El mismo peritaje de la actora menciona que el Área Carta Blanca tiene las siguientes secciones: 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, y 11ª.

“El Área el Porvenir tiene las secciones: 8ª, 9ª, y 24ª. Lo que implica 9 sanitarios, y regaderas a partir de 1995.

“27.- Que diga el perito si se tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando las razones de su dicho.

“Actora: Para el período 91-96, en las granjas de los pozos sujetos a liquidación, se cuenta con un sistema de tratamiento del agua residual por medio de fosas sépticas, localizadas a la salida de cada drenaje sanitario.

“Demandada: Sí. Cuentan con un sistema de pretratamiento y tratamiento primario de aguas residuales generas (debía decir generadas) por los servicios sanitarios y de regaderas de cada una de las granjas.

“Este peritaje: La fosa séptica no es un tratamiento de aguas residuales. El significado de séptico, es el siguiente: séptica(o) (del griego septikós, que corrompe). Adjetivo: infeccioso, no aséptico. Es todo lo contrario que deseamos hacer con el agua.

“XXII

“Existen numerosos tratamientos para las aguas residuales según sean las impurezas que contienen, se pueden mencionar los siguientes: Clarificación: sedi-

mentación, coagulación/floculación y filtración. Desinfectación: clorinación, ozonización, rayos ultravioleta.

“Tratamientos adicionales: Suavización de aguas duras, aereación, adsorción de carbono.

“El uso de filtros está ampliamente extendido como son camas de arena y grava, el agua debe estar libre de bacterias patógenas (que producen enfermedades). Se puede usar cloro. Tres partes de cloro por millón es usualmente suficiente para destruir todas las bacterias en corto tiempo o tabletas de hipoclorito de calcio.

“Para su uso en la industria que emplea calderas para producir vapor es necesario asegurarse que no contengan sales de calcio como bicarbonatos o sulfatos de calcio, o ambos. Esto es lo que se llama un agua ‘dura’, pero para suavizarla existen varios tratamientos como el uso de permutita o intercambio iónico a base de zeolitas.

“28.- Que diga el perito cuál es la composición química y física promedio (típica) de las regaderas y sanitarios.

“Actora:

“De acuerdo a los valores reportados en la bibliografía y los comúnmente encontrados en análisis físico y químico de este tipo de aguas, se pueden encontrar valores para los sólidos suspendidos totales (SST) en el rango de 100-350 mg/lit, para la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) en el rango de 110-400 mg/lit, para la demanda química de oxígeno (DQO) en el rango de 250-1000 mg/lit, para el nitrógeno en el rango de 20-85 mg/lit, para el fósforo de 4-15 mg/lit y para grasa en el rango de 50-150 mg/lit.

“Demandada:

“Composición típica de aguas residuales provenientes de las regaderas y sanitarios.

“METCALF, 1990.

Contaminante	Unidades	Concentración		
		Mínimo	medio	máximo
DBO ₅ S días 201C	mg/l	200	220	300
Sólidos suspendidos Totales				
Grasa	mg/l	210	250	350
Detergentes	mg/l	20	45	60
Coliformes	mg/l	30	45	60
Fecales	NMP/100ml	10 ₅	10 ₇	10 ₈

“Este peritaje

“Estos son los rangos que pueden tener las aguas provenientes de regaderas y sanitarios, pero no es el análisis particular de las aguas de Carta Blanca y El Porvenir.

“29.- Que diga el perito si las descargas de aguas crudas contienen elementos químicos o físicos contaminantes.

“Actora: Las descargas de agua residual cruda sí contienen elementos químicos o físicos que se consideran contaminantes al ambiente.

“Demandada: Sí

“Este peritaje: Ambas actora y demandada coinciden que las descargas de aguas residuales contienen contaminantes al ambiente.

“30.- Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación se encuentran sujetas a reglamentaciones especiales.

“Actora: Las aguas residuales que son descargadas al medio ambiente, deberán de ajustarse a los requerimientos marcados en la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en la normatividad vigente y/o a las condiciones particulares de descarga emitidas por la autoridad correspondiente.

“Demandada: Sí.

“Este peritaje: Todos estamos de acuerdo.

“31.- Que diga el perito si se cumplen con las reglamentaciones existentes respecto de las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación.

“Actora: Por las pequeñas cantidades de agua que son descargadas al medio ambiente no se puede asegurar que no se está cumpliendo con la reglamentación existente, dado que al no contar con los análisis respectivos, no es posible saber si se está descargando el agua residual cumpliendo con la normatividad. Un punto a favor de estas descargas es el de contar con un proceso de tratamiento por medio de fosas sépticas, mismas que reducen el impacto negativo hacia el medio ambiente. Faltará solamente obtener el permiso correspondiente para cada una de las descargas de agua residual.

“Demandada: No.

“Este peritaje: No se cumplen los reglamentos respecto a la descarga de aguas residuales

“Los Títulos de Concesión otorgados por la Comisión Nacional del Agua para aprovechar aguas nacionales del subsuelo de la Cuenca del Río Papaloapan del Acuífero del Valle de Tehuacán en Santa María Coapan y San Lorenzo Teotipilco otorgados a la actora el 22 de diciembre de 1995 y el 27 de noviembre de 1996 respectivamente, NO tienen permiso para descargar aguas residuales.

“El uso de fosas sépticas no es ningún tratamiento para reducir el impacto negativo al medio ambiente, al contrario los residuos en las fosas, llegan tarde o temprano a los mantos freáticos contaminándolos.

“32.- Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación son consideradas contaminantes por la ley en la materia.

“Actora: Por el uso-origen de donde provienen las descargas de agua residual, éstas pudieran ser consideradas contaminantes al medio ambiente, pero dado que no se cuenta con los análisis específicos de las pequeñas descargas, sí se puede asegurar que el impacto al medio ambiente, si existe sea mínimo, ya que se cuenta con las fosas sépticas en las descargas.

“Demandada: Sí.

“Este peritaje: El uso de fosas sépticas no es ningún tratamiento de aguas residuales al contrario los residuos contaminan los mantos freáticos. Si la actora estuviera interesada en el medio ambiente ya debería tener un análisis de sus aguas residuales.

“33.- Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación están contempladas por la ley de la materia.

“Actora: Todas las descargas de agua residual están consideradas por las leyes y reglamentaciones existentes.

“Demandada: Sí.

“34.- Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación están sujetas al pago de alguna contribución de conformidad con la ley de la materia.

“Actora: Es posible que las descargas de agua residual que fueron descargadas fuera de las reglamentaciones existentes, debieran ajustarse a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como a la Ley Federal de Derechos en materia de agua; por lo tanto, al no tener los análisis de las descargas, se deberá llegar a un estimado de las posibles faltas a las reglamentaciones existentes y realizar el pago de las contribuciones marcadas en las leyes y reglamentos respectivos mediante acuerdo con las autoridades

“Demandada: Sí.

“Este peritaje: El Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua otorgó los Títulos de Concesión 5PUE103402/28GMGR95 el 22 de diciembre de 1995 y 5PUE104136/28GPGE96 el 27 de noviembre de 1996, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales pero NO para descargar aguas residuales, lo cual ha sido violado flagrantemente por la actora, por lo cual se hace acreedor a la sanción que proceda según la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

“35.- Que diga el perito el monto de las contribuciones que deban pagarse por las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación.

“Actora: El monto de las contribuciones a pagar deberá ser calculado por las descargas generadas por el uso marcado en las tablas de la pregunta 1 de este dictamen y de común acuerdo con las autoridades de la CNA de manera tal que se pueda hablar en ambas partes del mismo flujo y del mismo nivel de contaminantes.

“Demandada: \$368.68 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100) (Sic). Monto total correspondiente a los 4 trimestres del ejercicio 2000.

“Este peritaje: Las tablas de la actora, contestando la pregunta 1, podrían usarse como una guía solamente ya que son estimados y sólo eso, como quedó establecido en el presente peritaje y respuesta de la pregunta 1 de la actora.

“Para evitar estas situaciones el Reglamento de la Comisión Nacional del Agua determina instalar medidores de los volúmenes de agua extraídos, según lo reza el inciso V del título de concesión, que a la letra dice:

“ ‘INSTALAR EN LAS OBRAS, MEDIDORES Y DEMÁS ACCESORIOS PARA DETERMINAR GASTOS, VOLÚMENES Y NIVELES’.

“No es prerrogativa de este peritaje establecer, ni cuantificar las multas por violaciones al Reglamento de la Comisión Nacional del Agua.

“36.- Que diga el perito si tiene elaborada la hoja de consumos hidráulicos del proceso productivo por cada periodo comprendido entre 1991 y 1996 señalando la razón de su dicho

“Actora: Los consumos hidráulicos estimados para los periodos comprendidos entre 1991 y 1996 se encuentran en las tablas de la respuesta a la pregunta 1 de este dictamen.

“Las hojas de los consumos hidráulicos reales no se encuentran en el área de producción.

“Demandada: Sí.

“Este peritaje: La actora establece que tiene los consumos hidráulicos ‘ESTIMADOS’.

“Estos consumos son estimados por la actora y como estimados son eso: estimados.

“37.- Que diga el perito si en la hoja de consumos hidráulicos se cuenta con la caracterización de las descargas referidas a demanda química de oxígeno y partículas suspendidas, señalando la razón de su dicho.

“Actora: No se cuenta con la caracterización de las descargas de agua residual. Dado que no se elaboran muestreos y análisis de las descargas de agua.

“Demandada: No.

“Este peritaje: (Sic)

“38.- Que diga el perito si se tienen estimaciones de la cantidad y calidad de descargas de aguas residuales con base en las evidencias del proceso de producción y mantenimiento de las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación, señalando la razón de su dicho.

“Actora.- Las estimaciones de la cantidad y calidad de las descargas de agua residual sí se pueden obtener de las tablas de la respuesta a la pregunta 1 y a la pregunta 28 de este dictamen.

“Demandada: No. En el proceso de producción y mantenimiento de las granjas no se generan aguas residuales.

“Este peritaje: Suponiendo sin conceder, que las estimaciones de cantidad de agua residual proveniente de baños (W.C.), regaderas y limpieza de la granja pudieran considerarse como una guía para establecer la cantidad de agua residual descargada (respuesta a la pregunta 1, en el peritaje de la actora) pero no se establece la calidad del agua residual, solamente se dan los rangos en que se pueden encontrar estos valores según la bibliografía.

“39.- Señalará el perito la razón de su dicho.

“Actora: Se estima conveniente señalar que los adeudos que el Sr. José Gustavo Romero Bringas tiene con la CNA, pueden ser estimados de la manera en que aquí se describe, dado que actualmente se está estimando, por parte de CNA, un volumen y caracterización muy elevados para la pequeña descarga de las aguas residuales de las granjas de postura.

“Demandada: El proceso de producción y mantenimiento de las granjas no genera aguas residuales, el consumo de agua por aves se considera casi en su totalidad consuntivo, ya que el clima seco y temperatura ambiente de las granjas, favorece la evaporación de la humedad contenida en las heces de éstas. El agua utilizada en las labores de limpieza es mínima ya que esta actividad se realiza en promedio 2 veces al año, utilizando un equipo de aspersión o presión, para la recolección de heces y desechos, los cuales se concentran en tanques para su venta.

“No se presentan conclusiones del peritaje realizado, ya que no fue considerado dentro del cuestionario formulado y presentado por la parte actora.

“Este peritaje: En el peritaje realizado por la actora, se usan datos de consumos de agua, que no son reales. Posteriormente, la actora termina por reconocer que son datos estimados. Además muy conservadores.

“No se puede estimar profesionalmente el consumo de agua basándose en la ingestión de agua, producción de huevo o excretas de las aves.

“La única manera científica de establecer los consumos de agua es a través de medidores, como lo especifica el Título de Concesión de la Comisión Nacional del Agua.

“En la pregunta 29 de este peritaje, que dice: Que diga el perito si las descargas de aguas crudas contienen elementos químicos o físicos contaminantes.

“Respuesta de la actora: Las descargas de agua residual cruda sí contienen elementos químicos y físicos que se consideran contaminantes al ambiente.

“En la pregunta 30 de este peritaje, que dice: Que diga el perito si las aguas residuales descargadas en las granjas donde se encuentran los pozos sujetos a liquidación se encuentran sujetas a reglamentaciones especiales:

“Respuesta de la actora: Las aguas residuales que son descargadas al medio ambiente, deberán de ajustarse a los requerimientos marcados en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en la normatividad vigente y/o a las condiciones particulares de descarga emitidas por la autoridad correspondiente.

“Las primitivas fosas sépticas no pueden ser consideradas como un tratamiento para aguas residuales porque tarde o temprano tienen filtraciones que contaminan los mantos freáticos.

“Los Títulos de Concesión otorgados por la Comisión Nacional del Agua, NO autorizan la descarga de aguas residuales para los pozos de Santa María Coapan y San Lorenzo Teotepilco. Así está expresado claramente en los Títulos de Concesión que son los instrumentos legales para un caso de controversia.

“CONCLUSIONES.

“1.- LA ÚNICA MANERA CIENTÍFICA Y PROFESIONAL DE ESTABLECER LOS GASTOS Y VOLÚMENES DE AGUA CONSUMIDA O AGUA RESIDUAL DESCARGADA, ES A TRAVÉS DE MEDIDORES COMO LO ESPECIFICAN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN.

“2.- NO SE PUEDE ESTABLECER GASTOS Y VOLÚMENES DE AGUA CONSUMIDOS BASÁNDOSE EN LA INGESTIÓN DE AGUA, LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS O LA CANTIDAD DE EXCRETAS DE LAS AVES.

“3.- LA ACTORA RECONOCE A TRAVÉS DE SU PERITAJE (PÁGINA XXIII, PREGUNTA 29) QUE TIENEN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES CON ELEMENTOS QUÍMICOS Y FÍSICOS QUE SON CONTAMINANTES AL AMBIENTE.

“4.-LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA NÚMEROS: 5PUE103402/28GMGR95 DE SANTA MARÍA COAPAN Y 5PUE104136/28GPGE96 SAN LORENZO TEOTIPILCO NO DAN PERMISO PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES.

“5.- LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS OTORGADOS, POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, SE SUJETAN A LAS CONDICIO-

NES GENERALES Y ESPECÍFICAS CONTENIDAS EN EL TÍTULO Y SUS ANEXOS, FORMAN PARTE DEL MISMO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

“6.- EL USO DE FOSAS SÉPTICAS NO ES UN TRATAMIENTO APROBADO PARA AGUAS RESIDUALES, POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM- 001-ECOL.

“7.- LO QUE COMUNICO, RESPETUOSAMENTE, A LOS H. MAGISTRADOS PARA SU INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO.

“PARA CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL, ESTAMOS A SUS ORDENES.”

El perito tercero, José Guillermo Sánchez, Licenciado en Derecho y Medicina Veterinaria y Zootecnia, señala en la parte conducente de su dictamen,

“9.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL ES EL MANEJO DE LAS EXCRETAS EN LA GRANJA SEÑALANDO LA RAZÓN DE SU DICHO.

“EN SU ALMACENAMIENTO EN FOSAS UBICADAS DEBAJO DE LAS UNIDADES DE JAULAS QUE RECIBEN LAS HECES FRESCAS Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTO PARA PERMITIR LA EVAPORACIÓN DEL CONTENIDO DE AGUA DE LOS MISMOS. DURANTE EL PROCESO DE ALMACENAMIENTO Y DESECACIÓN EL AIRE CAPTURA LA HUMEDAD Y LA INGRESA AL AMBIENTE DE LA NAVE. EL MANTENIMIENTO DE LAS HECES EN FOSAS PERMITE ADEMÁS LA INACTIVACIÓN Y REDUCCIÓN DEL VOLUMEN DE LAS HECES MEDIANTE LA ACCIÓN DE BACTERIAS AERÓBICAS EN LA SUPERFICIE VENTILADA DE LOS DESECHOS DISMINUYENDO SIGNIFICATIVAMENTE LOS MALOS OLORES, ASÍ COMO EL VOLUMEN Y CANTIDAD DE LOS MISMOS PERMITIENDO SU ACUMULACIÓN DENTRO DE LA MISMA

GRANJA HASTA EL MOMENTO EN QUE SALE LA PARVADA Y SE LIMPIA LA NAVE PARA RECIBIR UNA NUEVA PARVADA.

“10.- QUE DIGA EL PERITO QUÉ SUBPRODUCTO SE OBTIENE DE LAS EXCRETAS SEÑALANDO LA RAZÓN DE SU DICHO.

“EL SUBPRODUCTO OBTENIDO EN LAS EXCRETAS Y DESPERDICIOS DE ALIMENTO DE LAS AVES SE DENOMINA GALLINAZA.

“11.- QUE DIGA EL PERITO QUÉ USOS SE DAN AL SUBPRODUCTO OBTENIDO DE LAS EXCRETAS, SEÑALANDO LA RAZÓN DE SU DICHO.

“LOS USOS DE LAS EXCRETAS DE AVES DE POSTURA Y DE LAS DEDICADAS A LA ENGORDA, ES COMO ABONO ORGÁNICO Y COMO CONSTITUTIVO EN LA RACIÓN ALIMENTICIA DE ANIMALES RUMIANTES.

“12.- QUE DIGA EL PERITO EL DESTINO FINAL DEL SUBPRODUCTO OBTENIDO DE LAS EXCRETAS, SEÑALANDO LA RAZÓN DE SU DICHO.

“LAS EXCRETAS COMO SUBPRODUCTO DE LA INDUSTRIA AVÍCOLA SON UTILIZADAS COMO ABONO ORGÁNICO Y COMO CONSTITUTIVO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA RUMIANTES.

“13.- SEÑALARÁ EL PERITO LAS RAZONES DE SU DICHO.

“LAS RAZONES SE FUNDAMENTAN EN LAS RESPUESTAS OBTENIDAS EN EL DICTAMEN DEL MVZ. EDUARDO VASCO MÉNDEZ ASÍ COMO DEL MVZ. EMILIO FELIPE FLORES LIMA ASÍ COMO LA BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA QUE ES LA SIGUIENTE:

“A) QUINTANA, JOSÉ ANTONIO: AVITECNIA, MANEJO DE LAS AVES DOMÉSTICAS COMUNES EDITORIAL TRILLAS, 2ª EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1991

“B) NORTH, M.O., COMERCIAL CHICKEN PRODUCCION MANUAL, 3ª. EDITORIAL THE AVI PUBLISHINH COMPANY, INC., WESTPORT CONNECTICUT, E.U.A. 1984

“C) M.E. ENSMINGER EDITORIAL ‘EL ATENEO’, BUENOS AIRES 3ª. EDICIÓN 1980, ZOOTECNIA GENERAL, BIBLIOTECA DE PRODUCCIÓN ANIMAL.”

De la valoración que hace esta Juzgadora de estos dictámenes periciales, en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se llega a concluir que si bien en el título de concesión de que se trata sólo se autorizó al hoy actor para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo en el volumen aludido, la autoridad efectuó la determinación de descargas de aguas residuales con base en este título en virtud de que realizó una determinación presuntiva, ya que la actora no proporcionó los elementos para determinar el volumen y contaminantes de descargas de aguas residuales.

La actora está negando que efectúa descarga de aguas residuales, sin embargo, atendiendo a la valoración de la prueba pericial se advierte que la actora sí genera descargas de aguas residuales, sin embargo, éstas son mínimas y no se comparan con lo determinado por la autoridad en las liquidaciones de que se tratan, ello en virtud de que parten de bases diferentes, pues por un lado se basa presuntivamente en el título de concesión que fue otorgado para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo en el volumen indicado, en la prueba pericial se determinó con base en las descargas estimadas y en virtud de la actividad pecuaria realizada por la actora.

En ese sentido, la actora acredita que sí efectúa descargas de aguas residuales, sólo que no son en los volúmenes indicados por la autoridad ni en los contaminantes

ahí descargados, sin embargo, los efectuados por los peritos, también se hicieron de manera estimada, en consecuencia la actora no desvirtúa lo determinado por la autoridad en las liquidaciones impugnadas.

Por lo que se refiere al escrito presentado ante la autoridad el 3 de febrero de 1999, en el que la actora hace referencia a los oficios liquidatorios BOO.0.3.LIQ.2515/98, BOO.0.3.LIQ.2516/98, BOO.0.3.LIQ.2517/98, BOO.0.3.LIQ.2518/98, BOO.0.3.LIQ.2519/98, BOO.0.3.LIQ.2520/98, de fecha 30 de octubre de 1998.

A continuación sólo se transcribe uno de ellos, el oficio B00.0.3.LIQ. 2515/98, en la parte conducente:

“Que no obstante a que el contribuyente en cita omitió proporcionar la información que le fue requerida, esta autoridad con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, procedió a revisar la documentación que integra el expediente administrativo **ROBG5602028H6** abierto en esta (Sic) a mi cargo a nombre del mismo, en el que consta el **Título de Concesión Núm. 5PUE104136/28GPGE96**, emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 27 de noviembre de 1996, expedido a nombre de **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** para **usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo** por un volumen autorizado de **82,264.00 metros cúbicos anuales**, para uso pecuario en la **localidad San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, PUE**. Por tanto y de conformidad con el artículo 285, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se considera que **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** es contribuyente de derechos federales por **usar y aprovechar bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, por lo que se procede a determinar su situación fiscal como sigue:

“1. NO ACREDITÓ ANTE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMI-

NIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

“De la revisión efectuada se constató que el **C. ROMERO BRINGAS GUSTAVO** no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de **1991**, en virtud de que por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo al aprovechamiento** que se encuentra ubicado en la **localidad San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, PUE.**, no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, correspondiente al **cuarto trimestre** del ejercicio **1991**, cuyo período y fecha en que debieron haberse presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** en los términos de o dispuesto por los **artículos 284, fracciones III y IV, y 285, fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo**, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago provisional correspondiente al **cuarto trimestre de 1991**, que como contribuyente del derecho sobre **descargas de aguas residuales** estaba obligado a presentar. En tal virtud conforme a lo establecido por las **fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285** de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determina-

ción presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por el **C. ROMERO BRINGAS GUSTAVO** y a la determinación de la contribución a su cargo **considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE104136/28GPGE96, expedido a nombre de ROMERO BRINGAS GUSTAVO para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 82,264.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario relativo al aprovechamiento ubicado en la localidad San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, PUE.**

“De conformidad con el artículo 278 y en relación con el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio que se revisa, el **Municipio de Tehuacán** se encuentra comprendido en zona de disponibilidad **1**, por lo tanto las cuotas que se deben de aplicar son las siguientes:

“Por metro cúbico de descarga de agua residual **\$0.4000**

“Por kilogramo de demanda química de oxígeno **\$0.2600**

“Por kilogramo de sólidos suspendidos totales **\$0.4600**

“Ahora bien, de conformidad con el artículo 281, fracción IV, incisos b), c), d) y f) y 285, fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, para aplicar las cuotas a que se refiere el artículo 278 y determinar el derecho a pagar se considera lo siguiente:

“a) DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA RESIDUAL DESCARGADO

“Volumen anual autorizado **82,264.00 metros cúbicos**, el cual se divide entre doce que es el número de meses que comprende el ejercicio resultando un volumen mensual de **6,855.333 metros cúbicos**.

“b) DETERMINACIÓN DE LA MASA GRAVABLE DE DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO.

“c) DETERMINACIÓN DE LA MASA DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES.

“Atento a los motivos antes señalados y toda vez que no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, el pago total o parcial correspondiente al **cuarto trimestre del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991**, por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, con fundamento en los artículos 192-E, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Federal de Derechos vigente; 17-A, 21, 32, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar un crédito fiscal a su cargo de cada uno de los pagos trimestrales omitidos por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991, como sigue:

“RESUMEN DE LOS CRÉDITOS DETERMINADOS

“En base a lo establecido en la presente resolución esta autoridad fiscal procede a efectuar el resumen de los créditos determinados a su cargo, conforme a lo siguiente:

EJERCICIO 1991			
TRIMESTRE	MONTO DE		
	DERECHOS ACTUALIZADOS	RECARGOS	MULTA
CUARTO	\$ 156,099.16	\$ 301,349.42	\$ 109,269.41
SUMAS	\$156,099.16	\$301,349.42	\$ 109,269.41
MONTO TOTAL DE LOS CRÉDITOS DETERMINADOS			
\$566,717.99 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS 99/100 M.N.)			

De este oficio se desprende que la actora al omitir proporcionar información a la autoridad, por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, relativas a los ejercicios fiscales de 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y las declaraciones provisionales por el 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio fiscal de 1996, procedió a efectuar una determinación presuntiva, con base en los documentos que integran el expediente en donde consta el título de concesión No. 5PUE104136/28GPGE96, emitido por la Comisión Nacional del Agua.

En dicho título otorgado al hoy actor para usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 82,264.00 metros cúbicos anuales para uso pecuario en la Localidad de San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, Pue, y considera la autoridad que el contribuyente debe pagar derechos federales por usar o aprovechar bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Con base en ello determina un derecho, actualización, recargos y multa por el ejercicio de 1991, en cantidad de \$156, 717.99.

Ahora bien, la actora, en la ampliación de su demanda, señala que no es contribuyente del pago de derechos por descargas de aguas residuales, y ofrece las pruebas periciales antes transcritas. Al efecto, esta Juzgadora, igual que el razonamiento anterior respecto del escrito de 23 de noviembre de 1998, considera que la actora no desvirtúa el señalamiento de la autoridad, pues la prueba referida acredita que sí efectúa descargas de aguas residuales, y los volúmenes y contaminantes que señala son estimados, por lo que tampoco desvirtúa lo señalado por la autoridad en las liquidaciones impugnadas.

En obvio de repeticiones, esta Juzgadora reitera lo señalado en párrafos precedentes respecto de la valoración de las pruebas periciales, sólo con el señalamiento de que las liquidaciones en análisis se refieren a otro título de concesión, como es el 5PUE104136/28GPGE96 de 9 de junio de 1997, mismo que se encuentra en autos, y que fue concedido al hoy actor para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del

subsuelo para un volumen de 82,264.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario en San Lorenzo Teotipilco, Tehuacán, Puebla.

Por último, por lo que se refiere a la resolución negativa ficta recaída al escrito de la actora, presentado ante la autoridad el 29 de septiembre de 1998, en el que pide se cancele el oficio liquidatorio BOO.0.3.LIQ.0220/98 de 30 de junio de 1998.

Este oficio liquidatorio ya fue transcrito en la parte conducente del considerando sexto, del mismo se desprende que la autoridad señala que el contribuyente omitió proporcionar la información que le fue requerida y que procedió a revisar la documentación que integra el expediente administrativo ROBG560202846. Que se considera que GUSTAVO ROMERO BRINGAS es contribuyente de derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales referente al pozo ubicado en la Localidad de San Francisco Xochitlalpan, Municipio de Ajalpan, Pue.

Que no acreditó el pago total o parcial del derecho sobre agua a su cargo, en el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996. Que tampoco acreditó efectuar los pagos provisionales correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 1996.

Que conforme lo establecido en la fracción II del artículo 229 de la Ley Federal de Derechos vigente en ese ejercicio, procedió a la determinación presuntiva del volumen de agua utilizada por el actor y a la determinación de la contribución a su cargo, considerando el volumen de agua, como se desprende de la declaración provisional correspondiente al segundo trimestre de 1993, presentada ante la sucursal de la Institución de crédito MULTIBANCO COMERMEX, consumo de aguas nacionales para uso doméstico de 1,000 metros cúbicos, relativos al aprovechamiento ubicado en San Francisco Xochitlalpan, Municipio de Ajalpan, Pue.

Así, determina un total de \$6,046.60, de derechos actualizados, recargos y multas por el ejercicio de 1996.

La actora en este agravio no niega ser contribuyente del derecho determinado, pues a lo que se circunscribe su argumento es a señalar que no es contribuyente del pago de derechos de agua por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, pero no del aprovechamiento de aguas nacionales para uso doméstico, como sucede en el caso, ya que en el oficio BOO.0.3.LIQ.0220/98 de 30 de junio de 1998, se está determinado un derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales del pozo ubicado en la Localidad de San Francisco, Xochitlalpan, Municipio de Ajalpan, Pue.

En esa virtud, la actora no desvirtúa la liquidación contenida en el oficio BOO.0.3.LIQ.0220/98 de 30 de junio de 1998.

(...)

NOVENO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el agravio en estudio es PARCIALMENTE FUNDADO, por lo siguiente:

Cabe señalar que en las liquidaciones a que se refiere la actora y que constan en autos, la autoridad determinó en cada uno de ellos créditos por concepto de derechos por ejercicios completos, más recargos y multas, y por diversos ejercicios excepto en los oficios BOO.0.3.LIQ.0238/98 y BOO.0.3.LIQ.2515/98, en los que se determinó el pago del derecho por un trimestre.

En virtud de ser dichos oficios liquidatorios similares y únicamente se diferencian en cuanto a la determinación del ejercicio y localidad, a continuación se transcribe la parte conducente del oficio BOO.0.3.LIQ. 0238/98 de 30 de septiembre de 1998.

“1. NO ACREDITÓ ANTE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMI-

NIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

“De la revisión efectuada se constató que el (sic) **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 1991, en virtud de que por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo al aprovechamiento** que se encuentra ubicado en la **localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.**, no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1991, cuyo período y fecha en que se debieron haberse presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior, esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** en los términos de lo dispuesto por los **artículos 284 fracciones III y IV, y 285 fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo**, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago provisional correspondiente al cuarto trimestre de **1991**, que como contribuyente de derecho sobre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar. En tal virtud, conforme a lo establecido por las fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determinación

presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por el (sic) ROMERO BRINGAS GUSTAVO y a la determinación de la contribución a su cargo considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE103402/28GMGR95 emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 22 de diciembre de 1995, expedido a nombre de ROMERO BRINGAS GUSTAVO para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 126,720.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario relativo al aprovechamiento ubicado en la localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.

“(...)”

Respecto del oficio BOO.0.3.LIQ.2515/98 se transcribe la parte conducente:

“1 NO ACREDITÓ ANTE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

“De la revisión efectuada se constató que el C. (sic) **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 1991, en virtud de que por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo al aprovechamiento** que se encuentra ubicado en la **localidad San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, PUE.**, no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descar-**

gas de aguas residuales, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1991, cuyo período y fecha en que se debieron haberse (Sic) presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior, esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por ROMERO BRINGAS GUSTAVO en los términos de lo dispuesto por los artículos 284 fracciones III y IV, y 285 fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago provisional correspondiente al cuarto trimestre de 1991, que como contribuyente de derecho sobre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar. En tal virtud, conforme a lo establecido por las fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determinación presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por el (sic) C. ROMERO BRINGAS GUSTAVO y a la determinación de la contribución a su cargo considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE104136/28GPGE96 emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 27 de noviembre de 1996, expedido a nombre de ROMERO BRINGAS GUSTAVO para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 82,264.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario relativo al aprovechamiento ubicado en la localidad San Lorenzo Teotipilco Municipio de Tehuacán, PUE.

“(…)”

En cada uno de los oficios liquidatorios en cuestión se señaló que la actora no acreditó ante esa autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el pago total o parcial del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales en diversos períodos.

Que tal determinación se hizo de manera presuntiva del volumen de agua descargado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago correspondiente que como contribuyente del derecho sobre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar.

En cada uno de estos oficios, se señala la fecha en que debieron haberse presentado sus declaraciones y pagos trimestrales por el ejercicio al que corresponden, en los siguientes términos:

CRÉDITO	EJERCICIO	FECHA EN QUE DEBIÓ PRESENTARSE DECLARACIÓN RESPECTIVA	FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN
BOO.0.3.LIQ.0238/98	1991	15 DE ENERO 1992	17 NOVIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.0239/98	1992	15 DE ABRIL 1992 15 DE JULIO 1992 15 DE OCTUBRE 1992 15 DE ENERO 1993	17 NOVIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02383/98	1993	15 DE ABRIL 1993 15 DE JULIO 1993 15 DE OCTUBRE 1993 15 DE ENERO 1994	17 NOVIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02384/98	1994	15 DE ABRIL 1994 15 DE JULIO 1994 15 DE OCTUBRE 1994 15 DE ENERO 1994	17 NOVIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02385/98	1995	15 DE ABRIL 1995 15 DE JULIO 1995 15 DE OCTUBRE 1995 15 DE ENERO 1996	17 NOVIEMBRE 1998

CRÉDITO	EJERCICIO	FECHA EN QUE DEBIÓ PRESENTARSE DECLARACIÓN RESPECTIVA	FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN
BOO.0.3.LIQ.02386/98	1996	15 DE ABRIL 1996 15 DE JULIO 1996 15 DE OCTUBRE 1996 15 DE ENERO 1997	17 NOVIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02515/98	1991	15 DE ENERO 1992	11 DE DICIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02516/98	1992	15 DE ABRIL 1992 15 DE JULIO 1992 15 DE OCTUBRE 1992 15 DE ENERO 1993	11 DE DICIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02517/98	1993	15 DE ABRIL 1993 15 DE JULIO 1993 15 DE OCTUBRE 1993 15 DE ENERO 1994	11 DE DICIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02518/98	1994	15 DE ABRIL 1994 15 DE JULIO 1994 15 DE OCTUBRE 1994 15 DE ENERO 1995	11 DE DICIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02519/98	1995	15 DE ABRIL 1995 15 DE JULIO 1995 15 DE OCTUBRE 1995 15 DE ENERO 1996	11 DE DICIEMBRE 1998
BOO.0.3.LIQ.02520/98	1996	15 DE ABRIL 1996 15 DE JULIO 1996 15 DE OCTUBRE 1996 15 DE ENERO 1997	11 DE DICIEMBRE 1998

Cabe señalar que estos datos, de la fecha en que se debió presentar la declaración respectiva y la fecha de notificación de las liquidaciones no está en controversia, pues la actora se apega a lo señalado por la autoridad en las liquidaciones de que se trata y por otro lado en autos obran las constancias de notificación respectivas, que coinciden con lo indicado por la actora.

Señalado lo anterior, es de manifestarse que la excepción de caducidad debe estimarse a la luz del texto del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización en contra de la hoy actora y que dieron origen a diversos créditos fiscales.

Así en cada uno de los oficios liquidatorios de que se trata se hace el siguiente señalamiento:

“De la revisión efectuada por esta autoridad, se comprobó que mediante oficio No. **BOO.0.3.1. REQ.0485/97 del 26 de febrero de 1997**, girado por el suscrito Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, mismo que fue notificado al (sic) **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** el 13 de marzo de 1997, se le requirió para que exhibiera diversa documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales así como la correspondiente al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, **relativas a los ejercicios fiscales de 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y las declaraciones provisionales por el 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio fiscal de 1996.**”

De lo anterior resulta que el Código Fiscal de la Federación aplicable es el vigente en 1997, que fue cuando la autoridad ejerció sus facultades de comprobación al requerir diversa documentación a la actora a través del oficio BOO.0.3.1. REQ.0485/97 del 26 de febrero de 1997 y notificado el 13 de marzo de 1997.

Lo que quiere decir que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es una norma de carácter procedimental. Es aplicable el precedente IV-P-2aS-45, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 5, 4ª Época. Año 1, dic. de 1998, págs. 242 y 243, cuyo texto establece:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio. (26)

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año I. No. 5. Diciembre 1998.

“Tesis: IV-P-2aS-45

“Página: 242

“Juicio de Nulidad No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)”

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, establece en la parte conducente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenta, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir

del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la

autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Por su parte el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece:

“**ARTÍCULO 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998 establece en lo sustancial las mismas disposiciones que en 1997, sólo se agregó en la fracción IV,

cuarto párrafo, el señalamiento de que el plazo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues en 1997, sólo contemplaba las fracciones III y IV.

También en el sexto párrafo de la fracción IV de dicho precepto se agregó que tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo mínimo de 6 meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Partiendo de esas constancias, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece diversos plazos para la configuración de la caducidad, el primero de cinco años que constituye la regla general y sus excepciones de 10 años y de 3 años.

En la especie, cabe señalar que la autoridad en las liquidaciones de que se trata está determinando derechos por ejercicios completos, excepto en los créditos BOO.0.3.LIQ.0238/98 y BOO.0.3.LIQ.02515/98, que se refieren al período comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1991 y que se señala que se debió presentar declaraciones y pagos trimestrales el 15 de enero de 1992, respectivamente.

Ahora bien, la autoridad invoca en cada una de las liquidaciones el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal respectivo. En el oficio BOO.0.3.LIQ.0238/98 a manera de ejemplo se cita a continuación:

“De la revisión efectuada se constató que el (sic) **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 1991, en virtud de que por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo**

al aprovechamiento que se encuentra ubicado en la **localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.**, no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1991, cuyo período y fecha en que se debieron haberse presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior, esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** en los términos de lo dispuesto por los **artículos 284 fracciones III y IV, y 285 fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo** de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó el pago provisional correspondiente al cuarto trimestre de 1991, que como contribuyente de derecho sobre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar. En tal virtud, conforme a lo establecido por las fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determinación presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por el (sic) ROMERO BRINGAS GUSTAVO y a la determinación de la contribución a su cargo considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE103402/28GMGR95 emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 22 de diciembre de 1995, expedido a nombre de ROMERO BRINGAS GUSTAVO para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 126,720.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario rela-

tivo al aprovechamiento ubicado en la Localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.”

En el oficio BOO.0.3.LIQ.0239/98, que consta en autos, en la parte conducente se señala:

“De la revisión efectuada se constató que (sic) **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** no cumplió con la obligación establecida en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 1992, en virtud de que por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales relativo al aprovechamiento** que se encuentra ubicado en la **localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.,** no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, haber efectuado los pagos provisionales de derechos federales por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales,** correspondientes al **primero, segundo, tercero y cuarto trimestres** del ejercicio de **1992,** cuyo período y fecha en que debieron haberse presentado de acuerdo con el precepto antes invocado, es de la manera siguiente:

“(…)

“Por lo anterior, esta autoridad fiscal de la Comisión Nacional del Agua, procede a la determinación presuntiva del volumen de agua descargado por **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** en los términos de lo dispuesto por los **artículos 284 fracciones III y IV, y 285 fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del mismo,** de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, en virtud de que infringió lo establecido en el artículo 283 del ordenamiento legal citado, al no haber acreditado con la documentación respectiva que efectuó los pagos provisionales correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de **1992,** que como contribuyente de derecho so-

bre descargas de aguas residuales estaba obligado a presentar. En tal virtud, conforme a lo establecido por las fracciones I, III y antepenúltimo párrafo del artículo 285 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio que se revisa, se procede a la determinación presuntiva del volumen de agua residual descargada y a la concentración de contaminantes utilizados por (sic) **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** y a la determinación de la contribución a su cargo considerando la constancia contenida en su expediente, relativa al Título de Concesión Núm. 5PUE103402/28GMGR95 emitido por la Comisión Nacional del Agua con fecha 22 de diciembre de 1995, expedido a nombre de **ROMERO BRINGAS GUSTAVO** para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen autorizado de 126,720.00 metros cúbicos anuales, para uso pecuario relativo al aprovechamiento ubicado en la Localidad Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, PUE.”

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad en dichos oficios invoca el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, el cual establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 283.-** El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presente en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.

“Los contribuyente que efectúen descargas permanentes o continuas, estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

“Las personas que efectúen descargas fortuitas o intermitentes de aguas residuales, deberán presentar declaración aun cuando no resulte derecho a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél que se realizó, misma que se considerará definitiva.

“El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor.”

De lo anterior se advierte que el pago de los derechos de que se trata se calculará por ejercicios, sin que ello deje de lado el pago provisional trimestral a que se refiere dicho precepto.

En la especie no se da la regla general de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se debió presentar la declaración del ejercicio en virtud de que la actora no presentó las declaraciones respectivas por los ejercicios de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, exceptuando la determinada por el período de 1991.

En efecto, la parte conducente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece:

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontá-

neamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.”

En el caso, si la actora no presentó declaraciones por los ejercicios de que se trata, es evidente que el término que tiene la autoridad es el de diez años, como lo indica la autoridad contestante.

En efecto, el citado numeral antes transcrito establece que el plazo a que se refiere este artículo será de diez años, entre otros, por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este último caso, el plazo será de diez años que se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haber presentado la declaración del ejercicio.

Por lo que si se considera que el derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio, en términos del artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, se desprende lo siguiente:

- Por el ejercicio de 1992, hasta el 31 de marzo de 1993
- Por el ejercicio de 1993, hasta el 31 de marzo de 1994
- Por el ejercicio de 1994, hasta el 31 de marzo de 1995
- Por el ejercicio de 1995, hasta el 31 de marzo de 1996
- Por el ejercicio de 1996, hasta el 31 de marzo de 1997

En ese sentido, a partir del día siguiente de estas fechas 1° de abril de 1993, 1° de abril de 1994, 1° de abril de 1995, 1° de abril de 1996 y 1° de abril de 1997, se empieza a hacer el cómputo de los diez años que fenecen respectivamente el 1° de abril de 2003, 1° de abril de 2004 1° de abril de 2005, 1° de abril de 2006 y 1° de abril de 2007.

Por lo que si como consta en autos la autoridad notificó las liquidaciones respectivamente el 17 de noviembre de 1998 y 11 de diciembre de 1998, es evidente que aún no se había extinguido el plazo de la autoridad para determinar créditos por concepto de derechos.

Ahora bien, es pertinente dilucidar si en la especie ha operado la suspensión del cómputo de la caducidad, siendo de resaltar que conforme al Código aplicable, se produce cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II (visitas domiciliarias) y IV (revisión de dictámenes financieros) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En el caso, la autoridad ejerció facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que no se contemplaba en el Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, como causa de suspensión del cómputo, pero sí se da cuando se interpone recurso administrativo o juicio.

En el caso, la actora interpuso recurso a través de los escritos que constituyen el antecedente de la resolución negativa, lo que hizo a través de los escritos de 23 de noviembre de 1998 respecto de los créditos fiscales BOO.0.3.LIQ. 0238/98, BOO.0.3.LIQ. 0239/98, BOO.0.3.LIQ. 02383/98, BOO.0.3.LIQ. 02384/98, BOO.0.3.LIQ. 02385/98 y BOO.0.3.LIQ. 02386/98.

Así también interpuso el recurso respectivo el 3 de febrero de 1999, respecto de los oficios BOO.0.3.LIQ. 02515/98; BOO.0.3.LIQ. 02516/98; BOO.0.3.LIQ. 02517/98; BOO.0.3.LIQ. 02518/98; BOO.0.3.LIQ. 02519/98 y BOO.0.3.LIQ. 02520/98, como consta en autos.

También interpuso juicio de nulidad el 15 de julio de 1999, en contra de resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos de 23 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999.

En ese sentido, es evidente que cuando la suspensión se da con motivo de la interposición de recurso o juicio, es evidente que no ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad relativa a los créditos aludidos, pues éstos fenecen hasta el 1° de abril de 2003, 1° de abril de 2004, 1° de abril de 2005, 1° de abril de 2006 y 1° de abril de 2007, aunado al término en que está suspendido dicho plazo, en virtud del juicio de nulidad interpuesto por la actora.

Por lo que esta Juzgadora al no tener certeza de cuándo se notifique a la autoridad y a la actora la presente resolución no puede saber cuándo feneces el plazo de suspensión a que se ha hecho referencia en relación a los oficios antes citados que determinan derechos por los ejercicios de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, siendo infundado el agravio en estudio.

Por lo que se refiere al ejercicio de 1991, la autoridad en realidad no está determinando todo el ejercicio sino un trimestre que se refiere al período del 1° de octubre al 31 de diciembre de 1991, y la autoridad señala que debió cubrirse el pago provisional el 15 de enero de 1992.

En este caso, y únicamente respecto de los oficios BOO.0.3.LIQ. 0238/98 y BOO.0.3.LIQ. 2515/98, el plazo de la caducidad es de 5 años, en virtud de que este período no se calculó por ejercicio completo, por lo que no se puede hacer el cómputo relativo a los diez años, ya que el propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece y se refiere que el plazo de diez años será cuando el contribuyente no haya presentado declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, y en el caso sólo se refiere a un pago trimestral.

En ese sentido el cómputo respecto de estas liquidaciones que se refieren al período de 1° de octubre al 31 de diciembre de 1991, corre a partir del día siguiente del 15 de enero de 1992, esto es, el 16 de enero de 1992, transcurriendo los 5 años hasta el 16 de enero de 1997. Como se advierte de autos, la notificación de las liquidaciones BOO.0.3.LIQ. 0238/98 y BOO.0.3.LIQ. 2515/98, fueron hechas al actor, respectivamente el 11 de noviembre de 1998 y el 11 de diciembre de 1998, por lo

que es evidente, que respecto de estas liquidaciones sí transcurrió el término de 5 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como en el caso anterior, en la especie opera la suspensión del cómputo de la caducidad, conforme al Código aplicable vigente en 1997, las autoridades ejercieron sus facultades de comprobación a que se refieren las fracciones III (visitas domiciliarias) y IV (revisión de dictámenes financieros) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio.

En el caso, la autoridad ejerció sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que no se contempla en el Código Fiscal de la Federación de 1997 como una causa de suspensión del cómputo, pero sí se da cuando se interpone recurso administrativo o juicio.

En el caso, si la actora interpuso recurso a través de sus escritos de 23 de noviembre de 1998, con relación al oficio BOO.0.3.LIQ. 0238/98 y el 3 de febrero de 1999 con relación al oficio BOO.0.3.LIQ. 2515/98, es evidente que a esas fechas ya había transcurrido el plazo de 5 años pues éstos fenecieron el 16 de enero de 1997.

En esa virtud es parcialmente FUNDADO el agravio en estudio, ya que respecto de los créditos BOO.0.3.LIQ. 0238/98 y BOO.0.3.LIQ. 2515/98, ha transcurrido el término de caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en ese sentido también procede declarar la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas y de los oficios antes señalados.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Ordenamiento legal citado, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, conforme a lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a los escritos de la actora presentadas ante la autoridad el 29 de septiembre de 1998, 23 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999, conforme lo razonado en los considerandos séptimo y noveno de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, dos votos en contra de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres, este último quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausentes los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de octubre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández,

ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

La razón fundamental de mi desacuerdo con el presente fallo radica en que, en mi opinión, es esencialmente incongruente e incompleto y tal situación, como se razonará más adelante, provoca un estado de inseguridad jurídica tanto para el particular demandante, como para la autoridad.

Previamente, es necesario apuntar que, según se desprende del resultando 1°, la materia del presente juicio, se constituye en dilucidar la legalidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a tres escritos presentados por la hoy parte actora del juicio ante la Comisión Nacional del Agua los días 29 de septiembre y 23 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999, en los que, respectivamente, se solicitó la cancelación del oficio 0220/98 de 30 de junio de 1998, porque la actora señaló haber presentado la documentación que fue requerida y cuya falta de exhibición provocó la emisión de ese oficio; se solicitó dejar sin efectos los créditos fiscales contenidos en los oficios número 0238/98, 0239/98, 2383/98, 2384/98, 2385/98 y 2386/98 al actualizarse el supuesto de excepción a la obligación del pago de derechos de agua prevista en el artículo 224, fracción I de la Ley Federal de Derechos y, finalmente, se solicitó dejar sin efectos los créditos fiscales contenidos en los oficios 2515/98 al 2520/98, por la misma razón recién aludida.

Señalando lo anterior, tenemos que en el punto resolutivo IV del presente fallo, se determina declarar la nulidad de las resoluciones negativas fictas mencionadas en

el párrafo previo, “(...) **conforme lo razonado en los considerandos séptimo y noveno de esta sentencia.**”, determinación ésta que estimo inadecuada, porque es incongruente y, por la otra, en el mejor de los casos incompleta.

En efecto, en el **considerando noveno**, que es uno de los que se remite el punto resolutivo IV, específicamente en el párrafo tercero de la hoja 183, se establece que “(...) esta Juzgadora sin violar lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación **omite el estudio de los restantes agravios** planteados por el actor ad cautelam en la ampliación de su demanda, **pues cualquiera que fuese su estudio y resolución no variaría la declaración de nulidad decretada en el considerando que antecede** (*léase considerando octavo*), **como en este último y para los efectos precisados en el considerando séptimo.**”, sin embargo, del análisis minucioso de lo establecido en el fallo en los considerandos aludidos, encontramos que:

a) En el considerando séptimo, que se encuentra desarrollado en las hojas 80 a 91, no se desprende que en alguno de sus párrafos se hubiese precisado efecto alguno a la declaratoria de nulidad ahí decretada, pues sólo se establece, en las hojas 86, 89 y 91, que se declara la nulidad **de las resoluciones negativas fictas** (en cada hoja, el fallo se refiere a la negativa ficta recaída a cada una de las tres peticiones arriba detalladas), **sin que se haga precisión de efecto alguno.**

b) En el considerando octavo, que se encuentra desarrollado en las hojas 101 a 145, en donde se analiza si la parte actora es contribuyente de los derechos liquidatorios por la autoridad, se determina, según se destaca en la hoja 101, **que el argumento estudiado es infundado** y ninguno de los otros párrafos que conforman las 44 hojas restantes de la parte relevante del considerando, hace una declaración de nulidad de alguno de los actos materia del juicio, es decir, **no se pronuncia indicando la ilegalidad ni de las resoluciones negativas fictas, ni de las resoluciones determinantes de créditos.**

C) En el considerando noveno, se analiza el planteamiento de caducidad de las facultades de la autoridad para liquidar las contribuciones omitidas y se concluye que ese argumento es sólo parcialmente fundado, según la propia sentencia lo determina en la hoja 160. De hecho, la caducidad decretada, abarca la minoría de los créditos, en la medida que fueron trece los oficios liquidatorios, en donde se determinan contribuciones omitidas que van desde el ejercicio de 1991, hasta los cuatro trimestres de 1996 y la sentencia establece que respecto de los ejercicios de 1992 a 1996, no caducaron las facultades de la autoridad para liquidar las contribuciones omitidas (hojas 177 y 178 del fallo), de tal modo que la caducidad que se decreta, es sólo respecto del ejercicio de 1991, afectando únicamente la legalidad de los oficios 0238/98 y 2515/98, según la tabla que se inserta en la sentencia en las hojas 164 y 165, quedando sin afectar por la caducidad, once de las liquidaciones.

De lo narrado en los tres párrafos previos, se desprende con claridad la incongruencia del tercer párrafo de la hoja 183, porque en éste se establece que dada la nulidad decretada en el considerando octavo y en el propio considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando séptimo, no se estudia los restantes argumentos planteados en la ampliación de demanda, lo que supone que el resultado de esos considerandos satisface plenamente la pretensión de la actora, cuando lo cierto es que en el primero de ellos, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la ilegalidad de los actos materia del juicio, por el contrario, el argumento ahí estudiado se estimó infundado; en el segundo, el argumento analizado se estimó parcialmente fundado y la ilegalidad sólo alcanza a dos de las trece liquidaciones y, el tercero, no precisa efecto alguno.

Más aún, ha sido criterio reiterado de este Tribunal e incluso del Poder Judicial de la Federación, el que tratándose de resoluciones negativas fictas, es menester entrar al fondo del asunto, lo que en el caso se traduce, en que si los actos fictos se declararon ilegales porque la autoridad no expresó los hechos y el derecho que los sustentan, como estaba obligada en los términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, era menester entrar al estudio de la legalidad de los actos determinantes de los créditos y de acuerdo a lo narrado, si bien se estudiaron algunos plan-

teamientos, éstos o fueron infundados o sólo parcialmente fundados, por lo que de hecho quedaron intocadas once de las trece liquidaciones y no obstante ello, por una parte, se dejaron de analizar agravios que la propia sentencia dice se plantearon en la ampliación de demanda y, por la otra, el punto resolutivo IV, se limita a declarar la nulidad de las resoluciones negativas fictas, provocando que la situación de las liquidaciones quede en total estado de indefinición, tanto por lo que toca a las que quedaron afectadas por la caducidad de las facultades y con mayor razón en lo tocante a aquellas que no lo fueron.

Así la sentencia, además de ser incongruente, resulta en realidad violatoria del artículo 17 Constitucional, pues no se impartió justicia completa, en la medida que, por el solo hecho de no analizarse los restantes agravios, no obstante que 11 de las trece liquidaciones no fueron afectadas por la ilegalidad derivada de la caducidad, implica una impartición de justicia incompleta, lo que se agrava, si se toma en consideración que de ninguna de las liquidaciones se establece el estatus jurídico, es decir, si quedaron firmes o si deben anularse. Incluso, en el caso de que no existieran más agravios pendientes de estudio, se tendría que haber hecho el pronunciamiento de validez de los créditos que no fueron afectados por la caducidad de las facultades de la autoridad y la nulidad de los sí afectados.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-466

MARCAS.- AL EFECTUARSE UN ESTUDIO DE SIMILITUD O SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ÉSTAS, DEBE ATENDERSE A LA MARCA COMO FUE REGISTRADA Y NO COMO APARECE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- El artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal y como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. Si en un caso, se solicita el registro de una marca y el diseño se reproduce en forma horizontal y en el registro aparece en forma vertical, debe efectuarse el estudio de confusión de marcas atendiendo a la marca tal y como fue registrada y no como fue solicitada, ya que el registro, entre otros, determina y produce los efectos jurídicos que tiene un reconocimiento oficial respecto de la titularidad del derecho de uso exclusivo de la marca propiedad de la negociación. (4)

Juicio No. 6218/01-17-07-2/553/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-432

Juicio No. 6243/01-17-11-2/2/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 114

GENERAL

V-P-SS-467

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (5)

Juicio No. 14089/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

III-PSS-21

Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13

III-PSS-492

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)
R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-468

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, establece las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y en su fracción VIII, se contempla aquélla de sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esa Ley que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su Reglamento y demás disposiciones en la materia. Por su parte, el artículo 7° del Acuerdo que delega facultades en los Directores Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece que son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, en el inciso r) llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio, entre otros, asimismo señala que las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial. En ese sentido, si bien la Ley de la Propiedad Industrial no establece el recurso de revisión, debe estarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que en su artículo 86 dispone en su primer párrafo que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del Titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Ahora bien, si la resolución impugnada en un juicio la constituye un oficio que desecha el recurso de revisión por improcedente y fue emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma autoridad que

resolvió el acto primigenio al que recayó la solicitud administrativa de nulidad de un registro marcario, dicha autoridad ya no resultaba competente para dilucidar dicho acto, sino su superior jerárquico en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente. (6)

Juicio No. 564/02-17-08-4/20/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-469

Juicio No. 4085/02-17-05-7/26/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-315

Juicio No. 6878/01-17-03-8/429/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 30

V-P-SS-316

Juicio No. 3868/02-17-10-5/1176/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 30

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 564/02-17-08-4/20/02-PL-03-04 Y EN EL MISMO SENTIDO, EN EL JUICIO No. 4085/02-17-05-7/26/02-PL-05-04

El que suscribe no comparte la conclusión a la que arribó la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, contenida en la página 47 del fallo, en la que de manera textual se sostiene:

“No obstante que la nulidad así decretada no puede tener efecto alguno, en el caso la resolución impugnada se trata de la que resuelve un recurso, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión a la hoy actora, este Pleno llega a la conclusión de declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución en la que admita el recurso de revisión interpuesto por la actora y lo resuelva conforme a derecho proceda, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal aplicable en la especie.”

La anterior conclusión no es compartida por el suscrito, en virtud de que estimo que contraviene lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, pues ninguno de esos preceptos limita la actuación de este Tribunal de

la manera en que se sostiene en la sentencia y por el contrario en el presente asunto al contar con los elementos suficientes, se debió resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y no decretar el reenvío del asunto para que la autoridad competente lo admita y lo resuelva con libertad de jurisdicción; pues con ello es claro que no se cumple el principio de justicia pronta y expedita que fue el propósito y finalidad que orientó al legislador para reestructurar el juicio contencioso administrativo, al evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa.

Para una mayor claridad, resulta importante transcribir el artículo 197, párrafo tercero y 237, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

“**ART. 197.-** (...)”

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**”

ART. 237.- (...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que el legislador determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, es decir la primigenia, en atención a que sigue afectando el interés jurídico

del demandante, pues de haberse satisfecho su interés jurídico, es claro que no tendría que promoverse el juicio contencioso administrativo por el particular.

Por su parte, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, transcrito al referirse a los lineamientos que deben cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indica que cuando se resuelvan asuntos que se encuentren en la hipótesis anterior, es decir, que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello, sin que se desprenda ninguna otra limitación a ese enunciado genérico.

En resumen, los dos preceptos que nos ocupan establecen las 4 instituciones siguientes:

1ª Que en los casos en que se impugne en juicio, una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá impugnada simultáneamente la resolución recurrida.

Es decir, en esta institución, el juicio tiene una composición compleja, pues su materia está integrada por las dos resoluciones que afectan al actor.

Esto tiene una consecuencia trascendente, atento al principio de congruencia en sus dos ámbitos, tanto el interno como el externo.

2ª Que en estos juicios, el actor está facultado para introducir en su demanda conceptos de impugnación novedosos, es decir, adicionar a los planteados en el recurso contra la resolución recurrida, otros nuevos, respecto de la propia resolución recurrida.

Esta segunda institución es propiamente el supuesto de “litis abierta”.

Algunos emplean esta expresión y la aplican a las cuatro instituciones que se analizan, por lo que esa generalización me parece inapropiada, ya que sólo se adecua al derecho del actor, para que en estos casos, plantee agravios novedosos, es decir, sólo a una de las cuatro enumeradas.

La institución de referencia implica como consecuencia, un efecto directo a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia. En otros términos expresado, el efecto jurídico que produce consiste en que los agravios así planteados por el actor, obligan al Tribunal a estudiarlos.

3ª Que el Tribunal tiene la responsabilidad, al dictar sentencia en estos juicios, para pronunciarse, tanto sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso, como sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que esta última no satisfaga el interés jurídico del demandante.

En relación con esta tercera institución, resulta claro que la decisión legislativa consiste en que el Tribunal asuma a plenitud la resolución definitiva de la controversia, evitando el reenvío sobre aspectos formales y considerando integralmente el examen de todos y cada uno de los conceptos de impugnación vertidos tanto en lo que concierne a la resolución impugnada como de la resolución recurrida.

4ª Que el único supuesto de excepción a la regla inmediata anterior, lo constituye el caso en que el Tribunal, no cuente con los elementos suficientes para resolver la controversia integralmente.

Esta salvedad sólo puede entenderse configurada, cuando en el juicio existe una deficiencia en su integración, es decir, cuando por cualquier circunstancia no existen los elementos probatorios que permitan al Tribunal el examen integral de la controversia, lo que sucede con cierta frecuencia cuando se carece del expediente administrativo o de las constancias pertinentes e idóneas del mismo.

Atendiendo a los elementos antes mencionados, me opongo a la sentencia mayoritaria, porque a mi juicio, en los autos se encuentran todos los elementos para examinar la cuestión ya planteada.

Además, también me opongo al razonamiento que pretenden los integrantes de la mayoría, en el sentido de que en aquellos asuntos en los que la resolución recaída al recurso, fue emitida por una autoridad incompetente, se carece de un pronunciamiento previo sobre el fondo del recurso y, por tanto, el Tribunal esté impedido de estudiar la controversia.

Me parece que la argumentación no es aceptable, si se toma en consideración el alcance normativo de las cuatro instituciones jurídicas que antes he analizado, en particular el examen coherente y homogéneo de todas ellas en su íntima correlación.

Debe tenerse en cuenta, por ello, que si ya hubo una resolución administrativa que se ocupó de la instancia del particular, en la cual se pronunció sobre la legalidad de la resolución primigenia, o como en el presente caso, sobre el medio de defensa intentado por el recurrente, me parece que la decisión legislativa es muy clara al señalar que en estos casos, debe ser resuelta la controversia de fondo por el Tribunal, la cual está constituida por los argumentos expuestos en el recurso, en contra de la resolución recurrida, adicionada en su caso con los nuevos agravios planteados en la demanda, de tal manera que, si esta primera fase lleva al Tribunal a pronunciarse sobre la nulidad de la resolución impugnada, si cuenta con elementos para ello, tiene obligación de penetrar en la controversia de fondo y resolverla integralmente, examinando la legalidad de la resolución recurrida.

Asentado lo anterior, a mi juicio en el presente asunto se debió cumplir cabalmente con los imperativos legales antes comentados, esto es, resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, a través de la cual se declaró la caducidad del registro marcario 405564 BUBILETA, pues al efecto:

En el primer concepto de impugnación planteado en la demanda se controvertió por el actor la legalidad de la resolución recurrida.

En segundo término, de los autos que integran el expediente principal del juicio y de los argumentos de fondo expresados por el actor en su demanda, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, estimo que legalmente se debió proceder a realizar el estudio de los argumentos del actor y resolverlos como en derecho correspondiera, pues sólo de esa manera este Órgano Jurisdiccional estaría dando pleno cumplimiento a los mandatos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, quisiera precisar que la mayoría de los Magistrados no expresaron ninguna razón para dejar de analizar el primer agravio del actor, no obstante que la demanda se admitió también respecto de la resolución recurrida. Además, que de haberse analizado se podría haber emitido una sentencia en el fondo del asunto y evitar de esa manera la posibilidad de que se promueva con posterioridad otro juicio contencioso administrativo, que al final de cuentas es lo que se trató de evitar por las reformas plasmadas precisamente en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, a mi criterio en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que cuando se deseche o se declare improcedente un recurso administrativo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido legalmente para ocuparse de los agravios que se hagan valer por el actor en contra de la resolución recurrida, por lo que al sostener ese criterio en el fallo, se distingue donde la ley no lo hace.

En ese sentido, se han emitido por el Poder Judicial Federal diversas tesis que coinciden con mi punto de vista, de las cuales transcribo dos que a la letra dicen:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA

PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al disponer: ‘(...) Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.’, faculta expresamente a la Sala Fiscal para que en sustitución de la autoridad administrativa (demandada en el juicio de nulidad fiscal), decida sobre la legalidad del acto administrativo, en aquella parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para asumir ese conocimiento. Luego, si la Sala Fiscal se negó a decidir sobre la legalidad del acto controvertido en la fase administrativa, aduciendo que la declaratoria de improcedencia del recurso administrativo por parte de la demandada, le impedía hacer aquel pronunciamiento de fondo, a pesar de que previamente determinó que en realidad dicho recurso era procedente, ello involucra una razón que la ley no contempla para excusarse a llevar a cabo ese análisis, ajena a la prevista en la citada norma legal, como es la de que cuente con los elementos suficientes, condición esta que exclusivamente limita la actuación de la juzgadora para determinar si cabe o no aquel pronunciamiento; desatendiendo el dispositivo legal en comento, así como el principio de derecho que reza: ‘en donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir’.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.55 A Página: 1029 Materia: Administrativa”

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.- Tomando en consideración la más elemental regla de hermenéutica jurídica, así como la exposición de motivos que el legislador expresó al elaborar la reforma al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el primero de enero siguiente, es a partir de esta reforma que el juicio fiscal válidamente puede considerarse como de litis abierta, ya que en éste, pueden plantearse conceptos de nulidad no propuestos en el recurso administrativo interpuesto ante la autoridad fiscal, resultando la obligación para la Sala Fiscal de entrar al estudio de esos nuevos argumentos del demandante no planteados en el recurso, aun cuando en éste no se haya entrado al fondo de la cuestión debatida, en sustitución de la autoridad demandada, ello, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.54 A Página: 1030 Materia: Administrativa.”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-470

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO. CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dada la interpretación de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, que facultan a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida cuando no se satisface el interés jurídico del promovente, cuando se cuente con los elementos para realizar dicho análisis; pero no se advierte la posibilidad de que este Tribunal lo haga, si no hubo pronunciamiento previo sobre la procedencia o no de recurso, como sucede en el caso de que sólo determine la incompetencia de la autoridad que desechó el recurso administrativo, ya que en este caso se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para el análisis de la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida. (7)

Juicio No. 14715/01-17-05-2/194/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-471

Juicio No. 5462/02-17-04-1/115/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2003)

V-P-SS-472

Juicio No. 15735/01-17-01-7/388/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 2 con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, del recurso de revisión que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla se puede decir, que de acuerdo con la doctrina, es un medio de defensa establecido en la ley, para obtener que la Administración Pública, en sede propia, revise de nueva cuenta un acto y lo confirme, modifique o revoque. De entre las distintas especies de recursos administrativos destaca, fundamentalmente, aquél que consigna la Ley citada; esta revisión de actos, llevada a cabo por el órgano jerárquicamente superior a aquél quien lo dictó, surge como una facultad natural derivada del sistema de organización jerárquica de los entes que conforman el Poder Público donde, unidos por relaciones verticales de mando, los órganos superiores de decisión cuentan con la competencia suficiente para vigilar y constatar que la actuación de sus inferiores se realice dentro de los límites establecidos por el orden legal y reglamentario vigente. Tal es el sentido intrínseco que orienta la adopción, dentro de un sistema legal determinado, de recursos administrativos de revisión cuyo conocimiento se reserva a la competencia de los órganos jerárquicamente superiores de aquellos que despliegan actos concretos de aplicación de la ley.

Por tanto, si en contra de una determinada resolución administrativa, los particulares afectados hacen uso del medio recursivo conforme al artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben presentarlo ante el propio Órgano que emitió el acto, pero el mismo, por regla general, debe ser resuelto por el superior jerárquico de aquél y sólo por excepción, cuando el acto provenga del titular de una dependencia, será este último el que lo resuelva.

Ahora bien, en el presente caso y como ya quedó señalado, la autoridad emisora de la resolución de fecha 19 de marzo de 2001, contenida en el oficio No. 005270, combatida por la hoy actora en recurso de revisión fue emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, por lo que dicho medio de defensa debió ser resuelto por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, por ser su superior jerárquico en términos de lo previsto en los artículos 3 y 11, último párrafo del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que dispone:

“ARTÍCULO 3o. Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“I. Junta de Gobierno;

“II. Dirección General;

“III. Direcciones Generales Adjuntas de:

“a) Propiedad Industrial, y

“b) Los Servicios de Apoyo;

“IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

“V. Direcciones Divisionales de:

“a) Patentes,

“b) Marcas,

“c) Protección a la Propiedad Intelectual,

“d) Sistemas y Tecnología de la Información,

“e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“f) Relaciones Internacionales,

“g) Oficinas Regionales,

“h) Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

“VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 11.** Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“(…)

“Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4o. del presente Reglamento, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.”

En cambio, fue la misma autoridad la que desechó el recurso de revisión, por lo que su actuación es ilegal por provenir de una autoridad que carece de facultades para esto, por lo que se da el supuesto de anulación previsto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar su nulidad.

Ahora bien, dada la interpretación de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, que facultan a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida cuando no se satisface el interés jurídico del promovente y cuando se cuente con los elementos para realizar dicho análisis; pero no se advierte la posibilidad de que este Tribunal lo haga, si no hubo pronunciamiento previo sobre la procedencia o no del recurso, como sucede en el presente caso, que sólo se determina la incompetencia de la autoridad que desechó el recurso administrativo; por lo que la nulidad declarada es

para efecto de que el superior jerárquico del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, de no existir otra causa de improcedencia del recurso administrativo, lo resuelva con plenitud de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y 2 votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservan su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente en la sesión el Magistrado Luis Humberto Delgadillo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejan-

dro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 14715/01-17-05-2/194/02-PL-04-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso el actor demandó la nulidad de la resolución por la cual se desecha el recurso de revisión interpuesto de su parte.

Ahora bien, si bien es cierto la actuación de la autoridad fue ilegal al desechar el recurso de revisión, al provenir este acto de una autoridad que carece de facultades para ello, sin embargo, en el caso no se entra al análisis de las cuestiones de fondo, por considerar que la autoridad no se ha pronunciado en este aspecto; sin embargo, a juicio de la suscrita estima que en los términos de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, si la Juzgadora cuenta con elementos para resolver el fondo de la cuestión debe hacerlo y no devolver los autos a la autoridad pues sí viola el principio de litis abierta consignada en estos preceptos alargándose los detrimentos de los intereses de las partes.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 14715/01-17-05-2/194/02-PL-04-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando TERCERO del presente fallo, que el agravio TERCERO de la demanda, donde se planteó la incompetencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal para resolver el recurso de revisión administrativa intentado por la actora, es fundado en tanto que compete al superior jerárquico, por lo que se declara la nulidad de la resolución para el efecto de que sea éste el que con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que proceda.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Del acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinadores, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que el Director General delegó facultades entre otros funcionarios en el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual y a sus Subdirectores

“(…)

“Ahora bien, en el presente caso y como ya quedó señalado, la autoridad emisora de la resolución de fecha 19 de marzo de 2001, contenida en el oficio No. 005270, combatida por la hoy actora en recurso de revisión fue emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, por lo que dicho medio de defensa debió ser resuelto por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, por ser su superior jerárquico en términos de lo previsto de los artículos 3 y 11, último párrafo del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que dispone:

“(Se transcriben)

“En cambio fue la misma autoridad la que desechó el recurso de revisión, por lo que su actuación es ilegal por provenir de una autoridad que carece de facultades para esto, por lo que se da el supuesto de anulación previsto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar su nulidad.

“Ahora bien, dada la interpretación de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, que facultan a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida cuando no se satisface el interés jurídico del promovente y cuando se cuente con los elementos para realizar dicho análisis; pero no se advierte la posibilidad de que este Tribunal lo haga, si no hubo pronunciamiento previo sobre la procedencia o no del recurso, como sucede en el presente caso, que sólo se determina la incompetencia de la autoridad que desechó el recurso administrativo; por lo que la nulidad declarada es para efecto de que el superior jerárquico del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, de no existir otra causa de improcedencia del recurso administrativo, lo resuelva con plenitud de jurisdicción.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para considerar fundado el TERCER concepto de impugnación, postula en lo substancial, que la competencia para resolver el recurso de revisión es del Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, superior jerárquico del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El anterior razonamiento no es compartido por el suscrito, toda vez que considero que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, lo que debió estudiarse de oficio con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, la nulidad a decretarse debió ser lisa y llana.

En efecto, la autoridad denominada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo que las autoridades deben ser creadas por medio de Leyes expedidas por el H. Congreso de la Unión o por decretos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria.

A juicio del suscrito la incompetencia del funcionario para dictar las resoluciones impugnadas debió estudiarse de oficio, ya que considero que la autoridad emisora de la resolución impugnada, Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, y no por medio de acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta una autoridad sin respaldo legal.

Quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, emisora de la resolución impugnada y a la Subdirección Divisional de Representación Legal, quien vino a este juicio a contestar la demanda.

En ambos instrumentos jurídicos se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso o el Presidente de la República, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso, se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o. Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 3o. Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“**I.** Junta de Gobierno;

“**II.** Dirección General;

“**III.** Direcciones Generales Adjuntas de:

“**a)** Propiedad Industrial, y

“**b)** Los Servicios de Apoyo;

“**IV.** Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V.** Direcciones Divisionales de:

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Intelectual,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“**f)** Relaciones Internacionales,

“**g)** Oficinas Regionales,

“**h)** Administración y

“**i)** Asuntos Jurídicos, y

“**VI.** Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”

(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular

del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

“(...)”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes transcrito, el Presidente de la República tiene tres facultades que son:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- b) La de ejecutar dichas leyes; y
- c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, la facultad reglamentaria.

De lo anterior se sigue que si la facultad reglamentaria del Presidente tiene como finalidad explicitar el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea ésta centralizada o paraestatal, como es el caso, por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes comprendidas lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que dentro de la facultad reglamentaria presidencial se encuentra contenida la de crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución diversa del propio Ejecutivo, de ejecutar las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada; ya que el Ejecutivo Federal es el titular de esa Administración.

De otra parte, de la transcripción anterior efectuada al Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento o decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las **áreas** administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer **autoridades** administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata, con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla a la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho Reglamento Interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas emitidos, el primero por la Junta de Gobierno y el segundo por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“**ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo anterior, si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o auto-

ridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir las resoluciones impugnadas, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el Reglamento Interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la Ley o Reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió las resoluciones impugnadas, como en el caso es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, supone la nulidad de tales actos, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 68/97 Página: 390 Materia: Administrativa, Constitucional

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-
El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear

autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORÍA A PATRONES.- De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social

fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo

Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.- El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un

funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos

que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos

de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Febrero de 1999 Tesis: II.A.54 A Página: 547 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no

puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.’ ”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: II.A.65 A Página: 1006 Materia: Administrativa Tesis aislada.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: P. CXLVI/96 Página: 5 Materia: Administrativa, Constitucional

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: XVII.3o.13 A Página: 756 Materia: Administrativa Tesis aislada

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria,

en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: P. CLII/97 Página: 76 Materia: Administrativa, Constitucional

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad regla-

mentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).’ ”

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Febrero de 2003 Tesis: 2a. VII/2003 Página: 329 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con los artículos 14,

16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la validez decretada en la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 5462/02-17-04-1/115/02-PL-05-04 Y EN EL MISMO SENTIDO EL JUICIO No. 15735/01-17-01-7/388/02-PL-09-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, analizar de oficio la competencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, considerando que resulta ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada, por lo que deben turnarse los autos a la autoridad que resulte competente para que ésta dicte una nueva resolución conforme a derecho corresponda, declarando por ende la nulidad de la resolución impugnada.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Ahora bien, en el caso la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, como se infiere de los antecedentes del caso fue la emisora de la resolución contenida en el oficio **014852 de 25 de septiembre de 2001**, por el cual se declararon las infracciones administrativas previstas en las fracciones IV y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de la marca 535520 C/X y DISEÑO, resolución que fue motivo de la interposición del recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la misma autoridad en el sentido de desechar el mencionado medio de defensa, por considerar que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé ningún recurso de revisión, de donde resulta que esta autoridad ya no es competente para dilucidar dicho acto, en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como a continuación se explica.

“(…)

“Bajo este orden de ideas, si el actor en su momento interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de lo dispuesto por el artículo antes citado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien debió resolver el mismo es el superior jerárquico de dicha Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, y no ella misma, por lo que en la especie resulta que dicha autoridad es incompetente para conocer y resolver dicho recurso.

“No obsta a lo anterior, que en la resolución impugnada se cite el acuerdo delegatorio correspondiente en el que se delegan facultades en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial, ya que como se dijo es evidente que la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto de la Propiedad Industrial, por disposición del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no resulta competente para resolver el recurso de revisión, sino el superior jerárquico de la misma.

“A mayor abundamiento, es de señalar que en el caso, el acto recurrido no proviene del titular de la dependencia, para considerar que el recurso deba ser resuelto por el mismo, como lo señala el precepto citado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé una excepción consistente en que el recurso no será resuelto por el superior jerárquico cuando el acto recurrido provenga del titular de la dependencia, lo que no se da en la especie, ya que el acto a revisión en el recurso no está resuelto por el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino por la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto, por lo que no se da esa salvedad, por lo que el recurso debió ser resuelto por el superior jerárquico de esta última autoridad.

“En consecuencia, se actualiza la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que fue emitida por autoridad incompetente.

“Tiene aplicación a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2001, p. 429, cuyo texto indica:

“ **‘AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.-** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

“ ‘2a. CXCVI/2001

“ ‘Inconformidad 292/2001.- Víctor Hugo Bravo Pérez.- 5 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Oliva Escudero Contreras.’

“No obstante que la nulidad así decretada no puede tener efecto alguno, en el caso la resolución impugnada se trata de la que resuelve un recurso, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy actor, este Pleno llega a la conclusión de declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad competente en su caso admita y resuelva el recurso de no haber otra causal de improcedencia que lo impida, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ordenamiento legal aplicable en la especie.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría determina que el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal es una autoridad incompetente para emitir la resolución impugnada, consistente en el desechamiento del recurso de revisión interpuesto por la ahora actora, pues en términos del artículo 86 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión deberá resolverse por el superior jerárquico, sin que en la especie se respetara esto último, en virtud de que de la resolución impugnada se advierte que su emisor lo es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, misma autoridad que formuló la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 014852 de 25 de septiembre de 2001, quien depende jerárquicamente del Director Divisional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según la estructura orgánica del citado Instituto.

La conclusión a la que llega la mayoría no es compartida por el suscrito, en virtud de que estimo que contraviene lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que ninguno de esos preceptos limita la actuación de este Tribunal de la manera en que se sostiene en la sentencia y por el contrario en el presente asunto al contar con los elementos suficientes, se debió resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y no decretar el reenvío

del asunto para que la autoridad competente, “(...) en su caso admita y resuelva el recurso de no haber otra causal de improcedencia que lo impida (...)”, pues con ello es claro que no se cumple el principio de justicia pronta y expedita que fue el propósito y finalidad que orientó al legislador para reestructurar el juicio contencioso administrativo, al evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa.

Para una mayor claridad, resulta importante transcribir los artículos 197, párrafo tercero, y 237, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

“**ART. 197.-** (...)”

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**”

“**ART. 237.-** (...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“(...)”

De las transcripciones anteriores, se desprende que el legislador determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, es decir la primigenia, en atención a que sigue afectando el interés jurídico del demandante, pues de haberse satisfecho su interés jurídico, es claro que no tendría que promoverse el juicio contencioso administrativo por el particular.

Por su parte el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, transcrito al referirse a los lineamientos que deben cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indica que cuando se resuelvan asuntos que se encuentren en la hipótesis anterior, es decir, que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre su legalidad en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello, sin que se desprenda ninguna otra limitación a ese enunciado genérico.

En resumen, los dos preceptos que nos ocupan establecen las 4 instituciones siguientes:

1ª Que en los casos en que se impugne en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá impugnada simultáneamente la resolución recurrida.

Es decir, en esta institución, el juicio tiene una composición compleja, pues su materia está integrada por las dos resoluciones que afectan al actor.

Esto tiene una consecuencia trascendente, atento al principio de congruencia en sus dos ámbitos, tanto el interno como el externo.

2ª Que en estos juicios, el actor está facultado para introducir en su demanda conceptos de impugnación novedosos, es decir, adicionar a los planteados en el recurso contra la resolución recurrida, otros nuevos, respecto de la propia resolución recurrida.

Esta segunda institución es propiamente el supuesto de “litis abierta”.

Algunos emplean esta expresión y la aplican a las cuatro instituciones que se analizan, por lo que esa generalización me parece inapropiada, ya que sólo se adecua al derecho del actor, para que en estos casos, plantee agravios novedosos, es decir, sólo a una de las cuatro enumeradas.

La institución de referencia implica como consecuencia un efecto directo a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia. En otros términos expresado, el efecto jurídico que produce consiste en que los agravios así planteados por el actor, obligan al Tribunal a estudiarlos.

3ª Que el Tribunal tiene la responsabilidad, al dictar sentencia en estos juicios, para pronunciarse, tanto sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso, como sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que esta última no satisfaga el interés jurídico del demandante.

En relación con esta tercera institución, resulta claro que la decisión legislativa consiste en que el Tribunal asuma a plenitud la resolución definitiva de la controversia, evitando el reenvío sobre aspectos formales y considerando integralmente el examen de todos y cada uno de los conceptos de impugnación vertidos tanto en lo que concierne a la resolución impugnada como de la resolución recurrida.

4ª Que el único supuesto de excepción a la regla inmediata anterior, lo constituye el caso en que el Tribunal no cuente con los elementos suficientes para resolver la controversia integralmente.

Esta salvedad sólo puede entenderse configurada cuando en el juicio existe una deficiencia en su integración, es decir, cuando por cualquier circunstancia no existen los elementos probatorios que permitan al Tribunal el examen integral de la controversia, lo que sucede con cierta frecuencia cuando se carece del expediente administrativo o de las constancias pertinentes e idóneas del mismo.

Atendiendo a los elementos antes mencionados, me opongo a la sentencia mayoritaria, porque a mi juicio, en los autos se encuentran todos los elementos para examinar la cuestión ya planteada.

Además, también me opongo al razonamiento que pretenden los integrantes de la mayoría, en el sentido de que en aquellos asuntos en los que la resolución recaída al recurso fue emitida por una autoridad incompetente, se carece de un pronuncia-

miento previo sobre el fondo del recurso y, por tanto, el Tribunal esté impedido de estudiar la controversia.

Me parece que la argumentación no es aceptable, si se toma en consideración el alcance normativo de las cuatro instituciones jurídicas que antes he analizado, en particular el examen coherente y homogéneo de todas ellas en su íntima correlación.

Debe tenerse en cuenta, por ello, que si ya hubo una resolución administrativa que se ocupó de la instancia del particular, en la cual se pronunció sobre la legalidad de la resolución primigenia, o como en el presente caso, sobre el medio de defensa intentado por el recurrente, me parece que la decisión legislativa es muy clara al señalar que en estos casos, debe ser resuelta la controversia de fondo por el Tribunal, la cual está constituida por los argumentos expuestos en el recurso, en contra de la resolución recurrida, adicionada en su caso con los nuevos agravios planteados en la demanda, de tal manera que, si esta primera fase lleva al Tribunal a pronunciarse sobre la nulidad de la resolución impugnada, si cuenta con elementos para ello, tiene obligación de penetrar en la controversia de fondo y resolverla integralmente, examinando la legalidad de la resolución recurrida.

De los autos que integran el expediente principal del juicio y de los argumentos de fondo expresados por el actor en su demanda, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, por lo que en ese orden de ideas, estimo que legalmente se debió proceder a realizar el estudio de los argumentos del actor y resolverlos como en derecho correspondiera, pues sólo de esa manera este Órgano Jurisdiccional estaría dando pleno cumplimiento a los mandatos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Paso enseguida a demostrar las afirmaciones anteriores:

Así tenemos que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado, es decir, el oficio No. 001291 de 31 de enero de 2002, esencialmente, resolvió que:

“Visto el escrito de cuenta, presentado en este Instituto con fecha **24 de enero de 2002**, al que se asignó el folio de entrada **000746**, signado por el C. **Luis Sergio Rojo Llanes**, en representación de **Colecciones Yaco, S.A. DE C.V.**, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio **014852** de fecha **25 de septiembre de 2001** se acuerda lo siguiente:

“Se tiene por presentado el escrito de referencia, haciendo del conocimiento del promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé el recurso de revisión, así como tampoco la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la ley de la materia. En este sentido, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por el promovente ya que ni el recurso de revisión está previsto en la Ley, ni tampoco está prevista por la Ley de la Propiedad Industrial la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues para que opere tal supletoriedad debe, entre otros requisitos, estar prevista en la ley suplida la figura jurídica (recurso de revisión) que se pretende regular y suplir, así como que la ley suplida señale expresamente el ordenamiento legal supletorio (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), requisitos que al no cumplirse traen como consecuencia en el presente caso la improcedencia del recurso que interpone el promovente mediante el escrito de cuenta, lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 6º fracciones IV y V, 7 Bis 2, 184 y 187 al 193 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 y 70 de su Reglamento; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ **‘SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.’** (Se transcribe)

“En vista de lo anteriormente expuesto, se informa al promovente que el recurso de revisión hecho valer al no tener sustento jurídico alguno, resulta improcedente, y por ende se desecha de plano, por lo que deberá estarse a lo resuel-

to mediante el oficio 014852 de fecha 25 de septiembre de 2001, mandándose dicho escrito a integrar a su expediente para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE.

“El presente se signa con fundamento en los artículos 6º fracciones IV, V y XXII, 7 bis 2; 84, 187, 193, 209 fracción IX, 216, Títulos Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 último párrafo y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18, 25, 26 y 32 del estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º, 7º incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados los días 2 de agosto de 1994, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.”

En contra de tal determinación, la actora formuló en su demanda, en el capítulo de hechos, los siguientes agravios que me permitió sinterizar para su ágil comprensión:

“15.- La Actora sustenta su reclamación invocando ser Titular del Registro de la Marca ‘C/X’ y Diseño con número 535520 en la CLASE 42 de la clasificación señalada por el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que protege Servicios de Comercialización, consistentes en: compraventa de ropa, bisutería, bolsos, cinturones y principalmente calzado, es decir amparando principalmente dichos servicios de comercialización y no los productos comercializados en sí mismos, que corresponden a la CLASE 25.

“16.- Con fecha 28 de Febrero del 2001, fueron otorgados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los Títulos de las Marcas ‘C/X

COLLOR'S COUTURE Y ***COLLOR'S EXCHANGE C/X***, con los números de Registro de Marca 688106 la primera y 6880108 a (Sic)segunda, amparando los productos consistentes en vestuario, calzado y sombrerería, así como camisas, camisolas, camisetas, blusas, pantalones, vestidos de playa, chamarras, sweters, bermudas, playeras y gorras correspondientes todos estos productos a la **CLASE 25** de la clasificación señalada por el artículo 59 del Reglamento de la Propiedad Industrial, en vigor y siendo su Titular Colecciones Yaco, S A. de C.V.

“17.- En consecuencia, al contar la demanda (Sic), Colecciones Yaco, S A. de C V., con los Títulos que amparan el Legal uso de sus Marcas ***C/X COLLOR'S COUTURE*** Y ***COLLOR'S EXCHANGE C/X***, la misma tiene legítimo derecho para usar sus Marcas referidas, sin que dicho uso pueda considerarse constitutivo de infracción alguna, ni violatorio de la Marca ***C/X y Diseño*** de la parte actora, pues así se desprende del propio Registro de las Marcas citadas, efectuado por ese Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, desprendiéndose de la existencia de los tres Registros otorgados (uno del que es Titular la parte actora y los otros dos, de los que es Titular la parte demandada), que es criterio del propio I.M.P.I., que una Marca Registrada para amparar determinados productos o servicios en una clase específica, no puede tener alcance de protección respecto de productos o servicios que correspondan a otra clase, de las previstas en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la materia en vigor, por lo que la Resolución que se combate resulta total y absolutamente ilegal, violatoria del principio de especialidad antes indicado, contenido en los artículos 93 y 94 de la Ley de la Propiedad Industrial y contradictoria asimismo con el propio criterio de ese Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, antes referido.

“18.- En acuerdo de fecha 15 de marzo del 2000, recaído al escrito presentado el 3 de febrero de 2000 con folio 01021 por el Sr. Luis Javier Watanabe Muñoz, en el cuarto párrafo, expresamente se señaló por ese Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que ***De conformidad con lo solicitado a lo***

largo del cuerpo de su escrito inicial, en el sentido de que sean asegurados productos consistentes en pantalones tipo jeans, camisas y playeras, se le informa que no ha lugar acordar de conformidad, toda vez que el derecho protegido y amparado por el Registro marcario No. 535520 C/X y Diseño, son únicamente Servicios de Comercialización y compraventa de ropa, entre otros y no los productos de los cuales solicita su aseguramiento lo anterior de conformidad al artículo 199 Bis 1 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de la Propiedad Industrial en consecuencia de lo anterior deberá estarse a lo acordado en el Oficio de Imposición de medidas provisionales correspondientes en su caso proceda’, es decir, que no se procedió al aseguramiento de la mercancía en virtud de que la Marca de la parte actora, C/X y Diseño, corresponde a la Clase 42, amparando únicamente servicios de comercialización, por lo que no tiene alcance de protección respecto de los productos en sí mismos, consistentes en pantalones tipo jeans, camisas y playeras ni vestuario, calzado y sombrerería en forma alguna, que corresponde a la Clase 25, siendo dicho acuerdo coincidente con el criterio de especialidad, respecto del alcance y protección de las Marcas, antes indicado en el hecho 17 que antecede.

“19.- Inconforme mi Representada, Colecciones Yaco, S.A. de C.V., con la Resolución de fecha 25 de septiembre del 2001, emitida por la Subdirección Divisional de Prevención a la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, en el expediente PP.C. 98/2000(1-98)010211, en la que se declararon administrativamente las infracciones previstas en las fracciones IV y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de Colecciones Yaco, S.A. de C.V., anteriormente relacionada en el antecedente 14 de este escrito de demanda, Colecciones Yaco, S.A. de C.V., interpuso con fecha 11 de enero del 2002, ante el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante escrito presentado ante la oficina Regional Occidente de dicho Instituto y foliado con el número 00142, recibido en las oficinas del propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la Ciudad de México, con fecha 24 de enero del 2002 y con folio

de entrada 000746, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, en virtud de que la citada Resolución impugnada, del 25 de septiembre del 2001, viola en perjuicio de Colecciones Yaco, S.A. de C.V., lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 93, 94 y 95 de la Ley de la Propiedad Industrial en vigor, causándole los agravios que en el propio escrito de recurso de revisión indicado se hicieron valer, toda vez que siendo Colecciones Yaco, S.A. de C.V., legítima Titular de las Marcas ‘C/X COLLOR’S COUTURE’, número 688106 y ‘COLLOR’S EXCHANGE C/X’, número 688018, ambas en la Clase 25, amparando productos comprendidos como vestuario, calzado y sombrerería, es absolutamente improcedente que el uso de dichas Marcas por su legítima Titular, sea considerado como se indica en la Resolución del 25 de septiembre del 2001, citada, como constitutiva de presuntas infracciones a lo dispuesto en las Fracciones IV y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial y siendo también en consecuencia improcedente que se prohíba a Colecciones Yaco, S.A. de C.V. El uso de las Marcas antes referidas, en los productos que la misma comercializa, siendo que es la legítima Titular de dichas Marcas, tal como consta en los propios Títulos del Registro correspondiente, emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

Además aportó las siguientes pruebas:

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio número 001291 de 31 de enero de 2002, mismo que, por una parte, documenta la resolución impugnada y, por otra, reconoce el carácter de ‘APODERADO LEGAL DEL SUSCRITO LUIS SERGIO ROJO LLANES (ANEXO 1)’, el cual se relaciona con todos y cada uno de los Antecedentes de Hechos y Conceptos de Nulidad que en esta Demanda se contienen.

“2.-DOCUMENTAL, consistente en escrito con sello original de acuse de recibo, mismo que documenta el Recurso de Revisión que COLECCIONES YACO, S.A. DE C.V., promovió el día 11 de enero. de 2002 y que las

demandadas ilegalmente declararon improcedente, mismo que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y conceptos de nulidad que en esta demanda se contienen (ANEXO 2).

“3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copias Certificadas por Notario Público, de los Títulos de las Marcas ‘C/X COLLOR’S COUTURE’ número 688106 y ‘COLLOR’S EXCHANGE C/X’ número 688018, de las que es Titular COLECCIONES YACO, S.A. DE C.V., (ANEXO 3)’ ”

En lo que toca a las probanzas, las mismas son suficientes para que el Tribunal resuelva la cuestión de fondo objeto de la referida resolución recurrida.

En lugar de resolver la litis planteada de manera integral, la sentencia mayoritaria se ocupa sólo del tema de la incompetencia de la autoridad que se encargó de dictar la resolución impugnada, lo cual no fue planteado por el actor, ya que el contenido del único agravio se concreta en que es procedente el recurso de revisión interpuesto y en consecuencia es ilegal el desechamiento, lo cual es diferente a lo resuelto por el Tribunal sobre la incompetencia de la referida autoridad.

Al respecto, me opongo a que sea cierto que la autoridad que resultó competente debe tener oportunidad de pronunciarse, ya que lo dispuesto por las disposiciones a que me he referido, la única condicionante que establecen consiste en que no cuente el Tribunal “con elementos suficientes” para resolver el fondo y es el caso que sí existen, dado que esta cuestión reside en determinar si procedían o no las infracciones administrativas determinadas por la autoridad a cargo de la actora.

Ahora bien, quisiera precisar que se debieron estudiar los agravios del actor, pues de haberse analizado se podría haber emitido una sentencia en el fondo del asunto y evitar de esa manera la posibilidad de que se promueva con posterioridad otro juicio contencioso administrativo, que al final de cuentas es lo que se trató de evitar con las reformas plasmadas precisamente en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, a mi criterio en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que cuando se deseche un recurso administrativo este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido legalmente para ocuparse de los agravios que se hagan valer por el actor en contra de la resolución recurrida, por lo que al sostener ese criterio en el fallo, se distingue donde la ley no lo hace.

En ese sentido, se han emitido por el Poder Judicial Federal diversas tesis que coinciden con mi punto de vista, de las cuales transcribo dos que a la letra dicen:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al disponer: ‘(...) Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.’, faculta expresamente a la Sala Fiscal para que en sustitución de la autoridad administrativa (demandada en el juicio de nulidad fiscal), decida sobre la legalidad del acto administrativo, en aquella parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para asumir ese conocimiento. Luego, si la Sala Fiscal se negó a decidir sobre la legalidad del acto controvertido en la fase administrativa, aduciendo que la declaratoria de improcedencia del recurso administrativo por parte de la demandada, le impedía hacer aquel pronunciamiento de fondo, a pesar de que previamente determinó que en reali-

dad dicho recurso era procedente, ello involucra una razón que la ley no contempla para excusarse a llevar a cabo ese análisis, ajena a la prevista en la citada norma legal, como es la de que cuente con los elementos suficientes, condición esta que exclusivamente limita la actuación de la juzgadora para determinar si cabe o no aquel pronunciamiento; desatendiendo el dispositivo legal en comento, así como el principio de derecho que reza: ‘en donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir’.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.55 A Página: 1029 Materia: Administrativa.”

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.- Tomando en consideración la más elemental regla de hermenéutica jurídica, así como la exposición de motivos que el legislador expresó al elaborar la reforma al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el primero de enero siguiente, es a partir de esta reforma que el juicio fiscal válidamente puede considerarse como de litis abierta, ya que en éste, pueden plantearse conceptos de nulidad no propuestos en el recurso administrativo interpuesto

ante la autoridad fiscal, resultando la obligación para la Sala Fiscal de entrar al estudio de esos nuevos argumentos del demandante no planteados en el recurso, aun cuando en éste no se haya entrado al fondo de la cuestión debatida, en sustitución de la autoridad demandada, ello, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.54 A Página: 1030 Materia: Administrativa”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 15735/01-17-01-7/388/02-PL-09-04

Me aparto del criterio de la mayoría, porque desatiende a la organización interna de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que desglosa su competencia por materias y en el caso, las Subsecretarías asumen esta competencia segregada del titular, tanto es así, que cada aspecto de control del medio ambiente tiene su reglamento y que, aun cuando en el artículo 5° del Reglamento Interior de la

Secretaría se señala entre las facultades indelegables del Titular de la Secretaría en la fracción XXIII, resolver los recursos administrativos que le correspondan, el propio Reglamento en su artículo 6°, fracción XV, establece que los Subsecretarios resolverán los recursos administrativos de su área y el artículo 9° le da al Subsecretario la gestión para la protección ambiental, competencia en materia de concesiones como es la que solicitó la empresa actora en este juicio.

Un análisis integral de las normas que cita la resolución controvertida llevaría a considerar la competencia del Subsecretario como el superior jerárquico en la materia que desechó el recurso por falta de personalidad del recurrente y en consecuencia se debió proceder al estudio de la legalidad de tal desechamiento, ya que resolver como lo hace la mayoría sólo retarda el juicio sobre la cuestión de fondo por una interpretación formal y limitada de las normas que rigen la actuación de la dependencia en cuestión, ordenando que sea su titular el que resuelva un recurso que le envió el delegado emisor del acto primario con su opinión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-473

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- El artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en su penúltimo párrafo, dispone que las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados; por lo tanto, cuando se impugna una resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante este Tribunal y, consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.(8)

Juicio No. 17320/01-17-08-5/284/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-405

Juicio No. 10801/01-17-02-1/1080/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 36

V-P-SS-438

Juicio No. 19999/01-17-02-6/1101/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 17

V-P-SS-439

Juicio No. 8565/02-17-08-1/269/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión 20 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 17

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO No. 17320/01-17-08-5/284/03-PL-10-04

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario sostenido por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el tercer considerando, primer párrafo de la hoja 9, en el que se establece lo siguiente:

“En consecuencia, si en términos del artículo 13, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, la notificación surtió efectos el mismo día en que fue practicada (1° de febrero de 2001), el plazo de 45 días hábiles para la interposición de la demanda previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, comenzó el 2 de febrero de 2001 y concluyó el 9 de abril de 2001, lo anterior sin contar los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de

febrero; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo, y 1, 7 y 8 de abril de 2001 por corresponder a sábados y domingos, así como el 5 de febrero y el 21 de marzo de 2001, por ser inhábiles”

De la transcripción anterior, se desprende con toda claridad que el argumento de la mayoría postula en lo substancial que el cómputo para la presentación de la demanda debe hacerse considerando que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, tal y como lo señala el artículo 13, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; sin embargo, en mi opinión la mayoría no precisa con razonamientos jurídicos cuáles son los motivos para aplicar el citado artículo 38, no obstante la trascendencia de su decisión.

Ahora bien, en el supuesto de que la mayoría considere aplicable el referido precepto, en atención a que es la disposición que rige el acto impugnado en el presente juicio y por lo tanto, también rige el momento en que surte efectos la notificación del mismo, no comparto esa conclusión, por lo siguiente:

En mi opinión, en el caso se debe determinar cuál es la Ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, misma que estimo es la ley que establece y rige al citado proceso jurisdiccional, esto es, el Título VI del Código Fiscal de la Federación, en virtud de ser el Ordenamiento legal que comprende todos los elementos normativos que regulan la oportunidad de dicha presentación. Estos son al menos cuatro, a saber:

- a) El término para la interposición de dicha demanda;
- b) La fecha en que se inicia el cómputo, cuando se fija en días;
- c) El momento en que surten efectos las notificaciones, inclusive la del acto impugnado en la demanda; y
- d) Los días que se incluyen en el cómputo del término legal.

Así pues, con relación al juicio contencioso administrativo, los cuatro elementos mencionados se encuentran normados por disposiciones expresas del ya citado Título VI del Código Fiscal de la Federación, que si bien en atención a la sistemática y técnica normativas, el primero de esos elementos tiene disposición específica y los tres restantes se encuentran previstos en disposiciones de alcance general, por ser aplicables también a todos los demás plazos establecidos en el proceso contencioso-administrativo federal; de ahí que el artículo 207 del citado Código establezca el término para la interposición de la demanda y los artículos 255 y 258, fracciones I y II del propio Ordenamiento, prevean los 3 elementos restantes.

En conclusión, la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser regida por la ley que regula el propio juicio, lo que no podría ser de otra manera, dado que resulta la única vía para lograr darle al sistema de impartición de justicia, en esta fase contenciosa administrativa, la unidad, regularidad y uniformidad requeridas para conseguir un auténtico sistema armónico y justo.

Aunado a lo anterior, siguiendo la conclusión de la mayoría, la consecuencia es que para la presentación de la demanda se aplica una regla contraria a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación y, en cambio, a las demás partes en el juicio, el cómputo de los plazos correspondientes de 45 días para contestar la demanda (parte demandada o titular de la dependencia o entidad) o para apersonarse al juicio (tercero interesado), sí se les aplica esa regla del citado artículo 255 y las otras tres disposiciones con las que se completa el cómputo, originando un resultado inequitativo y con ello la violación al principio de igualdad procesal de las partes en juicio.

Por ello, subrayo que la única forma de lograr la generalidad y uniformidad en el sistema del juicio contencioso administrativo es precisando que tal sistema guarde unidad porque sus reglas están contenidas en la ley que rige al citado juicio.

Un ejemplo que ilustra y confirma la opinión que postulo, lo encontramos en la regulación que sobre este mismo tema existe en el juicio de amparo.

Conocido es que tratándose del citado juicio de amparo se atiende al concepto de “Ley del Acto”, pero a donde me interesa llamar la atención es que ese concepto lo establece la Ley que regula dicho juicio, por lo que no es válido hacer reenvíos a otros ordenamientos sin base legal, como se determinó en el presente fallo por la mayoría.

Al efecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo en cita, a la letra indica:

“**Artículo 21.**- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Como se observa, el legislador señala el término (15 días) y en seguida dispone que dicho término “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, **conforme a la Ley del acto**, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama”, lo cual es indicativo de que el legislador al regular la oportunidad en la presentación de la demanda está señalando varias reglas, es decir, tanto la que señala los días que componen el plazo, como la fecha en que deba tenerse surtiendo sus efectos la notificación del acto impugnado, para proceder en seguida a realizar el cómputo.

En el ejemplo precedente confirmamos que la Ley en la cual se establezca el medio de defensa o el juicio de que se trate, es la Ley que debe señalar las reglas aplicables para el cómputo del plazo y la presentación oportuna de la impugnación o de la demanda.

Esclarecido lo anterior, resulta equivocado el fallo de la mayoría, por dos razones:

La primera, por atender como fecha en que surtió efectos dicha notificación, la señalada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria a la ley que rige el acto impugnado, Ordenamiento que resulta inaplicable para estos efectos, ello es así, por que la regla que establece sólo debe aplicarse a los procedimientos que rige.

La segunda, porque excluye de aplicar las reglas correspondientes del Código Fiscal de la Federación, Título VI, que son las que rigen al juicio contencioso administrativo Federal, incluido el plazo más importante de todos los allí previstos, es decir, el de la interposición de la demanda y con ello la instauración del propio juicio.

Respecto de la primera cuestión, es de subrayar, que resulta notoriamente infundado remitir a un ordenamiento distinto al que rige el juicio contencioso administrativo, para aplicar la regla de fijación de la fecha en que surte efectos la notificación del acto impugnado, porque tendría que haber sido el propio Código Fiscal de la Federación el que en forma expresa hiciera la remisión al Ordenamiento que la mayoría cita, para que su sentencia estuviera correctamente fundada y motivada.

Esta consideración de la mayoría, de atender a la norma aplicable de manera supletoria a la ley que rige el acto, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución combatida y, con base en ello, realizar el cómputo de los 45 días a que hace referencia el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, fue incorrecta, ya que no tiene base en disposición legal alguna.

Congruente con lo antes mencionado, las reglas que debieron aplicarse para hacer el cómputo correctamente son las contenidas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, máxime que la mayoría también es omisa en indicar por qué aplica el primero y el tercero de los preceptos en comento y no el segundo.

El primero de los preceptos citados, porque establece el plazo de 45 días para interponer la demanda.

El artículo 255 dado que establece en forma clara y categórica que: “las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas”

El artículo 258, a su vez, porque dispone en su fracción I, que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación, en tanto que, en la fracción II, establece que el cómputo se hace, tratándose de plazos fijados por días, tomando en consideración sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 1° de febrero de 2001, y la notificación surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecho, es decir, el día 2 de febrero de 2001, entonces el término de 45 días hábiles previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, el 6 del mismo mes y año, venciendo el 10 de abril de 2001, sin contar los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo; y 1°, 7 y 8 de abril de 2001, por ser sábados y domingos, así como los días 5 de febrero y 21 de marzo de 2001, por ser días inhábiles para este Tribunal, lo anterior según el acuerdo G/1/2001, emitido por el Pleno de este Tribunal, con fecha 3 de enero de 2001.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada hasta el día 18 de septiembre de 2001, como se señala en el primer resultando de la sentencia, efectivamente es correcta la determinación de que la misma resultó extemporánea y, por lo mismo, resulta correcto el sobreseimiento del juicio, no así el cómputo del término que realizó la mayoría.

Por lo expuesto, se concluye que en la especie, debió estarse a las reglas previstas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio y con base en ello, realizar el cómputo del término correspondiente de 45 días que prevé el citado Código para la presentación de la demanda, por ser el susodicho Código, la Ley aplicable a todos los elementos normativos que rigen la oportunidad en la interposición de la demanda y con ella la instauración del juicio contencioso administrativo federal y que si bien, en el caso de todos modos la demanda se presentó de manera extemporánea, el cómputo realizado por la mayoría no se apega a las disposiciones aplicables.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-474

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, ya que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. Por lo tanto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la autoridad competente para resolver la instancia respectiva, en el momento en que se hizo, y a la que puede atribuirse tal negativa. (9)

Juicio No. 767/03-05-01-6/747/03-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-475

Juicio No. 537/03-01-01-8/814/03-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de no-

viembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-SS-476

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.-

No obstante que conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, (...)”, y que, por lo mismo, no requiere declaración expresa, conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, el Órgano Jurisdiccional que resuelva la incompetencia de una Sala Regional está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado por ésta, cuando el INCIDENTISTA lo haya solicitado en su instancia. (10)

Juicio No. 767/03-05-01-6/747/03-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-SS-23

Incidente de Incompetencia No. 100(07)/83/98/917/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 1999,

por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Bertín Vázquez González.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 12. Julio 1999. p. 8

V-P-SS-313

Juicio No. 41/02-10-01-2/594/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 26

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En primer término, debe destacarse que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, debe atenderse a las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-P-SS-171 del Pleno de la Sala Superior (R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año II, No. 21, Septiembre 2002, página 222), que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.”

Por consiguiente, si en el caso concreto la demanda se presentó el **28 de febrero de 2003**, el incidente debe resolverse en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 1º de enero de 2001, el cual establece textualmente que:

“Artículo 31. **Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

De conformidad con lo anterior, la Sala Regional a la que por razón de territorio corresponde conocer de un juicio contencioso-administrativo, es aquella dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que emitió la resolución combatida.

Por consiguiente, en tratándose de una resolución negativa ficta debe atenderse a la sede de la autoridad a la que se atribuye la misma, esto es, a la **autoridad competente para resolver la instancia no resuelta**.

Corroborar este criterio, la tesis III-TASS-2230 del Pleno de la Sala Superior, (R.T.F.F., Tercera Época, Año V, No. 56, Agosto 1992, p. 34), que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, ya que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se establece que las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. Por lo tanto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la autoridad competente para resolver la instancia respectiva, en el momento en que se hizo, y a la que puede atribuirse tal negativa.

“Incidente de Incompetencia No. 6/92/94/92.- Resuelto en sesión de 7 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres, Secretario: Lic. Mario de la Huerta Portillo.

“Incidente de Incompetencia No. 20/88.- Resuelto en sesión de 1° de septiembre de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. De los Ángeles Garrido Bello.”

Ahora bien, tal como ya se precisó, en el caso concreto, la autoridad incidentista sostiene que la actora en el juicio contencioso-administrativo tiene el carácter de gran contribuyente y por tanto la competente para resolver el recurso de revocación es la Administración General de Grandes Contribuyentes, en términos del artículo 17, apartado A, fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la actora en el juicio contencioso-administrativo no hizo manifestación alguna al respecto, no obstante que según acuse de recibo visible a fojas 12 de la carpeta incidental, el 19 de agosto de 2003 se le notificó vía correo certificado tanto el oficio por el que la autoridad incidentista interpuso el incidente de incompetencia como el auto de 17 de junio de 2003, por el que el Presidente de este Tribunal admitió a trámite el incidente y ordenó se corriera traslado a la actora para que dentro del término de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, si tal como lo señala la autoridad incidentista, la parte actora en el juicio contencioso-administrativo es un *gran contribuyente*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado A, fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (mismo que se reproduce más abajo) corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por las entidades y sujetos señalados en el apartado B de dicho artículo, esto es, de aquéllas que tienen el carácter de *gran contribuyente*, resulta evidente que la resolución negativa ficta debe atribuirse a dicha Administración General.

“ARTÍCULO 17. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LVII. **Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia**, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.

“(…)

“B. **Sujetos y entidades:**

“I. La Federación.

“II. Los Estados de la República.

“III. El Distrito Federal.

“IV. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.

“V. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.

“VI. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

“VII. Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas

de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen, así como cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en esta fracción.

“VIII. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

“IX. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“X. Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“XI. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros.

“XII. Los contribuyentes personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:

“a) Total de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta: 2,108 millones de pesos.

“b) Valor del activo del ejercicio determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo: 50 millones de pesos.

“c) Suma de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, al activo y especial sobre producción y servicios, declarados en el ejercicio: 25 millones de pesos.

“El monto de las cantidades establecidas en esta fracción, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

“Los contribuyentes que se ubiquen en los parámetros establecidos en esta fracción, continuarán siendo competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, durante los dos ejercicios posteriores al último ejercicio en el que se ubicaron en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción.

“XIII. Los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente o base fija en el país, incluyendo aquellos que sean residentes en México para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente, o representante en el país, así como sus responsables solidarios.

“Tratándose de los responsables solidarios de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes únicamente respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“XIV. Los Estados Extranjeros, los Organismos Internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el

año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.

“XV. Cualquier contribuyente en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte, acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, repatriación de capitales, impuesto especial sobre producción y servicios a la exportación tratándose de jurisdicciones de baja imposición fiscal e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera.

“Cuando los sujetos a que se refiere esta fracción, no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, únicamente por cuanto hace a las materias específicas a que alude esta fracción, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

Por consiguiente, si de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO, primer párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (D.O.F. de 27 de mayo de 2002), la Administración General de Grandes Contribuyentes tiene su sede en **México, Distrito Federal**, según se aprecia de la transcripción que se hace a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. La **Administración General de Grandes Contribuyentes** tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“(...)”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

Por consiguiente, resulta evidente que la sede de la autoridad a la que debe atribuirse la negativa ficta se ubica en el Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, fracciones V y XVII del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de esta Sala Superior (mismos que se reproducen más abajo), **la sala regional competente para conocer del juicio promovido por MANUFACTURAS CIFUNSA, S.A. DE C.V., es la Sala Regional Metropolitana en turno**, ya que tiene jurisdicción en el Distrito Federal y el Estado de Morelos, y no la Primera Sala Regional del Norte-Centro II cuya circunscripción territorial incluye los estados de Durango y Coahuila.

“ARTÍCULO PRIMERO. El Territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(...)”

“V. Del Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila.

“(...)”

“XVII. Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

“(...)”

(...)

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio.

II. La **Sala Regional Metropolitana en turno es la competente** para conocer del juicio contencioso-administrativo 767/03-05-01-6 promovido por MANUFACTURAS CIFUNSA, S.A. DE C.V., en consecuencia,

III. Se declara nulo todo lo actuado por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II en el juicio contencioso-administrativo citado.

IV. Con atento oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, remítasele copia certificada de esta resolución a efecto de que envíe a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas los autos originales del juicio antes precisado, y se hagan llegar a la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda.

V. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis

Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 3 en contra de las Magistradas Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega, reservándose estas dos últimas su derecho para formular VOTO PARTICULAR.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de noviembre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

V-P-SS-477

DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. CARECE DE COMPETENCIA PARA EFECTUAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 67 de la Ley de Puertos establece que, quien sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o sin el respectivo contrato de la Administración Portuaria Integral, ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda, en los términos del artículo 65 de la misma Ley, siendo facultad del Titular de la citada Secretaría, conforme a lo establecido en el diverso numeral 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal, o playas, de las vías flotables o navegables. Luego entonces, deberá declararse nula de pleno derecho aquella resolución en la que se acredite que el procedimiento de aseguramiento de los bienes inmuebles de dominio público fue efectuada por el Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien es una autoridad que carece de facultades para ello, pues ni en el Reglamento Interior de dicha Secretaría, se establece la facultad para ese efecto. Y por otra parte, no se acredita la existencia del acuerdo delegatorio emitido por el Titular del Ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los que se le confiera tal facultad, pues el Director General de Puertos no puede actuar con las facultades que las leyes de la materia le confieren al Secretario de Comunicaciones y Transportes, sin la existencia del referido acuerdo delegatorio. (11)

Juicio No. 5156/01-17-02-4/785/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de

noviembre de 2003, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran substancialmente **fundado** el concepto de impugnación que se estudia, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que deriva de un procedimiento emitido por autoridad que carece de facultades para ello, atento a las siguientes consideraciones.

En principio, es de resaltar que los actos de autoridades incompetentes no producen efecto legal alguno, pues la garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo.

Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta

garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando la situación como si el acto nunca hubiera existido.

Bajo ese contexto, es de advertir que, de la lectura íntegra a la resolución impugnada, visible a fojas 45 a 51 de autos, cuyo texto se transcribió en el considerando tercero de este fallo, esta Juzgadora desprendió lo siguiente:

a) Que la empresa hoy actora, Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. de C.V., ocupó y explotó dentro del recinto portuario de Lázaro Cárdenas, Michoacán, una superficie aproximada de 100,291.44 m² de terrenos ganados al río lo que fue la salida natural del Océano Pacífico por el brazo derecho del Río Balsas, colindante con el Paso de Burras y el Canal Suroeste, sin contar previamente con concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ni contrato de cesión parcial de derechos con la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

b) Que mediante oficio número 115.1817 folio 11395, de 26 de octubre de 2000, el Director General de Puertos, comunicó al representante legal de la empresa hoy actora, que se procedería al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación citada en el párrafo que antecede, para ponerse bajo la guarda del interventor especial designado al efecto.

c) Que con fecha 1º de noviembre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Capitán de Puerto en Lázaro Cárdenas y el Subdirector de Control y Seguimiento, de la Dirección de Concesiones y Permisos, de la **Dirección General de Puertos**, conforme a lo dispuesto por el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, procedieron al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación ocupada en esta zona federal, previo levantamiento del inventario, los que se quedaron bajo la custodia de la interventora especial nombrada Ing. Concepción Ayón Moraila, Directora de la Administración Portuaria Integral Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V, concediendo a la empresa demandante, el término de diez días hábiles siguientes, para que presentara las pruebas que estimara pertinentes, apercibida que con pruebas o sin ellas, se dictaría la resolución que conforme a derecho procediera.

d) Que en cumplimiento al plazo citado en el párrafo anterior, la hoy demandante, mediante escrito de 15 de noviembre de 2000, alegó lo que a su derecho convino y aportó pruebas.

Ahora bien, a fojas 133 a 135 de autos, obra agregado el oficio número 115.1817.00 11395 de fecha 26 de octubre de 2000, cuyo texto literalmente es el siguiente:

“Me refiero a las que ocupa dentro del recinto portuario de Lázaro Cárdenas, Mich., en una superficie aproximada de 100,291.44 m², de terrenos ganados al río, dentro de lo que fue la salida natural al Océano Pacífico por el brazo derecho del Río Balsas, colindante con el Paso de Burras y el Canal Suroeste, construidas y ocupadas por esa empresa, sin contar previamente con concesión o permiso otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, -**LA SECRETARÍA**-, según denuncia presentada por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. -**APILAC**-, en escritos de 14 de enero de 1998, 10 de marzo, 10 de junio, 23 de agosto de 1999, 22 de junio y 14 de agosto de 2000.

“Como complemento de su denuncia, **APILAC** en escrito de 14 de septiembre de 2000 exhibió escritura pública 287, de 13 de septiembre de 2000, expedida por el notario público sustituto 21, de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Mich., mediante la cual, dicho fedatario público certificó que en el área de referencia se encontraba una motoconformadora y varios camiones de volteo, acarreando escombros y escoria para descargarlos como relleno, sobre lo que fue la desembocadura del brazo derecho del Río Balsas, en el conocido como Paso de Burras, y que dichos vertimientos los estaba realizando Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, S.A. de C.V., -**SICARTSA**- según el decir del C. Jorge Sánchez Guerrero, Jefe del Departamento de Concursos y Contratos de **APILAC**.

“Derivado de lo anterior, la Dirección General de Puertos, de **LA SECRETARÍA**, mediante oficio 115.1565.99 de 13 de septiembre de 2000, otorgó a **SICARTSA**, un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y le requirió para que en un término de treinta días naturales entregase a **APILAC**, la superficie antes descrita, dicho oficio, fue notificado personalmente al C. Licenciado Ambrosio Vargas Romero, en su carácter de representante legal, en el domicilio de **SICARTSA** el 13 de septiembre de 2000, por lo que el plazo de diez días hábiles que se le concedió para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, se computó del 14 al 27 del mismo mes y año, según lo prescriben los artículos 35, fracción I y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que hubiere comparecido en su defensa, tal como quedó asentado en el acta de 27 de septiembre de 2000, de la Subdirección de Administración Portuaria, de la Dirección General de Puertos de **LA SECRETARÍA**, con lo cual se cumplió con los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Federal y los correspondientes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que consigna la garantía de audiencia; y no obstante ello, **SICARTSA** no aportó elemento alguno que acreditara su derecho para ocupar el área a que se hace referencia y efectuar los rellenos de mérito.

“Con las constancias que obran en el expediente que la Dirección General de Puertos, por conducto de la Dirección de Concesiones y Permisos, integró

con motivo del presente procedimiento administrativo, las cuales tienen el valor probatorio que le conceden los artículos 2o., 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado de manera supletoria, quedó demostrado que **SICARTSA**, además de estar ocupando una superficie aproximada de 100,291.44 m², de terrenos ganados al río, en lo que fue la salida natural al Océano Pacífico por el brazo derecho del Río Balsas, colindante con el Paso de Burras y el Canal Suroeste, dentro del recinto portuario del puerto de Lázaro Cárdenas, Mich., sin contar con título otorgado por **LA SECRETARÍA** o contrato celebrado con **APILAC**, se encuentra ejecutando trabajos de relleno, también sin autorización alguna, según se hace constar en el primer testimonio de la escritura pública 287, de 13 de septiembre de 2000, expedida por el notario público sustituto 21, de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Mich., mediante la cual, dicho fedatario certificó que en el área, materia de esta resolución, se encontraba una motoconformadora y varios camiones de volteo, acarreando escombros y escoria para descargarlos como relleno.

“En consideración a las razones antes señaladas, con fundamento en los artículos 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se procederá al aseguramiento de la zona federal del recinto portuario ocupada por **SICARTSA**, sin contar con concesión o permiso otorgado por **LA SECRETARÍA**, así como de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, para ponerse bajo la guarda y custodia del interventor especial designado al efecto, previo inventario que se formule; y se le concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente oficio, para que presente las pruebas y defensas que en su caso estime pertinentes, apercibido de que, con o sin ellas, se dictará la resolución que conforme a derecho proceda.

“Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XIX,

XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracciones I, II, IX, 16, 53, 98 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 2º fracción III, 4º, 16 fracciones I, IV, X, XIV, 20, 28, 65 fracciones I, III, 66, 67, 68 de la Ley de Puertos; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, 3, 35 fracción I, 38, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles; 2º, 10 fracción (sic) IV, XII, XVII, 27 fracciones I, XXIII, XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“A t e n t a m e n t e .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“El Director General

“(firma ilegible)

“Lic. Hugo Cruz Valdés”

Del contenido del oficio transcrito, se desprende que éste fue emitido por el Director General de Puertos, informando al representante legal de la empresa Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., que con fundamento en los artículos 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se procedería al aseguramiento de la zona federal del recinto portuario, en una superficie aproximada de 100,291.44 m², de terrenos ganados al Río Balsas, ocupada por esa empresa, sin contar con concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, para ponerse bajo la guarda y custodia del interventor especial que se designó para el efecto, previo inventario que se formulara, concediéndole así mismo, un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, para que presentara las pruebas y defensas que estimara pertinentes, con el apercibimiento que con pruebas o sin ellas se dictaría la resolución que conforme a derecho procediera.

En cumplimiento al referido oficio, con fecha 1º de noviembre de 2000, se levantó el “**ACTA DESTACADA No. 325 TRESCIENTOS VEINTICINCO**”, misma que obra agregada a fojas 137 a 138 de las presentes actuaciones, misma que adminiculada con el oficio antes citado, esto es, el número 115.1817.00 11395 de 26 de octubre de 2000, hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo texto, en la parte que nos interesa, se precisa lo siguiente:

“(…) LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LE NOTIFICÓ DE MANERA OFICIAL MEDIANTE LA LECTURA Y ENTREGA, PREVIO ACUSE DE RECIBIDO, EL OFICIO QUE DOY FE HABER TENIDO A LA VISTA Y QUE ANEXO EN COPIA FOTOSTÁTICA A LA PRESENTE ACTA, Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE HACE EL REQUERIMIENTO Y ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE QUE SE COMPONE DE UNA SUPERFICIE DE 100,291.44 METROS CUADRADOS Y QUE ESTÁ EN POSESIÓN MATERIAL DE LA EMPRESA SICARTSA, ASÍ COMO LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO DE LO QUE EN DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRE, (...) SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, MISMOS QUE DOY FE HABER TENIDO A LA VISTA Y QUE A CONTINUACIÓN ENUMERO (...) EL PRIMERO DE FECHA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000, CON NÚMERO DE FOLIO 11395, SUSCRITO POR EL LIC. HUGO CRUZ VALDEZ (Sic) Y DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE SIDERÚRGICA LÁZARO CÁRDENAS LAS TRUCHAS, S.A. DE C.V. (...)”

Con la transcripción que antecede, esta Juzgadora adquiere plena convicción de que fue la Dirección General de Puertos y no así el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien inició el procedimiento administrativo de aseguramiento de “las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación ocu-

pada de la zona federal”, esto es, de los terrenos ganados al Río Balsas, en lo que fue la salida natural del Océano Pacífico por el brazo derecho del Río Balsas, colindante con el Paso de Burras y el Canal Suroeste, mediante la emisión del oficio 115.1817.00 11395, de fecha 26 de octubre de 2000, mismo que se fundó, en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 27 de la Constitución; 36, fracciones XIX, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracciones I, II, IX, 16, 53, 98 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 2º fracción III, 4º, 16 fracciones I, IV, X, XIV, 20, 28, 65 fracciones I, III, 66, 67, 68 de la Ley de Puertos; 523, 524, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, 3, 35 fracción I, 38, 50, 51 Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles; 2º, 10 fracciones IV, XII, XVII, 27 fracciones I, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en la parte conducente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“(…)”

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(…)”

“**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, (...)

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directa-

mente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes (...)

“(...)”

“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base de la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

“(…)”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**ARTÍCULO 36.**- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)”

“**XIX.**- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

“**XX.**- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;

“(…)”

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

“**ARTÍCULO 2o.-** Son bienes de dominio público:

“I. Los de uso común;

“II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“(…)

“IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

“(…)”

“**ARTÍCULO 16.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varié su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

“Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 42.

“Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.”

“**Artículo 53.-** Sólo podrán realizarse obras para ganar artificialmente terrenos al mar, con la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales determinarán la forma y términos para ejecutar dichas obras.

“A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponderá la posesión, delimitación, control y administración de los terrenos ganados al mar, debiendo destinarlos preferentemente para servicios públicos, atendiendo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Sin embargo, cuando sea previsible que no se requieran para la prestación de servicios públicos, podrán desincorporarse del dominio público para disponer de ellos, conforme a lo señalado en el artículo 58 de esta ley.

“En las autorizaciones que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología otorgue a particulares para realizar obras tendientes a ganar terrenos al mar se establecerán los requisitos, condiciones técnicas y plazo para su realización, el monto de la inversión que se efectuará, el uso o aprovechamiento que se les dará, así como las condiciones de venta de la superficie total o parcial susceptible de enajenarse, en las que se considerará, en su caso, las inversiones realizadas por el particular en las obras.

“Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, Comunicaciones y Transportes, Turismo y Pesca, en el ámbito de sus atribuciones legales, se coordinarán para fomentar la construcción y operación de infraestructura especializada en los litorales.”

“**Artículo 98.-** En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden independientemente de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes de que se trate.”

LEY DE PUERTOS

“**ARTÍCULO 1o.**- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

“Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 2o.**- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

“(…)

“III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría (sic) y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

“(…)”

“**ARTÍCULO 4o.**- A falta de disposición expresa en esta ley o en los tratados internacionales, se aplicarán:

“I. Las leyes de Navegación y Comercio Marítimos, de Vías Generales de Comunicación, y General de Bienes Nacionales;

“II. El Código de Comercio, y

“III. Las disposiciones de la legislación común.

“(…)”

“**ARTÍCULO 16.-** La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo federal, quien la ejercerá por conducto de la secretaría, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá:

“I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional;

“(…)

“IV.- Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación y revocación;

“(…)

“X.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos;

“(…)

“XIV.- Ejercer las demás atribuciones que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

“(…)”

“**Artículo 20.-** Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismo y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:

“I.- Concesiones para la administración portuaria integral;

“II.- Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;

“a) Concesiones sobre bienes del dominio público que, además incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y

“b) Permisos para prestar servicios portuarios.

“Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la secretaría de desarrollo Social.

“Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

“(…)”

“**ARTÍCULO 28.**- Los permisos a que se refiere el artículo 20 se otorgarán en los términos que establezcan los reglamentos de la presente ley, pero en todo caso la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 180 días naturales.

“Transcurrido este último plazo sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud de que se trate, se entenderá por denegado el permiso correspondiente.

“Los permisos a que se refiere el artículo 20, fracc. (sic) II, inciso b, no podrán conferir derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, servicios idénticos o similares.

“(…)”

“ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:

“I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, de cinco a mil doscientos mil (sic) salarios;

“(…)”

“III.- Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, de un mil a cincuenta mil salarios;

“(…)”

“ARTÍCULO 66.- Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:

“I.- La gravedad de la infracción;

“II.- Los daños causados, y

“III.- La reincidencia.”

“ARTÍCULO 67.- El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instala-

ciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.”

“**ARTÍCULO 68.**- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.”

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

“**ARTÍCULO 523.**- El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la nación de obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones.”

“**ARTÍCULO 524.**- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

“Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles, e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal, o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término, la Secretaría de Comunicaciones dictará la resolución que corresponda.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.”

“ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

“II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

“III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

“IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

“V. Estar fundado y motivado;

“VI. Estar fundado y motivado debidamente;

“VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

“VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

“IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

“X. Mencionar el órgano del cual emana;

“XI. Ser expedido, en su caso, por órgano colegiado habiéndose satisfecho los requisitos exigidos por la ley o decreto, según sea el caso, para la expedición del acto;

“XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

“XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

“XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

“XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

“XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

“(…)”

“**ARTÍCULO 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

“I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“(…)”

“**ARTÍCULO 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

“La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

“El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.”

“**ARTÍCULO 51.-** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

“Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fija las reglas para hacer esta valuación, observando,

sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se confieren declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

“También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

“En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

“**ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

“Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“**Artículo 2º.-** Para el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“Dirección General de Puertos.

“(…)”

“**Artículo 10.-** Corresponde a los Directores Generales:

“(…)”

“IV.- Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimiento y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, las Condiciones Generales de Trabajo;

“(…)”

“XII.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir los contratos que celebre esta Secretaría;

“(…)

“XVII.- Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

“(…)”

“**Artículo 27.-** Corresponde a la Dirección General de Puertos:

“I.- Proponer e instrumentar las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional y ejercer la autoridad portuaria, por sí o a través de las capitanías de puerto;

“(…)”

“XXIII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones que señalen las concesiones, permisos, programas maestros de desarrollo portuario y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en el ámbito de su competencia;

“XXIV.- Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar, reducir y cancelar, en su caso, las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias que corresponde y efectuar las notificaciones respectivas;

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

De los artículos transcritos, esta Juzgadora no advierte que la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de aseguramiento en comento, sea competencia de la Dirección General de Puertos, sino por el contrario, conforme a lo previsto por el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, tal facultad se encuentra reservada para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que se desprenda precepto legal alguno y mucho menos el acuerdo delegatorio correspondiente que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que el Titular de dicha Secretaría, hubiere delegado tal facultad en el supracitado Director General de Puertos.

En efecto, de los artículos transcritos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que éstos se encuentran referidos a que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 27 Constitucional, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Asimismo, el mismo precepto legal establece que el dominio de la Nación respecto a los recursos naturales que en el mismo se precisan, son inalienables e imprescriptibles y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los referidos recursos, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse, sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones establecidas por las leyes correspondientes.

El artículo 36 de la misma Ley en comento, refiere que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras, adjudicar y otorgar contratos,

concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los Puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios; de igual modo, administrar los puertos centralizados y coordinar los de la Administración Paraestatal y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Ahora bien, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 2º, establece que son bienes de dominio público los de uso común; los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, entre otros, esto es, las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional; todos los recursos naturales; las aguas de los mares, marinas, lagunas, esteros, ríos, lagos, lagunas, cauces, manantiales; así como los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad Nacional.

El artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y que éstos no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados por la propia Ley y en las demás leyes que dicte el Congreso de la Unión.

El artículo 53 de la Ley General de Bienes Nacionales, por su parte establece que sólo podrán realizarse obras para ganar artificialmente terrenos al mar, con la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes determinarán la forma y términos para ejecutar las referidas obras.

Asimismo, establece el precepto de cuenta que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponderá la posesión, delimitación, control y administración de los terrenos ganados al mar, los cuales deberán destinarse en forma preferente para servicios públicos, atendiendo a las disposiciones de la ley de la materia y sus

reglamentos, pero que, cuando sea previsible que no se requieran para la prestación de servicios públicos, podrán desincorporarse del dominio público para disponer de ellos conforme a lo señalado en el artículo 58 de dicha Ley (el cual se encuentra referido a los inmuebles de dominio privado).

Por su parte, el artículo 98 de la Ley en comento, refiere que con independencia de la intervención de las autoridades a quien corresponda perseguir y sancionar los delitos precisados en los párrafos que anteceden, la autoridad administrativa puede recuperar directamente la tenencia material de los bienes de que se trate.

La Ley de Puertos prevé en su artículo 1º, que dicha Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, cuyo objeto es regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y forma de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Por su parte, en el artículo 1º de la Ley de Puertos, se establece que dicha Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, cuyo objeto es regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Asimismo, que los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, que se encuentren destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina, para uso de la Armada de México, se rigen por las disposiciones aplicables en la materia.

El artículo 2º de la Ley de Puertos, establece que se entiende por recinto portuario: “La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.”

El artículo 4° de la Ley de Puertos, refiere que a falta de disposición expresa de dicha Ley o en los tratados internacionales, se aplicarán las Leyes de Navegación y Comercio Marítimos; de Vías Generales de Comunicación y General de Bienes Nacionales; el Código de Comercio y las disposiciones de la legislación común.

Asimismo, el artículo 16 de la citada Ley, refiere que la autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras Dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá entre otras facultades: otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones referidas por la propia Ley; aplicar las sanciones establecidas en la Ley de referencia y sus Reglamentos; así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación y revocación; aplicar las sanciones establecidas en la Ley de referencia y sus Reglamentos; y, ejercer las demás atribuciones expresamente fijadas en los citados dispositivos legales.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Puertos, establece que para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a:

- Las concesiones para la Administración Portuaria Integral;
- Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua fuera de puertos, terminales y marinas, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social.

En el último párrafo del numeral que nos ocupa (20 de la Ley de Puertos), refiere que los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e

instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una Administración Portuaria Integral, deben celebrar contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según sea el caso, en los términos previstos en dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Puertos, prevé que los permisos referidos en el artículo 20, antes precisados, se otorgarán en los términos establecidos en los Reglamentos de la citada Ley, en cuyo caso la resolución correspondiente debe emitirse en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, éste no podrá exceder de 180 días naturales y que transcurrido este último plazo, sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud de que se trate, se entenderá denegado el permiso correspondiente. Por último, que los permisos referidos en el supracitado artículo 20 de la Ley que se analiza, no confieren derechos de exclusividad, por lo que se pueden otorgar a favor de terceras personas para que exploten en igualdad de circunstancias, servicios idénticos o similares.

El artículo 65 de la Ley de Puertos, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sancionará las infracciones a la ley, consistentes en no cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de conformidad con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y Normas Oficiales Mexicanas, con multa de cinco mil a doscientos mil salarios.

Cuando la infracción se encuentre referida a prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, la misma se sancionará con una multa de un mil a cincuenta mil salarios.

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley de Puertos, establece que para imponer las sanciones se deberá tomar en consideración: la gravedad de la infracción; los daños causados, y la reincidencia.

En el mismo sentido, el artículo 67 de la Ley de Puertos, prevé que quien sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o sin el respectivo contrato de la Administración Portuaria Integral, ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda, en términos del artículo 65 de la misma Ley.

Por último, el artículo 68 de la Ley de Puertos, establece que las sanciones señaladas por la Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte y de la revocación de la concesión o permiso cuando proceda, por parte de la supracitada Secretaría.

Por su parte, el artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece que pagarán una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aquellas personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- A quien sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y obras públicas, construya o explote vías federales de comunicación, perdiendo en beneficio de la nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación.
- A quien ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala que para la aplicación de las multas referidas en el diverso numeral 523 del Ordenamiento legal citado, se observará el procedimiento siguiente:

- En cuanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal, o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule.
- Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Los artículos 2º, 3º, 35, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se encuentran referidos a los Códigos que son supletorios a la Ley de cuenta; a los elementos y requisitos que deben contener el acto administrativo; a la forma en que se deben llevar a cabo las notificaciones y los requisitos que deben contener éstas; y las pruebas que deben ser admitidas y el desahogo de las mismas.

Los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén los términos en que deben ser valoradas las pruebas.

Ahora bien, el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, precisa quiénes son los servidores públicos y las unidades administrativas, con los que contará la referida Secretaría para el despacho de sus asuntos, dentro de los que se encuentra, entre otros, la Dirección General de Puertos.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento en comento, establece que a los Directores Generales les corresponde, entre otros, adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; prevenir incumplimientos, proponer la aplicación de las sanciones que procedan, así como imponerlas por violaciones a las leyes

y reglamentos en el ámbito de su competencia y las derivadas en el caso de rescisión de los contratos que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. También les corresponderán las facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

Por último, el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dispone que al Director General de Puertos, le corresponde:

- Instrumentar las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional y ejercer la autoridad portuaria, por sí o a través de las capitanías de puerto.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones que señalen las concesiones, permisos, programa maestro de desarrollo portuario y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.
- Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar, reducir y cancelar, en su caso, las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias que corresponda y efectuar las notificaciones respectivas.

Lo anterior, hace plena convicción en el ánimo de esta Juzgadora de que los preceptos legales en que se sustentó el Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para emitir el oficio número 115.1817.00 11395 de fecha 26 de octubre de 2000, con el que se informó a la empresa hoy actora, el inicio del procedimiento administrativo de aseguramiento de los bienes inmuebles tantas veces precisados, no le confieren tal facultad, ya que se insiste, dicha facultad por disposición expresa del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se encuentra reservada al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ello es así, pues de la revisión integral que esta Juzgadora realizó a los ordenamientos legales que cita la Dirección General de Puertos, no advierte precepto

alguno que le otorgue la facultad de proceder al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal, o playas de las vías flotables o navegables, por lo que es incuestionable que los artículos que de tales Ordenamientos cita, tampoco se desprende la competencia que se atribuyó.

Asimismo, es de insistir que no se advierte la existencia del acuerdo delegatorio, que hubiese sido emitido por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que confiriera al Director General de Puertos la facultad de ser éste quien pudiera llevar a cabo el aseguramiento previsto por el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, lo cual resultaba necesario al caso, ya que de no ser así, el procedimiento administrativo de aseguramiento de cuenta ordenado por tal Dirección, es nulo de pleno derecho, en virtud de que el supracitado Director General de Puertos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, carece de facultades para ello.

Cierto, la autoridad no puede soslayar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que al efecto disponen:

“Artículo 14.- Al frente de cada secretaría habrá un Secretario de estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

“(…)”

“Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para mejor organización del trabajo podrá delegar en funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. (...)

“Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Del texto de los artículos que anteceden, queda de manifiesto que el Director General de Puertos no puede actuar con las facultades que las leyes de la materia le confieren al Secretario de Comunicaciones y Transportes, sin la existencia del acuerdo delegatorio correspondiente emitido por el Titular del Ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Máxime cuando el legislador en el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 4º, vuelve a establecer que originalmente corresponde al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de todos los asuntos de su competencia, pudiendo delegar facultades en los servidores públicos, sin perjuicio de su ejercicio directo, para cuyo efecto expedirá los acuerdos correspondientes.

Sustenta el criterio de esta Sala Juzgadora, la tesis I.1o.A.38 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731, que a la letra dice:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.- La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuer-

do por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

“Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

“Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: ‘DELEGACIÓN DE FACULTADES’.”

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 31 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Tomo: XIV, Noviembre de 2001, que a la letra señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación

consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

De igual forma, es aplicable la tesis jurisprudencial I. 2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 338, que a la letra refiere:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

“Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

“Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

“Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

“Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.”

Por lo anterior, es de concluir que si no existe dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, precepto legal alguno que confiera facultades al Director General de Puertos, para llevar a cabo el aseguramiento de la zona federal del recinto portuario, en una superficie aproximada de 100,291.44 m², de terrenos ganados al Río Balsas, así como de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ni mucho menos el acuerdo delegatorio correspondiente, que hubiera sido emitido por el Titular de la referida Secretaría, es incuestionable que la resolución impugnada debe declararse nula, por ser producto de actos viciados de origen, pues el inicio del procedimiento administrativo de aseguramiento fue llevado a cabo por el Director General de Puertos, quien carece de competencia material para ello, por lo que dicha actuación, así como todos los actos derivados de ella, resultan nulos de pleno derecho.

Es aplicable en la especie la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2001 emitida en contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, la cual en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo, esta Juzgadora se encuentra obligada a acatar, que a la letra dispone:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad ‘(...) podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados (...)’, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual **tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.**

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

(El subrayado es nuestro)

En ese contexto, esta Juzgadora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de todo el procedimiento administrativo de aseguramiento que le diera origen, conforme a lo dispuesto por los artículos 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sustenta la determinación anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, sustentada en la contradicción de tesis 92/2000-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2001, páginas 32 y 33, que refiere:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado, y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia, el que la autoridad de-

mandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejaría sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 17 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Tesis de Jurisprudencia 52/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Ante la determinación hasta aquí alcanzada y conforme a lo dispuesto por el artículo 237, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, esta Sentenciadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación vertidos por el actor, en virtud de que el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código en cita, se resuelve:

I. Son infundadas las causales de improcedencia del juicio planteada por las autoridades demandadas;

II. Son igualmente infundadas las causales de improcedencia referidas por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, en consecuencia;

III. No se sobresee el presente juicio.

IV. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, por tanto;

V. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° del presente fallo, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; estando ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Malpica de Lamadrid. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de diciembre de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-478

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es una facultad de la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del propio precepto, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia; y sólo es facultad de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes el tramitar las citadas consultas y, en su caso, proponer una resolución a la Administración General, tal y como se desprende del diverso 19, fracción III del mencionado Reglamento. (12)

Juicio No. 1491/02-03-01-1/577/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-368

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 302

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-479

AUTORIDAD DEMANDADA, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA A UNA CONSULTA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNADA POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- En un juicio contencioso administrativo promovido por una empresa controlada en contra de una resolución negativa ficta, en materia fiscal, la autoridad demandada a que se refiere el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación es la Administración General de Grandes Contribuyentes, pues tiene la facultad para resolver las consultas formuladas por este tipo de empresa, respecto de situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, apartados A, fracción LIV, y B, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y vigente a partir del 23 del mismo mes y año, en tanto que la Administración Local de Grandes Contribuyentes, sólo tiene la competencia para tramitar y proponer la resolución que corresponda a las consultas que se planteen, por lo que si la primera tiene su sede en la Ciudad de México, conforme al acuerdo publicitado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 2000, resulta competente para conocer del juicio, la Sala que por turno corresponda de las señaladas en la Región Metropolitana. (13)

Juicio No. 1491/02-03-01-1/577/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de

noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-398

Juicio No. 1146/02-03-01-8/379/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 226

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-480

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de un juicio contencioso administrativo federal, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; por lo que debe entenderse que corresponde conocer del juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, a la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver la instancia de que se trate, por ser a la que legalmente se atribuye la emisión de tal resolución y, consecuentemente, fungir con el carácter de autoridad demandada en el citado proceso. (14)

Juicio No. 1491/02-03-01-1/577/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-369

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 303

V-P-SS-399

Juicio No. 1146/02-03-01-8/379/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 227

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-SS-481

PRUEBAS.- SU FALTA DE OBJECCIÓN POR LA CONTRAPARTE NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO O EL CONSENTIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR.- De lo dispuesto en los artículos 142 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que el simple hecho de que una de las partes en un procedimiento administrativo llevado a cabo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no haya objetado las pruebas ofrecidas por su contraparte, traiga como consecuencia que se considere que aquélla ha reconocido o consentido los hechos que ésta pretendió demostrar con las probanzas que ofreciera, pues en el primer numeral mencionado, únicamente se establecen los plazos dentro de los cuales las partes podrán objetar las pruebas documentales exhibidas por su contraria, y en el artículo 203 se prevé en términos generales la forma y términos en que debe valorarse un documento privado, y si bien se señala que *el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ello no significa que la contraparte consienta o reconozca los hechos que se pretendieron probar*, sino simplemente que tales documentos podrán hacer prueba a favor de la parte que quiso beneficiarse con los mismos. (15)

Juicio No. 1863/02-17-08-8/180/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el cuarto argumento que hace valer la actora en su único concepto de impugnación, pues el simple hecho de que la hoy tercero no hubiera objetado las pruebas ofrecidas por la enjuiciante en el procedimiento relativo a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, no puede tener como consecuencia que se considere que aquélla ha reconocido o consentido los hechos que la demandante pretendió demostrar con las probanzas que ofreciera.

En efecto, en los artículos 142 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (mismos en que la actora basa su pretensión) se establece textualmente:

“Artículo 142. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”

“Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

“Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

Como se aprecia de las transcripciones anteriores, en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se establecen los plazos dentro de los cuales las partes podrán objetar las pruebas documentales exhibidas por su contraria.

Por otra parte, en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles se prevé en términos generales la forma y términos en que debe valorarse un documento privado, y si bien se establece que “*el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitante, cuando éste no lo objeta*”, ello no implica, como lo pretende la actora, que la falta de objeción a las pruebas ofrecidas por la misma por parte de la hoy tercero interesado, traiga como consecuencia que esta última *consienta o reconozca los hechos que se pretendieron probar*, sino simplemente que tales documentos podrán hacer prueba en favor de la parte que quiso beneficiarse con los mismos.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la tercero interesado, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

II. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

III. Se reconoce la validez de la **resolución con número de folio 017006 de 30 de octubre de 2001**, misma que ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

IV. *Notifíquese.* Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 3 con los resolutivos de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, estando ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de diciembre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**V-P-SS-482****MARCAS. NULIDAD DE SU REGISTRO, PROCEDE CUANDO EL TITULAR NO ACREDITE LA VERACIDAD DE LOS DATOS DECLARADOS.-**

Conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 113, fracción III del mismo Ordenamiento legal y 56, fracción III del Reglamento de dicha Ley, se establece que el registro de una marca será nulo cuando se hubiere otorgado con base en datos falsos contenidos en la solicitud de registro. Datos que pueden ser los relativos a la fecha de primer uso de la marca o a la ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, que se hubieren declarado por el solicitante del registro en virtud de que el Legislador Federal en el artículo 151, fracción III mencionado, no limitó la hipótesis de nulidad del registro de una marca, únicamente a los datos esenciales o informativos de la solicitud, sino que se refirió de manera integral a todos los datos contenidos en la solicitud. En consecuencia, el actor en el juicio contencioso, quien tiene el carácter de titular del registro marcario y por tanto, fue el solicitante del registro de su marca, tiene la carga de la prueba en el sentido de que debe demostrar la veracidad de los datos que declaró en su solicitud de registro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo cual, si dicho actor en el juicio, quien tuvo el carácter de demandado en el procedimiento de origen, no acreditó la veracidad de la fecha de primer uso de la marca ni del dato correspondiente a la ubicación de su establecimiento, ambos declarados en su solicitud, resulta evidente que no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, que se sustentó en la hipótesis de infracción prevista en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por ello, deberá reconocerse la validez de dicha resolución. (16)

Juicio No. 19678/01-17-01-1/1161/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1

en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora, de todo lo anterior, advierte que en la resolución impugnada se determinó la declaratoria de nulidad del registro marcario 645314 TROCAMANIA, únicamente por lo que hace a la falsedad de datos contenidos en la solicitud de registro de dicha marca, por lo que hace a lo siguiente:

1. La fecha declarada por FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER como primer uso de la marca (26 de enero de 2000) y,

2. En cuanto al domicilio señalado como establecimiento comercial (calle de Presidente Masarik No. 360 B, Depto. 202, Col. Polanco, C.P. 11560, México, D.F.);

3.- Lo anterior, con fundamento en el artículo 151, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 113, fracción III del mismo Ordenamiento legal, y 56, fracción III de su Reglamento.

El artículo 151, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, que sirvió de fundamento en la resolución impugnada, establece lo siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 151.-** El registro de una marca será nulo cuando:

“(…)”

“III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se estableció como causal de nulidad del registro de un marca que el mismo se hubiere otorgado con base en **datos falsos contenidos en su solicitud**.

El artículo 113, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 113.-** Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“(…)”

“III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con base en este último precepto se establece que para obtener el registro de una marca se deberá presentar una solicitud por escrito ante el Instituto con los datos que indica el mismo precepto, entre ellos la fecha de primer uso de la marca, precisando que dicha fecha no puede ser modificada ulteriormente o en su caso, la mención de que no se ha usado y que a falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca.

El artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 56.-** En la solicitud de registro de marca además de los datos señalados en el artículo 113 de la Ley deber indicarse:

“(…)”

“III. Ubicación del o los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con base en este último precepto se establece que además de los datos señalados en el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, en la solicitud de registro de marca se deberá indicar entre otros datos, la ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca.

En la especie, de la resolución impugnada se desprende que la declaratoria administrativa de nulidad únicamente consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, por la falsedad de datos en la solicitud de registro de la marca en litigio, por lo que hace a la fecha de primer uso 26 de enero de 2000, declarada por FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, así como respecto de la ubicación o domicilio del establecimiento o negociación relacionado con la marca, declarado como ubicado en la calle de Presidente Masarik No. 360 B, Depto. 202, Col. Polanco, C.P. 11560, México, D.F.

Sin que de dicha resolución impugnada se desprenda la actualización de la diversa causal de nulidad del registro de la marca prevista en la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al mejor derecho de uso anterior, a que se refiere el actor.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece en su fracción II, lo siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“(…)

“II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos los servicios, **siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso,** de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

También lo es, que el mismo artículo 151 mencionado, establece diversas hipótesis por las cuales será nulo el registro de una marca, como lo es, la fracción III, cuando el registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud, que fue el caso.

Cabe señalar, que si bien, la empresa BITTIME.COM, INC., solicitó la declaratoria administrativa de nulidad del registro de la marca en litigio, invocando como causales de nulidad las derivadas del artículo 151, fracciones II y III de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 113, fracción III del mismo Ordenamiento legal y 56, fracción III de su Reglamento, como se constata con la transcripción del antecedente II, de la resolución impugnada que indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(…)”

“II.- Por escrito presentado el 23 de noviembre de 2000, con registro de entrada 12853, el Licenciado Sergio L. Olivares Lobato, en representación de la empresa BITTIME.COM, INC, solicitó la declaración administrativa de nulidad de la marca 645314 TROCAMANIA, invocando como causales de nulidad las derivadas **del artículo 151 fracciones II y III** en relación con el artículo 113 fracción III del mismo Ordenamiento y 56 fracción III de su Reglamento y ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se describen.

“(…)”

También lo es, que del análisis integral a la resolución impugnada, se desprende que se resolvió la actualización de la fracción III, del artículo 151, en relación con los artículos 113, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial, y 56, fracción III del Reglamento de dicha Ley, por lo que hace al otorgamiento del registro de la marca 645314 TROCAMANIA con base en datos falsos contenidos en la solicitud de registro de su marca.

Por todas las anteriores consideraciones, esta Juzgadora concluye lo siguiente:

RESPECTO DEL MEJOR DERECHO DE USO ANTERIOR Y FALSEDAD DE DATOS (RELATIVOS A LA FECHA DE PRIMER USO DE SU MARCA Y AL DOMICILIO DE SU ESTABLECIMIENTO).

En cuanto a la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, a que se refiere el actor, esta Juzgadora estima **INOPERANTE** el concepto de impugnación porque el actor no controvierte los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, dado que esta última se refiere a la diversa fracción III de dicho artículo 151, relativo a la falsedad de datos y no a la fracción II, relativa al mejor derecho de uso anterior.

1.- En efecto ello es así, dado que la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que opera la nulidad de la marca siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o en su caso de la fecha de primer uso declarado por el que la registró.

2.- Sin embargo, en la resolución impugnada la declaratoria de nulidad se sustentó en la falsedad de datos en la solicitud del registro de la marca 645314 de FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, respecto de la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cuestión esta última diversa de la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al mejor derecho que se tenga del uso de la marca con motivo del uso anterior de la misma.

Esto es, en la resolución impugnada no se consideró que BITTIME.COM, INC., tuviera un mejor derecho del uso de la marca porque hubiere acreditado el uso anterior de su marca de manera ininterrumpida en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación, o en su caso, de la fecha de primer uso declarado en la solicitud de registro 645314 por FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER; sino la falsedad de datos.

3.- Respecto de la fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, a que se refiere el actor, esta Juzgadora, estima **INFUNDADO** el agravio, toda vez que del análisis a la resolución impugnada se desprende que se aplicó correctamente la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa a la falsedad de datos, porque la declaratoria de nulidad de la autoridad se sustentó tanto en las pruebas aportadas por BITTIME. COM. INC., en su carácter de solicitante de la nulidad, como en las pruebas aportadas por FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER en su carácter de demandado en el procedimiento de origen, por ser el titular de la marca en litigio; pruebas que fueron ampliamente analizadas.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que como se demuestra en las páginas 32 y 38 respectivamente del presente fallo, la autoridad emisora de la resolución impugnada analizó cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento administrativo de origen, llegando dicha autoridad a las conclusiones siguientes, respecto de las pruebas del demandado en el procedimiento de origen, que resultó ser hoy el actor:

- Que correspondía a FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER la carga de la prueba porque presentó la solicitud del registro de su marca, señalando como fecha de primer uso el 26 de enero de 2000, y como ubicación del establecimiento relacio-

nado con la marca ubicado en la calle de Presidente Masarik No. 360 B, Depto. 202, Col. Polanco, C.P. 11560, México, D.F.

- Que por tanto FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, debe probar sus afirmaciones, pero que no lo hizo porque las pruebas que ofreció en el procedimiento de origen al formular su contestación, no demostraron la fecha de primer uso y la ubicación del establecimiento relacionados con la marca.

- Que con la copia del título del registro marcario 645314 TROCAMANIA, de FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, únicamente probó que en la solicitud de registro se declaró la fecha de primer uso y la ubicación del establecimiento, pero no la veracidad de lo declarado.

- Que respecto de las pruebas presuncional, legal y humana únicamente corren a favor de BITTIME. COM. INC., porque FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, la demandada no demostró la veracidad de los datos que declaró en la solicitud de registro.

Ahora bien, en relación con la manifestación del hoy actor en el sentido de que rebatió ampliamente las pruebas aportadas por BITTIME. COM, INC., y que no se tomaron en consideración los alegatos de las partes, esta Juzgadora estima que, se trata de meras afirmaciones que no son demostradas en el presente juicio, por el hoy demandante, aun cuando se encontraba obligado conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente.

Máxime, que del análisis practicado a la resolución impugnada que obra a fojas 7 a 21 de autos, no se desprende que FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, en dicho procedimiento de origen, hubiere formulado escrito de alegatos; por lo que hace a su contestación en el procedimiento de origen, la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió que el entonces demandado no hizo valer excepciones; y que en cuanto al fondo dicha autoridad determinó que no le asistía la razón al demandado hoy actor, porque le correspondía probar la veracidad de los datos

mencionados contenidos en la solicitud de registro de su marca 645314; así como dicha autoridad analizó las pruebas ofrecidas por el entonces demandado, que fueron insuficientes para acreditar la veracidad de los datos aludidos contenidos en la solicitud de registro marcario.

Por tanto, esta Juzgadora resuelve que, las pruebas que ofreció FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER en el procedimiento de origen sí fueron debidamente valoradas y que si no se consideraron a su favor las presunciones de las pruebas ofrecidas por la contraria, lo fue en virtud de que por tratarse de la hipótesis de falsedad en los datos proporcionados por el propio FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, en su solicitud de registro marcario, correspondía a éste acreditar que lo declarado y afirmado en la solicitud de registro era cierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, sin que lo hiciera.

Lo anterior es así, porque el hoy actor tiene el carácter de titular de la marca registrada que le concede un derecho de exclusividad, oponible a terceros, derivado del registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con apoyo en los datos y afirmaciones contenidos en su solicitud de registro, que por tanto deben ser veraces y comprobables por el propio solicitante; es decir, dichos datos declarados están sujetos a prueba.

Máxime, cuando un tercero como lo es, la empresa solicitante de la nulidad de dicha marca, niega que los datos de la solicitud de registro sean ciertos, sin que el hoy actor acreditara dicha veracidad de lo que declaró en su solicitud de registro, aun cuando estaba obligado conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente, que indican lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,
y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

Al respecto es aplicable, la jurisprudencia siguiente:

“**PRUEBA, CARGA DE LA.** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le será extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.”

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 72 Sexta Parte

“Página. 170

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 508/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 555/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 572/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 70, pág. 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 71, pág. 52. Amparo directo 612/74. Cía. De Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.”

Al respecto también es aplicable, la tesis III-PS-I-20 publicada en la Revista de este Tribunal, Tercera Época, Año 8, número 99, marzo de 1996, página 23, que se cita a continuación:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de la legalidad que tiene los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.”

4. Es de reiterar que en la resolución impugnada se declaró la nulidad con apoyo en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no respecto de la fracción II, relativa a la obligación de acreditar el uso anterior a la fecha del primer uso declarada o anterior a la fecha de solicitud de registro de la marca en litigio.

5. En consecuencia, no se transgrede el principio de derecho relativo a la obligación y carga probatoria a cargo del que afirma, toda vez que FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER en su solicitud de registro de la marca 645314, afirmó como fecha de primer uso el 26 de enero de 2000 y como ubicación de su establecimiento relacionado con dicha marca, el ubicado en la calle de Presidente Masarik No. 360 B, Depto. 202, Col. Polanco, C.P. 11560, México, D.F.

Por ello, si bien BITTIME.COM, INC., solicitó la declaratoria de nulidad del registro marcario en litigio, invocando las causales de anulación previstas en las frac-

ciones II y III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad consideró que se actualizó únicamente la fracción III, relativa a la falsedad de datos en la solicitud de registro que fue presentada por FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, y corresponde a este último la carga de la prueba de los datos que declaró conforme a los artículos 81 y 82 antes citados.

6. Cabe señalar que el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece como elemento que debe contener la solicitud de registro, para otorgar la concesión del registro, entre otros, la fecha de primer uso, y que no podrá ser modificada.

Por tanto, si en la especie existió la indicación en la solicitud de registro en el sentido de que el 26 de enero de 2000 se usó por primera vez la marca, dicha afirmación debió ser probada conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a continuación se transcribe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“(…)

“III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Además, que el artículo 151, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, no distingue respecto de los datos falsos contenidos en la solicitud de registro, pues se refiere a todos los datos de la solicitud, entre ellos los relativos a la fecha de primer uso de la marca, y a la ubicación del establecimiento relacionado con la marca, que el solicitante hoy actor, declaró en su solicitud de registro, como se acredita con la resolución impugnada, sin que el actor acreditara la veracidad de los datos contenidos en la solicitud de registro.

7. Por otra parte, en cuanto al uso de la marca por la empresa solicitante de la nulidad en internet, esta Juzgadora reitera que es inoperante el concepto de anulación, porque no ataca los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, que se apoyó medularmente en la causal de anulación prevista en la fracción III, relativa a la falsedad de datos, no a la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al mejor uso de la marca.

En consecuencia, resulta insuficiente que en el procedimiento de origen se hubiere aclarado por el demandado en el procedimiento aludido, hoy actor, que era altamente factible la modificación de datos de la información que se encuentra en “**internet**” y que por esa afirmación correspondiera a la autoridad demandada hacer uso de las medidas para mejor proveer, en virtud de que el motivo de la nulidad se refirió a la falsedad de datos atribuida al hoy actor.

Además, de que si bien el demandado en el procedimiento de origen ofreció la prueba pericial en sistemas de computación, dicha prueba fue desechada, sin que el hoy actor desvirtuara dicho desechamiento que se fundó en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime, que las medidas para mejor proveer a que se refiere el actor, no son obligatorias para la autoridad emisora de la resolución impugnada, dado que el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en los artículos 81, 82 y 84 que la

carga de la prueba corresponde a quien afirmó, esto es al actor respecto de los hechos constitutivos de su acción y al demandado respecto de sus excepciones.

Por tanto, resulta evidente que no existe la omisión en la valoración de la defensa de FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, dado que la resolución impugnada se emitió conforme al principio de equidad y justicia que debe prevalecer en todo procedimiento, considerando tanto las pruebas de la solicitante de la nulidad de la marca, como de la demandada en dicho procedimiento de origen.

FALSEDAD EN EL DATO DEL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PROPORCIONADO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA.

1. Es de reiterar por esta Juzgadora que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada dado que sí se actualizó la falsedad de los datos proporcionados por FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER, en su solicitud de registro, conforme a las consideraciones anteriores que se tiene por reproducidas, pero resulta pertinente precisar respecto del dato relativo al domicilio del establecimiento, las siguientes consideraciones:

2. En efecto, resulta equivocada la manifestación de la actora en el sentido de que correspondía a BITTIME.COM, INC., probar que el domicilio señalado en la solicitud no fue utilizado por la demandante, toda vez que la causal de anulación del registro marcario previsto en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere a todos los datos proporcionados en la solicitud por el titular de la marca, incluyendo al del domicilio, sin que el Legislador limitara la falsedad de datos sólo a los esenciales o informativos sino que se refirió a todos los datos proporcionados.

Máxime, que todos los datos declarados en la solicitud de registro de una marca, deben ser veraces y comprobables por quien los declaró, esto es, por el solicitante del registro, que en el caso resulta ser el hoy actor, en virtud de que con apoyo en los mismos se otorgó el registro marcario respecto del cual se solicita su

nulidad por un tercero, con motivo de la falsedad de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 151, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo cual, si el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que ha quedado transcrito en la página 51 de este fallo, establece en relación con el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, el deber de indicar en la solicitud de registro entre otros datos, la ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, dicha indicación realizada por el propio solicitante del registro de la marca, debe ser veraz y si se objeta su autenticidad por un tercero, como en el caso, corresponde al solicitante del registro la comprobación de que ese dato es cierto, conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente.

Es decir, corresponde al hoy actor, por haber sido el solicitante del registro de su marca, comprobar que el dato que declaró del domicilio de su establecimiento, es cierto.

Por tanto, si en la especie FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER afirmó en su solicitud la ubicación del establecimiento relacionado con la marca, correspondía a éste probar que efectivamente el domicilio mencionado en la solicitud, constituía su establecimiento o negociación, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, sin que lo hiciera.

Por lo anterior se concluye que:

a) Si bien es cierto, le asiste la razón a la actora en cuanto a que de la visita al domicilio comercial se constata que en la fecha en que se practicó la visita, el domicilio declarado en la solicitud de registro no era ocupado por su representada y que tenía un uso habitacional, ni el cambio de domicilio para efectos comerciales ni la falta de notificación del cambio de domicilio, se traduce en la falsedad mencionada.

b) También lo es, que sí correspondía a FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER acreditar que era cierto el domicilio del establecimiento declarado, esto es, que a la fecha de la solicitud del registro tenía el establecimiento relativo a su marca ubicado en el lugar declarado; lo anterior, porque al haber afirmado esa situación en la solicitud de registro, debió acreditarlo conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente y 56, fracción III del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sin que FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER desvirtuara la veracidad de su declaración en cuanto al domicilio mencionado, pues resulta insuficiente lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, que alude a la figura de la caducidad distinta de la nulidad del registro de la marca a que se refiere el artículo 151 del mismo Ordenamiento legal.

En efecto, el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias regidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

El precepto anterior, se refiere a la caducidad si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada. Sin embargo, el cambio de domicilio y la falta de uso de la marca a la fecha en que se

practicó la visita, no son óbice para que FABRICIO GUTIÉRREZ TORTELLIER deje de demostrar la veracidad del dato proporcionado en la solicitud de registro respecto del domicilio en el que manifestó se ubicaba su establecimiento.

Lo anterior es así, dado que al proporcionar el dato del domicilio en la solicitud del registro, corresponderá al que afirmó y declaró dicho dato probar cada una de las afirmaciones contenidas en la solicitud, sin que lo hiciera en la especie el hoy actor.

c) Así pues, se reitera que no es óbice para dejar de probar la veracidad del domicilio declarado, que hubiere hecho del conocimiento de la autoridad y de BITTIME.COM, INC., en el procedimiento de origen, que su representada dejó de utilizar la marca, pues si bien en la fecha en que se practicó la visita con motivo del hecho anterior no se encontró algún objeto identificado con el registro en litigio.

También lo es, que correspondía al hoy actor, probar tanto en el procedimiento de origen, como en el presente juicio, la veracidad de lo declarado en la solicitud de registro, sin que lo hiciera, dado que no ofreció prueba alguna que demostrara fehacientemente que en la fecha de presentación de la solicitud tenía como domicilio relacionado con su marca el indicado en la solicitud.

d) Por todo lo anterior, se constata que en la resolución impugnada se aplicó correctamente lo relativo a la carga de la prueba dado que como en la misma se determinó, correspondía probar al titular del registro de la marca por haber declarado en su solicitud de registro los datos relativos a la fecha de primer uso de la marca y a la ubicación del domicilio que fueron objetados por el solicitante de la nulidad de la marca y al no acreditar su veracidad se considera que los datos proporcionados fueron falsos.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora constata que el hoy actor, no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, aun cuando se encontraba obli-

gado conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, al no probar su pretensión.

Cabe señalar que al no haber otros conceptos de impugnación pendientes de estudio, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- El actor no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado 1º del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1o. de diciembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.- Encontrándose ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 5 de diciembre de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-483

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se indican, entre ellas, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que si un particular, que es concesionario de radio y televisión demanda ante este Tribunal, en la resolución dictada en un recurso de revisión que fue sobreseído, porque el acto impugnado en esa instancia constituye un extrañamiento a dicho concesionario por haber incumplido obligaciones derivadas de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, este Tribunal es competente para conocer de esa resolución que sobresee el recurso de revisión, pues fue dictada por una autoridad administrativa que puso fin a esa instancia. (17)

Juicio No. 405/02-17-08-8/280/03-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-397

Juicio No. 407/02-17-02-8/1148/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 218

V-P-SS-446

Juicio No. 406/02-17-05-5/1223/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p.130

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-484

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, si es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo. (18)

Juicio No. 1407/01-11-05-4/acl/503-02-PL-04-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración del Pleno de la Sala Superior no procede la aclaración de sentencias de fecha 20 de junio de 2003, por las siguientes razones:

El artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación prevé:

“**Artículo 239-C.-** La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

“La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”

Del numeral transcrito se desprende que cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones, y en general, corregir errores y defectos, que si bien, no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, si es parte de la misma.

Ahora bien, la promovente solicita la aclaración de sentencias de fecha 20 de junio de 2003 sustentado su solicitud en que la misma es contradictoria, oscura y genérica por lo siguiente:

a) Que resulta contradictoria entre las consideraciones expresadas y la conclusión; ya que la nulidad de las resoluciones impugnadas, es para efecto de que se resuelva la consulta planteada, pero a la vez señala que la autoridad no está obligada a respetar la jurisprudencia.

b) Que la expresión utilizada “(...) para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que resuelva la consulta que la fue planteada (...)” resulta ser oscura y por demás genérica, ya que puede dar lugar a que se emita una nueva negativa a la consulta planteada.

c) Que la aclaración de sentencias debe ser precisando con exactitud y de manera diáfana que el efecto es para que se emita una nueva resolución confirmando los criterios expuestos y planteados en el escrito de consulta real y concreta.

Ahora bien, a consideración de esta Juzgadora no procede la aclaración de la sentencia de fecha 20 de junio de 2003, ya que la misma no resulta contradictoria, como lo pretenden las promoventes, pues en la parte considerativa en forma esencial se determinó que era infundado lo pretendido por las actoras de que las resoluciones impugnadas se encontraban indebidamente fundadas y motivadas por el hecho de que la autoridad las emitió apoyándose en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, que había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; expresándose como razón que la autoridad estaba obligada a ajustar su actuación a las normas legales vigentes al momento en que realizan su actuación y se precisó que no existía dispositivo alguno o que facultara a la autoridad para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de una norma legal, apoyando tal razonamiento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 38/2002, misma que determinó que las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación de sus actos.

Asimismo, esta Juzgadora asentó “No obstante lo anterior, esta Juzgadora no puede pasar desapercibido el hecho de que de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y la jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria para los tribunales administrativos, como lo es éste, por tal razón, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la jurisprudencia número P./J. 123/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X del mes de noviembre de 199(sic), Novena Época, página 10, estableció que el artículo 5, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo es inconstitucional, este Órgano de impartición de justicia no puede reconocer la validez de un acto que se sustenta en tal precepto, como lo es el controvertido”, jurisprudencia que esta Juzgadora aplicó en obediencia a lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en congruencia concluyó:

“declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que resuelva la consulta que le fue planteada por los promoventes tomando en cuenta que el artículo 5 segundo párrafo de Ley del Impuesto al Activo ha sido declarado inconstitucional por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional”

Entonces, resulta que la parte considerativa y la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada son acordes.

Por otra parte, no se considera que los efectos señalados en la sentencia de 20 de junio de 2003 resulten ser oscuros ni genéricos, pues esta Juzgadora fue muy clara al indicarle a la autoridad demandada que “emita otra resolución en la que resuelva la consulta que le fue planteada por los promoventes tomando en cuenta que el artículo 5, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo ha sido declarado inconstitucional por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional”, porque precisamente eso fue lo determinado en la parte considerativa del fallo.

Además, no se puede tomar en cuenta lo pretendido por la promovente en el sentido de que el efecto de la nulidad de las resoluciones impugnadas debe ser para

que se emita una nueva resolución confirmando los criterios expuestos y planteados en el escrito de consulta real y concreta, pues con esto se variaría la sustancia del fallo, lo que no puede realizarse vía aclaración, ya que en la sentencia esta Juzgadora no determinó si era o no correcto el criterio planteado por las promoventes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- No procede la aclaración de la sentencia de 20 de junio de 2003.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente en la sesión el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de diciembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

V-P-SS-485

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO.- El artículo 31, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, establece que corresponde a la Dirección General de Investigaciones, expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso, las medidas de apremio señaladas en la Ley. Por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal. Por lo que si en una resolución impugnada en juicio, la citada autoridad impone una multa como medida de apremio y acredita la existencia del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, a través del cual se le autorizó, para expedir órdenes de presentación de documentación e información relevante, para citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondiente, es evidente que con ello acredita su competencia para emitir la multa respectiva. (19)

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

V-P-SS-486

MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SI SE IMPONE ARRIBA DEL MÍNIMO PREVISTO EN LA CITADA LEY.- El artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley establece que la Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, por lo que si la autoridad en una resolución impone una multa como medida de apremio, equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, una cantidad superior al mínimo, la autoridad está obligada a razonar su arbitrio, señalando los elementos que consideró para imponer la sanción, los que se contemplan en el artículo 36 de la citada Ley. (20)

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

V-P-SS-487

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por lo que, si en un juicio se demanda la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio, con base en la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que esta resolución constituye una multa de las que alude la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer de la misma. (21)

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, es INFUNDADA.

El artículo 202, fracciones II y XIV del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...)

“II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

“(...)

“XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

“(...)”

Por su parte, el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“(…)

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“(…)”

Ahora bien, la resolución impugnada sí constituye una resolución definitiva de la que le corresponde conocer a este Tribunal. En autos, folios 27 y 28 del expediente en estudio consta la resolución impugnada, de la que se advierte que fue emitida el 27 de agosto de 2001, por el Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia, a través del cual se impone a la hoy actora una multa como medida de apremio por la cantidad de \$40,350.00, además de tenerse por ciertas las cuestiones que con la información requerida se pretende acreditar.

De esta resolución impugnada se desprende que en oficio DGI-10-096-2001-496 de 1º de agosto de 2001, se requirió a la hoy actora proporcionar la información correspondiente al valor mensual de los costos y utilidades para cada una de las rutas referidas en el citado requerimiento y que de no darle exacto cumplimiento en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la medida de apremio correspondiente y se tendrán por ciertas las cuestiones que con ello pretende acreditar, salvo prueba en contrario.

Que en el escrito de desahogo a dicho requerimiento no se proporcionó la información solicitada de manera desahogada para cada una de las rutas y con fundamento entre otros, en los artículos 1º, 2º, 3º, 23, 24, fracciones I y IX, 30, 31 y 34, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica y 23, fracción I, y 29 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, se impone la multa antes citada.

De lo anterior, resulta que no le asiste la razón a la autoridad, ya que la resolución impugnada sí es una resolución definitiva cuya impugnación corresponde conocer a este Tribunal, al tenor de lo dispuesto por la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues es una multa por infracción a la Ley Federal de Competencia Económica.

Es decir, el hecho de que dicha multa haya derivado de una medida de apremio, ello no le quita el carácter de definitivo, pues en contra de esta multa la actora válidamente puede venir al juicio contencioso administrativo, ya que fue impuesta con base en la Ley Federal de Competencia Económica.

En efecto, la autoridad en la resolución impugnada, se funda entre otros, en el artículo 34, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, tal precepto establece:

“ARTÍCULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I.- Apercibimiento; o

“II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.”

De tal manera que si la Ley administrativa federal prevé en uno de sus artículos la imposición de una multa por medida de apremio, es evidente que la resolución

impugnada constituye una multa de las que alude la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tanto, este Tribunal sí es competente para conocer de la misma, por ello no se dan las causales de improcedencia a que se refiere la autoridad, siendo infundado sus argumentos.

(...)

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es INFUNDADO, por lo siguiente:

Antes de entrar a analizar la controversia planteada, es preciso señalar que no le asiste la razón a la autoridad contestante en el sentido de que el agravio en estudio es inoperante, ya que la actora está controvirtiendo la competencia de la autoridad que emitió el acto de molestia, por sus propios motivos y fundamentos.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta el contenido de la resolución impugnada, por lo que a continuación se transcribe la misma:

“Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común, apoderado de Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, por el que ocurre a desahogar el reiteramiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha primero de agosto del dos mil uno, respecto del numeral 12, incisos k), l), y m) del requerimiento contenido en el oficio número DGI-10-096-2001-496.- En el proveído de antecedentes se señaló que el promovente debía proporcionar la información correspondiente al valor mensual de los costos y utilidades para cada una de las rutas referidas en el citado requerimiento y que de no darle exacto cumplimiento en un término de cinco días hábiles, se haría efectiva la medida de apremio correspondiente y se tendrían por ciertas las cuestiones que con ello se pretende acreditar, salvo prueba en contrario. Toda vez que en

el escrito presentado en desahogo al reiteramiento que nos ocupa, no se proporciona dicha información de manera desagregada para cada una de las rutas, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 23, 24, fracciones I y IX, 30, 31 y 34, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, 23, fracción I, y 29 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, 8º, fracción I, y 29 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, 8º, fracción IV, inciso d), 24, 31, fracciones I, II y VII, y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se impone a Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., una multa como medida de apremio por la cantidad de \$40,350.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de tenerse por ciertas las cuestiones que con dicha información se pretende acreditar, salvo prueba en contrario. En el presente caso procede y se hace efectiva la medida de apremio prevista en el requerimiento de información y documentos emitido por esta autoridad, en atención a que la negativa de Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., de permitir a esta autoridad el eficaz desempeño de sus atribuciones, implica obstaculizar la sustanciación de un procedimiento administrativo de orden público e interés general, que no prejuzga sobre la responsabilidad de dicho agente económico con motivo de los hechos que se investigan, lo cual fue debidamente precisado en el citado requerimiento.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el Director General de Investigaciones.

“Francisco Maass Peña (rúbrica ilegible)”

De dicha resolución se desprende que está emitida por el Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los preceptos que a continuación se transcriben:

De la Ley Federal de Competencia Económica.

“ARTÍCULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es

de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.”

“ARTÍCULO 2o.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

“(…)”

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

“ARTÍCULO 3o.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.”

“ARTÍCULO 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.”

“ARTÍCULO 24.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

“(…)”

“IX.- Las demás que le confiera ésta y otras leyes y reglamentos.”

“ARTÍCULO 30.- El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de parte.”

“ARTÍCULO 31.- La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

“La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.”

“ARTÍCULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I.- Apercibimiento; o

“II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.”

Del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

“ARTÍCULO 23.- De conformidad con el Capítulo V de la Ley, la Comisión iniciará una investigación cuando tenga conocimiento de hechos de los cuales pueda deducir la probable existencia de:

“I.- Prácticas monopólicas;

“(...)”

“ARTÍCULO 29.- Toda persona que tenga relación con los hechos que investiga la Comisión, tendrá obligación de proporcionarle dentro del plazo que le sea fijado, bajo protesta de decir verdad, la información y datos relevantes que se le requieran por escrito, así como presentarse a declarar cuando sea citado.”

Del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

“ARTÍCULO 8o.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los servidores públicos, órganos y unidades administrativas siguientes:

“(…)

“IV.- Direcciones Generales Operativas:

“(…)

“d) De Investigaciones;

“(…)”

“ARTÍCULO 24.- Para el desempeño de sus funciones, las Direcciones Generales tendrán un Director General, un Director General Adjunto, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Analistas y demás personal técnico y administrativo que autorice el Presidente, de acuerdo con el presupuesto asignado y conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción V de la Ley.

“Las Direcciones Generales Operativas responderán directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Secretario Ejecutivo; las de Coordinación y Apoyo Administrativo ante el Presidente. Las demás unidades o áreas administrativas lo harán ante su superior inmediato.”

“ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones:

“I.- Iniciar y coordinar las investigaciones que se lleven a cabo de oficio o a instancia de parte por la Comisión, así como colaborar con las demás áreas en los asuntos en que se lo soliciten;

“II.- Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley;

“(…)

“VII.- Recabar pruebas y cualquier otro elemento de convicción en los casos e investigaciones a su cargo, de acuerdo con las políticas de la Comisión, y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

“La Dirección General de Investigaciones estará a cargo del Director General, quien será apoyado para el ejercicio de sus facultades del Director General Adjunto de Investigaciones y de los Directores de Investigaciones, de Coordinación Externa, de Bienes, y de Seguimiento y Evaluación.”

“ARTÍCULO 42.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, la Comisión podrá hacer uso de las medidas de apremio señaladas, en forma indistinta, a través de los servidores públicos competentes.”

Del artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia se desprende la existencia del Director General de Investigaciones, quien fue el que emitió la resolución impugnada, en la fracción II, de dicho precepto establece la facultad para utilizar las medidas de apremio establecidas en la Ley, concretamente el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que se refiere entre las medidas de apremio, la imposición de una multa.

En ese sentido es infundado el argumento de la actora, toda vez que la autoridad en el acto de molestia citó los preceptos que le otorgaba facultades para imponer la multa en cuestión, y además del análisis que esta Juzgadora hace a estos preceptos se desprende la competencia del Director General de Investigaciones para imponer la multa como medida de apremio.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que la fracción II del artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia establezca que debe ser por acuerdo del Secretario Ejecutivo, la utilización de las medidas de apremio señaladas por la ley.

Ello en virtud de que la multa impuesta como medida de apremio, deriva precisamente una orden de presentación de documentación e información.

En efecto, en la propia resolución impugnada, se hace referencia a un proveído de 1° de agosto de 2001, respecto del numeral 12, incisos k), l) y no del requerimiento contenido en el oficio DGI-10-096-2001-496.

En autos consta el oficio DGI-10-096-2001-496, de 12 de junio de 2001, que contiene un requerimiento de información y documentos, y en él se transcribe el Acuerdo del Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, de 17 de abril de 2001, en la parte sustancial de la transcripción se señala:

“México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil uno.- (...) se admite a trámite la denuncia de antecedentes, dando inicio a la investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por la realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio público de transporte de pasaje foráneo de primera clase en las rutas Guadalajara-Tijuana y Guadalajara-Nogales. El presente procedimiento no debe entenderse como un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de agente económico alguno, sino como una actuación de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que sólo en caso de existir

elementos suficientes para sustentar la actualización de contravenciones a la misma, se procederá en términos de la fracción I de su artículo 33.- Se autoriza al Director General de Investigaciones de esta Comisión para que expida órdenes de presentación de documentación e información relevante, para citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes.- El período de la investigación no será inferior a treinta días ni excederá de noventa, contados a partir de la publicación del extracto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados, por los hechos motivo de la investigación podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en el procedimiento.- Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información obtenida en la realización de la investigación. Así como la que se proporcione a esta Comisión es estrictamente confidencial.- En cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publíquese en el Diario Oficial de la Federación un extracto del presente acuerdo.- Notifíquese.- Así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo.- Conste.”

De la transcripción anterior, se desprende la existencia del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de 17 de abril de 2001, a través del cual se autorizó al Director General de Investigaciones de esa Comisión, para que expidiera órdenes de presentación de documentación e información relevante, para citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes.

Ahora bien, con base en este Acuerdo es que se emitió el oficio DGI-10-096-2001-496 de 12 de junio de 2001, referido en el que se requirió a la hoy actora diversa documentación, que entre otros, fue la siguiente:

“Se le requiere para que dentro de un plazo de 10 días hábiles, se sirva presentar, bajo protesta de decir verdad, en la Oficialía de Partes de esta Comisión, sita en la planta baja del edificio marcado con el número 225 de la calle de Monte Líbano, colonia Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, los siguientes documentos e información:

“(…)

“Para efectos de su respuesta, deberá proporcionar una letra con la que a continuación se muestra a manera de ejemplo:

“Rutas:

“Mazatlán Los Mochis

“Mazatlán Ciudad Obregón

“Ciudad Obregón Guaymas

“Ciudad Obregón Hermosillo

“Hermosillo Nogales

“Etc.

“12.- Para cada una de las rutas que señale como respuesta al numeral anterior, proporcione la siguiente información:

“a) Número de autobuses de las rutas que señale como respuesta al numeral anterior, proporcione la siguiente información:

“b) Tipo de servicio que presta: de lujo y ejecutivo, de primera, económico o mixto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (Reglamento de Autotransporte).

“c) Número de Kilómetros recorridos por viaje sencillo.

“d) Lista de las tarifas que su representada aplicó en el último día de cada uno de los meses del periodo.

“e) Descuentos que su representada aplicó en el periodo, especificando el porcentaje o monto de éstos en relación con la tarifa, la fecha en que empezaron a aplicarse, las restricciones que incluían, su vigencia y las razones para ofrecer dichos descuentos.

“f) Copia de los registros de horarios ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento del artículo 23 del Reglamento de Autotransporte, vigentes en el periodo.

“g) Número mensual de salidas en el período.

“h) Número mensual de pasajeros transportados en el periodo.

“i) Valor de las ventas mensuales de boletos en el período.

“j) Lista de los costos en que incurre su representada, especificando cuáles considera como costos fijos y cuáles variables.

“k) Valor mensual de cada uno de los costos fijos en el periodo, explicando la metodología utilizada para asignar dichos costos a cada ruta. En caso de no contar con esta información por ruta, proporcione los costos fijos de su representada por la presentación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros, en cada uno de los meses del período.

“l) Valor mensual de cada uno de los costos variables en el período.

“m) Ingresos y utilidades mensuales en el período.

“n) Lista de los nombres de las empresas competidoras de su representada.

“o) Participación de mercado de su representada.

“13. Proporcione copia de los permisos para la construcción, operación o explotación de terminales de pasajeros ubicadas en los Estados de Sinaloa o Sonora, otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a su representada.

“14. Proporcione una lista de las terminales de pasajeros ubicadas en los estados de Sinaloa o Sonora, en las que su representada realiza salidas y llegadas de autobuses, especificando a quién pertenecen dichas terminales, si su representada tiene participación accionaria en las mismas y el porcentaje de dicha participación.

“Finalmente, toda vez que la normatividad federal de competencia y los procedimientos que de ella emanan son de orden público e interés social, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se le apercibe que de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado, se podrá imponer como medida de apremio por cada día que transcurra, multa hasta por la cantidad equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

Respecto de este requerimiento que contiene el acuerdo del Secretario Ejecutivo, fue del conocimiento de la actora, tan es así que en autos, folios 037 a 046 del expediente en estudio consta la contestación del mismo, efectuada por la actora el 28 de junio de 2001, y presentada ante la Comisión Federal de Competencia en esa misma fecha como consta en el sello respectivo, y en el que en la parte respectiva señala:

“Que con fecha 14 de junio de 2001 notificaron a mi representada, por mi conducto, el requerimiento de la información y documentación que se menciona y a la cual le doy contestación y cumplimiento de la manera siguiente:

“(...)”

Así también en autos, folios 047 y 048 del expediente en estudio consta otro escrito de la actora, presentado ante la autoridad el 20 de julio de 2001, en la que también proporcionó diversa información, en los términos siguientes:

“Con respecto a las rutas que investiga esa autoridad me permito informarle que mi representada dispone de permiso de las autoridades competentes para prestar en ellas el servicio de transporte. Sin embargo, para el caso particular de las rutas comprendidas entre Mazatlán, Culiacán, Guamuchil, Guasave, Los Mochis, Etchojoa, Huatabampo, Alamos, Navojoa, Ciudad Obregón, Vicam, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Benjamín Hill, Santa Ana, Magdalena de Kino, Imuris, Nogales, Cananea, Agua Prieta, cabe hacer la aclaración que son poblaciones de paso o puntos intermedios dentro de rutas más amplias. Es decir, las rutas en particular para mi representada no son autorizadas una a una o de población a población por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino que son puntos de escala intermedios de la ruta de origen y destino ‘México-Tijuana’ o de otras rutas largas con ciudades o puntos de paso identificados de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Este hecho debe considerarse para el análisis de costos en contraste con las sociedades competidoras de mi representada en las rutas en particular.

“Con el propósito de coadyuvar a este proceso de investigación para dar más luz a esta autoridad se presenta en Anexo los Costos Fijos y Variables que ha tenido AUTOBUSES EXPRESO FUTURA, S.A. DE C.V., en el ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil y del primero de enero al treinta y uno de mayo del año dos mil uno.”

Estos escritos de 28 de junio y 20 de julio de 2001, fueron acordados en oficio s/n de 1º de agosto de 2001, por el Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia, en los términos siguientes:

“Vistos los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Comisión los días veintiocho y veinte de julio del año en curso por el C. Fernando Ortiz del

Orbe, apoderado de Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., personalidad que acredita mediante copia de la escritura pública número seis mil setecientos seis, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número dos de Atotonilco el Grande, Hidalgo, Lic. Pedro Luis Noble Monterrubio, por los que ocurre a desahogar el requerimiento de información y documentos realizado por esta autoridad mediante oficio número DGI-10-096-2001-496 de fecha doce de junio de dos mil uno.- No ha lugar a tener por desahogado el requerimiento contenido en el oficio antes mencionado, toda vez que la información correspondiente al valor mensual de los costos y utilidades para cada una de las rutas referidas en el mismo no fueron presentados ante esta Comisión. Por lo tanto, se reitera a Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., el numeral 12, incisos k), l) y m) del requerimiento contenido en el oficio número DGI-10-096-2001-496. Lo anterior en el entendido que de no dar exacto cumplimiento en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se hará efectiva la medida de apremio correspondiente y se tendrán por ciertas las cuestiones que con ello se pretende acreditar, salvo prueba en contrario.- Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 4º y 38 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, 8º, fracción IV, inciso d), fracciones IV y VIII y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.”

Como se observa de este último oficio, que fue citado también en la resolución impugnada, la autoridad reitera a Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., el numeral 12, incisos k), l), y m) del requerimiento contenido en el oficio número DGI-10-096-2001-496, y señala que de no dar exacto cumplimiento en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de ese acuerdo, se hará efectiva la medida de apremio correspondiente y se tendrán por ciertas las cuestiones que con ello pretende acreditar, salvo prueba en contrario.

En esa virtud, resulta que la autoridad al invocar los oficios a través de los cuales requirió de documentación e información, se refirió a la autorización que le fue

concedida para imponer las medidas de apremio, incluso este acuerdo era del conocimiento del hoy actor, por lo que en ese sentido es infundado el agravio en estudio.

Por otro lado, respecto del argumento de la actora de que la autoridad se excedió de lo autorizado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, es de señalarse que también es infundado, pues en dicho acuerdo no se limitó la imposición de la medida de apremio, tal y como se observa de la parte transcrita del mismo en este considerando.

Por otro lado, el hecho de que a juicio de la actora, la autoridad se haya excedido en el requerimiento de información, en relación con la solicitud de información y documentos autorizados, ello no significa que la autoridad emisora de la multa carezca de competencia, toda vez que es un acto distinto al requerimiento, pues en la resolución impugnada sólo se está imponiendo una multa como medida de apremio.

Ello porque como ya se razonó, el Director General de Investigaciones impuso la medida de apremio en virtud de estar autorizado por un acuerdo emitido por el Presidente y Secretario Ejecutivo de la multicitada Comisión, por lo que sí corresponde dicha multa a lo ordenado por estos funcionarios.

Ahora bien, respecto a que la autoridad se excedió de lo señalado en el acuerdo de 17 de abril de 2001, porque requirió diversa documentación que va más allá de lo señalado en el acuerdo aludido también es INFUNDADO, ya que como se transcribió con antelación, el acuerdo autorizó al Director General de Investigaciones de esa Comisión para expedir órdenes de presentación y documentación relevante, sin que tal circunstancia restrinja el actuar de la autoridad, para imponer la medida de apremio.

En esa virtud, la autoridad que emitió la multa controvertida es competente y además en el acto de molestia fundó y motivó debidamente dicha competencia para actuar, siendo infundado el agravio en estudio.

(...)

OCTAVO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es parcialmente FUNDADO, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Como ya se señaló en el considerando que antecede, la multa impuesta como medida de apremio está fundada y motivada. Motivada en los razonamientos que expresa la autoridad en la propia resolución y que ya se señalaron en el considerando anterior.

Es decir, que en diverso proveído se requirió a la promovente que debería proporcionar la información correspondiente al valor mensual de los costos y utilidades para cada una de las rutas referidas en ese requerimiento y que de no darle exacto cumplimiento en un término de cinco días hábiles, se haría efectiva la medida de apremio correspondiente y se tendrían por ciertas las cuestiones que con ello se pretende acreditar.

Que en el escrito de 16 de agosto de 2001 de la actora para el desahogo del requerimiento, no se proporciona esa información o información de manera desagregada para cada una de las rutas, por lo que se impone una multa como medida de apremio por la cantidad de \$40,350.00 equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, entre otros artículos, se invoca, el artículo 34, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece de manera expresa:

“ARTÍCULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I.- Apercibimiento; o

“II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.”

De donde resulta que si la actora no cumplió con el requerimiento anotado, es evidente que se actualizó el supuesto de la fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues se impuso la multa como medida de apremio, en ese sentido, en esta parte es INFUNDADO el agravio en estudio.

Por lo que respecta al monto de la multa, es de señalarse que el argumento de la actora es FUNDADO.

En efecto, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, establece la imposición de una multa que varía entre un mínimo y un máximo. El máximo es de 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, en la resolución impugnada se impuso el equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, una cantidad superior al mínimo, por lo tanto, la autoridad estaba obligada a razonar su arbitrio, señalando los elementos que consideró para imponer dicha sanción.

Ello es así, porque el artículo 36 de la Ley de la Materia establece:

“ARTÍCULO 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.”

En el caso, la autoridad debió motivar arbitrio, esto es, expresar las razones por las que consideró imponer la multa cuestionada, por lo que al no hacerlo es evidente que el monto de la multa no se encuentra debidamente motivada.

Además de que el artículo 36 en cita, establece los elementos que debe considerar la autoridad al imponer multas como en la especie.

En efecto, la autoridad, únicamente señala en relación al monto de la multa, lo siguiente:

“En el presente caso procede y se hace efectiva la medida de apremio prevista en el requerimiento de información y documentos emitido por esta autoridad, en atención a que la negativa de Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., de permitir a esta autoridad el eficaz desempeño de sus atribuciones, implica obstaculizar la substanciación de un procedimiento administrativo de orden público e interés general, que no prejuzga sobre la responsabilidad de dicho agente económico con motivo de los hechos que se investigan, lo cual fue debidamente precisado en el citado requerimiento.”

En esa virtud, lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad, emita nueva resolución, en donde razone y motive debidamente el monto de la sanción impuesta, atendiendo a los elementos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia I. 2o. A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a junio de 1998, pág. 836, cuyo texto indica:

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.- Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de

multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

“Tesis: I. 2o. A. J/6.

“Página: 836

“Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

“Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlos Sánchez.

“Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

“Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.”

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 7, Julio de 1988, página 22.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo razonado en la parte conducente del considerando octavo de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y 2 en contra de los CC. Magistrados Licenciados Alejandro Sánchez Hernández y María Guadalupe Aguirre Soria quien se reserva su derecho para formular voto particular, estando ausentes los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de enero de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-488

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como Órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (22)

Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que la C. Magistrada Instructora del juicio incurrió en una violación substancial al procedimiento, toda vez que no emplazó

al C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en los artículos 198, fracción III y 212 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando dicha autoridad no fue señalada por el actor como parte demandada.

En efecto, no obstante que en la especie se impugna una resolución que fue emitida por una unidad administrativa del órgano administrativo desconcentrado denominado “Comisión Nacional del Agua”, sin embargo, no se emplazó a juicio al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en la especie asume el carácter de parte, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el titular de la dependencia de la Administración Pública Federal, de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Desde luego, en la especie, quien dictó la resolución impugnada fue el C. Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, como se desprende de la documental que se localiza a folios 19 al 27 del expediente en que se actúa, y por ello, en tanto que dicha Comisión resulta ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el titular de dicha Secretaría debió haber sido emplazado a juicio, aun cuando no fue señalado con el carácter de demandada por parte de la actora, puesto que la C. Magistrada Instructora debió, de oficio, correrle traslado de la demanda para que la contestara, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del referido Código.

Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye una unidad administrativa de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, dicho Órgano desconcentrado forma parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios; como así se desprende del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1989, particularmente de su artículo primero; así como de los dispositivos que a continuación se transcriben:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

(Diario Oficial de la Federación del día 16 de enero de 1989)

“Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 1996)

“Artículo 2º.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Órganos Administrativos Desconcentrados:

“(…)

“-Comisión Nacional del Agua;

“(…)”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de junio de 2000)

“Artículo 2º.- Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“(…)

“C. Órganos desconcentrados:

“(…)

“Comisión Nacional del Agua;

“(…)”

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA LEY DE PESCA.

“(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000)

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“(…)”

“Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

“(…)”

“Artículo Primero Transitorio.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“(…)”

“Artículo Quinto Transitorio.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, asuman tales funciones.”

De la transcripción que antecede, se desprende que la Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado, como así se establecía en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de julio de 1996, vigente hasta el 05 de junio del 2000, día anterior al que entró en vigor el nuevo Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, en el cual también se le atribuye tal carácter, siendo de resaltar que con fecha 31 de noviembre de 2000, mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Preventiva y de la Ley de Pesca”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2000, se cambió la denominación de la hasta entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por la de “Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

En este orden de ideas, se incurre en la violación de procedimiento a que se ha hecho referencia, la cual hace nugatorio el derecho de defensa del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de quien depende la Comisión Nacional del Agua y por ende las unidades administrativas adscritas a dicha Comisión, como lo es la autoridad que dictó la resolución impugnada en el presente juicio (C. Gerente Regional de Aguas del Valle de México), transgrediéndose la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia V-J-SS-21, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, No. 29, Mayo del 2003, páginas 09 y 10, que es del tenor siguiente:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, será parte demandada en el juicio contencioso administrativo, el titular de la dependencia de la Administración Pública Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en tal virtud, si ésta se dicta por algún órgano desconcentrado de alguna Secretaría que conforma la Administración Pública Federal, entonces, el titular de la Secretaría es quien tiene el carácter de parte demandada, y no el titular del órgano desconcentrado, ya que este forma parte de aquella. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del citado Ordenamiento, el Secretario de Estado debe ser emplazado a juicio, corriéndole traslado con una copia de la demanda y de sus anexos para que la conteste dentro del término de ley, ya que de no hacerse así, se comete una violación substancial al procedimiento, debiendo, por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento a los artículos invocados. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2003, de 24 de enero de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-125

Juicio No. 6114/00-11-11-5/260/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, en sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de 11

votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Maria Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2001)

“V-P-SS-126

Juicio No. 15530/99-11-02-3/113/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor.-Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

“V-P-SS-127

Juicio No. 262/00-04-01-7/2/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor.-Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.- Tesis elaborada por el Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

“V-P-SS-128

Juicio No. 8069/00-11-02-3/126/01-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán

competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como Órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

Sirve de apoyo, por analogía la tesis V-P-SS-163 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita el mismo, Quinta Época, Año II, No. 21, Septiembre de 2002, página 173, que a la letra expresa:

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la sala superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (14)

“Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

“PRECEDENTES:

“SS-44

Juicio de Competencia Atrayente No.22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No.33. Septiembre 1990.p.13

“SS-123

Juicio Atrayente No.142/89/8841/89 y ACUM.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No.49. Enero 1992. p.15

“SS-301

Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No.70. Octubre 1993. p.16

“SS-411

Juicio Atrayente No. 225/94/2424/92.- Resuelto en sesión de 12 de enero de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No.85. Enero 1995. p.13”

En razón de lo anterior, al no haber sido emplazado el C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como parte en el presente juicio, procede

que la Sala de origen que instruyó el mismo subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

“Artículo 58.-Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen (Segunda Sala Regional Metropolitana), para el efecto de que se reponga el procedimiento, emplazando con copia de la demanda y de sus anexos, al C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de titular de la Dependencia de la Administración Pública Federal, de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada, para que produzca su contestación a la demanda, en los términos de los artículos 198, fracción III, y 212 del Código Fiscal de la Federación, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, remita el expediente a esta Juzgadora para su resolución, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia III-JSS-A-29, consultable en la Revista del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Tercera Época, Año VII. No. 73. Enero 1994, Página 8, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN INCORRECTO.- Se produce cuando existen violaciones sustanciales de procedimiento durante la substanciación del juicio, ya que no puede considerarse que se den las condiciones exigidas por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. Si al conocer del asunto, la Sala Superior detecta hechos u omisiones que impliquen dicho tipo de violaciones, esta se encuentra jurídicamente impedida para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia, lo que procede es devolver los autos a la Sala Regional Instructora, para que, con fundamento en los artículos 235 y

239 Bis del Código Fiscal de la Federación, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, subsane las violaciones cometidas substanciando conforme a derecho el juicio y, una vez que quede debidamente cerrada la instrucción, se remita de nueva cuenta el expediente a la Sala Superior, para que ésta dicte la sentencia respectiva. (3)

“Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-159

Juicio Atrayente No. 258/91/293/91.- Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-160

Juicio Atrayente No. 250/91/293/91.- Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres

“(Texto aprobado en sesión de 20 de enero de 1994).”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; así como en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; es de resolverse y se resuelve:

I.- Por existir una violación de procedimiento, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su momento la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Sala Superior, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para los efectos precisados en los resolutivos anteriores.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 09 de enero de 2004**, por **unanimidad de once votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 22 de enero de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-489

DECLINATORIA DE COMPETENCIA POR VÍA INEXISTENTE.- Es ilegal la resolución de una Sala regional de no aceptar la competencia para conocer y resolver un litigio, derivado de la declaratoria de improcedencia de una queja, pronunciada ésta por Sala diversa, que ordenó se tramite como nuevo juicio y se emita la resolución que en derecho corresponda, siendo igualmente ilegales los argumentos de aquélla de aplicar por analogía las disposiciones jurídicas referentes al incidente de incompetencia por razón de territorio, pues tal vía resulta inexistente, debiendo por tanto subsanar dichos actos y asumir con plenitud la competencia que le corresponde para resolver el juicio. (23)

Juicio No. 1191/01-11-03-3/3695/03-17-02-3/672/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-490

QUEJA IMPROCEDENTE QUE DEBE TRAMITARSE COMO JUICIO.- LA SALA A LA QUE POR TURNO CORRESPONDA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE ÉSTE, CARECE DE FACULTADES PARA CUESTIONAR AQUELLA DETERMINACIÓN.- El último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación establece que “(...) existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir-

la como juicio”, desprendiéndose de lo anterior, que ese pronunciamiento es definitivo, y si bien las partes podrán impugnarlo por los medios legales que resulten procedentes, no existe disposición que prevea la posibilidad de que la Sala a la que por turno correspondió conocer del juicio, cuestione aquél y manifieste su inconformidad, no aceptando la competencia para resolverlo, por lo que es inconcuso que debe subsanar su ilegal proceder y al recibir los autos, con base en la resolución de la Sala de origen, iniciar la instrucción del nuevo juicio y avocarse a su resolución. (24)

Juicio No. 1191/01-11-03-3/3695/03-17-02-3/672/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-491

QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- En una debida interpretación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente, por disposición expresa de la ley, constituye una nueva controversia, dado que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio antecedente de la queja, por lo que debe instruirse como juicio, pero ello no implica que sea instruido dentro de la misma Sala que lo ordena, salvo que, por el nuevo turno, a ella le correspondiera, máxime que el precepto no dispone que la Sala o Sección que considere improcedente la queja la instruirá como juicio, sino que precisa que ordenará su instrucción como tal, de lo cual no se puede concluir indefectiblemente, que la orden para la instrucción sea para sí misma; lo anterior es así, habida cuenta que si por

instrucción se entiende el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia, ello implica la previa radicación de la demanda y en su caso la incoación del juicio.(25)

Juicio No. 1191/01-11-03-3/3695/03-17-02-3/672/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR ANALOGÍA.- El Pleno de la Sala Superior considera improcedente el incidente que por analogía fue promovido por la Segunda Sala Regional Metropolitana, toda vez que no se surten los supuestos previstos en el numeral 218 del Código Fiscal de la Federación invocado por la incidentista, y en razón de que en el mismo numeral se prevé un procedimiento específico para el caso de incompetencia cuando se presenta por razón de territorio, por lo que no existe impedimento alguno para que sea del conocimiento de la incidentista.

Para llegar a la anterior conclusión es oportuno tener presente el contenido de los preceptos hechos valer “por analogía” por la Segunda Sala Regional Metropolitana, para declarar su incompetencia, artículos 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 218 del Código Fiscal de la Federación, el primero de los cuales fija los criterios a través de los que se delimita la competencia material de las Salas Regionales que integran a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 30.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.”

El texto íntegro del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al que remite el precepto anterior, es del tenor siguiente:

“**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Finalmente, en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, fundamento “**por analogía**” de la incompetencia que hace valer la incidentista, se prevén los supuestos de procedencia del incidente de incompetencia en **razón de territorio**, a saber.

“**Artículo 218.**- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por **razón de territorio**, se declarara incompetente de plano y comunicara su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicara su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que este determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una sala este conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del

Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al pleno.”

Los artículos 11 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contemplan única y exclusivamente la **competencia material** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por lo que respecta al artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los supuestos de procedencia del incidente **de incompetencia por “razón de territorio”** así como al procedimiento a seguir en su caso, por lo que no constituyen la base jurídica para el planteamiento de un incidente como el que nos ocupa.

Ahora bien, la Segunda Sala Regional Metropolitana, en su oficio de fecha 13 de marzo de 2003 con el que remite el expediente del juicio 3695/03-17-02-3, número reasignado a la queja proveniente del juicio 1191/01-11-03-3, hace del conocimiento de esta Sala Superior el acuerdo por el cual dicha Juzgadora se declara incompetente para conocer del asunto al rubro citado, al tenor del siguiente texto:

“(…)

“En los términos de los artículos 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 218 del Código Fiscal de la Federación, **aplicados por analogía**, en virtud de que en dicho ordenamiento no existe procedimiento específico para el caso, ESTA SALA NO ACEPTA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, **toda vez que** del escrito de cuenta, se advierte que **se trata de una queja por defecto y no de una demanda nueva.**”

(Las negrillas son de esta Juzgadora)

De lo transcrito se advierte que si bien la incidentista señala que el fundamento de su actuación es la aplicación “por analogía” de los artículos 30 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 218 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto también es que no esgrime ningún razonamiento lógico jurídico que pudiera hacer configurar por “analogía” su afirmación a alguna de las figuras de incompetencia previstas por el Código.

Adicionalmente, la Segunda Sala Regional Metropolitana carece de sustento legal alguno que le permita calificar la queja que ya ha sido resuelta por otra Sala Regional Metropolitana considerándola improcedente. En efecto, la Tercera Sala Regional Metropolitana ordenó, por mandato expreso del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, que la queja improcedente se instruya como juicio, y en consecuencia, el acuerdo de la Segunda Sala Regional Metropolitana sin base legal alguna constituye un desacato a lo dispuesto por el numeral en cita cuyo último párrafo se transcribe a continuación:

“Artículo 239-B.-

“(…)

“A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por esta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. **Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio.**”

(Énfasis añadido por esta Juzgadora)

Es oportuno mencionar además, que no existe dispositivo legal alguno que permita a una Sala Regional rechazar la instauración de un juicio proveniente de una queja considerada improcedente por otra Sala Regional o Sección, como tampoco se prevé que una Sala Regional califique cuestionándola, una resolución definitiva emitida por otra Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que en el caso, la Tercera Sala Regional Metropolitana, al declarar la

queja improcedente, aplicó el procedimiento específico que consistió en ordenar, mediante sentencia de 3 de enero de 2003, remitir dicha queja y sus anexos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para que se instruyera como juicio por la Sala Regional Metropolitana a la que por turno correspondiera, turno que operativamente se obtiene tras registrar la queja en el sistema integral de control de juicios de la oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, para que dicho sistema señale nuevo número de juicio en el que se incluye la clave de la Sala Regional a la que por turno corresponda, a efecto de que proceda a instruir la conforme a derecho.

Respalda lo anterior la tesis que se transcribe a continuación:

“Cuarta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000

“Tesis: IV-TASS-23

“Página: 311

“QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- En una debida interpretación del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente, por disposición expresa de la ley, constituye una nueva controversia, dado que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio antecedente de la queja, por lo que debe instruirse como juicio, pero ello no implica que sea instruido dentro de la misma Sala que lo ordena, salvo que por el nuevo turno a ella le correspondiera, máxime que el precepto no dispone que la Sala o Sección que considere improcedente la queja la instruirá como juicio, sino que precisa que ordenará su instrucción como tal, de lo cual no se puede concluir indefectiblemente que la orden para la instrucción sea para si misma. Lo anterior es así, habida cuenta que si por instrucción se entiende el conjunto de actuaciones, diligencias,

pruebas y promociones de las partes que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia, ello implica la previa radicación de la demanda y en su caso la incoación del juicio.

“Juicio No. 7232/97-11-02-3/15816/99-11-04-2/159/99-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de marzo del 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

PRECEDENTE:

“Juicio No. 9428/97-11-11-2/5443/99-11-09-4/99-PL-11-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 17 de noviembre de 1999, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria. Lic. Martín García Lizama.”

Por último, ha de insistirse en que no existe en el Código Fiscal de la Federación disposición alguna que autorice a una Sala Regional a calificar de manera diversa una queja previamente declarada por otra Sala Regional o Sección como improcedente, pues al respecto, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 239-B del citado Ordenamiento, está obligada a instruir la como juicio y emitir la resolución que en derecho proceda, sin que exista norma jurídica alguna que permita a la Sala a la que por turno corresponda, disentir u oponerse a la determinación de la Sala o Sección que consideró la queja improcedente.

En virtud de lo anterior, y resultando improcedente el incidente planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, corresponde a ésta por turno riguroso, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, instruir la queja que la Tercera Sala Regional Metropolitana consideró improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 31, 218 y 239-B, párrafo último del Código Fiscal de la Federación; y 11 y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.-Ha resultado improcedente el incidente planteado por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

II.-Devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana para que, observando los lineamientos del presente fallo, instruya la queja como nuevo juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de enero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María del Consuelo Villalobos Ortíz, 1 voto en contra de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio; y 1 con los resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día treinta de enero de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-492

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (26)

Juicio No. 2623/02-07-02-3/491/03-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Petriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de enero de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-269

Juicio No. 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

V-P-SS-400

Juicio No. 194/01-03-01-5/1250/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.37. Enero 2004. p. 233

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-493

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD SUBSTITUIDA.-

De la lectura del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende como norma general a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de dicho Órgano Jurisdiccional, la de atender al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, disponiéndose al efecto que para el caso de que fueran varias las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre la sede del Órgano de Autoridad que dictó la resolución impugnada. En las circunstancias relacionadas, tratándose de la substitución del Titular de un Órgano de Autoridad en la emisión de la resolución controvertida, como consecuencia de su ausencia, toda vez que el funcionario substituto no actúa a nombre propio, sino en el de la autoridad que substituye, como lo prevé la Ley, para evitar la paralización de la marcha normal de las funciones de la dependencia de que se trate; es lógico y jurídico concluir que quien debe conocer del asunto, es la Sala Regional que tenga competencia territorial en el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad substituida, dado que fue ésta quien emitió la resolución controvertida y no así aquella que tenga competencia territorial en el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad substituta, quien no actúa por atribuciones propias. (27)

Juicio No. 854/03-09-01-3/1471/03-10-01-8/1000/03-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 10 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-494

Juicio No. 14959/02-17-11-7/1073/03-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-232

Juicio No. 289/01-03-01-8/453/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 218

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**V-P-SS-495**

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, LA TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser la titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado. Por tanto, si el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió la resolución impugnada, resulta evidente que el Titular de dicha Secretaría sí es parte en el juicio. (28)

Juicio No. 3365/01-17-08-3/1067/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento que en la especie se actualiza lo dispuesto en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes consideraciones:

1. Que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no participó en la emisión de la resolución impugnada y que por ello dicha Secretaría no debe ser considerada parte del presente juicio.

2. Que la Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo 2º, inciso c), fracción I del Reglamento Interior de dicha Secretaría y que como tal le corresponde a su unidad jurídica encargarse de los asuntos que la Comisión emita.

3. Que es improcedente el juicio en relación con el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales porque esta autoridad no emitió la resolución impugnada, razón por la cual no existe el acto reclamado imputable a este funcionario.

4. Que al no existir violación alguna que hubiere cometido el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el procedimiento de origen procede decretar el sobreseimiento respecto de dicha autoridad.

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, de conformidad con el siguiente razonamiento.

El artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la autoridad demandada, establece lo siguiente:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“**XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto reclamado.

El artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a que alude la autoridad demandada, establece lo siguiente:

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se establece el sobreseimiento del juicio cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, establece quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo, numeral que se cita a continuación:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I. El demandante.

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b). El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

“IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del precepto transcrito, se desprende que cuando es el particular quien inicia el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se considerará,

entre otros, como parte demandada al titular de la dependencia de la administración pública federal de la cual depende el órgano emisor de la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, como se prueba a fojas 8 a 13 del expediente, la resolución impugnada fue emitida el 6 de noviembre de 2000, por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Ello es así, según lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento Interior de la citada Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA
(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE JUNIO DEL 2000)

“ARTÍCULO 2o.- Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“A. Los servidores públicos siguientes:

“I. Subsecretario de Planeación;

“II. Subsecretario de Recursos Naturales;

“III. Subsecretario de Pesca, y

“IV. Oficial Mayor.

“B. Las unidades administrativas siguientes:

“I. Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social;

“II. Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

“III. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

“IV. Dirección General de Comunicación Social;

“V. Dirección General de Planeación;

“VI. Dirección General de Programas Regionales;

- “VII. Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable;
- “VIII. Dirección General de Estadística e Informática;
- “IX. Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre;
- “X. Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos;
- “XI. Dirección General Forestal;
- “XII. Dirección General de Política y Fomento Pesquero;
- “XIII. Dirección General de Administración de Pesquerías;
- “XIV. Dirección General de Infraestructura Pesquera;
- “XV. Dirección General de Acuacultura;
- “XVI. Dirección General de Recursos Humanos y Organización;
- “XVII. Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación;
- “XVIII. Dirección General de Administración, y
- “XIX. Delegaciones Federales.

“C. Órganos desconcentrados:

- “I. Comisión Nacional del Agua;
- “II. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- “III. Instituto Nacional de Ecología;
- “IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- “V. Instituto Nacional de la Pesca, y
- “VI. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

“La Secretaría cuenta con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento.

“La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

Al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se denomina actualmente “Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, en virtud de lo establecido en el artículo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2000 (edición vespertina), en vigor al día siguiente de su publicación; Decreto en el que se reformaron los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cambiándose la denominación de la citada Dependencia.

1. En este orden de ideas, si bien es cierto, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no emitió la resolución impugnada dado que ésta se dictó por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, de dicha dependencia, como se desprende de la resolución impugnada, que hace prueba plena en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

También lo es, que el titular de dicha Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sí es parte en el presente juicio contencioso administrativo en los términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, toda vez que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se emitió por la Gerente Regional de Aguas del Valle de México, de la Comisión Nacional del Agua, cuyo titular como dependencia a la cual pertenece, lo es la Secretaría mencionada, con fundamento en el artículo 2º del Reglamento Interior de dicha Dependencia.

En efecto, lo anterior es así, dado que es parte en el juicio el titular de la dependencia a la que pertenezca la autoridad emisora, esto es, el titular de la Secretaría aludida, actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. En efecto, la Comisión Nacional del Agua es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en el artículo 2° del Reglamento Interior de dicha Secretaría, lo que se traduce en que la Comisión referida depende de la Secretaría mencionada, ello con independencia de que dicha Comisión cuente con una unidad jurídica encargada de su defensa jurídica.

3. Ahora bien, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien no emitió la resolución impugnada, también lo es, que sí tiene el carácter de Titular de la autoridad emisora de dicho acto administrativo como dependencia a la cual pertenece el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua.

Sin que pueda argumentarse la inexistencia del acto impugnado, toda vez que como se prueba a fojas 8 a 13 del expediente, sí existe la resolución impugnada, y ello hace prueba plena en los términos del artículo 243, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

4. En consecuencia, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sí es parte en el presente juicio aun cuando no tenga el carácter de autoridad emisora de la resolución impugnada, toda vez que tiene el carácter de titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad emisora de dicha resolución; por ello, al tener el carácter de autoridad demandada y dado que la actora expresó conceptos de impugnación que se aprecian a fojas 4 a 5 del expediente, en las que se contiene la demanda de nulidad, resulta evidente que sí existen violaciones atribuidas por la demandada respecto de la emisión de dicho acto.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código en cita, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por el representante del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado 1º de este fallo, únicamente por lo que hace a la multa en cantidad de \$2,016.00 equivalente a 100 días de salario mínimo general aplicable.

V.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la multa en cantidad de \$10,080.00, equivalente a 500 días de salario mínimo general aplicable.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 29 de enero de 2004. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz; Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-496

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.-

Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles. (29)

Juicio No. 10714/01-17-10-2/355/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-497

Juicio No. 2533/02-17-06-2/1079/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-431

Juicio No. 7791/01-17-01-2/773/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.39. Marzo 2004. p.109

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

V-P-SS-498

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es “La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’”. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación “H3-E.P.R. OPERATIVO”. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)

Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de

enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

V-P-SS-499

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBAS CON LAS CUALES EL TRABAJADOR PUEDE Y DEBE ACREDITAR, QUE COMO PARTE DE SU SUELDO BÁSICO PERCIBIÓ DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN.- De la interpretación lógico-jurídica de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala “Para calcular la cuota diaria pensionaria, se deben computar los años de servicio y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios, cantidades por concepto de sueldos, sobresueldos, compensaciones quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador”; no se desprende que el Legislador haya especificado que esa documental es la única que debe tomarse en cuenta por dicho Instituto para tal efecto, puesto que de manera expresa y categórica indica en dicho numeral que del documento en cita se tomarán como base los datos asentados en él. Por lo tanto, el trabajador para acreditar que el cálculo de la cuota pensionaria asignada, no es correcto, puede ofrecer como pruebas, entre otras documentales, la propia hoja única de servicios, los recibos de pago que la dependencia le entregó como comprobantes de sus percepciones y deducciones, así como los estados de cuenta expedidos por la Institución de Crédito en la que la propia dependencia abrió a su nombre la cuenta de cheques para depositarle su sueldo como trabajador en activo. (31)

Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de anulación que vierte la demandante resultan parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las razones siguientes:

En principio, no le asiste la razón al demandante, en el sentido de que la constancia de percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio de 2000, expedida por el Administrador de Pagos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, debe tomarse en cuenta para la determinación de la cuota pensionaria, ya que ésta se expide con fundamento en el artículo 83, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en ninguna parte se menciona la cantidad o cantidades que percibió como parte del sueldo, por conceptos de sobresueldo o compensación por los servicios prestados.

Por lo tanto, dicha constancia no es un documento idóneo para acreditar las pretensiones de la enjuiciante, reiterándose que en la misma no se hace alusión a los conceptos o cantidades que deben tomarse en cuenta para la determinación de la cuota pensionaria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relacionados con el diverso numeral 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda de dicho Instituto, los cuales en lo conducente dicen:

LEY

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

“Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

“(…)

“Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

“(…)”

“Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.”


REGLAMENTO

“Artículo 23.- (…)

“Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.”

“(…)”

Por otro lado, tiene razón la impetrante, ya que en primer término, como se desprende del anverso y reverso de la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la “Hoja Única de Servicios”, que le fue expedida y autorizada el 2 de junio de 1999, respectivamente, por el Verificador Lic. J. Eduardo Castillo Arriaga y el Subdirector de Servicios C.P. Jorge Ramírez Flores, de la Coordinación Central de Recursos Humanos, del Servicio de Administración Tributaria, la cual obra a folio 222 del expediente principal del juicio citado al rubro y que se valora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, misma que enseguida se transcribe; en ella se mencionan los años de servicios prestados por la actora, así como las cantidades por los conceptos de sueldo básico, compensación y quinquenios (prima de antigüedad). Resaltándose que de las tres cantidades mencionadas en el apartado relativo a la compensación, la de 606.80 se encuentra especificada en los comprobantes de pago referentes a las quincenas comprendidas de 1° al 31 de diciembre de 1998, bajo la clave y denominación: “**H4 - SUELDO SUPLEMENTARIO**”. El contenido de dichos comprobantes se menciona después de la siguiente transcripción.



SAT
Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

COORDINACIÓN CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS

HOJA UNICA DE SERVICIOS

ISSSTE

DPS-SS-0493

ARL-310220

Hoja No. 1 De 1

1. DATOS DEL TRABAJADOR

Nombre Completo

GARCIA	REYES	MARIA LOURDES	GARL-310220
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	R.F.C.

Domicilio Completo

RETORNO 706	25	CENTINELA	04450	MEXICO	D.F.
Calle, Avenida, Calzada, etc.	No. Ext. e Int.	Colonia, Barrio o Secc.	C. P.	Ciudad	Estado

2. PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL I.S.S.S.T.E.

Fecha de Ingreso	Fecha de Baja
01/04/70	15/06/99
Con Número	Con Letra (Día, Mes y Año)
PRIMERO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA	QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

3. MOTIVO Y PERIODO EN QUE OCURRIÓ LA (S) BAJA (S), REINGRESO (S), LICENCIA (S) Y/O SUSPENSIÓN (ES)

MOTIVO	PERIODO						PUESTO O CATEGORIA	SUELDO BASIC	SOBRESUELDO	COMPENSACION	QUINQUENIOS (PRIMA DE ANTIQUEDAD)	OTRAS PERCEPCIONES SUJETAS A APORTACIONES DEL I.S.S.S.T.E.	TOTAL (PESOS)
	DEL			AL									
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO							

4. OBSERVACIONES

MOTIVO : BAJA POR JUBILACION

PUESTO : JEFE DE OFICINA

CLAVE: 06E00-600-1103-407-A01807-5

NIVEL: 27

LICENCIA PREPENSIONARIA POR 3 MESES DEL 16-03-99 AL 15-06-99

GA.-310220

DPS-SS-0498

5. PERCEPCIONES QUE APORTARON AL FONDO DEL I.S.S.S.T.E.

Hoja No. 1 de 1

PERIODO						PUESTO O CATEGORIA	SUELDO BASICO	SOBRESUELDO	COMPENSACION	QUINQUENIOS (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)	OTRAS PERCEPCIONES SUJETAS A APORTA- CIONES DEL I.S.S.S.T.E.	TOTAL (PESOS)
DEL			AL									
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO							
01	03	98	31	12	98	A01807	2,471.75		606.80	136.00		3,214.55
01	01	99	28	02	99	A01807	2,471.75		691.76	136.00		3,299.51
01	03	99	15	06	99	A01807	2,817.80		691.76	136.00		3,645.56
						99/23						1310 13962

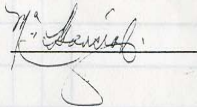
6. Nombre (s) y Firma (s) del Responsable de la Expedición y del Solicitante

VERIFICADO

 LIC. J. EDUARDO CASTILLO ARRIAGA

AUTORIZADO
 SUBDIRECTOR DE SERVICIOS

 C. P. JORGE RAMIREZ FLORES
 Mexico, D.F. a 2 de Junio de 1999

SOLICITANTE


NOTA: a) Esta Hoja de Servicios se formula de conformidad con la Ley del Instituto de Seguros y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos.
 No se aceptará este documento cuando no contenga sello oficial, presente raspaduras, enmendaduras o la firma del responsable de su expedición no estuviese acreditada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En segundo lugar, se mencionan las percepciones que respectivamente y en forma sucesiva, le fueron cubiertas en concepto de sueldo a la actora por la prestación de sus servicios, a la dependencia respectiva, las cuales se desprenden de los recibos de pago que en su calidad de trabajador en activo, le fueron entregados por dicha Dependencia, denominados “Comprobantes de Percepciones y Deducciones”, los cuales ofreció como prueba de su parte, correspondientes del 01 de enero de 1998 al 15 de junio de 1999, que obran del folio 20 al folio 31 de los autos en que se actúa, mismos que se valoran de acuerdo al ya mencionado artículo 234 del Código Fiscal de la Federación:

		PERIODO DE PAGO
		01-ENE-98 AL 31-MAR-98
		IMPORTE NETO
		\$1,266.68
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS COMPACTADOS</u>	1,084.10
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.</u>	266.14
38	AYUDA DESPENSA	32.50
A5	PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	4.00

		PERIODO DE PAGO
		01-ABR-98 AL 15-ABR-98
		IMPORTE NETO
		\$1,341.00
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS COMPACTADOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.</u>	266.14
46	AYUDA PARA SERVICIOS	4.00
38	AYUDA DESPENSA	32.50
A5	PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS	68.00

		PERIODO DE PAGO
		16-ABR-98 AL 30-ABR-98
		IMPORTE NETO
		\$1,559.48
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS COMPACTADOS	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.	266.14
46	AYUDA PARA SERVICIOS	30.00
38	AYUDA DESPENSA	32.50
A5	PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		01-MAY-98 AL 15-MAY-98
		IMPORTE NETO
		\$1,408.28
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS COMPACTADOS	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.	266.14
38	AYUDA DESPENSA	32.50
A5	PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		16-MAY-98 AL 30-MAY-98
		IMPORTE NETO
		\$1,802.44
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS COMPACTADOS	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.	266.14
38	AYUDA DESPENSA	32.50
A5	PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		01-JUN-98 AL 15-JUN-98
		IMPORTE NETO
		\$1,408.28
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS COMPACTADOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.</u>	266.14
38	AYUDA DESPENSA	32.50
A5	<u>PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS</u>	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		16-JUN-98 AL 30-JUN-98
		IMPORTE NETO
		\$1,408.28
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	266.14
38	DESPENSA	32.50
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		01-JUL-98 AL 15-JUL-98
		IMPORTE NETO
		\$1,439.37
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	303.40
38	DESPENSA	32.50
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		16-JUL-98 AL 31-JUL-98
		IMPORTE NETO
		\$1,482.63
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	303.40
38	DESPENSA	32.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		01-AGO-98 AL 30-AGO-98
		IMPORTE NETO
		\$1,461.00
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	303.40
38	DESPENSA	32.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		01-SEP-98 AL 15-SEP-98
		IMPORTE NETO
		\$1,460.59
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	303.40
38	DESPENSA	32.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00

		PERIODO DE PAGO
		16-SEP-98 AL 30-SEP-98
		IMPORTE NETO
		\$2,916.77
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	303.40
38	DESPENSA	32.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	1,456.18

		PERIODO DE PAGO
		01-OCT-98 AL 30-OCT-98
		IMPORTE NETO
		\$2,188.68
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>	303.40
38	DESPENSA	32.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	728.09

		PERIODO DE PAGO
		1998-NOV-01 AL 1998-NOV-15
		IMPORTE NETO
		\$2,189.68
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	728.09
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	8.16
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1998-NOV-16 AL 1998-NOV-30
		IMPORTE NETO
		\$2,401.08
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>	68.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	728.09
H9	PAGO DÍA TRABAJADOR HDARÍO Sic (3 DÍAS S.M.V.)	90.60
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	8.16
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>	303.40
H8	PAGO DÍA DE LAS MADRES (4 DÍAS S.M.V.)	120.80

		PERIODO DE PAGO
		1998-DIC-01 AL 1998-DIC-31
		IMPORTE NETO
		\$4,768.52
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	2,471.76
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	81.00
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>	136.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	1,456.18
H9	PAGO DÍA TRABAJADOR DARÍO Sic (3 DÍAS S.M.V.)	12.75
32	PRIMA VACACIONAL	411.96
HB	SUBSIDIO DEL IMPUESTO DE AGUINALDO	448.45
38	DESPENSA	65.00
46	AYUDA PARA SERVICIOS	68.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	26.32
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>	606.80
H0	AYUDA PARA JUGUETES	100.00

		PERIODO DE PAGO
		1999-ENE-01 AL 1999-ENE-15
		IMPORTE NETO
		\$2,189.68
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	728.09
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	8.16
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1999-ENE-16 AL 1999-ENE-31
		IMPORTE NETO
		\$2,189.68
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	728.09
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	8.16
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1999-FEB-01 AL 1999-FEB-15
		IMPORTE NETO
		\$2,172.82
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	<u>SUELDOS</u>	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>	728.09
CS	CRÉDITO AL SALARIO	9.66
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	12.99
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1999-FEB-16 AL 1999-FEB-28
		IMPORTE NETO
		\$2,184.06
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,235.88
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	12.99
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1999-MAR-01 AL 1999-MAR-15
		IMPORTE NETO
		\$2,468.18
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
CS	CRÉDITO AL SALARIO	74.24
H1	BONO PUNTUALIDAD	82.39
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	4.83
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1999-MAR-16 AL 1999-MAR-31
		IMPORTE NETO
		\$2,410.09
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	40.50
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
38	DESPENSA	32.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	34.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	4.83
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	303.40
H1	BONO DE PUNTUALIDAD	82.39

		PERIODO DE PAGO
		1999-ABR-01 AL 1999-ABR-15
		IMPORTE NETO
		\$2,347.20
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	48.00
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
38	DESPENSA	38.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	40.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	4.83
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	303.40

		PERIODO DE PAGO
		1999-ABR-16 AL 1999-ABR-30
		IMPORTE NETO
		\$2,521.40
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	48.00
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
38	DESPENSA	38.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	40.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	0.75
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	345.88
H8	PAGO DÍA DE LAS MADRES (4 DÍAS S.M.V.)	137.80

		PERIODO DE PAGO
		1999-MAY-01 AL 1999-MAY-15
		IMPORTE NETO
		\$2,417.53
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	48.00
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
CS	CRÉDITO AL SALARIO	22.62
38	DESPENSA	38.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	40.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	12.06
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	345.88

		PERIODO DE PAGO
		1999-MAY-16 AL 1999-MAY-31
		IMPORTE NETO
		\$2,926.64
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	48.00
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
H1	BONO PUNTUALIDAD	82.39
32	PRIMA VACACIONAL	469.63
38	DESPENSA	38.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	40.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	12.06
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	345.88

		PERIODO DE PAGO
		1999-JUN-01 AL 1999-JUN-15
		IMPORTE NETO
		\$2,394.91
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
07	SUELDOS	1,408.90
44	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	48.00
A5	PRIMA QUINQUENAL	68.00
H3	E.P.R. OPERATIVO	728.09
38	DESPENSA	38.50
46	AYUDA PARA SERVICIOS	40.00
CS	CRÉDITO AL SALARIO	12.06
H4	SUELDO SUPLEMENTARIO	345.88

Del contenido de las transcripciones anteriores, se deduce que a la enjuiciante le fueron pagadas como parte integrante de su sueldo básico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, diversas cantidades con las “CLAVES” y “DENOMINACIONES O RUBROS” que enseguida se mencionan:

I. Del 1o. de enero al 15 de junio de 1998:

07	SUELDOS COMPACTADOS
H4	COMP. ADICIONALES ESPECIFICADAS DE LA S.H.C.P.
A5	PRIM. QUIN. POR AÑOS DE SERVS. EFECT. PRESTADOS

II. Del 16 de junio al 15 de septiembre de 1998:

07	<u>SUELDOS</u>
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>

III. Del 16 de septiembre al 30 de octubre de 1998:

07	<u>SUELDOS</u>
H4	<u>SUPLEMENTARIO</u>
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>

IV. Del 1o. de noviembre de 1998 al 15 de junio de 1999:

07	<u>SUELDOS</u>
A5	<u>PRIMA QUINQUENAL</u>
H3	<u>E.P.R. OPERATIVO</u>
H4	<u>SUELDO SUPLEMENTARIO</u>

Es decir, sólo los rubros o conceptos relativos a los pagos de “Sueldo” y “Compensaciones”, que como prestaciones regulares, periódicas y continuas le fueron pagadas a la actora como parte integrante del sueldo básico definido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los años a que se refieren los comprobantes en comento, siendo modificados por la dependencia en la que la enjuiciante prestó sus servicios, en cuanto a la asignación de la clave presupuestal correspondiente y su denominación, de la siguiente manera:

SUELDOS		
FECHAS DE PAGOS	CLAVE	DENOMINACIÓN
1°-Ene. al 15-Jun. de 1998	07	Sueldos Compactados
16-Jun. al 15-Sep. De 1998	07	Sueldos
16-Sep. al 30-Oct. De 1998	07	Sueldos
1°-Nov.-1998 al 15-Jun. de 1999	07	Sueldos

COMPENSACIONES		
FECHAS DE PAGOS	CLAVE	DENOMINACIÓN
1°-Ene. al 15-Jun. de 1998	H4	Comp. Adicionales Especificadas de la S.H.C.P.
16-Jun. al 15-Sep. De 1998	H4	Suplementario
16-Sep. al 30-Oct. De 1998	H4 H3	Suplementario E.P.R. Operativo
1°-Nov.-1998 al 15-Jun. de 1999	H3 H4	E.P.R. Operativo Sueldo Suplementario

En tercer término, se menciona del contenido de los estados de cuenta, correspondientes a la Cuenta Bancaria número 762699-1, abierta a nombre de la actora en el Banco Inverlat, S.A., que obran en los folios 34 a 42 del expediente en que se actúa, las cantidades de los depósitos en firme que se refieren a los pagos de las remuneraciones que percibió la actora por la prestación de sus servicios, relativos a las quincenas del año de 1998, que se correlacionan con todos y cada uno de los comprobantes de pagos respectivos, también ya comentados:

DETALLE DE SUS MOVIMIENTOS:				
FECHA	ORIGEN	REFERENCIA	CONCEPTO	DEPÓSITOS
12-FEB	923700	5170368497	DEPÓSITO EN FIRME	1,266.68
12-MAR	923700	5170428087	DEPÓSITO EN FIRME	1,266.68
27-MAR	923700	5170443558	DEPÓSITO EN FIRME	1,266.68
14-ABR	923700	5170489604	DEPÓSITO EN FIRME	1,341.00
28-ABR	923700	5170518821	DEPÓSITO EN FIRME	1,559.48
13-MAY	923700	5170542048	DEPÓSITO EN FIRME	1,408.28
28-MAY	923700	5170559186	DEPÓSITO EN FIRME	1,802.44
12-JUN	923700	5170586953	DEPÓSITO EN FIRME	1,408.28
29-JUN	923700	5170600132	DEPÓSITO EN FIRME	1,408.28
14-JUL	923700	5170638956	DEPÓSITO EN FIRME	1,439.37
29-JUL	923700	5170651723	DEPÓSITO EN FIRME	1,482.63
13-AGO	923700	5170676196	DEPÓSITO EN FIRME	1,461.00
27-AGO	923700	5170693825	DEPÓSITO EN FIRME	1,461.00
11-SEP	923700	5170725015	DEPÓSITO EN FIRME	1,460.59
28-SEP	923700	5170738867	DEPÓSITO EN FIRME	2,916.77
13-OCT	923700	5170753236	DEPÓSITO EN FIRME	2,188.68
29-OCT	923700	5170768376	DEPÓSITO EN FIRME	2,188.68

O sea, que en los depósitos en firme que se mencionan en la gráfica que antecede, coinciden con todos y cada uno de los montos o cantidades netas que aparecen en los recibos de pago, denominados “Comprobantes de Percepciones y Deducciones”, que en su calidad de trabajadora en activo, le fueron cubiertos a la actora por la dependencia en la que prestó sus servicios, ya mencionados y precisados con antelación, dentro de los cuales se incluyeron los conceptos “sueldo presupuestal” y “compensaciones”, definidos por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como partes integrantes del sueldo básico que en su momento debe tomar en cuenta dicho Instituto para la determinación de la cuota diaria de la pensión jubilatoria.

En ese orden de ideas, de la lectura, análisis e interpretación lógico-jurídica del contenido del numeral citado en el párrafo anterior, en el que se define lo que debe entenderse por “sueldo presupuestal”, “sobresueldo” y “compensación”, conceptos todos ellos que forman parte del sueldo básico que el Instituto demandado debe tener presente al momento de determinar la cuota diaria, para el otorgamiento de la pensión jubilatoria a favor del trabajador que prestó sus servicios al Estado; se deduce que el Legislador fue quien determinó en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, independientemente de que no se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”; por ende, no puede admitirse que por el hecho de que la Secretaría de Hacienda, modificando la Ley de la materia en ese aspecto, por razones de orden técnico presupuestal, varíe las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual deben cubrirse las compensaciones, y con ello cambie el derecho de los trabajadores a percibir ese concepto en la parte correspondiente en la pensión de jubilación.

Además, es prueba suficiente de que al trabajador se le estuvieron cubriendo las compensaciones como una prestación regular, periódica y continua, para que tenga derecho de percibir las proporcionalmente dentro de su pensión, independientemente de que se hayan pagado con cargo a una partida diversa de la de “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”; y tampoco obsta a lo anterior, que

no se hayan practicado descuentos para el Fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo que concierne a dicho concepto, pues ello sólo es imputable al propio Instituto o, en su caso a la dependencia en la que se prestaron los servicios, pero nunca y en perjuicio del patrimonio económico del propio trabajador.

En estas condiciones, se reitera que cuando las compensaciones forman parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, que en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, forman parte del sueldo básico, independientemente de las características burocráticas de las partidas en las que se cubran, se deben tomar en cuenta para la determinación de la pensión jubilatoria.

Asimismo, el propio Instituto demandado reconoce la existencia como una verdadera compensación, las cantidades pagadas por ese concepto al trabajador, al admitir que en la Hoja Única de Servicios, se haga mención de las erogaciones correspondientes, las cuales se cubrieron bajo las características de discrecionalidad y temporalidad, en atención de la responsabilidad de trabajos extraordinarios desempeñados y relacionados con el desempeño del cargo. Dentro de las cuales se incluyen todas las cantidades que de acuerdo a la definición de “compensación” fueron cubiertas a favor de la enjuiciante, en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la accionante, o sea del 16 de junio de 1998 al 15 de junio de 1999: “**H4-Suplementario**”; “**H3-E.P.R. Operativo**”; y “**H4-Sueldo Suplementario**”.

En la inteligencia, de que como acontece en este juicio, con el ofrecimiento y exhibición como pruebas de la impetrante, de las siguientes documentales: a) “Hoja Única de Servicios”, que le fue expedida y autorizada el 2 de junio de 1999, respectivamente, por el Verificador Lic. J. Eduardo Castillo Arriaga y el Subdirector de Servicios C.P. Jorge Ramírez Flores, de la Coordinación Central de Recursos Humanos, del Servicio de Administración Tributaria, b) Recibos de pago que en su calidad de trabajador en activo, le fueron entregados por dicha dependencia, denominados “Comprobantes de Percepciones y Deducciones” y c) Estados de cuenta correspondien-

tes a la Cuenta Bancaria número 762699-1, abierta a nombre de la actora en el Banco Inverlat, S.A.; al interesado (trabajador) le corresponde demostrar de manera fehaciente, a través del o los medios de prueba idóneos, que obtuvo o le fueron pagadas las cantidades que corresponden o se refieren al concepto de “compensación”, que es parte integrante del sueldo básico, a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el carácter de prestaciones regulares, periódicas y continuas, y de esa manera consecuentemente tener el derecho de percibir las proporcionalmente dentro de la cuota diaria que se le asigne como pensión jubilatoria.

Por otra parte, por lo que se refiere a las objeciones de las probanzas ofrecidas por la enjuiciante, ya referidas, formuladas por las autoridades demandadas, las mismas se consideran improcedentes e infundadas, de acuerdo a todos los razonamientos vertidos por este Cuerpo Colegiado, que anteceden, además, respectivamente, en atención al orden que se siguió para indicar tales objeciones, por las siguientes consideraciones:

a) De los comprobantes de pago, sí se desprenden claramente las cantidades que corresponden al sueldo presupuestal y a las compensaciones;

b) Dichas cantidades no sólo fueron adicionales al sueldo presupuestal, sino que además se le pagaron a la actora como parte del mismo;

c) Con toda nitidez se advierten de la cantidad total consignada en los comprobantes aludidos, las que se otorgaron discrecionalmente en cuanto a su monto y duración, precisamente por el cambio o modificación de las claves presupuestales y las denominaciones efectuadas a las mismas, por parte de la dependencia;

d) De igual manera, consta en dichos comprobantes que parte de la cantidad total, fue por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por los servicios especiales, ya que precisamente a las compensaciones se les asignó una clave presupuestal y una denominación distinta, a la que corresponde al sueldo presupuestal;

e) El promedio básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la actora, no se desprende de los citados comprobantes, en virtud de que la determinación de esa circunstancia jurídica le corresponde determinarla al propio Instituto demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que lo rige, máxime que en la especie se dieron varios incrementos al sueldo presupuestal;

f) Precisamente al ser la “Hoja Única de Servicios”, el documento legal para calcular la cuota pensionaria, de la que se tomarán los datos asentados en ella, en la copia certificada de dicha hoja que las propias autoridades demandas exhibieron a requerimiento de la Sala Regional de origen de este Tribunal, constan y se señalan todos y cada uno de los elementos que la Ley de la materia exige para tales efectos, es decir, los años de servicio, el sueldo básico, la compensación y los quinquenios; y

g) En cuanto a que la suma cotizable que se debe tomar en cuenta para determinar el monto de las pensiones, tiene como máximo una cantidad de 10 veces el salario mínimo general que determine la Comisión Nacional de los salarios Mínimos, el cálculo respectivo para que, en el caso concreto, no se rebase dicho límite, le corresponde hacerlo al Instituto demandado, considerando desde luego la parte proporcional que corresponda por el concepto de “compensación”, y en la objeción respectiva no se menciona ni mucho menos se hace referencia a algún medio de prueba idóneo, del que se desprenda que la cuota diaria asignada como pensión jubilatoria a favor de la actora, abarcó dicho monto.

Se reitera que las pruebas documentales ofrecidas en el juicio por las partes, esta Juzgadora las valoró de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, se concluye que le asiste la razón a la impetrante, en virtud de que en efecto el Instituto demandado no tomó en cuenta las compensaciones que recibió como parte integrante del sueldo básico, definido en el artículo 15 de la Ley que lo rige, percibido en el último año inmediato anterior al de la fecha de su

baja, por el reconocimiento tácito y expreso que el propio Instituto hizo, en el sentido de no tomar en cuenta las cantidades pagadas a la actora por ese concepto, al considerar que las mismas no forman parte del mencionado sueldo, como estaba obligado de acuerdo a lo dispuesto por el diverso numeral 64 del citado Ordenamiento.

Los preceptos en mención, en lo conducente a la letra dicen:

“**Artículo 64.-** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.”

“**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

“Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

“(…)

“**Compensación** es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

“(…)”

Asimismo, por ser procedente también, se menciona lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

“**Artículo 23.-** El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

“Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expida las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, **compensación** quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

“(…)”

(Lo resaltado es nuestro)

En tal virtud y toda vez que como se desprende de la resolución impugnada, visible a folios 11 y 12 de los autos en que se actúa, la autoridad ahora demandada solamente tomó en consideración la información de los datos contenidos en la hoja única de servicio expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, único documento supuestamente válido ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, omitiendo en consecuencia considerar para los efectos legales correspondientes, los recibos de pago que en su calidad de trabajador en activo, le fueron entregados a la actora por dicha Dependencia, denominados “Comprobantes de Percepciones y Deducciones” y los estados de cuenta correspondientes a la Cuenta Bancaria número 762699-1, abierta a nombre de la actora en el Banco Inverlat, S.A., y por ende, no se consideró cantidad alguna por concepto, de entre otras, compensaciones que le fueron pagadas, la relativa a la clave y denominación “**H3-E.P.R. OPERATIVO**”.

Por lo tanto, como acertadamente la demandante afirma, no se calculó correctamente su cuota pensionaria, ya que la autoridad omitió considerar los importes que por concepto de compensaciones había recibido en el año inmediato anterior a la fecha en que causó baja, o sea del 16 de junio de 1998 al 15 de junio de 1999, y toda vez que exhibió como prueba diversos recibos de pago en los que se desprende que recibió como compensaciones con las siguientes claves y denominaciones: “**H4-Suplementario**”; “**H3-E.P.R. Operativo**”; y “**H4-Sueldo Suplementario**”; en consecuencia al no haber tomado en consideración la autoridad demandada los conceptos mencionados, se viola en perjuicio de la demandante los preceptos legales invocados.

De donde se concluye, como se acredita en el caso, que no fueron consideradas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la determinación de la cuota pensionaria de la actora, por lo que se viola en su perjuicio el artículo 15 de la Ley que rige a dicho Instituto, así como el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, al no considerar las cantidades que en concepto de compensaciones le fueron pagadas con las claves y denominaciones ya especificadas, y de manera concreta, la denominada “**H3-E.P.R. Operativo**”; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad emita una nueva, en donde tome en cuenta para la determinación de la cuota pensionaria las cantidades antes referidas y que corresponden al concepto de compensación, que recibió la enjuiciante durante el último año inmediato anterior a la fecha en que causó baja, emitiendo una nueva liquidación, y en su caso, se apliquen los incrementos que correspondan.

Son aplicables al caso la Jurisprudencia número 69 y las Tesis números III-PS-II-126 y II-TASS-10104 sustentadas respectivamente por el Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año IX, No. 92, Agosto 1987, Página 187 y por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federa-

ción, Tercera Época, Año X, No. 119, Noviembre 1997, Página 195, las cuales respectivamente a la letra dicen:

“JUBILACIÓN.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada ‘compensaciones adicionales por servicios especiales o partida número 1224’,** como la designa la autoridad recurrente.”

“PENSIONES CIVILES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE OTORGA UNA PENSIÓN CUANDO ÉSTA NO FUE LIQUIDADADA CORRECTAMENTE.- Si el actor en su demanda alega que la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contiene todas las prestaciones que le corresponden conforme a la ley de la materia, y de las constancias de autos se desprende que la liquidación del trienio que se tomó en cuenta para establecer la cuota diaria por ese concepto, **no incluye una de las percepciones que corresponde a uno de los períodos del trienio en cuestión, procede declarar la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que se tome en cuenta el período omitido y se emita una nueva liquidación en la que se determine la cuota diaria que conforme a derecho proceda.**(1)

“Revisión No. 1132/85.- Resuelta en sesión de 3 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SOBRESUELDO, LAS COMPENSACIONES ADICIONALES Y RECONOCIMIENTOS GENERALES, FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE DE JUBILACIÓN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define lo que debe entenderse por sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Así, establece que el sobresueldo es la cantidad adicional que se otorga a un trabajador por circunstancias de salubridad o carestía de la vida en el lugar en que se presten servicios por los trabajadores al servicio del Estado; asimismo proporciona un concepto de compensación, al decir que es el monto adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgado discrecionalmente, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su empleo o servicios especiales y que se cubre con cargo a la partida denominada ‘compensaciones adicionales por servicios especiales’. Lo anterior lleva a concluir que todas aquellas cantidades que se adicionen al sueldo presupuestal y al sobresueldo de un trabajador y que se otorguen a éste, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, constituyen compensaciones que deben sumarse al sueldo ya citado para ajustar el monto de una jubilación de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que el interesado tendrá a su cargo demostrar que obtuvo las cantidades adicionales de que se trata en forma continua y en atención a la responsabilidad del encargo o a la índole extraordinaria o especial de los trabajos o servicios desempeñados.(22)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-927/96/III-2087/95 y Acums.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de mayo de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 1997)

“PRECEDENTE:

“III-PS-II-98

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1342/96/II-3187/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.”

Asimismo son aplicables, las tesis visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, Página 527 y Séptima Época, Volumen 28, Sexta Parte, Pág. 65, sustentadas por el Poder Judicial Federal, cuyo textos son:

“ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte que interesa señala que: ‘El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales...’. De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese

renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa.

“Amparo directo 2788/93. Elba Velasco Recillas. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PENSIONES POR JUBILACIÓN. CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.- El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma ‘se cubra con cargo a la partida específica denominada: ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’. **Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la Ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual deben cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador, o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características burocráticas de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir del Erario.** Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’, o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al erario.

Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico.’ ”

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- Resultó infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento, que hizo valer el Instituto demandado en la contestación de la demanda, por ende no se sobreseyó el juicio.

II.- Resultó fundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que a su vez hizo valer al dar contestación a la demanda, la Subadministradora de Servicios de la Administración de Pagos y Servicios de la Administración Central de Recursos Humanos, del Servicio de Administración Tributaria, emplazada a juicio con el carácter de tercera interesada; consecuentemente, se sobresee el juicio, únicamente por lo que se refiere a dicha funcionaria.

III.- La actora acreditó sus pretensiones, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual se precisa en el resultando 1º de este fallo, en los términos y para los efectos señalados en el considerando quinto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de este expediente, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de febrero de 2004. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-500

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA SIMPLE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ÉSTA NO SE CONTROVIERTA, NO SE SURTE EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- Cuando una autoridad distin-

ta a la que resuelve el recurso administrativo, notifica dicha resolución en forma personal y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sin que en ningún momento se pretenda ejecutar la determinación de un crédito, sanción económica u obligación alguna determinada en cantidad líquida que pudiera hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, debe considerarse que no se dan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia V-J-SS-22, del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de las Salas Regionales, en tanto que no existen dos autoridades diferentes que emitan cada una resoluciones impugnadas, ni tampoco existe una autoridad ejecutora que se encargue de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, ya que la diligencia de notificación sólo tiene por efecto el dar a conocer, en forma personal, el sentido de la resolución del recurso de revisión, y no un procedimiento de ejecución, control o cobro, pues aunque en el caso concurren autoridades diferentes, sólo una es la emisora de la resolución impugnada y como tal demandada en el juicio, en tanto que la otra constriñe su actuación a la notificación, máxime cuando la naturaleza del acto recurrido y confirmado en el recurso, no conlleva a ejecución alguna, ni el demandante controvierte los actos notificatorios, por lo que ante esta circunstancia, la competencia territorial de una Sala Regional, se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que para este supuesto corresponde a la que resuelve el recurso administrativo. (32)

Juicio No. 1071/03-09-01-3/2580/03-07-01-3/927/03-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 26 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-501

Juicio No. 1070/03-09-01-4/2837/03-07-01-7/1023/03-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Órgano Jurisdiccional considera que el incidente planteado resulta esencialmente **infundado**, por lo que la Sala competente para conocer del asunto es la **Primera Sala Regional de Occidente** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo a lo siguiente.

La referida Primera Sala Regional de Occidente considera que la actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Centro II, en virtud de que la notificación de la resolución se realizó en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, por la Subgerencia de la Administración del Agua, Gerencia Estatal de dicho Estado de la Comisión Nacional del Agua, **autoridad que es señalada expresamente como**

demandada y que es la autoridad encargada de llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias la ejecución del acto combatido, ello en términos de la jurisprudencia número V-J-SS-22.

Por su parte, la **Sala Regional Centro II** considera que en el caso la autoridad a la que se atribuye la emisión de la resolución impugnada, es la Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, encontrándose dicha autoridad dentro de la circunscripción territorial de la Primera Sala Regional Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En primer lugar, a este Órgano Juzgador corresponde precisar que el presente incidente se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1º de enero de 2001, que establece la competencia territorial de las Salas Regionales que lo integran, la cual se determina atendiendo al momento en el que se inicia el juicio, esto es, a la fecha de presentación de la demanda, que en el caso ocurrió el 4 de junio de 2003; disposición legal que establece:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto de lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Ahora bien, de la transcripción anterior se desprende que **para determinar la competencia territorial de las salas de este Tribunal, se debe atender en primer lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el supuesto de que sean varias, será donde esté la que dictó el acto impugnado.**

En la demanda de nulidad se señaló expresamente como actos impugnados los siguientes:

a) La resolución contenida en el oficio **BOO.00.R09.02.1/0397** de fecha 03 de abril de 2003, emitida por la **Gerencia Regional de Lerma Santiago Pacífico en Guadalajara, Jalisco, en la que se resuelve el recurso de revisión** interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio **BOO.E.56.1/02878** de 13 de septiembre de 2001, emitida por la Gerencia Estatal en Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual se determinó improcedente la petición de incremento de volumen de metros cúbicos anuales, resolución notificada por la Gerencia Estatal en Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, con fecha 10 de abril de 2003 (obra a fojas 42 a 49).

b) La resolución contenida en el oficio **BOO.E.56.1/02878** de **13 de septiembre de 2001**, emitida por la Gerencia Estatal en Querétaro de la Comisión del Agua, mediante la cual se determinó improcedente la petición de incremento de volumen de metros cúbicos anuales (obra a fojas 79), resolución primigenia materia del recurso de revisión.

Como se deduce del análisis llevado a cabo a las resoluciones impugnadas, no cabe duda que la parte actora expresamente señala como resolución impugnada, la que **resuelve el recurso de revisión emitida por el Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico, que tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco** y en forma simultánea controvierte la resolución que fue recurrida, razón por la cual debe considerarse que en la especie para determinar la competencia de las Salas Regionales, se debe tomar en cuenta la sede de la autoridad que resuelve el medio de impugnación de que se trata.

En este orden de ideas, si bien, como se desprende de las pruebas agregadas en autos, la Gerencia Estatal en Querétaro notifica la resolución que resuelve el recurso de revisión, en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, también lo es que ello no es suficiente para establecer que a través de dicha diligencia, se pretenda ejecutar algún acto administrativo, como lo considera la Primera Sala Regional de Occidente, ya que como se observa de la diligencia notificatoria que obra a fojas 78 de los autos del presente juicio, la práctica de la misma fue únicamente con el objeto de notificar en

forma personal el contenido del oficio número BOO.00.R09.92.1/0397, de fecha 3 de abril de 2003, sin que ello implique considerar que a través de tal acto se esté ejecutando por parte de la autoridad en Querétaro, el acto administrativo, tomando en consideración que a través de él, sólo se resuelve el recurso de revisión y no se contiene principio ni orden de ejecución a cargo de diversa autoridad en Querétaro, y que tampoco el actor, en su señalamiento de resolución impugnada, demanda el acto notificadorio, toda vez que, si bien, señala con carácter de autoridad demandada a la Gerencia Estatal en Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, **ello lo hace en su calidad de emisora de la resolución recurrida, no como autoridad demandada respecto de la notificación de la resolución recaída al recurso, y mucho menos por atribuirle vicios a su actuación o actos de ejecución alguna que pretenda realizar.**

En esa tesitura, si el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia de las Salas Regionales para conocer del juicio, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, esta última circunstancia no se configura en la especie, ya que en el presente caso, como ya se señaló, **la resolución impugnada es la que resuelve el recurso de revisión**, y que fue emitida por el **Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico, que tiene su sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco**, interpuesto en contra de una diversa contenida en el oficio **BOO.E.56.1/02878 de 13 de septiembre de 2001**, emitida por la Gerencia Estatal en Querétaro de la Comisión Nacional del Agua.

En efecto, en la especie no nos encontramos en el supuesto normativo a que se refiere la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS”**, ya que como se reitera, la autoridad que notifica la resolución recaída al recurso de revisión, en ningún momento pretende ejecutarla, pues el único

objeto de su actuación fue con el motivo de dar a conocer la mencionada resolución al hoy actor, en forma personal y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, mismo que se encuentra en la Ciudad de Querétaro, razón por la cual la actuación de la autoridad, se insiste, no es en calidad de ejecutora, sino únicamente para dar a conocer la resolución derivada del medio de impugnación interpuesto.

Es de resaltar, y con la finalidad de precisar que en este asunto no se está en presencia de un acto de ejecución, como se ha venido señalando, que la resolución recurrida, que obra a fojas 79 a 80 de los autos del presente juicio, consistió en aquella que negó la reconsideración de incremento de volumen de metros cúbicos de agua anuales, lo cual hace evidente que el efecto de la resolución impugnada, que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de dicha negativa **no trae aparejado de ninguna manera la ejecución de crédito o multa, ni obligación alguna determinable en cantidad líquida, que pudiera hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución**, ya que el único efecto de la resolución a debate es confirmar la negativa de reconsideración de incremento de volumen de metros cúbicos de agua anuales solicitada por la hoy actora; consecuentemente en la especie, la anterior decisión no implica que en este momento deba considerarse que con la diligencia notficatoria de la resolución impugnada, se pretenda ejecutar un acto administrativo, pues como se dijo no existe materia de ejecución, dada la naturaleza de los actos administrativos antes señalados.

No obsta lo anterior, que la parte actora haya señalado también como acto impugnado la resolución primigenia, anteriormente detallada de fecha 13 de septiembre de 2001, ya que en términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, la parte actora puede impugnar simultáneamente la resolución recurrida, sin que ello pueda influir para que en este momento se considere para establecer la competencia de la Sala Regional correspondiente, la sede de la autoridad que emitió la resolución recurrida, puesto que como se ha señalado a lo largo de este fallo, claramente se desprende que la resolución que debe considerarse para establecer la competencia de las Salas en conflicto, lo es la que resuelve el recurso de revisión interpuesto, en contra de la diversa de fecha 13 de septiembre de 2001 emitida por el Gerente Estatal,

de la Subgerencia de Administración del Agua en Querétaro, **por lo que ante esta situación al haber sido emitida la resolución del recurso de revisión por la Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es con base en dicha sede que se concluye que la Primera Sala Regional de Occidente es la que debe conocer y resolver el juicio.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de esta Sala Superior resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional de Occidente.

II.- La Primera Sala Regional de Occidente es la competente por razón del territorio, para tramitar y resolver el presente juicio, para cuyo efecto deberán remitírsele los autos originales del expediente.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Centro II para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 26 de enero de 2004, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, encontrándose ausente la C. Mag. Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el día 20 de febrero de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la **C. Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-502

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
PROCEDE CUANDO EL DEMANDANTE NO ATIENDE EL REQUERI-
MIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE CORREGIR SU DE-
MANDA ORDENADO PRECISAMENTE EN EJECUTORIA DE AMPA-
RO.-**

En los juicios en cuya tramitación le es ordenado a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por una ejecutoria dictada por el Poder Judicial Federal, que ante la omisión del actor de señalar la resolución impugnada y los conceptos de impugnación, no obstante que el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, prevé su desechamiento, debe requerir al demandante a efecto de que regularice su escrito, y ante su incumplimiento el instructor tuvo por precluído el derecho del demandante; resulta claro que la Sala a quien corresponda la resolución del asunto, deba ordenar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en base a lo dispuesto por los artículos 202, fracción X y XIV, 203, fracción II, y 208, fracciones II y VI del citado Ordenamiento, al no haber señalado resolución impugnada ni expresar conceptos de impugnación. (33)

Juicio No. 2113/00-06-02-2/601/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.- Tesis: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

En esta tesitura, es claro que el actor no pretende la anulación de acto administrativo alguno, de donde deriva que tampoco formule conceptos de impugnación ni exhiba la resolución impugnada, de lo que se desprende que son fundadas las causales de improcedencia SEGUNDA y CUARTA hechas valer por la demandada, ya que la actora no plantea conceptos de impugnación como tampoco indica ni agrega a su demanda una resolución objeto de dicha impugnación, lo anterior no obstante que en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca D. A./2002-987, el actor fue requerido por la Segunda Sala Regional Hidalgo México para que ampliara su litigio señalando la autoridad demandada, la resolución impugnada y los conceptos de nulidad que en su contra quisiera hacer valer, sin que obren constancias en el expediente en que se actúa que el accionante atendiera tal requerimiento, sino por el contrario, se venció el plazo conferido para ese efecto, y en consecuencia, debió declararse la preclusión del derecho de la actora para hacerlo.

Al efecto, cabe mencionar que el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2002, emitido por el Magistrado Instructor, es del tenor siguiente:

“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

“MANUEL FLORENCIO CHÁVEZ CHÁVEZ

“EXPEDIENTE: 2113/00-06-02-2

“Tlalnepantla, Estado de México, a dos de septiembre de dos mil dos.- Agréguese a sus autos el oficio número **HS-027/200**, depositado en el Centro de Atención Integral de este Tribunal, en México, Distrito Federal, el catorce de agosto del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Hidalgo-México, el diecinueve de agosto de dos mil dos, por medio del cual la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remite en quince fojas útiles, la sentencia de fecha tres de junio de dos mil dos, dictada por esa juzgadora, en el juicio de atracción número 2113/

00-06-02-2/601/01-PL-09-04, las constancias de notificación de la sentencia antes citada y los autos originales del juicio de nulidad número 2113/00-02-2; resolución que en sus puntos resolutivos señala:

“I.- En cumplimiento de la ejecución emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca D.A. 77/2002-987, se deja insubsistente la sentencia de 24 de octubre de 2001, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, en el juicio contencioso administrativo 2113/00-06-02-2/601/01-PL-09-04, promovido por Manuel Florencio Chávez Chávez.

“II.- Se ordena la devolución de los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que proceda a regularizar el procedimiento conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria que se cumplimenta y que ha quedado transcrita en el considerando PRIMERO del presente fallo.

“(…)

“En consecuencia de lo anterior, y toda vez que mediante sentencia de fecha tres de junio de dos mil dos, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, dejó insubsistente la resolución dictada el veinticuatro de octubre de dos mil uno, esta instrucción, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, **REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO** en el presente juicio, por lo que en estricto cumplimiento al fallo de mérito, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, amplíe el litigio, señalando la autoridad demandada, la resolución impugnada y los conceptos de impugnación que en contra de la misma quiera hacer valer, debiendo exhibir copias suficientes del escrito con el que cumplimente el presente requerimiento, para los traslados de ley respectivos; lo anterior, a efecto

de que la autoridad demandada dé contestación a los argumentos esgrimidos por la actora, para la debida substanciación del juicio que nos ocupa.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, acúcese el recibo de estilo a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, ante el Licenciado JORGE CARPIO SOLÍS, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.”

De la transcripción anterior, se desprende que se le requirió a la parte actora que ampliara su litigio, señalando al efecto, la autoridad demandada, la resolución impugnada y los conceptos de impugnación, con lo cual se dio debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Poder Judicial Federal y se le permitió al actor la adecuación de su escrito de demanda a los términos exigidos por el Código Fiscal de la Federación para el juicio contencioso administrativo.

El acuerdo antes transcrito se notificó de manera personal en el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones con fecha 20 de septiembre de 2002, tal y como se desprende de las constancias consistentes en citatorio e instructivo de notificación, visibles a fojas 438 y 439 de autos.

Ahora bien, con fecha 17 de octubre de 2002, se dictó un acuerdo por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, que a la letra indica:

“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

“MANUEL FLORENCIO CHÁVEZ CHÁVEZ

“EXPEDIENTE: 2113/00-06-02-2

“Tlalnepantla, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil dos.- Visto el estado que guardan los autos del presente juicio, de los que se advierte que obran en autos las constancias de notificación correspondientes al proveído de fecha dos de septiembre de dos mil dos.- Mediante el cual esta juzgadora dio cumplimiento a la sentencia dictada el tres de junio del año en curso, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se ordenó la regularización del procedimiento en el juicio en que se actúa, a efecto de que se requiriera a la parte actora, para que ampliara su litigio, señalando la autoridad demandada, la resolución impugnada y los conceptos de impugnación que en contra de la misma quisiera hacer valer, en el plazo concedido para ello; en tal virtud, y toda vez que obran a folios 438 y 439 de las presentes actuaciones, las constancias de notificación consistentes en citatorio e instructivo de notificación, practicadas en fechas diecinueve y veinte de septiembre del presente año, respectivamente; se declara precluido el derecho de la actora para hacerlo, dado que el término concedido para ello, feneció el treinta de septiembre de dos mil dos, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento formulado; lo anterior, considerando que el plazo otorgado corrió a partir del veinticuatro de ese mismo mes y año, es decir, al día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de mérito; por lo que en tales condiciones, y en estricto acatamiento a los lineamientos marcados en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de tres de junio del año en curso, remítanse los autos originales del juicio en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva lo que corresponda, en relación a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías número 77/2002-987, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como Instructor en el presente juicio, **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, en su carácter de Presidente, y **VICTORINO MANUEL ESQUIVEL**

CAMACHO, ante el Licenciado **JORGE CARPIO SOLÍS**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el actor no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, por lo que se declaró precluido su derecho para que regularizara su demanda.

En virtud de lo anterior, si en el presente juicio le fue ordenado a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por una ejecutoria dictada por el Poder Judicial Federal, que ante la omisión del actor de señalar la resolución impugnada y los conceptos de impugnación, no obstante que el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación prevé su desechamiento, debía requerir al demandante a efecto de que ampliara su escrito de demanda, y ante su incumplimiento el instructor tuvo por precluido el derecho del demandante; resulta claro que este Pleno de la Sala Superior, a quien corresponde la resolución del asunto, debe ordenar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en base a lo dispuesto por los artículos 202, fracción X y XIV; 203, fracción II, y 208, fracciones II y VI del citado Ordenamiento, al no haberse señalado resolución impugnada ni conceptos de impugnación, preceptos que señalan:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

“(…)

“XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código (...)”

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(...)”

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(...)”

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“(...)”

“II.- La resolución que se impugna.

“(...)”

“VI.- Los conceptos de impugnación.

“(...)”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones X y XIV, 203, fracción II, 208, fracciones II y VI, y penúltimo párrafo, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el Acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de este Cuerpo Colegiado el 14 de febrero de 2000, se resuelve:

I. Han resultado fundadas la segunda y cuarta de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Procuraduría General de la República.

II. Se sobresee el presente juicio por los motivos expuestos en la parte final del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 27 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 13 de febrero de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

V-P-SS-503

COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA MISMA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a los artículos 25 y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a los artículos 1º, 5º y 7º del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto mencionado, la Comisión de Inconformidades y de Valuación tiene competencia para resolver el recurso de inconformidad. En consecuencia, debe estarse a la sede de dicha Comisión para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo, por tratarse de la autoridad a la cual se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada en el juicio contencioso administrativo. (34)

Juicio No. 2084/02-01-01-1/704/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2004)

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

V-P-SS-504

COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN, ÓRGANO CENTRAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

PARA LOS TRABAJADORES, TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Comisión de Inconformidades y de Valuación, constituye un órgano central del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en la ciudad de México. En consecuencia, la Comisión de Inconformidades y de Valuación, a la que se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada recaída a un recurso de inconformidad interpuesto para controvertir una resolución individualizada que determina omisiones y diferencias en el pago de aportaciones y amortizaciones en materia de vivienda y su notificación, tiene su sede en la ciudad de México y por ello, la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo corresponde a las Salas con jurisdicción en el Distrito Federal. (35)

Juicio No. 2084/02-01-01-1/704/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio, es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 21 de noviembre de 2002, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste I, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes el 21 de noviembre de 2002, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en la especie se estableció por el Legislador Federal que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a) del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquélla que dictó la resolución impugnada.

A fin de determinar cuál es la sede de la autoridad, a continuación se transcribe textualmente la parte conducente del escrito de recurso de inconformidad, dirigido a la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, autoridad a quien se atribuye la resolución negativa ficta impugnada:

ESCRITO DE INCONFORMIDAD

“H. COMISIÓN DE INCONFORMIDADES
Y DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL
FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.
PRESENTE.



“ROSINO SERRANO GALAN, promoviendo en representación de ENSAMBLES SERREGAL, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal en CALLE TENIENTE GUERRERO NO. 637-A, COL. LIBERTAD, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, señalando como domicilio para recibir notificaciones y acuerdos en: FRANCISCO JAVIER MINA #1551 INTERIOR 1003, ZONA RIO, TIJUANA BAJA CALIFORNIA ante esa H. Comisión, respetuosamente comparezco y expongo:

“Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión de inconformidades y de valuación del INFONAVIT, vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del oficio

número R/D/015/008/2000, de fecha 17 de enero de 2000, a través del cual se el (Sic) determina a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$126,206.42 (CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 42/100) por concepto de supuestas omisiones y diferencias en aportaciones y amortizaciones en materia de vivienda que la autoridad considera que no han enterado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“HECHOS

“1.- Mi representada siempre ha cumplido con sus obligaciones en materia de vivienda para los trabajadores.

“2.- Con esta fecha 02 de abril de 2002, tuve conocimiento del acto que se cuestiona, el cual por ser ilegal, me permite hacer valer en su contra los siguientes:

“AGRAVIOS

“PRIMERO.- Como vía alterna al presente recurso y en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, hago valer la nulidad de la notificación de la resolución que se impugna, para el efecto de que se me tenga como sabedor de la misma el día 02 de abril de 2002. Lo anterior en virtud de no haberse acatado las formalidades establecidas en los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación.

“(...)”

De igual forma, resulta oportuno citar la parte conducente de la demanda en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, de la cual se desprende que la resolución impugnada en dicho juicio lo es, la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad, dirigido a la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

“D E M A N D A

“Que por medio del presente y con fundamento en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, vengo a demandar la NULIDAD de la resolución Negativa Ficta, que ha recaído respecto del Recurso de Inconformidad, ingresado el día 23 de abril de 2002, en la oficialía de partes de la autoridad demandada, interpuesto en contra del oficio número R/D/015/008/2000, de fecha 17 de enero de 2000, a través del cual se le determina un crédito a mi representada por la cantidad de \$126,206.42 M.N.

“AUTORIDADES DEMANDADAS

“I. DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

“II. JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN XV DE BAJA CALIFORNIA DEL C. ANGLE EUGENIO ANTE TÉLLEZ.

“III. H. COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

“HECHOS

“1.- Mediante escrito ingresado el día 23 de Abril del 2002, interpose a nombre de mi representada, recurso de inconformidad en contra del oficio número R/D/015/2000, de fecha 17 de enero de 2000, a través del cual se le determina un crédito a mi representada por la cantidad de \$126,206.42 M.N. siendo el caso que la H. Comisión de Inconformidades, no ha resuelto el medio de defensa hecho valer y habiendo transcurrido en exceso el término establecido por los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, resulta que en la especie

se ha actualizado la Negativa Ficta, la cual por ser ilegal me permite demandar su nulidad.

“(...)”

1.- De las transcripciones anteriores, se desprende que se trata de la impugnación de una resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto el 23 de abril de 2002 y dirigido a la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante el cual se controvertió el oficio número de folio R/D/015/008/2000 de 17 de enero de 2000, que determinó un crédito fiscal en cantidad de \$126,206.42, por concepto de omisiones y diferencias en aportaciones y amortizaciones en materia de vivienda que no fueron enteradas al Instituto aludido, y la nulidad de la notificación de dicha resolución recurrida.

2.- Que la recurrente, hoy actora, presentó recurso de inconformidad dirigido a la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para controvertir una resolución individualizada a su cargo por omisiones y diferencias de aportaciones y amortizaciones en materia de vivienda y su notificación.

3.- Que con fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 25 y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 5º y 7º del Reglamento aludido, corresponde a la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conocer, sustanciar y resolver los recursos que promuevan ante el Instituto mencionado, los patronos, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios en los términos de dicho Reglamento; preceptos que a continuación se transcriben:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“Artículo 25. La Comisión de Inconformidades y de Valuación se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados conforme a lo dispuesto por el artículo 16. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

“La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios, en los términos del reglamento correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular establezca el Consejo de Administración.

“(…)”

“Artículo 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones o de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

“El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que podrá interponerse el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.”

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“Artículo 1º.- (…)

“La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiados, en los términos del presente Reglamento.

“(…)”

“Artículo 5º.- El recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación se impondrá por escrito, directamente ante la Comisión o por correo certificado con acuse de recibo (…)”

“Artículo 7º.- Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los Trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivas de sus derechos (…)”

4.- En consecuencia, si el escrito de recurso de inconformidad de que se trata, respecto del cual se atribuye la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio, se dirige a la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y conforme a los artículos 1º, 5º y 7º del Reglamento de dicha Comisión y 25 y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la misma tiene competencia para resolver dicho recurso, y por ello debe estarse a la sede de dicha Comisión para fijar la competencia de las Salas Regionales.

Lo anterior se resuelve para efectos del incidente de incompetencia planteado, a fin de determinar qué Sala Regional es competente para conocer de la impugnación de la resolución negativa ficta, considerando que debe estarse a la sede de la autoridad demandada, esto es la sede de dicha Comisión.

5.- Cabe señalar, que como lo acredita la autoridad incidentista mediante oficio número 1406 de 3 de mayo de 2002, se remitió a la Comisión multicitada, con domicilio en Barranca del Muerto No. 280, Col. Guadalupe Inn, México, Distrito Federal,

el escrito de recurso de que se trata, como se aprecia de la transcripción de dicho oficio; que hace prueba plena en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y que textualmente indica lo siguiente:

OFICIO 1406 DE 3 DE MAYO DE 2002



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

“Mexicali, B.C., a 3 de Mayo del 2002
XV!AFIS/214/2002.

INFONAVIT'020513PM02164374

“SECRETARIO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE INCONFORMIDADES.
LIC. MIGUEL HERRERIA A.
OFICINAS CENTRALES
BARRANCA DEL MUERTO No. 280
COL. GUADALUPE INN.
MÉXICO, D.F.

No. 1406

“Por este conducto turno a usted, Recursos de Inconformidad, acompañados con la información necesaria para el desahogo de la visita correspondiente, presentados en esta Delegación XV, por el C. ROSINO SERRANO GALAN, en representación del contribuyente ENSAMBLES SERREGAL, S.A. DE C.V.

“A T E N T A M E N T E

“L.C.P. VICTOR M. ROMERO PALACIOS
“JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN
“DELEGACIÓN REGIONAL XV.

“C.c.p. Lic. Raúl Bejarano Borboa.- Delegado Regional XV.

“C.c.p. Expediente.

“C.c.p. Archivo.

“VMRP/MMCM/mam.”

Sede de la Comisión de Inconformidades y de Valuación aludida, que se corrobora porque se trata de un órgano central del Instituto mencionado, que tiene su sede en la Ciudad de México, y por ello se estima que también tiene su sede en la Ciudad de México. Lo anterior, conforme a los artículos 2º y 6º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2º. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, con domicilio en la Ciudad de México.”

(El énfasis es nuestro)

“Artículo 6o. Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, este Pleno llega a la convicción de que la autoridad a la cual se le atribuye la resolución negativa ficta, Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene su sede en el Distrito Federal.

Resulta aplicable el precedente sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que establece que las reglas para determinar la competencia en cuestión, serán las vigentes en la fecha de presentación de la demanda y que a la letra indica:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Es un criterio reiterado por ese Tribunal que la competencia debe determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se ejercen las facultades; de tal forma que la competencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyando en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)”

En consecuencia, esta Juzgadora resuelve que es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, con jurisdicción en la Ciudad de México en donde tiene su sede la autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente al 21 de noviembre de 2002, en que se presentó la demanda de juicio de nulidad, en relación con los artículos 28 del mismo Ordenamiento legal, primero, fracción XVII, segundo, fracción XVII y sexto del Acuerdo G/10/2001, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 18 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, resulta competente para conocer del juicio 2084/02-01-01-1 la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, por lo que se resuelve remitir los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para el turno correspondiente. El texto de los preceptos invocados, en la parte conducente, es la siguiente:

“**Artículo 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(…)

“**XVII.-** Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En cada una de las regiones habrá el número de Salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

“(…)

“**XVII.-** Región Metropolitana. Habrá once Salas, que se denominarán:

“Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas ellas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

Resulta aplicable al caso el precedente V-P-SS-303 del Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 5ª Época, Año III, número 31, Julio de 2003, página 90, que a continuación se cita:

“**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-** De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente.

“Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2003)

“PRECEDENTE

“V-P-SS-286

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003.p.116”

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana en turno, de este Tribunal, para que se aboque a su conocimiento, por ello deberán remitírsele los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Sala Regional Noroeste I de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- En su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 2 en contra de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 23 de febrero de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-1aS-206

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.-

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (36)

Juicio No. 3648/02-07-01-4/1071/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria.- Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2004)

PRECEDENTES:

III-PS-I-21

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 99. Marzo 1996. p. 24

V-P-1aS-147

Juicio No.1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 78

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-207

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, si se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente. (37)

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-208

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- De una interpretación armónica de los artículos 36, fracción I de la Ley Aduanera, 2º y 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter

general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que para que a un bien originario de los Estados Unidos de América le apliquen las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es necesario que su importación al territorio se haya realizado cumpliendo con las disposiciones legales, y que el importador haya solicitado el trato arancelario preferencial a través del pedimento de importación exhibido al momento en que la referida mercancía se presentó ante la aduana. Por lo tanto, si la autoridad determina que la importadora de la mercancía no acreditó su legal importación, tenencia y/o estancia en el país, ésta no puede pretender que la citada mercancía goza del trato arancelario preferencial por ser originaria de los Estados Unidos de América, ya que los suscriptores del Tratado obtuvieron los beneficios para ser aplicados a los bienes originarios de alguna de las Partes, pero bajo el supuesto de que los bienes hayan entrado al territorio de la Parte en forma legal, puesto que, el pretender aplicar los beneficios de un tratado comercial a bienes internados ilegalmente al país, sería contrario a los objetivos que se pretenden alcanzar con la celebración del Tratado. (38)

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-161

Juicio No. 5568/02-17-05-7/94/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 403

V-P-1aS-165

Juicio No. 10221/02-17-02-8/565/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 19 de agosto de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 259

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

La actora alega que es improcedente la aplicación de la multa por falta de pago del impuesto al valor agregado, puesto que con una sola omisión supuestamente se infringieron diversas normas fiscales y de comercio exterior, por lo tanto y de conformidad con el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación la autoridad sólo debió imponerle una multa.

A consideración de esta Juzgadora el agravio planteado por la actora resulta ser infundado.

Lo anterior en virtud de que el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establece:

“ARTÍCULO 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al

comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

“(…)

“V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

“(…)”

Del numeral transcrito se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Ahora bien, en el presente caso en la resolución impugnada la autoridad determinó imponer dos multas: 1) una por omisión en el pago del impuesto al comercio exterior, en cantidad de \$79,605.00 y 2) multa por omisión de pago del impuesto al valor agregado en cantidad de \$15,194.00.

Entonces, resulta ser que en el caso la actora realizó dos conductas de omisión de pago de impuestos, una relativa al comercio exterior y la otra del impuesto al valor agregado, lo que significa que no se dan los supuestos de la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación que invoca la actora, para que la autoridad estuviera obligada a imponer una sola multa.

(…)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente su acción;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, en los términos precisados en el considerando octavo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de febrero de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-209

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla, pudiéndose ampliar el plazo hasta por dos períodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya dicho plazo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la notificación del oficio que comunica la ampliación de la visita resulta ilegal, el plazo de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir una visita debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita hasta la fecha en que se levante el acta final, y si dicho plazo excede de los nueve meses, la actuación de la autoridad deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece si se atiende que el propio numeral establece que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, como lo es la propia resolución impugnada. (39)

Juicio No. 1138/01-15-01-7/1118/02-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente.- Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-56

Juicio No. 100(14)174/98/750/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión el 6 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de abril de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 39

IV-P-1aS-106

Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 2 de marzo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de marzo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 24. Julio 2000. p. 125

IV-P-1aS-132

Juicio No. 335/98-04-01-2/490/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 23 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de mayo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 144

V-P-1aS-15

Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de día 29 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente.- Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2000).

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 87

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-210

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVA-SIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- Si por cantidad bruta se entiende, gramatical y contablemente, aquella que no ha sido afectada, modificada, corregida y objeto de deducción alguna, no puede considerarse jurídicamente que el término “importe bruto de los dividendos” para efectos de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1994, lo es la base del impuesto por los dividendos pagados por personas morales mexicanas que prevé el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal base es el resultado de la aplicación de un factor de 1.5385 al monto del dividendo que la sociedad mercantil ordenó distribuir entre sus accionistas, lo que supone una alteración al aumentar en más de un 50%, la cantidad que se ordenó distribuir, y obviamente esta modificación es la que le quita precisamente el carácter de importe bruto de los dividendos. En este contexto, por tal término debe entenderse el monto que la asamblea de accionistas de la empresa de que se trata, ordenó repartir a sus accionistas. (40)

Juicio No. 15127/02-17-01-5/1190/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-166

Juicio No. 8632/02-17-01-8/398/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

V-P-1aS-167

Juicio No. 20722/02-17-01-7/726/03-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Petriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

V-P-1aS-168

Juicio No. 18246/02-17-10-4/667/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-328

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- RESULTA ILEGAL SI EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A LA DESIGNACIÓN DEL NOTIFICADOR EJECUTOR, APARECE UN TIPO DE LETRA DIVERSO AL UTILIZADO EN LOS DATOS RELATIVOS AL CONTRIBUYENTE.- El mandamiento de ejecución con el que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, para cumplir debidamente con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debe contener el mismo tipo de letra tanto en los datos relativos al contribuyente al que se dirige, como en el espacio correspondiente a la designación del ejecutor, máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor debe ser designado por el Jefe de la Oficina exactora, por lo que si en el espacio relativo a dicha designación aparece un tipo de letra diverso al utilizado por la autoridad facultada que emitió ese acto, procede declarar la nulidad del mismo, ya que debe quedar debidamente acreditado que el nombre asentado en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado, corresponde al mismo tipo de letra utilizado en los demás datos relativos al contribuyente, pues de no tener la certeza de ese requisito, se pudiera considerar que fue el propio ejecutor quien se designó, y por tanto, se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código invocado. (41)

Juicio No. 92/03-17-05-8/1008/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 2 de diciembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que efectivamente en el mandamiento de ejecución de 9 de octubre del 2002, la designación del notificador ejecutor no aparece que haya sido realizada por el propio Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, sino que a simple vista se aprecia que el nombre de ese notificador fue puesto del puño y letra por otra persona, y que el espacio para tal designación se encontraba en blanco, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“(...)

“**SEGUNDO.-** Que para el cumplimiento de los puntos anteriores, se designa al C. HANS HERMAN BERGER GUEVARA, Notificador Ejecutor, quien se identifica con el oficio 322-SAT-R8-L62-II-1 16469, con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre del 2002, firmado por el Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con la facultad que se le otorga a esta Unidad administrativa en el artículo 22 fracción I, relacionada con la fracción VII del artículo 11 del Reglamento Interior citado en la presente fracción II, con relación a las constituidas en las fracciones XXIII, y XXXI, de su artículo 20, documento que lo autoriza para llevar a cabo la presente diligencia, en el domicilio fiscal del contribuyente.

“(...)”

En efecto, el mandamiento de ejecución controvertido fue emitido en un formato preimpreso en el que la designación del C. HANS HERMAN BERGER

GUEVARA, como notificador ejecutor, se realizó del puño y letra de una persona diversa al funcionario que emitió ese acto de molestia, ya que el nombre de esa persona así como la vigencia del oficio por el cual se identificó fueron puestos en forma manuscrita, y aun cuando el hecho de utilizar esos formatos preimpresos no constituye una ilegalidad, en el presente caso, ese acto adolece de esa legalidad por el hecho de que el nombre del empleado designado para la práctica de esa diligencia no fue asentado por la misma autoridad ordenadora, sino por ese empleado.

Esto es, debe quedar bien claro que en este caso es fundado el argumento de la demandante cuando sostiene que la autoridad que emitió el mandamiento de ejecución controvertido no fue la que designó al notificador ejecutor, ya que si bien el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las diversas diligencias que practican las autoridades no puede considerarse ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella, y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento, lo cierto es que en aquellos casos en los que se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo, en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, ello implica una violación al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo previene expresamente lo siguiente:

“Artículo 152.- **El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora** se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalen para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta Diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

“(...)”

Dicho numeral, como se observa, establece que es el jefe de la oficina exactora el que debe designar al ejecutor, en este caso, concretamente el Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, por ser el que emitió el mandamiento de ejecución controvertido, por lo que a fin de que se cumpla debidamente con la garantía de legalidad, ese mandamiento de ejecución debió contener el mismo tipo de letra, cualquiera que fuera su origen (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora), tanto en su texto general como en los datos específicos relacionados con la designación del ejecutor.

Por otra parte, se tiene que el actor demuestra con la prueba pericial en grafoscopía y caligrafía, que fue el mismo C. HANS HERMAN BERGER GUEVARA, quien se autodesignó como notificador ejecutor para la práctica de la diligencia relativa al mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago, ya que al efecto el perito nombrado por la actora al rendir su dictamen, el cual obra a fojas 136 del expediente en que se actúa, expresó en la parte que nos interesa lo siguiente:

“LIC JESÚS HERNÁNDEZ PINEDA, en mi carácter de perito en Grafoscopía y Caligrafía, designado por la parte Actora en el presente juicio, Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, el Lic. Juan Antonio Treviño Segura, y habiendo hecho los estudios en Criminología y en Criminalística en la U.N.A.M., e identificándome con mi Cédula Profesional de Lic. en Derecho No. 201753 de fecha 18 de octubre de 1971, ante usted con todo respeto comparece y expone:

“Que con el presente escrito vengo a rendir el DICTAMEN Pericial encomendado, en el expediente que al rubro se cita, en los siguientes términos:

“(…)

“CONTESTACIÓN AL INTERROGATORIO

“La parte Actora Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. formuló un cuestionario de (sic) Cinco preguntas, mismas que se contestan en la forma siguiente:

“La primer pregunta correlativa se CONTESTA: Manifiesto que tuve a la vista todas y cada una de las documentales soporte del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, de fecha 09 de octubre del año 2002, que está cuestionada, así como los originales de los autos del juicio, procediendo con ello al estudio y análisis mencionado en el cuerpo de este trabajo, en la que se observa que dicho Mandamiento de Ejecución está formado por 8 hojas y en la penúltima hoja 7, que pertenece a la foja 032 de los autos, se descubre en su último párrafo que tiene el llenado correspondiente al Considerando SEGUNDO, que tiene espacios en blanco en el primero, segundo y tercer renglones, pero no obstante estar en blanco en dichos espacios se observa lo siguiente: En el primer renglón se aprecia escrito debajo de la línea lo siguiente: ‘Hans Herman Berger Guevara’; y debajo de la línea del segundo renglón de lado izquierdo se lee: ‘19469’, y debajo de la línea de su lado derecho se lee: ‘1’, ‘julio’; y debajo de la línea del tercer renglón de lado izquierdo dice: ‘31’, ‘diciembre’; que fueron llenados con letras manuscritas, con bolígrafo y tinta negra.

“La segunda pregunta correlativa se CONTESTA: El nombre de ‘HANS HERMAN BERGER GUEVARA’, que se observa en el Considerando SEGUNDO, en la hoja 7 del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN del 09 DE OCTUBRE DEL 2002, señalada a fojas 032 de los autos, **NO FUE PUESTA por la misma persona quien firmó el documento en su parte final a fojas 033 del expediente, y que se denomina ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, donde dice: ‘LUIS FELIPE DE LA TORRE ARCE’**, toda vez que dicha firma pertenece a persona distinta, pues de acuerdo con el estudio grafoscópico realizado entre las firmas de HANS HERMAN BERGER GUEVARA, y de LUIS FELIPE DE LA TORRE ARCE, son completamente distintos en sus rasgos, trazos, grammas y grafías respectivas, y tienen un origen gráfico diferente, por lo que se llega a la determinación de que dicha firma que aparece al calce izquierdo de la última hoja 08 del Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de octubre del 2002, señalada a fojas 033 de los autos en el apartado del Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, que está

puesta encima de donde dice LUIS FELIPE DE LA TORRE ARCE, no procede del puño y letra del señor HANS HERMAN BERGER GUEVARA, quien aparece como 'EL EJECUTOR', al calce derecho de la segunda hoja del 'ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO', a fojas 035, donde se ve que su firma es completamente distinta a la de 'LUIS FELIPE DE LA TORRE ARCE'.

“La tercera pregunta correlativa se CONTESTA: De acuerdo al estudio y análisis grafoscópico y documentoscópico realizado en el cuerpo del presente dictamen pericial, en lo relativo a las letras y números de la escritura manuscrita puestas en los renglones llenados en el Considerando Segundo y de la penúltima hoja 7, del Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de octubre del 2002, que pertenece a la foja 032 de los autos, en comparación con las letras y números de la escritura manuscrita llenada en los renglones tanto de la primera como de la segunda hoja del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 11 de octubre del 2002, se llega a la determinación de que la persona que puso del nombre manuscrito de HANS HERMAN BERGER GUEVARA, en el Mandamiento de Ejecución de fecha 09 de octubre del 2002, SÍ es la misma persona que llenó el Acta de Requerimiento de Pago del 11 de octubre del 2002, es decir, sí fue puesta por el propio HANS HERMAN BERGER GUEVARA.

“La cuarta pregunta correlativa se CONTESTA: como ya se manifestó, después del análisis grafoscópico realizado, se llega al convencimiento de que la persona de nombre HANS HERMAN BERGER GUEVARA, quien firma en la hoja dos del Acta de Requerimiento de Pago del 11 de octubre del 2002, que pertenece a la foja 035, de los autos, **SÍ ES LA MISMA persona quien llenó la referida acta y quien puso su nombre manuscrito de HANS HERMAN BERGER GUEVARA, en la hoja 7 del Mandamiento de Ejecución del 09 de octubre del 2002, que corresponde a la foja 032 de los autos en el Considerando SEGUNDO.**

“La quinta pregunta correlativa se CONTESTA: Las razones de mi dicho son las mencionadas en el contenido de este dictamen pericial.

“CONCLUSIÓN.- DESPUÉS DE HABERSE ANALIZADO EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA Y DE LAS FIRMAS QUE CALZAN LOS DOCUMENTOS COMPARADOS, EL SUSCRITO DETERMINA: — — — — —

“A- POR SU EJECUCIÓN SÍ LE CORRESPONDE Y SÍ ES DE SU PUÑO Y LETRA DE HANS HERMAN BERGER GUEVARA, EL LLENADO MANUSCRITO ELABORADO DEBAJO DE LA LÍNEA DE LOS ESPACIOS EN LOS RENGLONES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO QUE SE VEN EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, A FOJAS 032 DE LOS AUTOS, ASÍ COMO DEL NOMBRE MANUSCRITO DE ‘HANS HERMAN BERGER GUEVARA’, ESCRITO EN LA SEGUNDA HOJA DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2002, QUE CORRESPONDE A LA FOJA 035, DE LOS AUTOS. —

“B).- POR SU EJECUCIÓN SÍ LE CORRESPONDE Y SÍ ES DE SU PUÑO Y LETRA DE HANS HERMAN BERGER GUEVARA, EL LLENADO MANUSCRITO ELABORADO DEBAJO DE LAS LÍNEAS EN LOS ESPACIOS EN BLANCO DE TODOS LOS RENGLONES MENCIONADOS EN EL ESTUDIO QUE SE HIZO CON ANTELACIÓN, Y QUE SE VEN EN LAS HOJAS UNO Y DOS DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2002, QUE APARECEN GLOSADOS A FOJAS 034 Y 035 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. — — — —

“C).- POR SU EJECUCIÓN SÍ LE CORRESPONDE Y SÍ ES DE SU PUÑO Y LETRA DE HANS HERMAN BERGER GUEVARA, LA FIRMA PUESTA ENCIMA DEL NOMBRE MANUSCRITO DE ‘HANS HERMAN BERGER GUEVARA’, EN EL APARTADO DE ‘EL EJECUTOR’ Y ARRIBA DE DONDE DICE: ‘NOMBRE Y FIRMA’; ‘OFICIO No. 14969’; CREDENCIAL No; ‘CLAVE’, DE LA SEGUNDA HOJA DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2002, QUE APARECE A FOJAS 035 DE LOS AUTOS. — — — — —

“D).- POR SU EJECUCIÓN NO LE CORRESPONDE Y NO ES DE SU PUÑO Y LETRA DE HANS HERMAN BERGER GUEVARA, LA FIRMA PUESTA ENCIMA DEL NOMBRE DE ‘LUIS FELIPE DE LA TORRE ARCE’, AL CALCE DERECHO DE LA ÚLTIMA HOJA OCHO DEL ‘MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN’, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2002, EN EL APARTADO DE ‘EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL’, GLOSADA A FOJAS 033 DE LOS AUTOS. -----

“LO ANTERIOR SE HACE DE ACUERDO A LAS RAZONES GRAFOSCÓPICAS Y DOCUMENTOSCÓPICAS, MENCIONADAS EN EL CONTENIDO DE ESTE DICTAMEN, MISMO QUE HAGO DE ACUERDO A MI EXPERIENCIA Y A MIS CONOCIMIENTOS SOBRE LA MATERIA.

“-----

Por lo expuesto,

“A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente pido:

“**Único.**- Tenerme por presentado exhibiendo el dictamen pericial, en los términos manifestados en el cuerpo de este escrito, mismo que hago de acuerdo a mi experiencia y a mis conocimientos sobre la materia.

“PROTESTO LO NECESARIO

“México, D.F. a 1º de julio del 2003.

“EL PERITO

“Rúbrica

“LIC. JESÚS HERNÁNDEZ PINEDA”

En esos términos, no queda duda para esta Juzgadora que la persona que designó al notificador ejecutor en el propio mandamiento de ejecución de 9 de octubre de 2002, fue el propio notificador ejecutor que practicó esa diligencia y que levantó el acta de requerimiento de pago, por lo que con tal actuación se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, que previene que ese notificador sea designado por el Jefe de la oficina exactora.

Ahora bien, dicha situación constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del actor, ya que el mismo señala en su demanda que la omisión realizada por parte del Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, de no asentar el nombre del notificador ejecutor que realizaría la diligencia, deja la posibilidad de que cualquier persona pudiera diligenciar dicho acto, lo cual evidentemente deviene en ilegal.

Resultan aplicables al caso, la siguiente jurisprudencia, por analogía, y tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: 2a./J. 44/2001 Página: 369 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad compe-

tente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”

“Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Agosto de 2003 Tesis: VI.3o.A.137 A Página: 1666 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.- En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: ‘FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.’, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.”

En esos términos, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad, si así lo estima conveniente, por ser una facultad discrecional, emita otros en los que cumpla con los lineamientos expuestos en este considerando.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio, precisadas en el resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando sexto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Quinta Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **once de noviembre de 2003**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **14 de noviembre de 2003**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-329

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-

Del examen que se realice al INSTRUCTIVO OFICIAL PARA EL LLENADO DEL FORMATO OFICIAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, contenido en el reverso del mismo, se obtendrá que el propósito que se persigue al requisitarlo, es el de recibir trato arancelario preferencial, por la mercancía descrita en el pedimento de importación al que se acompaña, dado que ello así se consigna en el primer renglón del INSTRUCTIVO relativo, en los términos siguientes: “Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible, en su totalidad”. (42)

Juicio No. 6010/03-17-08-7/1090/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-219

Juicio No. 4967/00-11-02-8/462/01-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 42
TOMO II

Quinta Época
Año IV Junio 2004

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es una facultad concurrente de la Administración General de Grandes Contribuyentes con la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del propio precepto, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia; y sólo es facultad de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes el tramitar las citadas consultas y, en su caso, proponer una resolución a la Administración General, tal y como se desprende del diverso 19, fracción III del mencionado Reglamento. (1)

Juicio No. 1645/02-02-01-2/763/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD DEMANDADA, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA A UNA CONSULTA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNADA POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- En un juicio contencioso administrativo promovido por una empresa controlada en contra de una resolución negativa ficta, en materia fiscal, la autoridad demandada a que se refiere el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, es la Administración General de Grandes Contribuyentes, pues tiene la facultad para resolver las consultas formuladas por este tipo de empresa, respecto de situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, apartados A, fracción LIV, y B, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y vigente a partir del 23 del mismo mes y año, en tanto que la Administración Local de Grandes Contribuyentes sólo tiene la competencia para tramitar y proponer la resolución que corresponda a las consultas que se planteen, por lo que si la primera tiene su sede en la Ciudad de México, conforme al acuerdo publicitado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 2000, resulta competente para conocer del juicio, la Sala que por turno corresponda de las señaladas en la Región Metropolitana. (2)

Juicio No. 1645/02-02-01-2/763/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AU-

TORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de un juicio contencioso administrativo federal, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; por lo que debe entenderse que corresponde conocer del juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, a la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver la instancia de que se trate, por ser a la que legalmente se atribuye la emisión de tal resolución y, consecuentemente, fungir con el carácter de autoridad demandada en el citado proceso. (3)

Juicio No. 1645/02-02-01-2/763/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. SU AGOTAMIENTO RESULTA OBLIGATORIO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dictadas fuera del procedimiento arbitral, se podrá interponer por escrito el recurso de revisión, sin embargo la connotación de la palabra “podrá”, no debe ser interpretada como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del afectado de las resoluciones de la citada Comisión de elegir específicamente, entre recurrir la resolución, o bien, la interposición del recurso, pues el vocablo “podrán”, conforme al diccionario de la real Academia de la Lengua española, significa “tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa”, contrario al término “optar” y “optativo”, que significa según el diccionario en cita, “escoger una cosa entre varias, acción de”, coligiéndose que semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, y mucho menos la posibilidad de sinonimia, por lo que conforme a la normatividad citada, no es posible interpretar la voz “podrá” como facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión o la posibilidad de promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que si no se agotó previamente dicho recurso antes de promover el juicio fiscal, este último debe sobreseerse. (4)

Juicio No. 2792/02-17-09-7/1051/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio del Pleno de esta Sala Superior, la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad resulta substancialmente **fundada**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

El artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra actos siguientes:

“(...)”

“**VI.-** Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

“(...)”

Del precepto legal que antecede, se advierte que establece la improcedencia del juicio ante este Tribunal, cuando el acto pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa, opcionalidad que debe establecerse expresamente en las disposiciones que regulan el referido recurso, esto es, deben contenerse en Ley, situación que ocurre en la especie.

Resulta aplicable al caso la tesis I.2o.A.24 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Se-

manario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1109, que a la letra refiere:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. SU OPCIONALIDAD PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL. Si el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa, es claro que tal opcionalidad debe establecerse expresamente en las disposiciones que regulan el medio de defensa citado, en la inteligencia de que lo opcional no reside en la facultad misma de agotar un recurso o no, la cual, por lo demás es común a todos, porque la ley nunca constriñe al particular a combatir las resoluciones que lo perjudican, sino que dicha opcionalidad consiste en que la propia ley disponga que el afectado puede promover desde luego el juicio de anulación, o bien agotar primero el recurso correspondiente.

“Amparo directo 1692/88. Bonetera Fenicia, S.A. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“Amparo directo 2272/88. Laboratorios Ayerst, S. de R.L. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 2572/95. Santiago Álvarez García. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.

“Amparo en revisión 3372/99. Manejo Fácil, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Arroyo Soto, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.”

Ahora bien, los artículos 99 a 102 y 104 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en lo conducente refieren:

“ARTÍCULO 99.- En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de revisión.”

“ARTÍCULO 100.- El recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Se presentará ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente y será resuelto por el Presidente o por el área de la Comisión Nacional que éste determine.”

“ARTÍCULO 101.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la resolución impugnada. La suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

“(…)”

“ARTÍCULO 102.- En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se consideren convenientes.”

“ARTÍCULO 104.- Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas. La resolución del recurso de revisión podrá desechar, confirmar, mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocar el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los treinta días hábiles.”

En los preceptos legales transcritos se encuentra regulada la substanciación del recurso de revisión, el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de la materia, se “podrá” interponer en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dictadas fuera del procedimiento arbitral.

El plazo para la interposición del referido recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución, debiéndose presentar ante la propia autoridad que dictó la resolución y será resuelto por el Presidente o por el área de la Comisión que éste determine.

Asimismo, que la interposición del recurso administrativo suspende la resolución impugnada, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente;
- b) Que el recurso haya sido admitido;
- c) Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la Ley de la materia;
- d) Que no afecten intereses de terceros en términos de la Ley, salvo que dichos intereses se garanticen, en el monto que fije la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y,
- e) Que se acompañe el documento en el que se acredite el otorgamiento de la garantía por el monto equivalente a lo reclamado.

Por último, los preceptos legales transcritos, establecen que cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, el recurso se desechará por improcedente, y en el caso de que se omitan las pruebas, éstas se tendrán por no ofrecidas. Asimismo, que la resolución recaída al recurso podrá desechar, confirmar,

mandar reponer el acto por uno nuevo que lo sustituya o revocar éste, debiendo emitirse en un plazo no superior a 30 días hábiles.

De lo anterior, es evidente que las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fuera del procedimiento arbitral, en términos del artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, podrán impugnarse a través del recurso de revisión.

Es de resaltar que la resolución impugnada no fue dictada dentro del procedimiento arbitral, sino del procedimiento de conciliación, según se advierte de su lectura integral, y en específico del punto SÉPTIMO, del capítulo de antecedentes, que textualmente refiere:

“SÉPTIMO. Siendo las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil, hora y fecha fijada para la audiencia de conciliación, el C. Conciliador designado hizo constar que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“Por hechas las declaraciones de las partes, se tiene al C. LIC. JOSÉ ALBERTO ZAVALA GARCÍA, como apoderado de PROFUTURO G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE, a la C. LIC. GRACIELA FLORES GARDUÑO, como apoderada de BANCA SERFÍN, S.A., personalidad que se les reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar. Se tienen por presentados los informes a que se refiere el artículo 68 fracciones II y III, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros rendido en esta fecha por PROFUTURO G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE, Y POR BANCA SERFÍN, S.A. Con relación al reverso de los recursos que integran la cuenta individual SAR del C. LIBRADO SÁNCHEZ ORTEGA, BANCA SERFÍN, S.A. con fecha 3 de marzo del año 2000, deberá solicitar a PROFUTURO G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE, los recursos mencionados, apegándose en todo momento a la normatividad emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro

para el retiro, asimismo, PROFUTURO, G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE deberá devolver dichos recursos de conformidad con la normatividad referida, BANCA SERFÍN, S.A. deberá acreditar ante esta Comisión, el haber solicitado la devolución de los recursos aludidos dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha solicitud. De igual forma, PROFUTURO, G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE, y BANCA SERFÍN, S.A. deberán acreditar ante esta Autoridad el haber dado cumplimiento a lo aquí acordado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento de reverso, en caso contrario, se le impondrá una multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior fundamento (sic) en los artículos 68 fracciones IX y 94 fracción V, del ordenamiento legal invocado. El C. Conciliador da por terminada la presente actuación, (...)”

Con la transcripción de cuenta, queda de manifiesto que el acto combatido se emitió en el procedimiento conciliatorio, en el que las partes llegaron a un acuerdo, y no así en el procedimiento arbitral.

Ahora bien, es de singular importancia referirse a la connotación de la palabra “podrá” utilizada en el artículo 99 aludido de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que debe ser interpretada como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del afectado de las resoluciones de dicha Comisión de elegir específicamente, entre recurrir la resolución, o bien, la no interposición del recurso.

En efecto, el vocablo “podrán” (inflexión del verbo poder), conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa”, contrario al término “optar” y “optativo”, que significa según el diccionario citado, “escoger una cosa entre varias, acción de”.

De lo anterior, se colige que semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, y mucho menos la posibilidad de sinonimia, por lo que, conforme al artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no es posible interpretar la voz “podrán” como facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión o la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debió agotarse antes de promover el presente juicio fiscal, toda vez que como quedó asentado en párrafos precedentes, su interposición no es optativa o alternativa, sino obligatoria, al estar expresamente previsto en la supracitada Ley.

Luego entonces, si el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Órgano Colegiado conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, considerándose que revisten tal carácter aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, es incuestionable la improcedencia del juicio que nos ocupa, en virtud de que tal como quedó precisado en el párrafo que antecede, el accionante debió agotar previo al juicio de cuenta, el recurso de revisión previsto en el artículo 99, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 724, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo III, Parte TCC, página 536, que a la letra refiere:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ÉSTE REGLAMENTA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA-

CIÓN. En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo

Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la Ley), toman el nombre de reglamentos administrativos las que en nuestro sistema jurídico, o cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

“Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.”

(El subrayado es nuestro)

No pasa desapercibido para esa Juzgadora que la jurisprudencia en comentario hace referencia al último párrafo del entonces artículo 23 de la Ley Orgánica de este

Tribunal, sin embargo, lo precisado en el citado párrafo se encuentra actualmente previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que resulta de igual forma aplicable al caso.

Asimismo, resulta aplicable en forma análoga la tesis jurisprudencial XIV.2a. J./1, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 558, que establece:

“REVISIÓN. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La expresión ‘se podrá’ contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo ‘se’ como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) ‘podrá’, de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

“Amparo directo 90/95. Baltazar Uicab Ek. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

“Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortazar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

“Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.”

Resulta procedente sobreseer el presente juicio, al surtirse las hipótesis contenidas en los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por lo tanto:

II.- Se sobresee el juicio, por los fundamentos y motivos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alejandro Sánchez Hernández y 5 votos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, reservándose estos dos últimos su derecho para formular voto particular. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2003, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 2792/02-17-09-7/1051/02-PL-07-04

Disiento del criterio mayoritario porque en principio considero que el acto impugnado no es materia del juicio contencioso administrativo, que le corresponde tramitar y resolver a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que no se ubica en ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; toda vez que el acto combatido se emitió con motivo de la aplicación del procedimiento de conciliación, que en la especie convinieron en la fase administrativa el C. Librado Sánchez Ortega con las instituciones de crédito Banca Serfín, S.A. y Profuturo G.N.P., S.A. de C.V., Afore, previsto en el Capítulo I “Del Procedimiento de Conciliación”, del Título Quinto denominado “De los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje” de la

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; por las siguientes razones:

En principio, se menciona el contenido de los artículos 60, 63, 66, 67, 68 y 93 a 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de los cuales los cinco primeros se ubican dentro del Título Quinto denominado “De los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje”, Capítulo I “Del Procedimiento de Conciliación”, y los restantes corresponden respectivamente al Título Séptimo “De las Sanciones y Del Recurso Administrativo”, Capítulos I “De las Sanciones” y II “De la Substanciación del Recurso”:

“TÍTULO QUINTO

“DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

“CAPÍTULO I

“DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

“ARTÍCULO 60.- La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

“Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.”

“ARTÍCULO 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

“I. Nombre y domicilio del reclamante;

“II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

“III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

“IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y

“V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

“Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.”

“ARTÍCULO 66.- La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.”

“ARTÍCULO 67.- La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audien-

cia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

“Tratándose de Instituciones de Fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la Institución tuviere de éste o de su representante legal.”

“ARTÍCULO 68.- En el caso de que el Usuario presente reclamación ante la Comisión Nacional contra alguna Institución Financiera, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, conforme a las siguientes reglas:

“I. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;

“II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

“III. En el informe señalado se responderá detalladamente y de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

“IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;

“V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el Usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado en esta Ley;

“VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

“VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

“En el evento de que la Institución Financiera rechace el arbitraje o no asista a la junta de conciliación y siempre que del escrito de reclamación o del informe presentado por la Institución Financiera, se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, la propia Comisión Nacional podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

“La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo;

“VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar la explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento;

“IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

“X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, dando aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a la que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

“En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.”

“TÍTULO SÉPTIMO

“DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

“CAPÍTULO I

“DE LAS SANCIONES

“ARTÍCULO 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

“La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron las multas.”

“ARTÍCULO 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

“I. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley;

“II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 53 y 58 de esta Ley;

“III. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no presente el informe o la información adicional a que se refieren las fracciones II y VI, respectivamente, del artículo 68 de la presente Ley;

“IV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley;

“V. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;

“VI. Multa de 500 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera que no registre el pasivo contingente o no constituya la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68 fracción X y 70 de esta Ley;

“VII. Multa de 100 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;

“VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley; y

“IX. La multa a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

“En caso de reincidencia, de conformidad con lo señalado por el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.”

“**ARTÍCULO 95.-** Cuando la Comisión Nacional, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste incumpla, sancionará este hecho como reincidencia.”

“**ARTÍCULO 96.-** Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión

Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 97.-** Las multas deberán ser pagadas por la Institución Financiera sancionada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. **Cuando como resultado de la interposición de algún medio de defensa la multa resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva.** En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través de la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 98.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo, **no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Comisión Nacional, respecto de otras infracciones o delitos, ni respecto a otras sanciones que corresponda imponer a otras autoridades financieras y demás autoridades competentes.**”

“CAPÍTULO II

“DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

“**ARTÍCULO 99.-** En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional **dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de esta Ley,** se podrá interponer por escrito recurso de revisión.”

De los numerales anteriormente transcritos, se desprenden las siguientes circunstancias jurídicas:

a) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (para efectos de este voto “La Comisión”) está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

b) Dicha Comisión debe recibir las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones contenidas en la Ley, las cuales podrán presentarse ya sea por comparecencia individual del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, así como de manera conjunta por Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo en este caso elegir al efecto uno o varios representantes comunes; cumpliendo los requisitos que al efecto señala el artículo 63 del propio Ordenamiento en cita;

c) Con la sola presentación de la reclamación, que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, se interrumpirá la prescripción de las acciones jurídicas correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento (de conciliación);

d) La Comisión correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el o los Usuarios hubieran aportado, señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con el apercibimiento de imponer una sanción pecuniaria, a quien no asista.

e) Cuando el o los Usuarios presenten reclamación ante la Comisión contra alguna Institución Financiera, deberá de agotarse el procedimiento conciliatorio, conforme a las reglas previstas por el artículo 68 de la Ley, entre las cuales se encuentran las que originaron la emisión del acto impugnado en el juicio citado al rubro, consistentes en que:

“1. Cuando las partes lleguen a un acuerdo para resolver dicha reclamación dentro del procedimiento de conciliación de que se trata, el mismo se hará

constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante; debiendo explicar previamente la Comisión al o los particulares afectados, de los efectos y sus alcances, con el fin de que dicha acta sea firmada por las partes en controversia y por la propia Comisión, fijando esta última un término para que la Institución Financiera acredite haber dado cumplimiento a lo aceptado con motivo de la conciliación; y

“2. A quien corresponde demostrar el cumplimiento del acuerdo pactado en el procedimiento de conciliación, es a la Institución Financiera; y en caso de no acreditarlo, procederá la imposición de la sanción correspondiente, que proceda conforme a la citada Ley.”

f) Una vez concluidas las audiencias de conciliación, sin que las partes hubiesen llegado a un acuerdo, la Comisión Nacional debe de ordenar a la Institución Financiera en contra de la cual el o los particulares hayan presentado la reclamación en su contra, para que registre contablemente el pasivo contingente que derive de la reclamación, dando aviso de ello, en su caso, a la Comisión Nacional a la que corresponda su supervisión; dicho registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos 180 días naturales después de su anotación, el particular reclamante no hace valer sus derechos ante la autoridad judicial competente u omitió iniciar el procedimiento arbitral conforme a lo dispuesto en la Ley de que se trata.

g) El incumplimiento o contravención a las disposiciones previstas en la mencionada Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión; sin que la imposición de la misma exima al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que la motivaron.

h) Entre otras sanciones, la Comisión está facultada para imponer a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de la Ley, en el sentido de demostrar que cumplió el convenio o acuerdo que celebró con el o los usuarios que presentaron la reclamación en su contra, una multa por el monto equivalente de 500 a 2000 días de salario.

i) Para imponer cualquier multa que sea procedente conforme a las disposiciones de la multicitada Ley, la Comisión debe oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo fijado por la propia Comisión, mismo que debe ser inferior a 5 días hábiles.

j) En el caso de que una multa impuesta dentro del procedimiento de conciliación, sea confirmada total o parcialmente **con motivo de la interposición de algún medio de defensa**, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación, debiendo pagarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél, en que la autoridad competente notifique a la Institución Financiera infractora la resolución definitiva correspondiente.

k) La determinación e imposición de una sanción, derivada de la reclamación que el o los particulares hicieron valer dentro del procedimiento de conciliación; no excluye que se puedan imponer a la Institución Financiera infractora, cualquiera de las otras sanciones que conforme a la Ley en comento u otras leyes aplicables al caso por la Comisión, **por cometer diversas infracciones previstas con relación a los otros procedimientos que regula la ley de que se trata**, ni las que corresponda imponer a otras autoridades financieras y demás competentes para ello.

l) En contra de las resoluciones de la Comisión, **dictadas fuera del procedimiento arbitral (el cual dentro de la fase procesal administrativa, es posterior al de conciliación en términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 68 de la Ley), se podrá interponer por escrito recurso de revisión con fundamento en las disposiciones de dicha Ley.**

De donde se deduce, que la multa a que se refiere la resolución combatida en el juicio en que se actúa, se impuso por la violación o infracción cometida por la Institución Financiera actora en el mismo, dentro del procedimiento de conciliación previsto por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consistente en no haber demostrado dentro del plazo señalado al efecto, que en la especie dio cumplimiento al acuerdo o convenio celebrado al efecto con el C. Librado Sánchez

Ortega; circunstancia que genera como única posibilidad de impugnación del acto combatido en el juicio, el interponer en su contra de acuerdo al artículo 99 del Ordenamiento en cita, el recurso de revisión ante la propia autoridad que lo dictó, ya que se impuso fuera del procedimiento arbitral regulado por la propia Ley en comento, mismo que debe resolver el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o por el área de la misma que éste determine, resolución que debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio respectivo; sin que en contra de la resolución recaída a dicho recurso, proceda como expresamente lo señaló el legislador ningún otro medio de defensa.

Lo anterior es así, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 103 y 106 de la propia Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 100.- El recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. **Se presentará ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente y será resuelto por el Presidente o por el área de la Comisión Nacional que éste determine.”**

“ARTÍCULO 103.- Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez para tal efecto. **La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. Concluido el periodo probatorio, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.”**

“ARTÍCULO 106.- Contra la resolución emitida para resolver el recurso de revisión no procederá otro.”

Luego entonces, si en el caso, como consta en la resolución a debate, misma que en la parte que interesa enseguida se menciona, el Director General de Quejas, Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros, determinó imponer a la actora la multa combatida por no haber presentado la información que le fue solicitada dentro del procedimiento de conciliación establecido en el Capítulo I del Título V de la mencionada Ley; resulta por demás evidente que dicha resolución no se ubica en los supuestos normativos contenidos en las fracciones III y XIII, ni en ninguna otra de las que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que la enjuiciante con la omisión sancionada no infringió alguna norma administrativa federal, sino una disposición prevista para regular un procedimiento contemplado por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que si bien es cierto ésta es de carácter federal, aquél tiene por la forma en que el legislador lo estableció, una naturaleza especial que los distingue del total de las disposiciones que conforma esa Ley.

Y mucho menos que al emitirse la resolución a debate, se haya concluido un procedimiento administrativo, una instancia o resuelto un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues como ya se indicó, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 93 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la imposición de multa a cargo de la enjuiciante, no la releva para cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que la motivaron.

“México, D.F. a 21 de noviembre de 2001.

“VICEPRESIDENCIA JURÍDICA.

“DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

“DIRECCIÓN DE ASUNTOS DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO.

“OFICIO No: CONDUSEF/VJ/DGQCA/3812/2001.

“EXP.: DGQCA/SAR/0018/2000.

“ASUNTO: **Se impone multa.**

“BANCA SERFÍN, S.A.
“Av. Prolongación Paseo de la Reforma,
“No. 500, 2° Nivel, Módulo 205,
“Col. Lomas de Santa Fe,
“Del. Álvaro Obregón,
“C.P. 01912, México D.F.
“PRESENTE

“La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha procedido a la integración de un expediente **con motivo de la Reclamación interpuesta por el C. LIBRADO SÁNCHEZ ORTEGA en contra de BANCA SERFÍN, S.A. y de PROFUTURO G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE, en el cual se consigna una contravención por parte de BANCA SERFÍN, S.A., a lo dispuesto por el artículo 68 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con base en los siguientes:**

“ANTECEDENTES

“PRIMERO.- (...)

“TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el tres de enero de dos mil, el **C. LIBRADO SÁNCHEZ ORTEGA, presentó una Reclamación en contra de BANCA SERFÍN, S.A. SERFÍN** y de PROFUTURO G.N.P., S.A. DE C.V., AFORE, por haber realizado el traspaso indebido de su cuenta individual SAR identificada con el R.F.C. SAOL470817HS1.

“(...)

“SÉPTIMO. Siendo las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil, **hora y fecha fijada para la audiencia de conciliación**, el C. Conciliador

designado hizo constar que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“(…)

“Por hechas las declaraciones de las partes, se tiene al C. LIC. (...) a la C. LIC. (...), como apoderada de BANCA SERFÍN, S.A. personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar. Se tienen por presentados los informes a que se refiere el artículo 68 fracciones II y III, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario DE (sic) Servicios Financieros rendidos en esta fecha por (...) y por BANCA SERFÍN, S.A. con relación al reverso de los recursos que integran la cuenta individual SAR del C. LIBRADO SÁNCHEZ ORTEGA, BANCA SERFÍN, S.A., (...) BANCA SERFÍN, S.A. deberá acreditar ante esta Autoridad el haber dado cumplimiento a lo aquí acordado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento de reverso, en caso contrario, se le impondrá una multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior (sic) fundamento en los artículos 68 fracciones (sic) IX y 94 fracción V del ordenamiento legal invocado. El C. Conciliador da por terminada la presente actuación, siendo las once horas del treinta y uno de enero del año en curso. Firmando los que en ella intervinieron conjuntamente con el C. Conciliador de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. CONSTE.

“EL C. CONCILIADOR

“LIC. ALBERTO LEZAMA ARCINIEGA

“(…)

“CONSIDERANDOS

“PRIMERO.- (...)”

“CUARTO. **BANCA SERFÍN, S.A., omitió presentar la información solicitada en términos de los ANTECEDENTES SÉPTIMO y NOVENO, de la presente resolución.**

“QUINTO. **El artículo 94 fracción V de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que la Comisión Nacional está facultada para imponer una multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de la referida Ley.**

“(...)”

“En este orden de ideas, (...) por lo que en atención a los CONSIDERANDOS expuestos, se:

“R E S U E L V E

“PRIMERO. **Con fundamento en el artículo 94 fracción V de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se impone a BANCA SERFÍN, S.A. una multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, cuya equivalencia asciende a \$18,950.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por no presentar la información que le fue solicitada con fundamento en el artículo 68 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en los términos precisados en la presente resolución.**

“(...)”

“Notifíquese y Cúmplase.

**“EL DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

“(Rúbrica)

“LIC. JUAN PEDRO MEADE KURIBREÑA.

“(...)”

En conclusión, las multas de apremio dentro del procedimiento de conciliación no son por violación a la ley sino a un requerimiento administrativo de la autoridad que pide información dentro del procedimiento conciliatorio a fin de tenerlo por concluido, como queda de manifiesto en la información plasmada en este voto, por lo que no se surte la hipótesis competencial de la fracción III, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sobre multas por violación a normas administrativas federales.

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS
CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO No. 2792/02-17-09-7/1051/02-PL-
07-04**

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, que la causal de impro-

cedencia y sobreseimiento planteada por el Vicepresidente Jurídico y el Director General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es fundada, por lo que resolvieron sobreseer el juicio de nulidad.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Ahora bien, es de singular importancia referirse a la connotación de la palabra ‘podrá’ utilizada en el artículo 99 aludido, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que debe ser interpretada como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del afectado de las resoluciones de dicha Comisión de elegir específicamente, entre recurrir la resolución, o bien, la no interposición del recurso.

“En efecto, el vocablo ‘podrán’ (inflexión del verbo poder), conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa ‘tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa’, contrario al término ‘optar’ y ‘optativo’, que significa según el diccionario citado, ‘escojer una cosa entre varias, acción de’.

“De lo anterior, se colige que semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, y mucho menos la posibilidad de sinonimia, por lo que, conforme al artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no es posible interpretar la voz ‘podrán’ como facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión o la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“En consecuencia, esta Juzgadora concluye que el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debió

agotarse antes de promover el presente juicio fiscal, toda vez que como quedó asentado en párrafos precedentes, su interposición no es optativa o alternativa, sino obligatoria, al estar expresamente previsto en la supracitada Ley.

“Luego entonces, si el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Órgano Colegiado conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, considerándose que revisten tal carácter aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, es incuestionable la improcedencia del juicio que nos ocupa, en virtud de que tal como quedó precisado en el párrafo que antecede, el accionante debió agotar previo al juicio de cuenta, el recurso de revisión previsto en el artículo 99, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

De la transcripción anterior, se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para considerar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, postula en lo substancial, que la connotación de la palabra “podrá” utilizada en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debe ser interpretada como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del afectado de las resoluciones de dicha Comisión de elegir específicamente, entre recurrir la resolución, o bien, la no interposición del recurso, sin que se pueda interpretar como la facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión o la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que concluyen que el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debió agotarse antes de promover el presente juicio fiscal, toda vez que su interposición no es optativa o alternativa, sino obligatoria, al estar expresamente previsto en la Ley, por lo que si el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece que son resoluciones definitivas las que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, es incuestionable la improcedencia del presente juicio.

El anterior razonamiento no es compartido por el suscrito, toda vez que considero que el recurso de revisión establecido en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no es de carácter obligatorio, sino, reviste la característica de ser optativo.

En efecto, en primer lugar es de señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho Órgano de impartición de justicia, es competente por materia para conocer de resolución en donde se impongan multas por infracción a las leyes administrativas federales, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“(…)”

A juicio del suscrito, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es una ley administrativa federal, toda vez que fue expedida por el Congreso de la Unión, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO
DE SERVICIOS FINANCIEROS**

“Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 18 de enero de 1999.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

“LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS”

En efecto, es una ley federal que regula aspectos administrativos, no regula aspectos legislativos o jurisdiccionales, sino regula aspectos de las autoridades administrativas, pertenecientes al Poder Ejecutivo o Administrativo, tal y como se observa de los siguientes artículos de la ley en comento:

“**ARTÍCULO 1o.**- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.”

“**ARTÍCULO 2o.**- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

“II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

“III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

“IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, Patronato del Ahorro Nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.

“No se consideran Instituciones Financieras aquellas empresas distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

“V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;

“VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;

“VII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico de la Comisión Nacional;

“VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

“IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables.”

“**ARTÍCULO 4o.-** La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

“La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.”

“**ARTÍCULO 6o.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 16.-** La Comisión Nacional contará con una Junta de Gobierno, así como con un Presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente Ley les confiere.”

“**ARTÍCULO 17.-** La Junta estará integrada por un representante de la Secretaría, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto. Cada uno de los integrantes de la Junta contará con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior. Será presidida por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Las anteriores disposiciones reflejan que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se ubica perfectamente en la noción de “ley administrativa federal”, por lo que, a juicio del suscrito, si la ley de referencia prevé las hipótesis de infracciones administrativas, y en la multa a imponer se surte alguna o algunas de las infracciones, esa multa impuesta se sitúa dentro de la hipótesis de cobertura plasmada en la fracción III, del antes transcrito artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que, se reitera, se refiere a la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de resoluciones que impongan multas por infracciones a las leyes administrativas federales.

De otra parte, a juicio de la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la interpretación que debe darse a los vocablos “se podrá”, contenidos en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respecto a la interposición del recurso de revisión, es en el sentido de que es **obligatorio** que se agote este recurso administrativo, previamente a la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo.

Esta parte del razonamiento, tampoco es compartida por el suscrito, en razón de que el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece:

“ARTÍCULO 99.- En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional *dictadas fuera del procedimiento arbitral*, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, se **podrá** interponer por escrito recurso de revisión.”

El primer tópico a que se refiere la anterior norma es el relativo a que sólo las resoluciones dictadas *fuera del procedimiento arbitral* están sujetas al recurso de revisión.

El segundo tópico es el relativo al término “*podrá*”, término que se encuentra concatenado con el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal que señala:

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

La hipótesis a que se refiere el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, es que la interposición del recurso administrativo sea optativa, para precisar cuándo un recurso es obligatorio y cuando es optativo, hay que ir a la ley que lo regula, que en el caso es el multicitado artículo 99, el cual tiene una regulación imperfecta cuando señala “se podrá”, sin que expresamente señale si el recurso es de agotamiento obligatorio, o bien, si es optativo, esta falta de precisión, a criterio del suscrito, debe interpretarse en el sentido de abrir la defensa a los particulares y no cerrarla, ante la imprecisión e inseguridad si el medio del recurso administrativo es optativo u obligatorio.

En este orden de ideas, ante la omisión por parte del Legislador en señalar si el recurso de revisión establecido es de carácter optativo u obligatorio, debe entenderse que no hay la intención del Legislador de que sea de agotamiento necesario; es decir, si la ley no dice que el recurso es de agotamiento necesario, se debe interpretar como que es optativo.

Esta interpretación está acorde con lo señalado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por los tribunales previamente establecidos, de ahí que los recursos administrativos no pueden cerrar a los gobernados la posibilidad de acceso a la jurisdicción.

Resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: 1a. LXIX/2002 Página: 253 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUELLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.- De lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la referida comisión tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión sólo puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio, esto es, el procedimiento que la mencionada ley prevé ante la referida comisión fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos, porque la circunstancia de que, en el ámbito administrativo, el contenido de las funciones de conciliación y arbitraje, se defina más por la calidad de los particulares accionistas, que por la resolución objetiva de conflictos entre iguales, desde el punto de vista procesal, no es más que la manifestación tuitiva del Estado, a favor de los intereses más desprotegidos, lo cual se corrobora si se atiende a que así también acontece en el campo de la procuración de los consumidores, los trabajadores y los campesinos. Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece

intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes. De lo anterior debe concluirse que el mencionado ordenamiento legal no autoriza a aquella comisión a ejercitar una función jurisdiccional, pues se trata sólo de una instancia de mera conciliación en el ámbito administrativo, tan es así que sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral.

“Amparo en revisión 15/2002. Aig México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino. Amparo en revisión 97/2002. Generali México, Compañía de Seguros, S.A. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Junio de 2003 Tesis: I.7o.A.224 A Página: 1024 Materia: Administrativa Tesis aislada

“MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ANTES NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS PROCEDENTES.- De conformidad con el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de multas impuestas por infracción a las normas administrativas federales; por tanto, si la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros impone una multa con fundamento en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, resulta indudable que se acredita el supuesto señalado por la ley orgánica en comento, motivo por el cual el afectado puede optar por interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, o el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva. Si no lo hace, e interpone el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución por la cual se le impone una multa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, al no haberse agotado el medio ordinario de defensa que, como se dijo, es el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en consideración, además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1677/2003. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”

(El énfasis es nuestro)

Por último, la sentencia no compartida aplica, POR ANALOGÍA, la jurisprudencia XIV.2o. J/1, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Mayo de 1996, p. 558, que señala:

“REVISIÓN. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La expresión ‘se podrá’ contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo ‘se’ como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) ‘podrá’, de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer

(interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

“Amparo directo 90/95. Baltazar Uicab Ek. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

“Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortazar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

“Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.”

Sin embargo, la jurisprudencia aplicada por analogía, se refiere al artículo 91 de la Ley de Protección al Consumidor, y no a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por lo que no puede servir de sustento para sobreseer el juicio.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia que nos ocupa, pues a mi juicio se debió considerar infundada la causal de sobreseimiento, y entrar al estudio de la litis planteada.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD SI EL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE ESA MARCA ES UNA PERSONA FÍSICA.- El artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece los requisitos que debe contener la solicitud de declaración administrativa, sin que se advierta la obligación de acreditar la personalidad del solicitante a través de carta poder otorgada en escritura pública o testimonio y que además tenga que ser ratificada su firma y testigos ante notario público. El artículo 181, fracciones I y II de dicha Ley, establece que cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad, mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física, y mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones, en este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades. El artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el acreditamiento de la personalidad de los apoderados y representantes se sujetará, entre otros, la carta poder a que se refiere el artículo 181, fracciones I y II de la Ley, deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos, además de que los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros. Por lo que, si quien solicita la declaración administrativa de caducidad es una persona física a través de un mandatario, es suficiente para acreditar su personalidad con la carta poder exhibida que contenga nombre, firma y domicilio de los testigos, tal y como lo establece el artículo 181, fracción I de la Ley en cita. (5)

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CADUCIDAD DE MARCAS.- SE ACTUALIZA SI NO SE ACREDITA EL USO PARA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo las excepciones ahí establecidas. El artículo 152, fracción II de dicha Ley, previene que el registro caducará, entre otros casos, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial indica que se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distribuye han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el país, bajo esa marca en la cantidad y el modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. Ahora bien, si un titular o licenciataria ofrece diversas facturas para acreditar el uso de la marca, pero de ellas no se desprende el uso de la marca en los productos para los que fue registrada, es evidente que se actualiza la caducidad de dicho registro marcario. (6)

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROMOCIONES DE SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- EL PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE PUEDE ACREDITARSE CON EL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA MAR-

CA EN TRÁMITE, SI SE LE CITÓ COMO ANTERIORIDAD OPONIBLE.-

Si en un expediente a través del cual se encuentra en trámite la solicitud del registro de una marca, se encuentra el comprobante de pago de la tarifa correspondiente por el estudio de dicha solicitud y la autoridad en este expediente le cita como anterioridad oponible el registro de una marca; del que posteriormente se solicita la caducidad de dicho registro debe considerarse que con la cita de este expediente acredita el pago de la tarifa correspondiente, en esta solicitud de caducidad. (7)

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO PROCEDE CUANDO SE HAYA INTERPUESTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ESA MISMA RESOLUCIÓN, SI ESTE MEDIO DE DEFENSA SE CONSIDERÓ IMPROCEDENTE Y ADEMÁS SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se enumeran, entre otros, conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Si la autoridad acredita que en contra de la resolución impugnada, la actora también interpuso recurso de revisión ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual fue desechado en su momento, no se da la causal de improcedencia alegada por la autoridad, ya que la actora está promoviendo con oportunidad el juicio contencioso administrativo en contra de esa misma resolución,

que es la primigenia, aunado a que no hay pronunciamiento de la autoridad respecto del fondo del asunto, en virtud de que el recurso de revisión fue desechado. (8)

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- Si bien es cierto que el cargo de Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no se encuentra previsto en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no por ello puede considerarse que dicha autoridad sea jurídicamente inexistente. En efecto, de conformidad con los artículos 6 de la Ley de la Propiedad Industrial y 1º del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. de 10 de diciembre de 1993), dicho Instituto es un organismo público descentralizado, en términos de los artículos 1º y 3º, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal. Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que el órgano de gobierno de las entidades paraestatales deberá crear las áreas que integren a las mismas, señalando las facultades y funciones que le correspondan. Por su parte, el artículo 58, fracción VIII también de este último Ordenamiento establece que los órganos de gobierno de entidades paraestatales se encuentran facultados para aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal. De todo lo anterior se concluye que en tratándose de organismos descentralizados como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta innecesario que la existencia de sus autoridades se prevea expresamente en su Reglamento Inte-

rior, siempre y cuando la misma se haya establecido en el estatuto orgánico del organismo descentralizado. En este orden de ideas, si en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto mencionado (D.O.F. de 27 de diciembre de 1999), elaborado por el Órgano de Gobierno del mismo, se alude al Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no puede afirmarse que dicha autoridad carezca de existencia jurídica. (9)

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Manifiesta fundamentalmente la autoridad demandada que se actualiza la fracción VII, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada fue impugnada por medio de un recurso diferente, como lo es el recurso de revisión y el que fue resuelto, en el sentido de desecharlo.

Que en virtud de que la resolución impugnada contenida en el oficio 18389 de 30 de noviembre de 2001, fue recurrida mediante el recurso de revisión y el cual fue resuelto el 18 de febrero de 2002, es improcedente la demanda de nulidad, porque existe la conexidad a que se refiere el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.

Que el recurso de revisión es una consecuencia de la resolución impugnada en esta vía, toda vez que la actora se inconformó mediante dicho recurso, en virtud de la

declaración administrativa de caducidad del registro marcario 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO.

Que es aplicable el criterio sustentado por la Quinta Sala Regional Metropolitana, en el expediente 3785/02-17-05-2, al desechar la demanda respecto a la resolución que determinó declarar administrativamente la nulidad del registro marcario 6466683, admitiendo únicamente la demanda por lo que hace a la resolución que resolvió desechar el recurso de revisión.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia invocada por la autoridad es INFUNDADA, por lo siguiente:

El artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

“Para efectos de esta fracción, se entiende que haya conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.”

“(…)”

Por su parte, el artículo 219 de ese Ordenamiento legal, establece:

“ARTÍCULO 219.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

“I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

“II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

“III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.”

En el caso, si bien se da la conexidad alegada, ya que la resolución impugnada en este juicio también fue materia del recurso de revisión, el cual fue desechado en su momento, ello no impide que la actora, si está en tiempo, pueda venir a este Tribunal a demandar la resolución controvertida también en juicio contencioso administrativo.

En efecto, en autos, folios 65 a 68 del expediente en estudio, consta el escrito de la actora dirigido al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y presentado el 29 de enero de 2002 ante esa autoridad, señalando lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a interponer formal recurso de REVISIÓN en contra de la resolución definitiva de fecha 30 de noviembre del año 2001, por medio del cual se declara la caducidad del Registro Marcario 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, en los siguientes términos:”

Este escrito fue desechado por la autoridad, Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del oficio 2099 de 18 de febrero de 2002, como consta en autos (folios 69 a 71 del expediente en estudio). Tal desechamiento se basó en lo siguiente:

“En este sentido, no es procedente la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el promovente, ya que ni el recurso de revisión está previsto en la Ley, ni tampoco está prevista por la Ley de la Propiedad Industrial la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues para que opere tal supletoriedad debe, entre otros requisitos, estar prevista en la Ley suplida la figura jurídica (recurso de revisión) que se pretende regular y suplir, así como que la Ley suplida señale expresamente el ordenamiento legal supletorio (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), requisitos que al no cumplirse traen como consecuencia en el presente caso la improcedencia del recurso que interpone el promovente mediante el escrito de cuenta.”

En el caso, si bien la autoridad acredita que en contra de la resolución impugnada en este juicio, la actora también interpuso recurso de revisión ante la autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y el cual fue desechado en su momento, no se surte dicha causal de improcedencia respecto de la resolución impugnada, toda vez que la actora está promoviendo en tiempo el juicio contencioso administrativo, amén de que no hay pronunciamiento de la autoridad respecto del fondo del asunto, toda vez que el recurso de revisión fue desechado.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Expresa la actora en el segundo concepto de impugnación que la resolución impugnada no está fundada ni motivada. Que la autoridad dejó de aplicar los artículos 6°, fracción IV, 187, 184, 191, último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que la responsable no analizó la personalidad del supuesto representante legal del señor JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ, en virtud de que como consta en la resolución impugnada no existe razonamiento legal alguno que demuestre la aplicación de los artículos 6°, fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que el señor JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ en su carácter de solicitante no acreditó su interés jurídico, no presentó pago y derechos tarifarios por los servicios que presta el Instituto para el estudio de la marca solicitada en el expediente SM403535. Que tampoco se acreditó la personalidad de su representante Lic. José Manuel Hinojosa Álvarez, pues no lo autoriza a promover a su nombre procedimientos de declaración administrativa de caducidad.

Que la carta poder de 2 de diciembre de 1999, contiene un mandato general, y en tal virtud dicho mandato general debe de contenerse en escritura pública y no en simple carta poder, atento a lo dispuesto por el artículo 2555 del Código Federal Civil.

Que para el caso de que no se contenga en una escritura pública o testimonio, la falta de este requisito anula dicho mandamiento, en términos del artículo 2557 del Código Civil Federal.

Que la resolutora no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2546, 2551, 2555 y 2557 del Código Civil Federal, pues el otorgante del mandato general que se contiene en la carta poder de 2 de diciembre de 1999, jamás ratificó su firma ni la de los testigos ante notario público, máxime que dicho mandato general lo otorgaba para asuntos administrativos.

Que además, se dejó de aplicar el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que con una simple carta poder no se puede acreditar la personalidad ni mucho menos promover en procedimientos administrativos.

Que indebidamente se le reconoce personalidad al señor Lic. José Manuel Hinojosa Álvarez, siendo que carece de personalidad para representar al otorgante de la carta poder que contiene el mandato general que no cumple con las formalidades de la ley para apersonarse en el procedimiento.

Que se debieron haber ratificado dichas firmas ante notario público o ante autoridad administrativa competente; por lo que el mandato general es nulo.

Que le causa agravio el fundamento legal de la consideración primera de la resolución impugnada, en razón de que se funda en los artículos 155, 187, 188, 199 de la Ley de la Propiedad Industrial y artículos 1º, 3º y 5 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por inexacta aplicación de los mismos.

Que los artículos 1º, 3º y 5º del Reglamento de dicha Ley no son aplicables al presente asunto y la autoridad resolutora aplicó dichas disposiciones legales, lo que se traduce en una inexacta aplicación de la Ley.

A juicio del Pleno de la Sala Superior el agravio en estudio es INFUNDADO.

En primer lugar es preciso tener presente los ANTECEDENTES de la resolución impugnada, que constan en la misma.

1.- El hoy actor, Alberto Salmerón Pineda, es titular de la marca 419438 TIZANA INDIO y DISEÑO, que fue concedida el 7 de agosto de 1992, y vigente hasta el 31 de marzo de 2002, amparando clase y productos 5 internacional, té medicinal.

2.- El 10 de noviembre de 2000, el Lic. José Manuel Hinojosa, en representación del C. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ, solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la declaración administrativa de caducidad de la marca 49438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, invocando lo dispuesto por el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

3.- En oficio 18021 de 24 de noviembre de 2000, la autoridad ordenó emplazar a la demandada (hoy actora) y se le concedió un mes para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En escrito presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 9 de abril de 2001, el hoy actor dio contestación a la solicitud.

5.- Mediante resolución contenida en el oficio 018389, de 30 de noviembre de 2001, en el expediente P.C.663/2000 (C-294) 12221 II, la Subdirectora Divisional de

Procesos de Propiedad Industrial, declaró administrativamente la caducidad de la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, esta resolución constituye la resolución impugnada en juicio.

Por otra parte, es necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada, el que en la parte considerativa señala:

“**PRIMERA.-** La competencia de este Instituto para resolver el procedimiento que nos ocupa, se funda en lo dispuesto por los artículos 155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 2°, 12, 14, 15 y 59 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1°, 3°, y 5° del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“**SEGUNDA.-** Previamente al estudio del fondo del presente asunto, en términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

“La parte demandada hizo valer como **primera, quinta y sexta** excepción, la falta de legitimación del SR. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ, y la derivada de los artículos 114, 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 5° fracción IV de su Reglamento, argumentado que la solicitud de marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO debe ser desechada, toda vez que el comprobante de pago de la tarifa correspondiente por el estudio de la solicitud de marca se encuentra a nombre de EMPACADORA THERBAL, persona moral que no tiene relación alguna en el expediente de marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO.

“La mencionada excepción resulta improcedente, toda vez que el SR. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ cuenta con legitimación procesal activa, así como con interés jurídico suficiente para solicitar la declaración administrativa de nulidad que se resuelve, en virtud de que por oficio de fecha 24 de abril del 2000, con número de folio 20000069668, le fue citada como anterioridad oponible a su registro la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, por lo

tanto se entiende que cuenta con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del procedimiento y con la aptitud para hacer valer tal derecho a través de su apoderado, el LIC. JOSÉ MANUEL HINOJOSA ÁLVAREZ, ya que la existencia de la marca citada como anterioridad representa para aquél un obstáculo para el otorgamiento de su marca.

“Para mejor proveer se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

“ **‘LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ‘ad procesum’ y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ‘ad procesum’ es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ‘ad causam’, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

“ ‘Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. 5 votos. Ponente Carlos de Silva Nava.

“ ‘Volúmenes 193-198, pág. 76, Recurso de reclamación en amparo en revisión 1873/84, Francisco Toscano Castro, 15 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

“ ‘Volúmenes 187-192, Pág. 87, Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

“ ‘Nota: Esta tesis también aparece en:

“ ‘Informe de 1986, Segunda Parte, Pág. 77. Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

“ ‘SEMENARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 205-216. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. PÁG. 117’

“La parte demandada opuso como segunda y tercera excepción la falta de acción y derecho, argumentando que la parte actora carece de legitimación activa al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, 180, 187 parte final de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo 5º de su Reglamento, por no haber acompañado el pago por servicios solicitados al Instituto para el estudio de la solicitud de marca TEPEYAC Y DISEÑO, a favor del SR. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ, en el expediente de marca 406373. Asimismo argumentó que CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., tiene licencia inscrita por parte del titular de la marca SR. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, y que él mismo es quien cuenta con el derecho al uso exclusivo de la marca sujeta a nulidad, por lo que no debe prosperar la declaración administrativa de caducidad.

“Al respecto, cabe mencionar que dichas manifestaciones no constituyen propiamente excepciones, toda vez que no van encaminadas a destruir la acción intentada por la actora, en virtud de que únicamente consisten en la negación de la aplicación del derecho invocado por la misma al caso concreto, cuestión que no es más que lo que en la práctica jurídica mexicana comúnmente se ha denominado la exceptio sine actione agis o la excepción de falta de acción que en opinión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituye propiamente una excepción, como se demuestra con la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ ‘DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS.

“ ‘No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para detener el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

“ ‘Época: quinta. Tomo: XV, Pág. 1398. Chavez Serafín. Tomo XXIX. Pág. 1877. Ríos Manuel. Tomo XXXIV. Pág. 1938. García Zeferino y Coag. Tomo XXIV. Pág. 2030. Straffon Tomas’.

“Por otro lado, la parte demandada hizo valer como **cuarta** excepción la derivada del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, argumentando que cuenta con el derecho exclusivo a usar la marca, como consecuencia de haber registrado la misma.

“La referida excepción resulta improcedente, toda vez que el hecho de tener el uso exclusivo de la marca, obtenido a través del registro, no obsta para que un tercero con interés jurídico solicite la declaración administrativa de nulidad de dicho registro. En el caso que nos ocupa y como anteriormente se señaló, la actora cuenta con interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad que se resuelve en virtud de que por oficio de fecha 24 de abril del 2000, con número de folio 20000069668, le fue citada como anterioridad oponible a su registro la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO.

“Para dejar en claro lo anterior, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

“ **‘MARCAS. LA SOLICITUD DE SU REGISTRO OTORGA INTERES JURÍDICO AL SOLICITANTE PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA.**- Conforme a lo dispuesto en el

artículo 151 de la Ley de Invenciones y Marcas, la nulidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos a petición de parte; por tanto, si de acuerdo a lo establecido en los numerales 88 y 89 del indicado ordenamiento legal, toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, mediante su registro en la Secretaría de Estado correspondiente satisfaciendo los requisitos y formalidades que establezca la ley, y si en términos de los dispositivos del 100 al 111 de la mencionada Ley, en trámite de registro de una marca implica todo un procedimiento que se inicia con la solicitud relativa y concluye con la decisión de la Secretaría en la que se otorga o niega el registro solicitado, resulta evidente que quien pide el aludido registro se constituye en parte (solicitante) en el procedimiento de referencia y, por ende, tiene interés jurídico para demandar la nulidad de una marca registrada que representa un obstáculo para la obtención de su pretensión, pues dicho interés surge no sólo cuando hay un estado de hecho contrario al derecho, o sea, cuando hay una violación del derecho, sino también cuando, sin haber una verdadera violación, existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración administrativa para evitar las posibles consecuencias dañosas.

“ ‘Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Alejandro S. González Barnabé.

“ ‘Tesis de Jurisprudencia 71/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Genero David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Anguiano.’

“Como **séptima** excepción la demandada opone la derivada de la fracción IV del artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Materia, por considerar que el Sr. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ al momento de solicitar la marca SM 403535 INDIO Y DISEÑO, no acompañó el comprobante de pago de la tarifa correspondiente por ese concepto.

“Al respecto, cabe señalar que la excepción resulta improcedente toda vez que su contraparte ofrece como prueba el expediente de marca en trámite 403535 INDIO Y DISEÑO de su propiedad, con el cual acredita no solamente que dicho expediente se encuentra en trámite y que por lo mismo cumplió con todos los requisitos legales para dicho efecto, sino también que cuenta con el interés jurídico suficiente para solicitar la caducidad del registro marcario citado al rubro.

“Como octava y novena excepción, opone la demandada la derivada de los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, respectivamente, argumentando que no se acreditan los extremos de la acción, toda vez que la marca siempre se ha usado.

“Cabe señalar que en virtud de que las excepciones señaladas en el párrafo anterior, se fundan en aspectos relacionados con el fondo del presente asunto, las mismas se resolverán más adelante.

“Una vez estudiadas, las excepciones opuestas por la demandada y en virtud de que las mismas resultan improcedentes y que esta Autoridad no advierte alguna que pueda hacer valer de oficio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.”

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad se ocupó en primer lugar de las excepciones 1°, 5° y 6°, hechas por el entonces demandado, hoy actor, relativo a la excepción de falta de legitimación del Sr. Jesús Audelio Martínez, (hoy tercero interesado).

La autoridad señala que el Sr. Jesús Audelio Martínez cuenta con legitimación procesal activa, así como con interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad (sic).

Que por oficio de 24 de abril de 2000, con Número de folio 20000069668, le fue citada como anterioridad oponible a su registro la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, por lo que cuenta con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional, a través de su apoderado el Lic. José Manuel Hinojosa Álvarez, ya que la existencia de la marca citada con anterioridad representa para aquél un obstáculo para el otorgamiento de su marca.

Que las excepciones segunda y tercera de la demandada no van encaminadas a destruir la acción intentada por la actora, ya que únicamente consisten en la negación de la aplicación del derecho invocado por la misma al caso concreto.

Que respecto de la excepción cuarta es improcedente, toda vez que el hecho de tener el uso exclusivo de la marca, obtenido a través del registro, no obsta para que un tercero con interés jurídico solicite la declaración administrativa de nulidad de dicho registro.

Que la actora cuenta con interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad que se resuelve, en virtud de que por oficio de 24 de abril de 2000, con número de folio 20000069668 le fue citada como anterioridad oponible a su registro la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO.

Que respecto de no haber acompañado el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, es improcedente, pues aparece como prueba el expediente de marca en trámite 403535 INDIO Y DISEÑO de su propiedad, con el que acredita no solamente que dicho expediente se encuentra en trámite y que por lo mismo cumplió con todos los requisitos legales para dicho efecto, sino que cuenta con el interés jurídico suficiente para solicitar la caducidad del registro marcario citado. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Ahora bien, la actora señala que la autoridad dejó de aplicar los artículos 6°, fracción IV, 187, 189 y 191, último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial. Tales preceptos establecen:

“ARTÍCULO 6°.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su Reglamento, y en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

“(…)”

“ARTÍCULO 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“ARTÍCULO 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

“I.- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

“II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

“III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

“IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

“V.- La descripción de los hechos, y

“VI.- Los fundamentos de derecho”.

“ARTÍCULO 191.- Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo acordado se desechará la solicitud.

“También se desechará la solicitud por la falta de documento que acrediten la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sean base de la acción, no se encuentre vigente”.

Ahora bien, la autoridad no violó los preceptos antes citados, ya que como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad sí analizó la personalidad de quien solicitó la declaración administrativa de caducidad.

En efecto, como se observa de la resolución impugnada, el hoy tercero interesado, al solicitar la declaración administrativa de caducidad de la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, ofreció, entre otras pruebas, las siguientes:

“1.- La documental, consistente en copia certificada de las constancias y promociones que integran el expediente oficial de la marca registrada número 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO.

“2.- La documental, consistente en copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la marca 403535 INDIO Y DISEÑO.”

En autos, folio 42 del expediente en estudio, consta la solicitud de registro de la marca, del solicitante JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ, en dicha solicitud de 15 de

diciembre de 1999, presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según sello fechador se desprenden los datos de los apoderados: Lics. José Manuel Hinojosa Álvarez y/o Ángela Lorena Ortiz Lanzagorta.

Ahora bien, en autos, folio 44 del expediente en estudio consta la carta poder de 2 de diciembre de 1999 del Sr. Jesús Audelio Martínez, a favor de los Lics. José Manuel Hinojosa Álvarez y/o Ángela Lorena Ortiz Lanzagorta, el que en la parte conducente se señala:

“Por la presente se confiere a ustedes poder amplio, cumplido y bastante, para que conjunta o separadamente y en nuestro nombre y representación procedan a representarnos en toda clase de asuntos en las materias de propiedad industrial e intelectual en los términos previstos por la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, así como cualquier otro ordenamiento relacionado o relativo a dichas materias, y toda clase de trámites administrativos y judiciales.

“Para el desempeño del asunto que se les confiere se dan a ustedes las facultades inherentes a un mandato general, pudiendo en consecuencia presentar toda clase de solicitudes y recursos ante toda clase de autoridades incluyendo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor y particulares; presentar cualquier tipo de solicitudes para la obtención de la protección de las obras a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pagar derechos e impuestos; presentar oposiciones y consentimientos en relación con solicitudes de registro de marcas de terceros; aceptar transferencias o cesiones, hacer limitaciones y aclaraciones, efectuar cancelaciones voluntarias; oír, recibir las notificaciones y resoluciones que les hagan saber y recurrirlas ante la autoridad que corresponda sea judicial o administrativa, así como interponer demandas de amparo u ocurrir a juicios de garantías, como tercer perjudicado; substituir el presente poder a favor de la persona que estimen conveniente y en fin, para que practiquen cuantas diligencias consideren pertinentes para obtener declaraciones de nulidad de certificados de invención, patentes, registros de modelos, de diseño, así como de

registros de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales otorgados a favor de terceros y quedando también incluidas las facultades necesarias para presentar querellas y denuncias ante el Ministerio Público Federal y perseguir infractores de los derechos intelectuales e industriales de que se trata.

“Este poder se otorga exclusivamente con el objeto de que los apoderados realicen todos los actos y gestiones relacionados para la protección de los signos marcarios del otorgante, haciéndose la limitación expresa de que no podrán ceder, traspasar o de cualquier forma limitar los signos distintivos propiedad del otorgante.

“Nombre y firma del otorgante del Poder.

“En caso de personas morales, llenar certificación al reverso.

Rúbrica

“Sr. Jesús Audelio Martínez.

“Firmas, nombres y Direcciones de dos Testigos.

“Dos testigos.

Rúbrica

“Lourdes Puga Torres

Mellet #83 Desp. 515

“Col. Noche Buena, C.P. 03720

“México, D.F.

Rúbrica

“Claudia Tobon Vega.

“Millet #83 Desp. 515

“Col. Noche Buena. C.P. 03720

“México, D.F.

De la carta poder aludida sí se desprende el poder otorgado a los Lics. José Manuel Hinojosa Álvarez y/o Ángela Lorena Ortiz Lanzagorta, para solicitar la declaración administrativa de nulidad a nombre del Sr. Jesús Audelio Martínez, y no es un mandato general, sino un poder amplio para proceder y representarlo en las materias de la propiedad industrial.

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece los requisitos que debe contener la solicitud de declaración administrativa, sin que de ello se advierta la obligación a que alude la actora, esto es, que la carta poder sea otorgada en escritura pública o testimonio, en términos de los artículos 2546, 2551, 2555 y 2557 del Código Civil Federal, y además que tenga que ratificar su firma y testigos ante notario público.

Al efecto, es de señalarse que el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:

“ARTÍCULO 16.- El acreditamiento de la personalidad de apoderados y representantes se sujetará a lo siguiente:

“I.- La carta poder a que se refiere el artículo 181, fracciones I y II de la Ley, deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos. Los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros;

“II.- Se reconocerán para actuar en procedimientos administrativos los poderes generales otorgados para actos de administración o para pleitos y cobranzas;

“III.- En los casos previstos en los artículos 187 y 200 de la Ley, los solicitantes o promoventes podrán acreditar su personalidad con copia de la constancia de inscripción del poder de que se trate en el Registro General de Poderes del Instituto, siempre y cuando en el mismo se contengan facultades para pleitos y cobranzas;

“IV.- Los poderes especiales se reconocerán para realizar los actos para los cuales se otorgaron, y

“V.- Los solicitantes que actúen por sí, los apoderados y representantes legales podrán autorizar en sus solicitudes y promociones a otras personas físicas para oír y recibir notificaciones y documentos.”

Ahora bien, el artículo 181, fracciones I y II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:

“ARTÍCULO 181.- Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario éste deberá acreditar su personalidad:

“I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

“II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

“En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

“(...)”

Como se advierte de los preceptos invocados, tanto la Ley como el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no establecen mayores requisitos, para las solicitudes o promociones, ya que para el caso de personas físicas, es suficiente la carta poder simple suscrita ante dos testigos.

En el caso, como se observa, de la carta poder que consta en autos que fue ofrecida por la actora y que fue transcrita en párrafos procedentes, contiene nombre, firma y domicilio de testigos, en ese sentido es infundado el agravio en estudio, sin que sean aplicables los preceptos relativos al Código Civil invocados por la actora, toda vez que en el caso la solicitante no se trata de una persona moral; y aun si lo fuera, ésta sólo estará obligada en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.

(...)

OCTAVO.- (...)

En el caso, la autoridad señaló que la actora cuenta con legitimación procesal activa, así como con interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad, sin embargo, al resolver sobre la excepción séptima de la demandada, hoy actora, en la parte conducente manifestó:

“Como séptima excepción la demandada opone la derivada de la fracción IV del artículo 5° del Reglamento de la Ley de la materia, por considerar que el SR. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ, al momento de solicitar la marca SM 403535 INDIO Y DISEÑO, no acompañó el comprobante de pago de la tarifa correspondiente por este concepto.

“Al respecto, cabe señalar que la excepción resulta improcedente, toda vez que su contraparte ofrece como prueba el expediente de marca en trámite 403535 INDIO Y DISEÑO de su propiedad, con el cual acredita no solamente que dicho expediente se encuentra en trámite y que por lo mismo cumplió con todos los requisitos legales para dicho efecto, sino también que cuenta con el interés jurídico suficiente para solicitar la caducidad del registro citado al rubro.”

Lo anterior quiere decir que la autoridad al señalar que en el expediente 403535 INDIO Y DISEÑO, propiedad del hoy tercero interesado cumplió con todos los requisitos legales, se está refiriendo entre éstos al pago de la tarifa.

Más aún la propia actora en el juicio, presenta un formato denominado “Formato Único de Ingresos por Servicios”, de 1° de diciembre de 1999, relativo al estudio de la solicitud de marca INDIO. (Ver folio 43 del expediente), por lo que en ese sentido es infundado el planteamiento de la actora, aún con independencia de que en dicho formato, los datos del solicitante son EMPACADORA THERBAL, S.A. de C.V., pues lo cierto es que existe el pago aludido y relativo a la marca que se quiere solicitar su registro.

En tal virtud y como la autoridad en ese procedimiento de solicitud de registro, al hoy tercero interesado le fue citada como anterioridad oponible a su registro la marca 419438 TIZANA, INDIO Y DISEÑO, es evidente que cuenta con todos los elementos para que inicie la tramitación del procedimiento de caducidad.

Con relación a la excepción segunda y tercera, la autoridad en la resolución impugnada le señaló:

“La parte demandada opuso como **segunda y tercera** excepción la falta de acción y derecho, argumentando que la parte actora carece de legitimación activa al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, 180 y 187 parte final de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo 5° de su Reglamento, por no haber acompañado el pago por servicios solicitados al Instituto para el estudio de la solicitud de marca TEPEYAC Y DISEÑO, a favor del SR. JESÚS AUDELO (Sic) MARTÍNEZ, en el expediente de marca 406373. Asimismo argumentó que CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., tiene licencia inscrita por parte del titular de la marca SR. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, y que él mismo es quien cuenta con el derecho al uso exclusivo de la marca sujeta a nulidad, por lo que no debe prosperar la declaración administrativa de caducidad.

“Al respecto, cabe mencionar que dichas manifestaciones no constituyen propiamente excepciones, toda vez que no van encaminadas a destruir la acción intentada por la actora, en virtud de que únicamente consisten en la negación

de la aplicación del derecho invocado por la misma al caso concreto, cuestión que no es más que lo que en la práctica jurídica mexicana comúnmente se ha denominado la *exceptio sine actione agis* o la excepción de falta de acción que en opinión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constituye propiamente una excepción, como se demuestra con la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ **DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS.**

“ No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para detener el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. *Sine Actione Agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. ’ ”

De lo anterior se observa, que si bien la autoridad ya no se refirió a la supuesta falta de legitimidad activa de la entonces actora (hoy tercero) es porque ya lo había resuelto, al resolver las excepciones primera, quinta y sexta como se indicó con antelación en la parte conducente de la resolución impugnada que ya fue transcrita; por lo que es evidente que la autoridad sí se pronunció respecto a ellas.

Además de que la autoridad en la parte conducente adujo que estas excepciones no van encaminadas a destruir la acción intentada por la actora, sino que consisten en la negación de la aplicación del derecho invocado; sin que además la actora acredite cómo fueron presentadas sus excepciones, pues en autos no exhibe el escrito correspondiente.

Respecto del argumento de que no se acompañó a la solicitud del registro de la marca el comprobante de pago tarifario, debe estarse a lo resuelto en el considerando que antecede, por lo que en ese sentido es infundado el agravio en estudio.

NOVENO.- (...)

De la resolución impugnada se desprende que la autoridad valoró diversas pruebas contenidas en el expediente oficial del registro número 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, de la que desprendió que el 31 de marzo de 1992, el SR. ALBERTO SALMERÓN PINEDA solicitó a registro la marca TIZANA INDIO, para proteger té medicinal dentro de la clase 5 Internacional, señalando como fecha de primer uso el 1o. de enero de 1976 y que este registro fue concedido el 7 de agosto de 1992, con fecha de vigencia hasta el 31 de marzo de 2002.

Que de las pruebas de la demandada (hoy actora) bajo los numerales 6 y 8 se desprende que con fecha 15 de diciembre de 1999 el SR. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ solicitó a registro la marca INDIO Y DISEÑO declarando como fecha de primer uso el 2 de enero de 1991 para proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, substancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos) materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos o fungicidas, herbicidas, incluyendo dentro de esta clase té medicinal así como hierbas medicinales.

Que por oficio 20000163039 de 11 de agosto de 2000 se citó a dicho expediente como anterioridad oponible al registro, la marca 419438 TIZANA INDIO, lo que resulta ser el sostén jurídico de la actora para solicitar declaración administrativa de caducidad de dicha marca.

Que de dichas probanzas se desprende la personalidad de los LICs. JOSÉ MANUEL HINOJOSA ÁLVAREZ Y/O ÁNGELA LORENA ORTIZ LANZAGORTA, quienes se encuentran plenamente acreditados como apoderados del SR. JESÚS AUDELIO MARTÍNEZ.

Que se desprende que con la solicitud de la marca 403535 INDIO y DISEÑO se presentó el formato de pago por concepto de estudio de la solicitud a nombre de EMPACADORA THERBAL, S.A. de C.V., lo que es incuestionable por no tener relación directa con la litis de la causal en estudio.

Que de la documental ofrecida por la demandada (hoy actora) consistente en copia simple de 202 facturas expedidas en los años de 1997 a 2000, que amparan las ventas que se realizan de diferentes productos entre ellos de la marca TIZANA INDIO Y DISEÑO expedidos por CENTRO BOTÁNICA AZTECA, S.A. de C.V., se desprende que este licenciatario inmediato realizó ventas de productos TIZANA INDIO a diversos clientes, con lo que acredita el uso de la marca 419433 TIZANA INDIO Y DISEÑO desde el 28 de enero de 1997 hasta el 5 de octubre de 2000, sin embargo no se desprende el uso de la marca en los productos para los cuales fue registrada la marca, específicamente té medicinal.

Que de la documental ofrecida por la demandada con el número 5, consistente en copia del oficio de 8 de marzo de 2001, se desprende que con esa fecha quedó inscrita la licencia de uso no exclusiva por 5 años de la marca 419438 TIZANA INDIO y DISEÑO, a favor de la empresa CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. de C.V.

Que es procedente la caducidad de la marca 419438 TIZANA INDIO y DISEÑO, toda vez que el primer supuesto exige la falta de uso durante tres años consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud de declaración administrativa de autoridad: del 10 de noviembre de 1997 al 10 de noviembre de 2000.

Que el Señor Alberto Salmerón Pineda, ni el licenciatario CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A., acreditaron el uso de la marca 419438 TIZANA INDIO y DISEÑO en los productos para los cuales fue registrada.

Que se configura el segundo supuesto de la causal en estudio en que no existía causa justificada a juicio de este Instituto para haber dejado de usar la marca, durante

los tres años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de demanda administrativa de caducidad.

Que el registro marcario 419438 TIZANA INDIO y DISEÑO no se ha usado en los productos en los que fue registrado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Ahora bien, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyen un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca”.

“ARTÍCULO 152.- El registro caducara en los siguientes casos:

“I. Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto”.

“ARTÍCULO 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran

disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

Del primer artículo citado se desprende que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo las excepciones ahí establecidas.

Por su parte, el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro caducará, entre otros casos, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

El último precepto citado establece que se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el país, bajo esa marca en la cantidad y el modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Ahora bien, la actora señala que la autoridad en la resolución impugnada no valoró las probanzas de su escrito de contestación identificados con los números 6 y 8, sin embargo, ello es inexacto, ya que como se desprende de la resolución impugnada, éstas se valoran conforme lo dispuesto por los artículos 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Señala la autoridad, que de estas probanzas, se desprendió que el Sr. Jesús Audelio Martínez (hoy tercero interesado), solicitó el registro de la marca INDIO Y DISEÑO para proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curación (apósitos), material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos o funguicidas, herbicidas, incluyendo dentro de esta clase té medicinal, así como hierbas medicinales.

Que en oficio 20000163039 de 11 de agosto de 2000, se citó en dicho expediente como anterioridad oponible al registro la marca 419438 TIZANA INDIO, por lo que tiene interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de caducidad de dicha marca. Por lo que en ese sentido es infundado su argumento.

Con relación a la legitimación del hoy tercero y de sus representantes, y respecto al pago de la tarifa ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo resuelto en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en obvio de repeticiones.

Por otra parte, la autoridad se refirió a la prueba 3 de la contestación de la hoy actora (entonces demandada), consistente en copia simple de 202 facturas expedidas de los años de 1997 a 2000.

La autoridad en la resolución impugnada, efectivamente señaló que estas facturas amparan las ventas que se realizaron de diferentes productos, entre ellos la marca TIZANA INDIO Y DISEÑO, expedidos por CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V. (licenciataria de la hoy actora).

Que con estas facturas se acreditó el uso de la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO desde el 18 de enero de 1997 hasta el 5 de octubre de 2000, sin embargo, señala, de dichos documentos no se desprende el uso de la marca en los productos para los cuales fue registrada la misma, específicamente té medicinal.

La anterior afirmación de la autoridad no es contradictoria, pues efectivamente está señalando el uso de la marca TIZANA INDIO Y DISEÑO, pero no para los productos para los que fue registrada dicha marca.

No obstante que el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro.

En ese sentido, la autoridad fundó y motivó debidamente su resolución, expresando las causas, circunstancias y motivos que tomó en consideración para determinar que el uso de la marca no se hizo para los productos en que fue registrada, concretamente para té medicinal.

La actora en el juicio no demuestra esta afirmación de la autoridad, pues al efecto no ofrece las pruebas conducentes, esto es, las facturas correspondientes con las que acredite el uso durante tres años consecutivos de la marca, pero para los productos en que fue registrada, tal como establece el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En esa virtud, al no hacerlo es evidente que el registro de la marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, caducó en términos de lo dispuesto por el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Dicha situación se da porque la marca 419433 TIZANA INDIO Y DISEÑO, fue registrada en la clase y productos que ampara: 5 internacional, té medicinal, como lo indica la autoridad en la resolución impugnada.

Por lo que si no se acreditó el uso de dicha marca en el término respectivo para el producto que fue registrada, es evidente que la resolución impugnada que declara administrativamente la caducidad de la marca es legal, y por ello, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, y 236, 237 y 239, fracción I, de dicho Ordenamiento legal, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad contestante.

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora no probó su acción.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de seis votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera; estando ausente la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria. Se reservaron su derecho para formular voto particular los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de enero de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior estimaron, en el considerando cuarto del fallo, infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en que alegó que se actualizaba el supuesto de la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acto impugnado en el juicio fue impugnado por medio de un recurso diferente, como es el de revisión, que fue resuelto en el sentido de desecharlo.

La mayoría reconoció que se da la conexidad alegada por la autoridad, ya que la resolución impugnada en juicio también lo fue en recurso de revisión, el cual fue desechado en su momento, pero estimó que esto no impedía al actor, si estaba en tiempo, acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a controvertir en el juicio contencioso administrativo, el mismo acto combatido en recurso de revisión.

Estimo incorrectos los razonamientos expresados por la mayoría, por las razones que enseguida me permito exponer:

En este caso considero que se actualizaba el supuesto de la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal, ya que como lo reconoce el actor en el hecho 11 de su escrito de demanda, en contra de la resolución contenida en el oficio número 18389 de fecha 30 de noviembre de 2001, que es la resolución impugnada en este juicio, también interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado.

El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que contempla el recurso de revisión, establece:

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“(…)”

Del numeral transcrito se advierte que el mismo contempla la posibilidad de que los afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, pueden interponer el recurso de revisión o, acudir a la vía jurisdiccional, que en el caso lo es el juicio contencioso administrativo.

Es decir, el numeral en cita establece una “opción”, de acudir al recurso de revisión, o bien, al juicio contencioso, opción que se agota al momento en que el propio actor decidió acudir al recurso de revisión, por lo que no procedía promover el juicio contra la misma resolución que recurrió, porque ya no existía la opción de acudir al juicio a combatir el mismo acto impugnado en recurso, sin que pueda ser motivo de excepción, el hecho de que el medio de defensa por el cual optó el actor, esto es el recurso de revisión haya sido desechado, en virtud de que este supuesto no se encuentra contemplado en la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en todo caso en el juicio se debió impugnar la resolución de desechamiento del recurso de revisión; en consecuencia en el caso se actualizó el supuesto de los artículos 202, fracción VII y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, numerales que disponen:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)”

“**VII.-** Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

“Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

“(…)”

“**Artículo 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

Independientemente de lo anterior, tampoco se comparte la forma en que resolvió la mayoría el considerando séptimo, en que se estimó infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que el solicitante de la declaración administrativa de caducidad de su marca 419438 TIZANA INDIO Y DISEÑO, Jesús Audelio Martínez, no presentó el pago de derechos tarifarios por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el estudio del registro de la marca solicitada en el expediente SM403535.

La mayoría en este caso no tomó en cuenta que la propia autoridad demandada en la resolución impugnada señaló al hoy actor que en el procedimiento de caducidad no podía plantear supuestos vicios, en que, a su juicio, incurrió la autoridad en un procedimiento administrativo diverso, como lo fue el iniciado por Jesús Audelio Martínez, al presentar su solicitud de registro de la marca INDIO Y DISEÑO, ante el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que por cierto, ni siquiera tuvo ni tenía por qué tener ninguna intervención el hoy actor, pues se trataba de una

solicitud de inscripción que por su naturaleza sólo implica relación entre el solicitante y la autoridad que habrá de resolver; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento administrativo de caducidad planteado por Jesús Audelio Martínez en el que para acreditar su interés jurídico bastaba el hecho, no cuestionado, de que la autoridad le hubiere admitido la solicitud de registro marcario.

Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Noviembre de 1995

“Tesis: 2a./J. 70/95

“Página: 201

“MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.-

La circunstancia de que se considere una expectativa de derecho el que el solicitante de un registro marcario obtenga dicho registro, no determina que por ello carezca de interés jurídico para demandar la nulidad del registro de una marca que representa un obstáculo para la obtención del registro que pretende, pues **si la Ley de Invenciones y Marcas da al solicitante el derecho para pedir el registro de su marca, ese mismo derecho le otorga acción para demandar la nulidad de una marca registrada, surgiendo precisamente el interés jurídico por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sencillamente, del perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al soli-**

citante del registro la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas, ya que ninguna trascendencia jurídica tendría que se diera vista al solicitante, si no pudiera ejercitar ninguna acción tendiente a remover los obstáculos existentes que pueden impedir la obtención de su registro.

“Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

“Tesis de Jurisprudencia 70/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Noviembre de 1995

“Tesis: 2a./J. 71/95

“Página: 249

“MARCAS. LA SOLICITUD DE SU REGISTRO OTORGA INTERÉS JURÍDICO AL SOLICITANTE PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Invenciones y Marcas, la nulidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte; por tanto, si de acuerdo a lo establecido en los numerales 88 y 89 del indicado ordenamiento legal, toda persona que esté usando o quiera usar una

marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, mediante su registro en la Secretaría de Estado correspondiente satisfaciendo los requisitos y formalidades que establezca la ley, y si en términos de los dispositivos del 100 al 111 de la mencionada Ley, el trámite del registro de una marca implica todo un procedimiento que se inicia con la solicitud relativa y concluye con la decisión de la Secretaría en la que se otorga o niega el registro solicitado, **resulta evidente que quien pide el aludido registro se constituye en parte (solicitante) en el procedimiento de referencia y, por ende, tiene interés jurídico para demandar la nulidad de una marca registrada que representa un obstáculo para la obtención de su pretensión, pues dicho interés surge no sólo cuando hay un estado de hecho contrario al derecho, o sea, cuando hay una violación del derecho, sino también cuando, sin haber una verdadera violación, existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración administrativa para evitar las posibles consecuencias dañosas.**

“Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

“Tesis de Jurisprudencia 71/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

En efecto, una vez aceptada la solicitud de registro marcario por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con los criterios antes transcritos nace para el solicitante el derecho a combatir las anterioridades que se le

opongan vía reconvención, haciendo valer el procedimiento administrativo de caducidad como ocurrió en el presente caso, pero sin que en este último procedimiento se pueda cuestionar si la autoridad admitió la solicitud en forma indebida, razón por la cual los argumentos que se plantearon en ese sentido en contra de la resolución combatida en este juicio debieron calificarse de inoperantes, pues no van dirigidos a combatir lo resuelto en el oficio número 18389 de fecha 30 de noviembre de 2001, por lo que sin desarrollar los motivos que tengo para no compartir la forma en que fueron estudiados por la mayoría, me concreto a estar en desacuerdo en que hayan sido motivo de análisis.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO NO. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo, que el agravio primero de la demanda, donde se planteó la inexistencia de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, resulta ser infundado.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“De lo anterior resulta que no le asiste la razón a la actora, toda vez que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial sí es existente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“En efecto, el artículo 18 aludido establece la competencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, entre otros, en la fracción I, establece:

“ ‘I.- Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones;’

“Por su parte, el artículo 31 de dicho Estatuto establece que a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas, entre otros, las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial, que es la autoridad que emitió la resolución impugnada, por lo que es evidente que dicha autoridad tiene plena existencia jurídica.

“Por otro lado, en el Acuerdo delegatorio en cita, en la parte conducente, también se establecen facultades a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, de la que depende la Subdirección en controversia, y entre otras facultades, se otorga la siguiente:

“ ‘a).- Emitir o negar las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y anuncios comerciales, de cesación de efectos de publicación de nombres comerciales, de revocación o extinción de patentes de inversión, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazados de circuitos integrados, y de nulidad y cancelación de autorizaciones de uso de las denominaciones de origen, en términos de Ley de la Propiedad Industrial.’

“De tal manera que no solo (sic) en el Acuerdo de que se trata se establece la competencia de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, sino también en el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“En ese sentido, si en dichos instrumentos se desprende la competencia analizada, es infundado el agravio en estudio.

“En efecto, si bien en el caso, el cargo de Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no se encuentra en un Reglamento como lo indica la actora, en el caso, si está previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el que fue emitido con base en el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, concretamente en los artículos 4° y 5° de dicho Reglamento que fueron citados en la resolución impugnada, y además con base en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“El artículo 4° aludido señala que el Director General podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y que la Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“También, el artículo 5° de dicho Reglamento, establece que la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe a Junta de Gobierno.

“De tal manera que si derivado del propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al que hace referencia al Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y de éste se desprende la existencia de la autoridad controvertida, es evidente que se acredita la existencia y competencia de la misma.

“Además de que en el Acuerdo citado se le delegó la facultad a la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial para emitir o negar las declaraciones administrativas de caducidad, como el de la especie; por lo que la emisora de la resolución impugnada, al tener existencia, se le pueden delegar válidamente las atribuciones respectivas.

“Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/146, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 47, cuyo texto indica:

“ **‘DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

“ **‘SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

“ ‘Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“ ‘Revisión fiscal 19/90. Poly Cajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“ ‘Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“ ‘Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“ ‘Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.’.

“ ‘Asimismo es aplicable la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1998, página 233, cuyo texto establece:

“ **“DELEGACIÓN DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO.** Cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto de molestia que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades que se están utilizando y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“ ‘CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 1674/86. Rafael González Ordaz. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.’”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para considerar infundado el primer concepto de impugnación, postula en lo substancial, que la Subdirectora de Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es una autoridad existente y competente para emitir la resolución impugnada, pues dicha autoridad en términos de los artículos 18 y 32 del Estatuto Orgánico emitido por el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999 y 1º, 3º y 7º del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999.

El anterior razonamiento no es compartido por el suscrito, toda vez que considero que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente.

En efecto, en primer lugar es de señalarse que el argumento del actor es que no existe la autoridad denominada Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, ya que se pretendió crear a través del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo que las autoridades deben ser creadas por medio de Leyes expedidas por el H. Congreso de la Unión o por decretos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria.

A juicio del suscrito, este agravio debió ser resuelto y calificado como fundado, ya que considero que la autoridad emisora de la resolución impugnada, Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrati-

vas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, y no por medio de acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta una autoridad sin respaldo legal.

En el caso se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso o el Presidente de la República, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

“REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“**I.** Junta de Gobierno;

“**II.** Dirección General;

“**III.** Direcciones Generales Adjuntas de:

“**a)** Propiedad Industrial, y

“**b)** Los Servicios de Apoyo;

“**IV.** Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V.** Direcciones Divisionales de:

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Intelectual,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“f) Relaciones Internacionales,

“g) Oficinas Regionales,

“h) Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

“VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las **áreas administrativas** del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”

(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes transcrito, el Presidente de la República tiene tres facultades que son:

a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;

b) La de ejecutar dichas leyes; y

c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, la facultad reglamentaria.

De lo anterior se sigue que si la facultad reglamentaria del Presidente tiene como finalidad explicitar el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea ésta centralizada o paraestatal, como es el caso, por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes comprendientes lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que dentro de la facultad reglamentaria presidencial se encuentra contenida la de crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución diversa del propio Ejecutivo, de ejecutar las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada; ya que el Ejecutivo Federal es el titular de esa administración.

De otra parte, de la transcripción anterior efectuada al Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento o decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata, con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte, que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla a la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, es evidente que este órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho reglamento interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas emitidos, el primero por la Junta de Gobierno y el segundo por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará

las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o., de tal Reglamento, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de

un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 68/97 Página: 390 Materia: Administrativa, Constitucional

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA. El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREARLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORIA A PATRONES. De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, con-

forme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los

aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice a través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden

y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES. El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legal-

mente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear

empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de

poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la

Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Febrero de 1999 Tesis: II.A.54 A Página: 547 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN. El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse

su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: “SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: II.A.65 A Página: 1006 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: P. CXLVI/96 Página: 5 Materia: Administrativa, Constitucional.

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREAMLAS (ARTICULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993). La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número

CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: XVII.3o.13 A Página: 756 Materia: Administrativa Tesis aislada

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero

sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: P. CLII/97 Página: 76 Materia: Administrativa, Constitucional”

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY. De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: “ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).”

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Febrero de 2003 Tesis: 2a. VII/2003 Página: 329 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordi-

nados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la validez decretada en la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Conforme al artículo 209, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, en las actas de visita se harán constar el número y la fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector que la realiza, por lo que la interpretación armónica de dicho precepto, en relación con el 205 del mismo Ordenamiento, que establece que las visitas se practican únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo, permite concluir que es suficiente que en el acta de visita aparezca que el inspector mostró al visitado su credencial vigente que lo acredita como tal y el oficio de comisión, para que se tenga por satisfecho el mandato legal, pues en el Ordenamiento jurídico en cita no se establecen mayores requisitos para la identificación de los inspectores. (10)

Juicio No. 2600/02-17-10-8/1272/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE NEGÓ LA NULIDAD DE UN REGISTRO.- Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelva declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, consistente en la negativa de anular el registro de una marca, porque se trate de una marca que no debió ser registrada por ser semejante en grado de confusión a otra registrada y vigente, aplicada a similares productos ubicados en la misma clase, la nulidad de la resolución impugnada deberá ser para el efecto de que se emita otra resolución, en la que se declare la nulidad del registro de la marca en cuestión y se formule la anotación en el registro respectivo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos del artículo 8° de la Ley de la Propiedad Industrial. (11)

Juicio No. 10201/01-17-08-2/173/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión 10 de febrero de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

NULIDAD DE UNA MARCA. DEBE ESTARSE A LAS SEMEJANZAS FONÉTICAS Y GRÁFICAS EN GRADO DE CONFUSIÓN Y NO A SUS DIFERENCIAS.- Cuando se trate de marcas de productos relativas a la misma clase para determinar si existe o no semejanza en grado de confusión debe estarse a las semejanzas encontradas en las marcas y no a sus diferencias. Por ello, si se encuentran semejanzas en grado de confusión que se aprecian del análisis fonético y gráfico de las marcas dado que las marcas tienen una misma parte inicial y final al utilizar prefijos y sufijos idénticos ubicados en las mismas posiciones en las que recae mayor fuerza y

su parte central, en las que recae menor fuerza, tiene variación, es claro que dicha semejanza que tiene énfasis son suficientes para demostrar la confusión entre ambas marcas, resultando insuficiente para evitar la confusión entre ambas marcas la existencia de las variaciones en su parte central en la que recae menor fuerza. En consecuencia, si la autoridad administrativa niega la nulidad de una marca argumentando que existe la suficiente distintividad entre las marcas con motivo de una variación en las sílabas centrales de las palabras que conforman las marcas, aun cuando existan letras iniciales y finales en común, dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada y es violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional en relación con los artículos 151, fracción I y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, porque la marca en cuestión es nula al haberse otorgado en contravención a las disposiciones a la Ley de la Materia dado que la misma no era registrable como marca por ser semejante en grado de confusión a la marca de la actora registrada, vigente y aplicada a productos de la misma clase, dado que del examen a primera vista de ambas marcas surgen mayores elementos semejantes y con mayor fuerza que provocan la confusión y un elemento diferenciado con menor fuerza que impide hacer ver al consumidor a primera impresión que esté frente a marcas diferentes, pues por el contrario, se aprecia que se trata de marcas semejantes, y por ello sí se actualiza la causal de nulidad de la marca contrario a lo sostenido por la autoridad. (12)

Juicio No. 10201/01-17-08-2/173/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2004)

LEY GENERAL DE SALUD

DIRECTOR DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY GENERAL DE SALUD.- Los artículos 393 y 394 de la Ley General de Salud, establecen por una parte, que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y por otra, que las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, haciendo del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes las irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas. A este respecto, los artículos 3° y 14, fracciones II y V del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección de Riesgos Sanitarios, establecen que corresponde a la Dirección de Control Sanitario de Publicidad, la supervisión de la emisión y difusión de mensajes publicitarios, y en su caso la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley General de Salud. En tal virtud, si del examen al acto controvertido, se advierte que la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, citó como fundamento para imponer la sanción controvertida, entre otros, los artículos 3° y 14, fracciones II y V del Decreto referido, debe concluirse que el acto controvertido fue emitido por una autoridad competente para hacerlo. (13)

Juicio No. 17793/01-17-03-6/37/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2004)

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE PLANEACIÓN

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LA FEDERACIÓN ESTATAL ÚRSULO GALVÁN DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA IMPUGNAR EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR EN 2001, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, CABEZA DE POLLITOS, QUESO TIPO EGMONT, QUESOS DUROS Y SEMIDUROS, CERA DE CARNAUBA, CAFÉ TOSTADO, SOLUBLE Y EXTRACTO, CARNES Y DESPOJOS; YUCA, TRIGO, AVENA, SORGO, MAÍZ MONDADO, HABAS DE SOJA, PAJA Y CASCABILLO, ALFALFA, FORRAJES, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS, RESIDUOS DE MAÍZ, CAFÉ SIN TOSTAR NI DESCAFEINAR, CACAO EN GRANO, HARINA Y PELLETS DE ALFALFA, MELAZA; LAS DEMÁS MELAZAS; CEBADA; MALTA; MAÍZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA; Y FRIJOL, EXCEPTO PARA SIEMBRA.- De la lectura a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir a la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. En tal virtud, resulta incuestionable que la Federación Estatal Úrsulo Galván del Estado de Veracruz, sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto, carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano,

harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas; cebada; malta; maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2000”, al no haber tenido la posibilidad de participar en forma directa en el mecanismo de asignación de los cupos de importación de café, no obstante las múltiples gestiones que hizo para ello, lo cual hace evidente su interés jurídico, ya que la aplicación del cupo trae consigo probablemente la disminución en la producción de café y la afectación económica para sus asociados. (14)

Juicio No. 12269/01-17-05-4/27/02-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 12280/01-17-09-6/1041/02-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analizan los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (15)

Juicio No. 12269/01-17-05-4/27/02-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

No. 12280/01-17-09-6/1041/02-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

La Primera Sección de la Sala Superior se encuentra obligada a pronunciarse sobre la legalidad o no del desechamiento del recurso combatido en este juicio, dado que la autoridad consideró que la recurrente, hoy actora, no tenía interés jurídico para impugnar el tantas veces mencionado Acuerdo de asignación de cupos de importación recurrido, debido a que tal negativa forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución ahora controvertida.

Ahora bien, para poder establecer si le asiste la razón o no a la actora, para haber recurrido el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extrac-

to; carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas, cebada; malta, maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; debemos en primer lugar determinar qué se entiende por interés jurídico.

El Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, I – J, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define al interés jurídico como “la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho”.

El Dr. Ignacio Burgoa, define al interés jurídico en su libro “*El Juicio de Amparo*”, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1968, pág. 457, como:

“El interés desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de las que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.

“Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos, están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza son susceptibles de originar un beneficio o provecho, se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente, sino que, como ya se dijo, es menester que deriven de algún hecho o situación previstos o tutelados legalmente, para que configuren un verdadero interés jurídico.”

“*El Manual del Juicio de Amparo*”, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, México, 1992, págs. 49 y 50, señala:

“El concepto de ‘interés jurídico’ está internamente ligado al de ‘agravio’ pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.

“Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés ‘simple’ como suele llamarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. **Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta**, positiva o negativa y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. **Hay ‘interés jurídico’, pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.** En los informes de labores rendidos por el señor Presidente de la Suprema Corte en los años de 1972 y 1973, sección relativa a la Presidencia, páginas 340 y 356, respectivamente, se publican consideraciones expresadas por el Alto Tribunal a propósito de la cuestión que se analiza, que resultan ilustrativas y que, por lo mismo, conviene transcribir. ‘El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya instancia consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber; una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capaci-

dad otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respecto (...), y '(...) la noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal **derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico** que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas'.

“No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico, como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.”

De todo lo anterior podemos concluir que el interés jurídico es la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que da la facultad al titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido por el actuar o no actuar de una autoridad.

Apoya la anterior conclusión las jurisprudencias I.1o.A. J/17, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 60, diciembre de 1992, p. 35, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.- El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que **el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.** Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida** y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo en revisión 1651/90. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

“Amparo en revisión 471/91-IV. Alfonso González Bacerot. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Medel García.

“Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.

“Amparo en revisión 3051/91. Margarita Chávez viuda de Chacón. 24 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

“Amparo en revisión 541/92. Manuel de la Torre y Castro. 16 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 856, página 564.”

De igual manera es aplicable la jurisprudencia I. 1o. T. J/38 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 52, abril de 1992, p. 31, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.- De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, **la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.**

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S. A. de C. V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

“Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

“Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

“Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

“Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 849, página 578.”

Ahora bien, una vez que hemos definido lo que es el interés jurídico, se debe determinar si el Acuerdo recurrido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, que a continuación se transcribe; en relación con los artículos 26 y 131 Constitucionales, 5º, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior (que fundan la emisión del Acuerdo recurrido), 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Planeación; le otorgan a la actora un derecho legalmente tutelado para haber recurrido el multirreferido Acuerdo, preceptos que este Tribunal invoca con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en cuanto perito legal.

De acuerdo a lo anterior, al igual que el Acuerdo recurrido, también resulta indispensable que se transcriban los numerales señalados:

“**ACUERDO** por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto; carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas; cebada; malta; maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

“CONSIDERANDO

“Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece la necesidad de intensificar relaciones comerciales con el resto del mundo, a efecto de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

“Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México respecto al de sus socios comerciales, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio;

“Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

“Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR EN 2001, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, CABEZA DE POLLITOS, QUESO TIPO EGMONT, QUESOS DU-

ROS Y SEMIDUROS, CERA DE CARNAUBA, CAFÉ TOSTADO, SOLUBLE Y EXTRACTO; CARNES Y DESPOJOS; YUCA, TRIGO, AVENA, SORGO, MAÍZ MONDADO, HABAS DE SOJA, PAJA Y CASCABILLO, ALFALFA, FORRAJES, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS, RESIDUOS DE MAÍZ, CAFÉ SIN TOSTAR NI DESCAFEINAR, CACAO EN GRANO, HARINA Y ‘PELLETS’ DE ALFALFA, MELAZA; LAS DEMÁS MELAZAS; CEBADA; MALTA; MAÍZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA; Y FRIJOL, EXCEPTO PARA SIEMBRA.

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se crean, suprimen o disminuyen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1995; en el artículo 2 del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y se reforma y adiciona al diverso que establece la tasa aplicable para 1996 de dicho impuesto, publicado el 29 de diciembre de 1995, publicado en el mismo órgano informativo el 26 de junio de 1996; en el artículo 2 del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996; en el artículo 2 del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y se adicionan y suprimen fracciones arancelarias al diverso que establece la tasa aplicable para 1998 de dicho impuesto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1998; en el artículo 2 del Decreto por el que se crean, disminuyen y suprimen diversos aranceles de la Tarifa del Impuesto General de Importación y se reforma el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1998, publicado en el mismo órgano informativo el 20 de mayo de 1999; y el artículo 2 del Decreto por el que se crean y modifican diversos

aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de varios países, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 2000, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto; carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y ‘pellets’ de alfalfa, melaza; las demás melazas; cebada; malta; maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

“(…)”			
“5.”	0901.21.01	Café tostado sin descafeinar.	569.2 toneladas
	0901.22.01	Café tostado descafeinado	
	2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar	
	2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
	2101.11.99	Los demás extractos, esencias y concentrados de café.	
	2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	372.4 toneladas
“(…)”			

“(…)”

“**ARTÍCULO TERCERO.** Pueden solicitar asignación:

“(…)”

“14) Del cupo de café sin tostar ni descafeinar (café verde) (número 19 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo), los productores de café soluble y tostado establecidos en México y en operación, que utilicen el café verde como insumo. La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, previo dictamen técnico favorable expedido por la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría, la cual señalará el monto y el plazo para ejercer la asignación así como las condiciones a que deben (sic) sujetarse el beneficiario.

“(…)

“**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asignará el cupo que se refiere a frijol, excepto para siembra (número 27 del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo), a través de licitación pública nacional. La convocatoria correspondiente, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro y en ella se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá.

“**ARTÍCULO QUINTO.** Las solicitudes para asignación directa deben presentarse en el formato ‘Solicitud de asignación de cupo’ SECOFI-03-011-1, anexando los documentos que se establecen en la hoja de requisitos específicos, en la ‘Ventanilla de cupos TLC’ de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría.

“Cuando se trate de un cupo para empresas industriales de la región fronteriza, deberá presentarse ante la representación federal correspondiente de la Secretaría, en el formato SECOFI-03-014 ‘Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para franja fronteriza norte y región fronteriza’ adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.

“(...)”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 26.** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

“Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. **Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo.** Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de administración pública federal.

“La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine **mediante convenios con los gobiernos de**

las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

“En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la Ley.”

“**Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, **a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.** El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año; someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”

Ley de Comercio Exterior

“**Artículo 5o.** Son facultades de la Secretaría:

“**I.** Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;

“**II.** Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;

“**III.** Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

“**IV.** Establecer las reglas de origen;

“**V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;**

“**VI.** Establecer los requisitos de marcado de país de origen;

“**VII.** Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;

“**VIII.** Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;

“**IX.** Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes;

“**X.** Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;

“**XI.** Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y

“**XII.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos.”

“**Artículo 23.** Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

“La Secretaría especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión.”

“**Artículo 24.** Los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

“Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que **promuevan la competitividad de las cadenas productivas** y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

“En todo caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores se hará conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio.”

Ley de Planeación

“CAPÍTULO SEXTO

“Concertación e Inducción

“**Artículo 37.** El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, **podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.**”

“**Artículo 38.** La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.”

“**Artículo 39.** Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.

“**Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios serán resueltas por los tribunales federales.**”

“**Artículo 40.** Los proyectos del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

“El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.”

“**Artículo 41.** Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan y los programas.”

(El **énfasis** es nuestro)

De las anteriores transcripciones, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el primer concepto de impugnación invocado por la actora, en donde sostiene que sí tiene interés jurídico para haber recurrido el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, antes transcrito, en virtud de que tiene un derecho legítimamente tutelado, que le da la facultad para hacer valer sus defensas al estimarlo transgredido; el cual deriva de las disposiciones legales antes transcritas.

En efecto, conforme a los citados artículos el Ejecutivo Federal, está facultado a través de sus dependencias, como lo era la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, **realizar acuerdos de concertación con los representantes de los grupos sociales, como lo es la Federación Estatal Úrsulo Galván del Estado de Veracruz** (que es una sociedad de solidaridad social que tiene como objeto coordinar, impulsar, gestionar y contribuir en todas las actividades de las sociedades de solidaridad social estatal, regionales y locales, según se desprende de la escritura pública No. 22,422 de 8 de enero de 1999, folios 57 a 64 de autos, lo cual es reconocido expresamente por la propia autoridad en el primer considerando de la resolución impugnada); acuerdos de concertación que serán objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, que se consideran de derecho público, cuyo incumplimiento, en su caso, da origen a

que sea resuelto por un tribunal federal, como lo es este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así las cosas, la Sociedad actora considera que tiene interés jurídico para recurrir el Acuerdo multirreferido, atendiendo a los fines que persigue la facultad del Ejecutivo Federal establecida en el artículo 131 Constitucional, en cuanto a la estabilidad de la producción nacional, respetando el derecho de igualdad de todas y cada una de las partes que participan en los eslabones de la cadena productiva del café, así como a regular el comercio exterior y la economía del país incrementando y promoviendo la competitividad de las cadenas productivas; pues considera que se le niega el derecho a participar en el procedimiento del mecanismo de asignación de cupos de importación de café, que establece la Ley de Comercio Exterior, sin tomar en cuenta que representa los intereses de los productores de café, que son el primer eslabón de la cadena productiva de tal actividad y consecuentemente se ve afectado en su esfera jurídica.

Asimismo, la demandante estima que no se permitió celebrar acuerdos de concertación al sector productivo que representa, ni a participar en los comités para la asignación de cupos, que debieran estar integrados por representantes de las dependencias y organismos firmantes de los acuerdos de concertación, cuyo objeto es el de analizar la información sobre los consumos de café de origen nacional presentados por las organizaciones cafetaleras, y sin embargo, se emite el acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido respecto al café sin tostar ni descafeinar, conocido como café verde, todo lo que le causa perjuicio, motivo por el cual ocurrió en la vía administrativa para impugnar el referido Acuerdo.

En ese tenor, la entonces recurrente para acreditar su interés jurídico exhibió en la fase administrativa y ahora en juicio, minutas de comunicaciones efectuadas a diversas autoridades de la política de comercio exterior e interior (Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía y al Titular del Ejecutivo Federal), por parte de la Confederación Mexicana de Productores de Café, hoy actora, en las que se exponen, entre otras muchas cuestio-

nes, las consecuencias de las crisis de precios sufrida por el Sector de 1989 a 1994, oponiéndose a que la autoridad promueva un mecanismo para importación de café, resaltando la preocupación de las organizaciones cafetaleras en torno a las importaciones de café y sus repercusiones en el consumo nacional, así como en los ingresos de los productores, específicamente por las importaciones que se realizan sin consulta y anuencia del sector productor cafetalero, además de que se realizan sin el pago de los aranceles correspondientes; planteando la forma de tratar las importaciones bajo los principios básicos de la creación de grupos de seguimiento de las importaciones en la que participen miembros del sector productor e iniciar un proceso de negociación con el Estado y las contrapartes en la cadena productiva esperando que se lleven a cabo de manera ordenada en el marco de la legislación vigente respetando las normas de interés social y en beneficio del bienestar de la población.

Asimismo, se señala la necesidad de cancelar el arancel-cupo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1996, así como el reestablecimiento del arancel original a la importación de café verde del 20% y la necesidad de establecer una comisión para la revisión de importaciones de dicho café, tostado, soluble y semitostado. Por otra parte, que las Reglas generales para la importación de café verde convenida entre las organizaciones que forman parte del Consejo Mexicano del Café en ningún momento fueron avaladas o ratificadas por el Foro de las Organizaciones Nacionales de Productores de Café.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 1999, se permitió la importación de diversos tipos de café con arancel cero; que se oponen a la autorización de los cupos referidos en el Decreto publicado el 5 de octubre de 2000 en donde se establece un arancel del 23% al café sin tostar ni descafeinar y más adelante en el artículo Segundo se crea el arancel-cupo para dicha fracción arancelaria excluyendo de todo pago de arancel (respecto al cual la hoy actora acredita haber interpuesto juicio de amparo indirecto en su contra, según se desprende de las documentales que obran a folios 104 a 138 del expediente en que se actúa).

Sigue manifestando la actora que se solicitó la respuesta a los compromisos asumidos en el documento denominado Reglas Generales para la Importación de

Café Verde, convenidas entre las organizaciones que forman parte del Consejo Mexicano del Café; que se solicitó la confirmación de la información verbal obtenida en reuniones de 2 y 19 de octubre de 2001, en relación con la publicación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Decreto de 5 de octubre de 2000, en que se modifica la denominación de la fracción arancelaria; que se solicitó al Ejecutivo Federal la tramitación de la cancelación a la autorización de los cupos, en virtud de que no fue considerada ni valorada la información, argumentaciones y cancelaciones que las organizaciones han presentado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto de la problemática de la producción de café, ante los actos ilegales que permiten importaciones; que con motivo de la emisión del Acuerdo recurrido se solicitó documentación relativa a la publicación del acuerdo, según consta en documentales que obran a folios 139 a 281 del expediente en que se actúa. Manifestando que dichas autoridades no atendieron sus propuestas respecto de los cupos de importación de que se trata y a las solicitudes de protección definitiva contra las importaciones que afecten esa actividad, a la necesidad de poner un límite al cupo e importación de café y que no se otorgue ningún cupo adicional con arancel cero a la industria hasta en tanto no se llegue a un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Expuesto lo anterior, una vez analizados los argumentos y las constancias de autos, la Primera Sección de la Sala Superior estima que la actora sí tenía interés jurídico para recurrir el referido Acuerdo, al estimar que le ocasiona perjuicio, ya que la Federación Estatal Úrsulo Galván del Estado de Veracruz, fue constituida, como un organismo que coordina, impulsa, gestiona y contribuye en todas las actividades de las sociedades de solidaridad social estatal, regionales y locales, y sobre todo encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios, tanto en el mercado nacional como internacional; según se desprende del objeto de la sociedad que se contiene en la escritura pública número 22,432, que obra a folios 57 a 64 del expediente en que se actúa; lo cual le da el derecho de controvertir el acuerdo que considera le ocasiona perjuicio a sus asociados, que en su calidad de productores de café se ven afectados con la emisión del multicitado Acuerdo.

En efecto, se llega a la conclusión de que la hoy actora puede alegar participar en forma directa en el mecanismo de asignación de los cupos de importación de café, en virtud de que por un lado ella solicitó participar en el acuerdo de concertación y del comité de seguimiento; **consecuentemente, al estimar que no tuvo posibilidad de participar en los mismos, no obstante las múltiples gestiones que hizo para ello, resulta ser de su interés jurídico, ya que la aplicación del cupo, trae consigo probablemente la disminución en la producción de café y afectación económica para sus asociados, esto último como reconoce la autoridad.**

En otras palabras, de la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación transcritos, se desprende que las representaciones de grupos sociales, tienen interés de que se respeten los contratos o convenios de concertación, que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación; de donde resulta incuestionable que la Confederación Mexicana de Productores de Café sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto; carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas, cebada; malta, maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, al estimar que no se le permitió celebrar el acuerdo de concertación y participar en el comité de seguimiento en relación con la determinación de los cupos de importación que se dieron a conocer en dicho Acuerdo.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III; 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 11, fracciones XIII y XV, y 20, fracciones I, incisos a) y b), y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la Directora de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Economía; en consecuencia,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. La actora en el presente juicio probó su acción; por lo tanto,

IV. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 5325, de 20 de mayo de 2001, emitida por el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, precisada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 18 de febrero de 2003, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortiz y dos votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 20 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO No. 12269/01-17-05-4/27/02-S1-02-03, Y EN EL MISMO SENTIDO, EN EL JUICIO No. 12280/01-17-09-6/1041/02-S1-02-03

Me aparto del criterio mayoritario vertido en la sentencia que antecede, en virtud de que la resolución impugnada, a saber, la contenida en el oficio número 5325, de 20 de mayo de 2001, emitido por el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, en el que se desechó el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto, carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas; cebada; malta; maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2000, debe ser analizada, única y exclusivamente en cuanto al desechamiento del recurso interpuesto por la actora, atento a que la litis en el juicio que nos ocupa versa exclusivamente sobre la legalidad de la resolución que desechó el recurso primario de la enjuiciante, sin que la autoridad demandada se haya pronunciado sobre los agravios que la entonces recu-

rente hizo valer en su momento, razón por la que esta Sala Superior, actuando en Sección, sólo puede analizar la legalidad del desechamiento que nos ocupa y por ende sólo debieron atenderse los conceptos de anulación que lo controvertan.

No es óbice para lo anterior, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en su cuarto párrafo señale que en tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, ya que tal supuesto exige que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre los agravios hechos valer en el recurso al momento de resolverlo, y en la especie, no sucedió así, ya que la demandada desechó el recurso sin entrar al estudio de los conceptos de impugnación aducidos en su momento, por ende, no es dable legalmente que esta Juzgadora en sustitución de la autoridad resuelva tales agravios, sin que previamente la autoridad ante la que se promovió el recurso en comento los haya analizado.

Por otra parte, en el considerando quinto del fallo mayoritario se afirma que es fundado el argumento del actor en el sentido de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no excluye al recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, motivo por el cual concluyen que dicho medio de defensa es el oportuno.

No comparto el criterio anterior en razón de que el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Lo anterior es así, en virtud de que el texto del numeral transcrito es del tenor siguiente:

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I.- En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II.- En materia de certificación de origen;

“III.- Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI.- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

“VII.- Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII.- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX.- Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y

“X.- Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso de interpondrá ante la Secretaría.”

De la transcripción que antecede, se advierte que sólo la fracción I hace alusión a los cupos; sin embargo, la procedencia del recurso contemplado en el numeral en cita se limita a las resoluciones que nieguen la participación en cupos de importación, lo que en la especie no se materializa, pues el acto que se pretendió recurrir se refiere a la asignación de cupos, supuesto diverso al contemplado en la fracción en cita.

En este contexto, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no excluye de su aplicación las resoluciones relativas a la asignación de cupos, resulta procedente el recurso de revisión previsto en su numeral 83 y no así el contenido en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como lo considera el criterio mayoritario.

Sirve de apoyo para la conclusión anteriormente alcanzada la tesis V-P-1aS-118, de este Tribunal que enseguida se transcribe.

“ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-

El artículo 94, fracción I de la Ley de Comercio Exterior es claro al establecer que el recurso administrativo de revocación procederá, entre otros casos, cuando se niegue la participación en cupos de importación; pero si en el caso la actora impugna el citado acuerdo, no por habersele negado su participación en cupos de importación, sino en virtud de que para la determinación de los cupos, no

se cumplió con el procedimiento de asignación derivado de los acuerdos de concertación correspondientes, dicho recurso es improcedente, ya que lo que es materia de este recurso de revocación es la resolución que niegue a un importador su participación en la asignación de un cupo, mas no así la resolución que da conocer el cupo mínimo para importar. Motivo por el cual para impugnar un acto o resolución diferente a los señalados en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, debe hacerse a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que conforme al artículo 2° de dicha Ley, la misma se aplica de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, además de que la materia de comercio exterior, no queda excluida de tal aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la propia Ley.”

Ahora bien, toda vez que resulta procedente el citado recurso de revisión y no así el de revocación, atento al contenido del artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución; consecuentemente, si el Acuerdo de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000 y entró en vigor el día 6 de diciembre del mismo año, (atento a lo señalado en el artículo 3 del Código Civil Federal), resulta que el plazo para interponer el medio de defensa en cita corrió del 7 de diciembre de 2000 al 12 de enero de 2001, mientras que la instancia en cita se presentó el 20 de febrero de 2001, de donde se advierte la extemporaneidad de su interposición y por ende resulta legal el desechamiento que del mismo llevó a cabo la autoridad.

Con base en los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos es que disiento del criterio mayoritario sustentado en el presente fallo.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 12269/01-17-05-4/27/02-S1-02-03, Y EN EL MISMO SENTIDO, EN EL JUICIO No. 12280/01-17-09-6/1041/02-S1-02-03

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Toda vez que tengo dos motivos de desacuerdo con el presente fallo, me permito exponerlos por separado:

Para una mejor comprensión de los motivos de mi desacuerdo, debe recordarse que la resolución impugnada es la emitida por el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, en ausencia del Secretario de Economía, en la que desechó el recurso de revocación intentado por la actora debido a: (1) falta de interés jurídico; (2) equivocación de la vía, ya que la procedente era el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y (3) por la extemporaneidad de éste, confirmando, por ende, el “Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo Egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto; carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas, cebada; malta, maíz excepto para siembra y frijol; excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000” (en adelante el Acuerdo).

Establecido lo anterior tenemos que:

1.- La mayoría de los miembros integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior sostuvieron, en el considerando quinto, que de conformidad con los artículos 26 y 131 Constitucional, 5º, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior y 37 a 41 de

la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal puede, a través de sus dependencias, como lo es la Secretaría de Economía, **realizar con los representantes de los grupos sociales, como lo es la Federación Estatal Úrsulo Galván del Estado de Veracruz acuerdos de concertación** que serán objeto de **contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, que se consideren de derecho público, cuyo incumplimiento, en su caso, da origen a que sea resuelto por un tribunal federal** y que por ello se considera que la actora sí tiene interés jurídico para recurrir el Acuerdo referido. La mayoría señala que tal posibilidad de impugnación deriva de la necesidad de respetar el derecho de igualdad de todas y cada una de las partes que participan en los eslabones de la cadena productiva, en este caso del café, así como a regular el comercio exterior y la economía del país incrementando y promoviendo la competitividad de las cadenas productivas, y que por lo mismo, de negarse el derecho a participar en el procedimiento del mecanismo de asignación de cupos de importación de café, que establece la Ley de Comercio Exterior, sin tomar en cuenta que representa los intereses de los productores de café, que son el primer eslabón de la cadena productiva de tal actividad, se le afecta en su esfera jurídica. La mayoría de los integrantes de la Sección, concluye que la hoy actora puede alegar participar en forma directa en el mecanismo de asignación de los cupos de importación de café, en virtud de que por un lado ella solicitó participar en el acuerdo de concertación y del comité de seguimiento; consecuentemente el no habersele permitido participar, resulta ser de su interés jurídico, ya que la aplicación del cupo, trae consigo, probablemente, la disminución en la producción de café y afectación económica para sus asociados.

Disiento del criterio mayoritario cuya consideración medular me he permitido resumir en el párrafo previo, pues estimo que no se verifica el presupuesto esencial para que se pueda dar la afectación al interés jurídico de la actora, por las razones que enseguida expongo.

Es cierto que de conformidad con los artículos citados previamente, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias, como lo es la Secretaría de Economía, puede realizar acuerdos de concertación con los representantes de los grupos socia-

les, como en el caso lo es la actora; es cierto también que los mismos son obligatorios para las partes que los suscriben (los grupos sociales y las dependencias del Ejecutivo Federal), pues son convenios de derecho público, sin embargo, no puede perderse de vista que es de estos instrumentos jurídicos de donde deriva el derecho subjetivo susceptible de ser tutelado por las vías de defensa en sede administrativa o ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En otras palabras, es, por una parte, la existencia de los referidos acuerdos de concertación los que otorgan a los grupos sociales el derecho subjetivo, y el incumplimiento de los acuerdos lo que permite la posibilidad de intentar las vías de defensa que procedan tendentes a proteger los derechos que de tales acuerdos derivan.

En la especie, lo cierto es que entre la hoy Secretaría de Economía y el grupo social que se constituye como la actora del juicio no existió la suscripción de algún acuerdo de concertación a los que se refieren los artículos constitucionales y legales ya citados a lo largo de este voto, de tal manera que al no existir tales acuerdos de concertación, lo cual es reconocido incluso por la propia actora en su escrito de demanda, es claro que no nació en su favor un derecho subjetivo susceptible de ser tutelado por los órganos del Estado y, por lo mismo, no tiene interés jurídico para controvertir el acto recurrido.

En todo caso, de la narración que la actora hace de los eventos y de las afectaciones que a los agremiados a la Federación les provocaría el acuerdo de asignación de cupos, se desprende que el perjuicio que se les seguiría es de eminente carácter económico, que es claramente diferente al interés jurídico según se puede corroborar fácilmente de las propias tesis y precedentes que se citan en el fallo, específicamente en las hojas 118 a 121.

No debe perderse de vista, que de las normas que se citan en el proyecto, no se desprende el interés jurídico de la hoy parte actora para controvertir el acto de asignación de cupos, sino una posibilidad legal de que el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias, suscriba acuerdos de concertación con grupos sociales que

integren productores, que serán de los que eventualmente derivarían los derechos subjetivos susceptibles de tutela. En otras palabras, la existencia del interés jurídico de un grupo social determinado, no se desprende directamente de las normas, sino que requiere un acto jurídico previo, a saber, la celebración de acuerdos de concertación entre el Ejecutivo Federal y los grupos sociales. Obviamente, la falta de tales acuerdos impide la existencia de derechos subjetivos y en caso de que la autoridad emita un acuerdo, como en la especie, de asignación de cupos, que un grupo social estime que le afecta, tal afectación sólo es de carácter económico y por lo mismo no susceptible de cuestionarla a través de las vías de defensa creadas para salvaguardar y proteger los intereses jurídicos de los particulares.

2.- Por otro lado, en el mismo considerando quinto, la mayoría estima que el argumento de la demandante, en el sentido de que el recurso es procedente para controvertir el Acuerdo es el previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, es fundado, pues en su opinión, se trata de un acto administrativo de carácter general, por medio del cual se determina la asignación de cupos de importación con relación a diversos productos, emitido por la Secretaría de Economía con sustento en las atribuciones previstas en la Ley citada y que además constituyen medidas de regulación no arancelarias al comercio exterior, susceptible de controvertirse por la vía de defensa ya mencionada.

Tampoco comparto esta postura, en la medida que el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo diversos productos comestibles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, no se ubica dentro de ninguna de las hipótesis normativas del artículo 94 de la Ley referida, según se explica:

El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 94.-El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“**I.-** En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“**II.-** En materia de certificación de origen;

“**III.-** Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“**IV.-** Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“**V.-** Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“**VI.-** Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

“**VII.-** Que declaren concluida la investigación a que refiere el artículo 61;

“**VIII.-** Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“**IX.-** Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y

“**X.-** Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley;

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

Como se puede ver de la transcripción anterior, la única fracción que se refiere a los cupos, es la I y esta hipótesis normativa establece con claridad meridiana que lo

que es susceptible de recurrirse vía el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, son las determinaciones que nieguen la participación en cupos de importación, supuesto que no se colma, por la simple razón de que el acto que se pretendió recurrir asignaba cupos, es decir, es un acto con un contenido contrario al que es susceptible de recurrirse.

De este modo, al no ser la asignación de cupos una de las materias exceptuadas de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro que la misma debe aplicarse y en caso de pretenderse recurrir, el afectado debe hacerlo a través del medio de defensa previsto en su artículo 83, es decir, el recurso de revisión, tal y como lo sostuvo la autoridad en la resolución impugnada.

Esto adquiere especial relevancia en el caso, porque el plazo para intentar el recurso que en mi opinión precede, es decir, el de revisión comentado en el párrafo previo y el plazo para intentar el recurso que la actora sostuvo procedía y la mayoría de la Sección avaló, es decir, el de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, es distinto, pues mientras el primero debe interponerse en un plazo de 15 días, el segundo en un plazo de 45. De este modo, al sostener que la vía de defensa que procede es el segundo de los recursos mencionados, se está concluyendo que la vía fue interpuesta oportunamente, con lo cual disiento.

En efecto, si bien los recursos administrativos no deben ser una trampa procesal, y por lo mismo, si el particular llama a un recurso de una manera incorrecta no debe traer aparejada automáticamente su improcedencia, sino que debe analizarse si cumple con los requisitos del recurso que sí procede, como lo hizo correctamente la autoridad demandada y, de ser el caso, admitirlo, pero de lo contrario, como ocurre cuando se excedió el plazo legal para su interposición, desecharlo, como también con acierto hizo la autoridad.

Por las razones expuestas, es que me permito disentir del presente fallo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE IMPONE SANCIONES POR RESPONSABILIDADES A UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.- El artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación prevé que los particulares o sus representantes legales podrán solicitar en el escrito de demanda o en cualquier término hasta que se dicte la sentencia, la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Ahora bien, tratándose de sanciones diversas a las económicas, la fracción V de dicho dispositivo establece que cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión. Dicha disposición debe interpretarse armoniosa e integralmente con el artículo 72, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto de las sanciones referidas establece que la suspensión se concederá: a) si se admite el recurso; b) si la ejecución de la sanción produce daños o perjuicios de imposible reparación del interesado; y c) si la suspensión no implica perjuicios al interés social o al servicio público. A contrario sensu, si la suspensión implica algún perjuicio al interés social, debe negarse, aunque la sanción se encuentre sub judice, máxime que el artículo 75 de la citada Ley de Responsabilidades, señala que la suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, se considerará de orden público, por lo que debe negarse la suspensión de la ejecución, sin que sea óbice para ello el perjuicio que resienta el interesado, ya que es prioritario el interés general que se afectaría, además el artículo 70 de la propia Ley de Responsabilidades, prevé que las sentencias anulatorias firmes que dicte este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo

restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción anulada, por lo cual tampoco se causan al interesado daños de imposible reparación. (1)

Juicio No. 13022/03-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE IMPONE SANCIONES POR RESPONSABILIDADES A UN SERVIDOR PÚBLICO.- El artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, prevé que los particulares o sus representantes legales podrán solicitar en el escrito de demanda o en cualquier término hasta que se dicte la sentencia, la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Ahora bien, tratándose de sanciones diversas a las económicas, la fracción V de dicho dispositivo establece que cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión. Dicha disposición debe interpretarse armoniosa e integralmente con los artículos 27, fracción II y 28, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la citada fracción II establece que respecto de las sanciones referidas la suspensión se concederá: a) si se admite el recurso; b) si la ejecución de la sanción produce daños o perjuicios de imposible reparación al interesado; y c) si la suspensión no implica perjuicios al interés social o al servicio público. A contrario sensu, si la suspensión implica algún perjuicio al interés social, debe negarse, aunque la sanción se encuentre sub judice, sin que sea óbice para ello el perjuicio que resienta el interesado, ya que es prioritario el interés general que se afectaría, además el artículo 28, primer párrafo de la propia Ley de Responsabilidades, prevé que las sentencias anulatorias firmes que dicte este Tribunal tendrán

el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción anulada, por lo cual, tampoco se causan al interesado daños de imposible reparación. (2)

Juicio No. 4107/04-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS DELEGACIONES REGIONALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHA PROCURADURÍA, TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA.- La Procuraduría Federal del Consumidor se estructura orgánicamente conforme a lo que disponen: la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Estatuto Orgánico de dicha entidad. En este sentido, a partir de la entrada en vigor de los Acuerdos que Reforman y adicionan el Estatuto Orgánico de dicha Procuraduría, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 11 y 12 de octubre del 2001, resulta incuestionable la existencia legal de sus delegaciones, ubicadas en todas las entidades federativas; esto es así, con fundamento en los artículos 21, 22 y 27, fracción III de la Ley citada; 24 y 25, así como artículo único, de dichos acuerdos, en relación con los artículos 1º, 2º fracción VII, 3º, 4º, fracción XXIV, 7º fracción octava, 16, fracciones IX, XIII y XX, y 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Efectivamente, la Ley prescribe de manera general la existencia de Delegaciones en todo el territorio nacional; el Reglamento las menciona como parte integrante de la organización de la entidad, definiendo las atribuciones de los Delegados; el Estatuto Orgánico conforme a la reforma y adición relatadas, determina de manera específica cada Delegación, su denominación y sede además de que se establece su circunscripción territorial; en consecuencia, a partir de la reforma y adición al Estatuto Orgánico referido y su publicación en el Diario Oficial de la Federación las delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor son autoridades plenamente existentes. (3)

Juicio No. 19039/02-17-04-5.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Silva Meza.- Secretaria: Lic. Rosalía Soto Bueno.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, FUE DEROGADA CONFORME AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1985.- Si bien es cierto que el artículo 42, antepenúltimo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone que “(...) *los contratos y operaciones relacionados con las casas habitación destinadas a ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como su desarrollo y ejecución se encuentran exentos de pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal,* también lo es que dicha exención fue derogada al tenor del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1984, que dispone: “*Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.*” Lo anterior es así, en virtud de que las exenciones que no fueron derogadas son las previstas en el Código Fiscal de la Federación y las señaladas en las leyes especiales de las contribuciones; luego entonces, si bien es cierto, que conforme al artículo 2º, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones de seguridad social son contribuciones, y que de dicha naturaleza gozan las aportaciones en materia habitacional que establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 29 y 30; también lo es que conforme al referido artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación 1985, las exenciones que no quedaron derogadas fueron las previstas en materia del pago de dichas aportaciones en materia habitacional, pues se trata de

una ley especial que establece una aportación de seguridad social; no así la exención prevista en el antepenúltimo párrafo, del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puesto que ella se refiere a la exención del pago de diversas contribuciones, impuestos y derechos, federales, estatales y del Distrito Federal. (4)

Juicio No. 664/03-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

FUSIÓN POR ABSORCIÓN. POR LA IMPUTABILIDAD DE UNA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, RESPONDE LA FUSIONANTE.- De una interpretación armónica y sistemática a los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión por absorción o incorporación constituye la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, quienes transmiten su patrimonio a título universal a la sociedad que subsiste, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes. Por lo que si en el caso quedó convenido por las partes que la fusionante absorbía todo el patrimonio de la fusionada a título universal, ello implica que quedó comprendida la sanción que se impuso con motivo de la infracción cometida por la fusionada, puesto que la transmisión del patrimonio a título universal comprende no sólo las cuestiones cuantificables en dinero, como indebidamente lo pretende la enjuiciante, sino que además los activos, acciones, derechos y obligaciones, pues así las partes pactaron que la fusionante asumía los pasivos, responsabilidades y obligaciones. (5)

Juicio No. 4256/03-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVISO DE COMPENSACIÓN, SU FALTA DE PRESENTACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA RECHAZAR LA COMPENSACIÓN.- Dispone el segundo párrafo, segunda parte del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que en tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, pueden compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal a su cargo (excepto que se hayan causado con motivo de operaciones de comercio exterior), siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca a través de reglas de carácter general; lo que aconteció mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de marzo de 1999, respecto del cual se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, siendo que en el caso concreto resulta aplicable la regla 4.9, la cual señala que para efectos del impuesto al activo, cuando en el ejercicio fiscal 1999 se determina un impuesto sobre la renta a cargo y en los 10 ejercicios inmediatos anteriores se pagó impuesto al activo, es factible que opere la figura de la compensación. Luego entonces, si dicha regla de ninguna forma condiciona la procedencia de la compensación a la presentación del aviso respectivo; y en términos del propio artículo 23 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la compensación de contribuciones de diferente naturaleza debe sujetarse a lo dispuesto en reglas de carácter general, es claro que la omisión de presentar el aviso de compensación efectuado por empresas que dictaminen sus estados financieros no da lugar al rechazo de la misma, pues dicha formalidad no se encuentra prevista en la regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999; más aún porque la presentación del aviso es una obligación de carácter formal, cuya inobservancia sólo dará lugar a una infracción y por ende a la imposición de una multa. (6)

Juicio No. 5240/03-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE SER EMITIDO SIN QUE MEDIE ERROR RESPECTO A LA REFERENCIA ESPECÍFICA DE IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTE, DOCUMENTOS O NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, el ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación, expediente, documento o nombre completo de la persona. Luego entonces, en estricta vinculación con lo previsto en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo referente a la identificación del personal autorizado para la realización de visitas de inspección, debe establecer que los datos concernientes al nombre, cargo ostentado, número de credencial identificatoria, fecha de expedición y expiración de la misma, nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como el funcionario titular de la propia dependencia que expida dicha credencial, deben de quedar plenamente citados, sin que medie error sobre alguno de ellos, pues de existir error traería como consecuencia, nulificar el acto administrativo que lo contenga por no haberse satisfecho la formalidad apuntada, considerar lo contrario traería como consecuencia la violación en perjuicio del particular del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (7)

Juicio No. 2200/02-01-01-8.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, SU PROCEDENCIA.- Las distintas causas de acumulación expresamente previstas y manifiesta y claramente delimitadas en cada una de las tres fracciones que integran el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, participan (independientemente de la índole o naturaleza de la hipótesis de acumulación que a nivel concreto y específico se prevé para cada caso) de un único supuesto de procedencia, esto es, cualesquiera que sea la causa de la acumulación, es necesario e imprescindible que forzosamente se configure, y tenga lugar, es requisito legalmente previsto en la parte inicial del artículo 219 consistente en que los juicios susceptibles de acumulación se encuentren pendientes de resolución. En otras palabras, la acumulación de dos o más juicios procede, es decir, nace, surge o se origina, siempre que los juicios de que se trate estén pendientes de resolución; y que estén pendientes de resolución, legalmente significa que dichos juicios se encuentren en trámite, esto es, en curso de substanciación; o lo que es lo mismo, que se estén instruyendo, y en consecuencia, que no se hubiere decretado el cierre de instrucción en los términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. La condición procesal de trámite relativa a los juicios materia de acumulación se corrobora ampliamente si se tiene presente que la acumulación de autos posee el carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento, esto es, de un procedimiento que tiene lugar ante un suceso o circunstancia que surge o sobreviene en el curso del juicio y que impide que la contienda de que se trate continúe su tramitación, es decir, que ante su advenimiento, resulta necesario interrumpir el proceso respectivo, y concomitante e imprescindiblemente, resolverlo mediante un pronunciamiento especial relativo a dicho asunto en particular, es decir, mediante una sentencia que de manera concreta y específica se refiera a dicha cuestión. También se corrobora la mencionada condición procesal o trámite, es decir, la exigencia de que los juicios materia de acumulación se encuentren pendientes de resolución, si se tiene presente la minuciosa regulación que tocante a la suspensión se contiene en los dos últimos párrafos del artículo

222 del citado Código Fiscal. Por lo tanto, si referimos todo lo antes dicho al caso relativo al supuesto de acumulación a que se refiere la fracción III del artículo 219 del mencionado Ordenamiento, no puede menos que concluirse que el requisito o la exigencia relativa a que los actos “sean unos antecedentes o consecuencia de los otros” legalmente significa que los juicios correspondientes, esto es, aquellos en los que se estén impugnando actos en los que unos tengan el carácter de antecedentes, y aquellos otros en los que se estén impugnando los que a su vez sean consecuencia de dichos actos, es necesario que unos y otros de esos juicios se estén tramitando, es decir, que los juicios respectivos y concernientes a unos, y también a los otros actos, se encuentren en proceso de tramitación ante este Tribunal. O dicho de otra manera: que esos actos (a ambos niveles), habiendo sido impugnados, los juicios respectivos estén pendientes de resolución. Jurídicamente ha lugar a la conclusión antes apuntada, en estricto apego a lo dispuesto en la citada fracción III del mencionado artículo 219. En el caso, adviértase que los juicios cuya acumulación se pretende, son consecuencia de un acto que no ha sido objeto de impugnación y, en consecuencia, es claro que el supuesto de acumulación a que se contrae la referida fracción III del artículo 219, que no surte ni legalmente se configura en el presente asunto. No obstante ello, esta Sala deberá estar atenta y vigilante al sentido del fallo que se emita primero en tiempo en los asuntos del caso, no tanto para evitar fallos contradictorios (lo cual no es sino una posibilidad), sino fundamentalmente porque no puede admitirse que una misma situación de hecho y de derecho, se juzgue por el mismo Órgano Jurisdiccional con apoyo en consideraciones divergentes. (8)

Juicio No. 992/03-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN, ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO EN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SUSTENTA LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD Y LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.- La conducta que describe la norma a cargo del particular-contribuyente y que constituye el contenido del acto de autoridad, debe ser íntegramente explicitada en todos sus pormenores no sólo en los concernientes al mandato u obligación que impone, sino también respecto a las consecuencias que su posible desacato o incumplimiento pudiera generar. Y ello es así, a fin de cumplir puntual y cabalmente con todas y cada una de las exigencias que en relación a dichos actos a cargo de la citada autoridad, expresamente señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, precepto éste que establece la pormenorización de referencia con el carácter de ineludible, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General que expresamente prevé la necesidad del cumplimiento de las citadas exigencias, a título de garantía individual. En efecto, la potestad imperativa, o de mando, en tanto facultad que tiene la Administración Pública de dar órdenes, conlleva a su vez de modo concomitante, la potestad consistente en obligar a su cumplimiento. Por ello, válidamente puede afirmarse que la potestad de mando encuéntrase jurídicamente vinculada de manera indisoluble con la potestad que a su vez tiene la mencionada Administración para imponer sanciones a los particulares, esto es, a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios a lo que al efecto ordene. Pero es claro, que el ejercicio de tales potestades no queda al arbitrio de la autoridad administrativa. Por el contrario, al tenor de los preceptos que mencionamos, oblígase a la citada autoridad a expresar por escrito no sólo el motivo o causa de su acto, sino que se le impone además el deber de explicitar la motivación correspondiente, esto es el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que permitan al administrado apreciar con exactitud no sólo el mandato que se le prescribe u ordena, sino también las consecuencias a que se hará acreedor, en términos de sanciones, en el evento de que lo incumpla. En otras palabras, la motivación no sólo debe ser integral, es decir, completa y acabada, sino también ser satisfecha en su totalidad en un único acto y no

fragmentada en actos parciales y por consiguiente de manera sucesiva. Más aún, como en el caso sucede, cuando se configura una estrecha vinculación entre orden y mandato, y su consiguiente correctivo: la sanción. Ambos extremos de la conducta encuéntrase correlacionados y se complican por razón de su misma naturaleza en forma tal que su satisfacción debe ser conjunta. El acto autoritario de perturbación sólo es constitucional y legalmente válido con arreglo a los preceptos indicados, si el órgano de la Administración Pública lo explicita indicando todas las consecuencias que le son inherentes o circunstanciales. Por tanto, la orden del caso debió ir necesariamente acompañada de la respectiva prevención, esto es, de la advertencia relativa a las sanciones que ha lugar a aplicar válidamente en caso de desacato; y ello, a fin de que el posible afectado se encuentre en condiciones de precisar los alcances e implicaciones de la orden, en atención a la índole coercitiva del mandato que se le ha impuesto. (9)

Juicio No. 1370/03-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS.- AL DESARROLLARSE EN DIFERENTES LUGARES Y EN UN MISMO LAPSO, NECESARIAMENTE DEBEN INTERVENIR TESTIGOS DE ASISTENCIA DIVERSOS.- Se considera que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, al no respetarse el procedimiento que para las visitas domiciliarias prevé el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que las diligencias de fiscalización se practicaron en horarios similares e intervinieron los mismos testigos de asistencia; situación que se traduce en un estado de incertidumbre en relación a si realmente estuvieron presentes en las diversas inspecciones, pues a efecto de brindar certeza de la legalidad de los actos del personal actuante debió existir la seguridad de que se les dio la

debida intervención, siendo que en la especie se duda si realmente éstos pudieron desempeñar su encomienda al presumirse que no pudieron encontrarse presentes en los diversos lugares revisados, lo cual es motivo suficiente para determinar que no se cumplió en sus términos lo dispuesto por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual se refiere precisamente a la designación de los testigos, y en este contexto no se pueden considerar que los hechos asentados en las correspondientes actas sean en realidad veraces y confiables, y por consecuencia no puedan dar pauta a las imputaciones contenidas en las resoluciones impugnadas, máxime que los visitantes pudieron evitar tales cuestionamientos si hubiesen dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el diverso artículo 46 de la misma Legislación, que dispone que en estos casos deben nombrarse testigos diversos en cada una de las diligencias; en estas condiciones, es evidente que se afectaron las defensas del particular demandante trascendiendo al sentido de la resolución impugnada, actualizándose por ende la causal de nulidad prevista por el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 1383/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Cuando la autoridad demandada da a conocer al contribuyente las observaciones resultantes de la revisión de documentación, practicada en sus oficinas en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, señalando diferencias y omisiones respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia de los impuestos federales realizados, y es omisa en citar en el oficio respectivo, precepto legal alguno que fundamente tales obligaciones, adecuando las irregularidades correspondientes a las disposiciones fiscales que haya considerado incumplidas, consignando en vez de ello, únicamente y de manera general las mencionadas observaciones, es incuestionable que dicho oficio de observaciones resulta ilegal, toda vez que el mismo debe encontrarse debidamente fundado y motivado por las razones siguientes: Por un lado, constituye un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del contribuyente a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en una forma determinada en defensa de sus intereses como se desprende de lo preceptuado en las fracciones IV y VI del invocado artículo 48 del Código de la materia, al traducirse por virtud de este numeral, en el instrumento a través del cual se deben poner al alcance del sujeto revisado las irregularidades detectadas, que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, siendo lógico, por ende, que dicho sujeto debe saber a cabalidad qué disposiciones fiscales supone la autoridad revisora que incumplió, esto es, se deben señalar las disposiciones fiscales incumplidas adecuadas a las observaciones plasmadas, en respeto de la garantía individual otorgada en el artículo 16 Constitucional, para confrontar ambas situaciones y estar así en posibilidad de defenderse de lo que se le impute ya que de la propia disposición se advierte claramente, que se constriñe al contribuyente a observar cierta conducta, como lo es, el aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades apuntadas en el oficio de observaciones en un término de veinte días y de no ser así, se tendrán por consentidos los hechos y omisiones con-

signadas en el citado oficio y se procederá a la liquidación del crédito correspondiente; luego entonces, en ese tenor resulta necesario, que el multicitado oficio de observaciones se encuentre debidamente fundado y motivado. Por otro lado, el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala en lo que interesa que todo acto administrativo que se notifique deberá estar fundado y motivado, por lo cual si el oficio de observaciones es también un acto administrativo que se debe notificar, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, resulta incuestionable pues que deberá estar debidamente fundado y motivado, y al no cumplir con ello el oficio de observaciones que antecede a la liquidación en litigio, se actualiza, por ello la nulidad de dicha liquidación. (11)

Juicio No. 151/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA TERRITORIAL.- NO LA TIENE LA AUTORIDAD QUE EJERCIÓ LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA LIQUIDAR LAS CONTRIBUCIONES, ANTE EL CAMBIO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- De acuerdo a lo dispuesto por la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, en que se apoyó el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila para emitir la orden de visita, dicha autoridad acredita su competencia territorial para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado dentro de la jurisdicción del Estado de Coahuila; pero no es de considerarse válido el proceder de dicha autoridad para determinar y liquidar las contribuciones omitidas y conocidas

en el desarrollo de la visita en un domicilio distinto al en que se encuentra ubicado el domicilio fiscal del contribuyente, a la fecha en que se liquidan esas contribuciones, dado el cambio de domicilio fiscal fuera de la jurisdicción territorial de la demandada, es decir, al Estado de Chihuahua y por esa circunstancia debió estarse a lo dispuesto por el artículo 44, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita domiciliaria iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y visitadores y podrán también solicitar practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando; por lo tanto, deviene en una clara incompetencia que anula de plano los actos de fiscalización y determinación emitidos por la enjuiciada. (12)

Juicio No. 3733/03-05-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretaria: Lic. Dora Angélica González Montes.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DEL PAGO EN EXCESO O DE LO INDEBIDO.- SU PROCEDENCIA SE DEBE ACREDITAR ANTE LA SALA FISCAL.- Si la pretensión del particular es obtener que la Sala Fiscal condene a la autoridad hacendaria a la devolución del pago en exceso o de lo indebido, al que afirma tener derecho, es menester que ante ésta acredite con la documentación contable y fiscal que exhibió en la fase administrativa, su procedencia, ello con el fin de que la Sala verifique si efectivamente procede, cuestión a la que está obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone: *“en el caso de sentencia en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular además de la ilegalidad de la resolución impugnada”*. En efecto el precepto legal en comento, establece la obligación para este Tribunal en el supuesto de que dicte una sentencia en la que condene a la autoridad administrativa a la devolución de una cantidad, de constatar previamente el derecho que tiene el contribuyente, por lo tanto, la parte actora, además de controvertir la legalidad de la resolución que negó la referida devolución, debe de exhibir en el juicio contencioso administrativo, la documentación en la cual sustenta su pretensión, ello a fin de que la Sala Fiscal cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de la cantidad solicitada. (13)

Juicio No. 2445/02-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ES INEFICAZ LA OFRECIDA POR EL ACTOR EN UN JUICIO, CUANDO CON ELLA SE TRATA DE MODIFICAR LO DECLARADO EN UN PEDIMENTO ADUANERO.- Cuando el gobernado ofrece la prueba pericial contable con la finalidad de que la juzgadora concluya que es inexacto algún dato declarado en el pedimento, contradiciendo lo manifestado por el gobernado en el propio documento, debe concluirse en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, que es ineficaz dicha probanza, dado que no pueda surtir efecto legal para rectificar lo declarado en el pedimento. (14)

Juicio No. 1436/03-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PERMITE QUE LA AUTORIDAD SE APOYE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, PARA ASENTAR NUEVAS IRREGULARIDADES EN EL ACTA FINAL Y LIQUIDAR EN CONSECUENCIA.- En el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se establece que cuando en el desarrollo de la visita domiciliaria se conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, se plasmarán circunstanciadamente en actas parciales, donde en la última acta parcial se hará mención expresa de esa circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir por lo menos 20 días para el efecto de que el visitado tenga la oportunidad de desvirtuar lo asentado por los visitantes, pudiendo presentar libros, documentos o registros como elementos de prueba. Lo anterior significa que una vez levantada la última acta parcial, la autoridad hacendaria agotó la posibilidad de revisar los documentos solicitados durante la visita y asentare los hechos u omisiones detectados, puesto que ahora, el visitado contará con la opción de poder desvirtuar lo plasmado por el personal adscrito de la fiscalizadora, pudiendo valerse de elementos probatorio como los libros, documentos o registros, sin que dicho artículo le permita a la autoridad revisora, detectar nuevas irregularidades con motivo de la documentación aportada por el contribuyente visitado, detallándolas en el acta final y determinar un crédito fiscal en consecuencia. De modo que si el contribuyente visitado pretendió desvirtuar las circunstancias asentadas en la última acta parcial por el personal de la autoridad fiscalizadora, ofreciendo para ello, diversos elementos probatorios, de los cuales la misma revisora a la vez aprovechó para detectar nuevas irregularidades que finalmente conllevaron a la emisión del crédito fiscal impugnado, significa que lo determinado por la demandada resulta ilegal, al ser violatorio del artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues con ello se rompe el principio de seguridad jurídica que salvaguarda

dicho precepto, porque si con lo asentado por los visitadores en la última acta parcial se le otorga la certeza al visitado de lo efectivamente observado durante la visita, para efecto de preparar su inconformidad contra las omisiones o hechos observados, optando por ejercer el derecho que le otorga el citado artículo, resulta desfavorable para el contribuyente y con ventaja para la autoridad, el que esta última cite una nueva serie de irregularidades en el acta final, respecto de las cuales el revisado no podría desvirtuar a través del derecho que le otorga el referido precepto, porque ello sólo se concede una sola vez levantada la última acta parcial y no tratándose de la final. (15)

Juicio No. 726/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- CASO EN QUE NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN Y COBRO.- Si de la resolución impugnada se advierte que existió un riesgo de trabajo dentro de las instalaciones de la actora, y la accionante niega lisa y llanamente que hubiese acaecido tal riesgo, revirtiendo la carga de la prueba hacia el Instituto Mexicano del Seguro Social con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad demandada debió acreditar en los autos del presente expediente que efectivamente sucedió el mismo, máxime que la propia representación de las autoridades en su oficio contestatorio como en el acto controvertido, advierte la existencia de un aviso para calificar probable riesgo de trabajo, mismo que debió tener a la vista al momento de formular su contestación respectiva, por lo que si dicho Instituto fue omiso en desvirtuar la negativa por parte de la enjuiciante, tal omisión arroja que dentro del asunto que se resuelve, no se haya acreditado con certeza que efectivamente ocurrió el riesgo de trabajo que fue tomado en cuenta por la demandada para determinar el capital constitutivo impugnado, resultando evidente que ante esa situación la actora no tiene obligación de cumplir con el pago del capital constitutivo determinado por el trabajador que se le atribuye. (16)

Juicio No. 1045/03-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar .- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01, relacionado con la tesis V-P-SS-182, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002, p. 7

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto el cual se manifiesta en los siguientes términos:

En el considerando tercero de la sentencia mayoritaria se estima que la contradicción de sentencias es procedente, situación que no comparto.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias sustentadas por las Salas Regionales, requiere como presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de sentencias firmes, pues de no ser así, por encontrarse en trámite algún juicio de amparo o recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias (como sucede en el presente caso, ya que la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana con fecha 27 de octubre de 1999, fue recurrida por la autoridad demandada, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del resultado de la misma), el criterio emitido por la respectiva Sala Regional está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte el Poder Judicial, pudiendo no subsistir (como sucedió con la otra sentencia materia de la denuncia de contradicción, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana con fecha 15 de septiembre de 1999).

Si por razones de lógica fundamental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, basta que una de ellas deje de existir para que con ella se extinga todo antagonismo.

Así las cosas, si de las sentencias que dieron origen a la contradicción, una de ellas no está firme y la otra dejada sin efectos mediante sentencias de fecha 27 de abril de 2001 en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo No. D.A.-655/2000; resulta más que evidente que la contradicción de sentencias que se denunció dejó de tener materia, por lo que debió declararse improcedente.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03, relacionado con la tesis V-P-SS-263, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 29. Mayo 2003. Tomo I. p. 208

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se manifiesta es los siguientes términos.

La mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior consideraron que la excitativa de justicia intentada por la parte actora del juicio es improcedente, señalando al efecto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación esta vía procede sólo cuando el Magistrado responsable no formule el proyecto de resolución dentro del plazo de 45 días señalado en el artículo 236 de ese Ordenamiento, o bien, cuando la Sala no dicta la sentencia definitiva en el plazo de 60 días a que se refiere el mismo numeral, pero no se prevé la posibilidad de interponer la excitativa de justicia cuando no se emita o notifique la sentencia interlocutoria que deba recaer a un recurso de reclamación.

No comparto la postura anterior, porque el artículo 240 citado en el párrafo previo, solamente establece que la excitativa procederá cuando no se formule el proyecto de sentencia sin especificar de qué tipo de resolución se trata, de tal modo que basta, para que proceda la vía, que el Magistrado tenga que elaborar un proyecto y exista un plazo para ello, lo que en la especie se actualiza plenamente, en la medida que en los términos del artículo 242 del mismo Ordenamiento, una vez integrada la reclamación, debe emitirse sentencia en un plazo máximo de 5 días, de donde se sigue a que tanto el proyecto, como la emisión misma de la sentencia interlocutoria debe realizarse en ese plazo.

El estimar lo contrario, se traduce en privar de cualquier posibilidad de defensa a los justiciables cuando una Sala del Tribunal es omisa en resolver ya sea un medio de defensa dentro del propio juicio o cualquier otra vía intentada, orillándola a esperar indefinidamente la actuación del Órgano Jurisdiccional. Con esta postura se da pauta

para la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece a favor de los gobernados el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, que desde luego no puede entenderse limitada a la resolución de fondo o final de los asuntos, sino la actuación oportuna de los juzgadores en cualquier circunstancia que ésta sea requerida en virtud de que se hubiese instado su actuar.

De esta manera, si en la especie la parte actora del juicio intentó un recurso de reclamación, que la Sala tenía la obligación legal de resolver en un plazo perentorio de cinco días, aunado a la circunstancia de que el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación establece la vía para obligar a las Salas a dictar sus resoluciones cuando no lo han hecho en el plazo que para ello tenía, sin que se establezca la distinción que se hace en el presente fallo, es claro, en mi opinión, que la excitativa de justicia intentada por la actora era procedente y por ello, debió resolverse.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

V-RyVP-SS-1

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 8404/99-11-08-3/ac1/68/00-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO.- (...)

Toralmente, la parte actora, en el concepto de anulación que se analiza, pretende desvirtuar el contenido de la resolución impugnada señalando diversas causas enfocadas a establecer el incumplimiento de la Secretaría de Salud a las obligaciones que contrajo con la empresa Medicina Integral Privada, S.A., respecto del contrato denominado “Llave en Mano”, y sus convenios adicionales.

En efecto, la parte actora sostiene que la Secretaría de Salud incumplió con el adeudo contractual por diferencias no pagadas en cuanto al anticipo y certificados de obra; que se omitió el resarcimiento del pago del impuesto al valor agregado, y que por causas imputables a dicha Secretaría, existió un atraso en la liberación del certificado de obra, del sistema de supervisión, y de los procedimientos y aprobación de equipo y materiales, lo cual perjudicó el avance de las obras, consecuentemente al existir incumplimiento contractual, por parte de la beneficiaria de la fianza, carece de base el requerimiento del pago de dicha fianza.

A criterio de este Cuerpo Colegiado el concepto de anulación que se analiza, resulta **INFUNDADO** por inoperante, habida cuenta que, los argumentos que invo-

ca tienen como objeto controvertir en forma directa cuestiones relativas al incumplimiento, por parte de una de las partes respecto del contrato celebrado por la Secretaría de Salud y la empresa Medicina Integral Privada, S.A., denominado “Llave en Mano”, y sus respectivos convenios, los cuales en esta instancia no pueden ser invocados por la empresa afianzadora, ya que las excepciones que invoca, son propias del fiado, puesto que a éste es a quien corresponde controvertir la legalidad de los actos que se deriven del mencionado contrato.

En efecto, la hoy actora, como empresa afianzadora, si bien, puede oponerse a los requerimientos de pago alegando la improcedencia de su cobro por vicios propios, por no darse las condiciones para su exigibilidad o por ser incorrecta su cuantificación, no le es dable discutir o controvertir la legalidad o ilegalidad de las consecuencias por incumplimiento derivadas del contrato conforme a sus términos, en este caso la rescisión del contrato de obra pública y sus motivos, puesto que el interés jurídico de la afianzadora, se circunscribe a la afectación que pueda causarle el requerimiento de pago del crédito u obligación garantizada, mas no el acto (contrato de obra pública), o la resolución por la que se condicionó la exigibilidad de la garantía, lo anterior, debido a que ello, son cuestiones propias del fiado, derivadas de la relación contractual en su calidad de parte contratante, quien además cuenta con las vías para hacer valer las causas del incumplimiento del contrato y a su vez el incumplimiento de la dependencia, que no pueden ser analizadas en el presente juicio de nulidad, por exceder la materia y la naturaleza de ésta, consecuentemente resulta improcedente la pretensión de la actora, además de que con ello se desnaturalizaría la finalidad de la garantía de responder por el fiado de la obligación garantizada incumplida, amén de que se haría ineficaz, al tratar mediante esta vía de desvirtuar la legalidad del requerimiento, alegando las razones del incumplimiento del contrato por parte de su fiado, al señalar que el atraso de las obras se debió a diversas causas imputables a la dependencia contratista, incumplimiento que condicionó la exigibilidad de la garantía que originó el requerimiento de cobro impugnado en este juicio.

Confirma dicha decisión, el hecho de que en el contrato denominado “llave en mano”, en su cláusula Vigésima Séptima, denominado divergencias, se señaló lo siguiente:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DIVERGENCIAS

“(…) **Cualquier discrepancia o controversia suscitada en la interpretación del presente Contrato, o en razón de sus consecuencias, será resuelta en primera instancia**, mediante la formación de una Comisión constituida por un Representante designado por cada una de las partes contratantes. La Comisión se integrará en un plazo de 10 (DIEZ) días a partir de presentarse la inconformidad, y luego de una audiencia oral con la **participación de ambas partes**, en las que éstas presentarán sus pruebas y alegatos; todo ello condensado en una minuta firmada por los representantes en la que se dejarán claramente asentadas sus respectivas posiciones; la Comisión resolverá en un término de 5 (CINCO) días.

“En caso que la Comisión no llegue a una decisión, **las partes desde este momento, acuerdan que para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Contrato, se someten a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales Federales** en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo tanto ‘MIPSA’ renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa (…)”

Además en el mencionado contrato en su cláusula Vigésima Primera, señaló las causas de rescisión administrativa, que originarían la exigibilidad de la fianza, tal y como se estableció en la cláusula Décima del primer convenio adicional al contrato que sustancialmente señala lo siguiente:

“DÉCIMA.- GARANTÍAS

“(…)

“En caso de incumplimiento por parte de ‘MIPSA’ en la terminación en tiempo y forma de la obra objeto del contrato, se hará efectiva de inmediato la fianza otorgada para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además

facultada la ‘SSA’ para exigir el pago de la pena convencional pactada en la cláusula Décima.”

Con la anterior transcripción, queda claro que para la interpretación, cumplimiento y ejecución del Contrato las partes se sometieron a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales Federales, lo que corrobora fehacientemente que sólo las **partes contratantes** pueden controvertir, discutir o discrepar respecto de las condiciones y términos pactados en el mismo, sin que se infiera que la afianzadora pueda participar en dichas controversias, en cambio, se establecen los motivos de exigibilidad de la misma.

Por otra parte, es importante señalar que en contra de la resolución de rescisión del contrato, la empresa fiada interpuso juicio de garantías, tal y como se desprende del texto de la resolución controvertida.

Resultan aplicables a lo anterior, la Jurisprudencia No. 8 y 83 de este Tribunal que señalan lo siguiente:

“FIANZAS, VICIOS DEL CRÉDITO Y DEL REQUERIMIENTO A LA FIADORA.- Para que se satisfaga el requisito formal de acompañar al requerimiento de pago de una fianza los documentos que justifican el cobro, en términos del artículo 95 de la Ley federal de Instituciones de Fianzas, basta que la tesorería acompañe a dicho requerimiento la resolución de las autoridades fiscales recaudadoras, en la que se finque el crédito fiscal al fiado, con definitividad administrativa. Y no puede la fiadora alegar, como vicios formales propios del cobro de la tesorería, aquellos vicios que en todo caso serían vicios de la resolución de las autoridades fiscales que fincaron el crédito y mandaron hacer efectiva la fianza y dieron aviso de ello a la tesorería, pues tales vicios en todo caso darían lugar a la anulación de la resolución fiscal misma que finco el crédito y lo mando hacer efectivo,. Y para declarar tal anulación sería menester demandar la nulidad de la resolución fiscal misma a la que se imputan los vicios, y llamar al juicio a la autoridad que la dicto, para que

podiese defender sus actos y no dejarla en estado de indefensión. pues resulta procesalmente incorrecto que se llama a juicio a la tesorería únicamente, o que se pretendan alegar, como vicios de su requerimiento, los que en realidad vendrían a ser vicios de la resolución de las autoridades recaudadoras del impuesto, ante quienes se otorgo la fianza. en estas condiciones, si solo se llamo a juicio a la tesorería, o si solo se demando la nulidad de su requerimiento, no pueden plantearse legalmente, ni deben estudiarse por los tribunales, cuestiones relativas a la legalidad o a los vicios de las resoluciones de las autoridades recaudadoras del impuesto, sino que sólo se pueden plantear cuestiones relacionadas con vicios del requerimiento mismo, y de los actos propios de la tesorería.”

“FIANZAS PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO CONTROVERTIDO EN ALGÚN MEDIO DE DEFENSA. EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN INTERPONERSE AL IMPUGNARSE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO.- De acuerdo con el artículo 95 bis de la Ley de Fianzas, las afianzadoras solo podrán oponerse a los requerimientos de pago, alegando la improcedencia del cobro, lo que indica que sólo procederán las defensas y excepciones que aleguen en relación directa con dichos requerimientos, ya porque estos adolezcan de vicios legales propios, o bien porque no se adjunten a los mismos los documentos que demuestren la exigibilidad de la fianza, pero no podrán las afianzadoras, en el juicio promovido contra el requerimiento, discutir la legalidad o ilegalidad de los créditos garantizados ni de los actos que los finquen, resuelvan o notifiquen, pues el interés jurídico de dichas instituciones, en este caso, se circunscribe a la afectación que puede causarles el requerimiento de pago del crédito garantizado y no la resolución a la que se condicione la exigibilidad de la garantía o la notificación de la misma cuya legalidad, en caso dado, tendría que plantearse en otro medio de defensa.”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley de Amparo, 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 202, 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación en vigor, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia de 30 de mayo de 2001 en la parte que fue materia del amparo.

II.- Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, promovida por la autoridad demandada, en el juicio atraído número **17510/99-11-02-3**, respecto del juicio atrayente número **8404/99-11-08-3**; en consecuencia, no se sobresee este último en términos de lo resuelto en el considerando quinto de este fallo.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad, por lo que se reconoce la validez de la resolución impugnada en el juicio atraído número **17510/99-11-02-3**, contenida en el **requerimiento número 57001**, emitido el 23 de noviembre de 1999, por el Subtesorero de Contabilidad y Control Operativo, en ausencia del Subtesorero de Operación y del Titular de la Tesorería de la Federación, en el que se requiere el pago de la cantidad de USD \$7'321,126.23, como importe total de la póliza de fianza número 01-B-000-059832 de 24 de abril de 1998.

IV.- Por lo que hace al juicio atrayente número **8404/99-11-08-3**, cuya resolución impugnada se refiere al requerimiento de pago número 56581 de 27 de mayo de 1999, antecedente del diverso requerimiento impugnado en el juicio atraído número **17510/99-11-02-3**, respecto del cual la autoridad legalmente se desistió de su cobro, en términos de lo resuelto en el considerando sexto, dicha situación jurídica, acaecida legalmente en el ámbito administrativo determinó que al ser dejado sin efectos el mencionado acto, éste quedó nulo, acorde a lo razonado en los considerandos sexto y décimo segundo de este fallo.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire y con copia de la presente resolución, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 4224/01, para los efectos legales a que haya lugar

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de Pleno del día 10 de junio de 2002, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María Del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández y 1 en contra del C. Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 25 de junio de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 8404/99-11-08-3/ac1/68/00-PL-05-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Previamente debe aclararse que sólo se está en desacuerdo con lo señalado en el considerando décimo primero, hojas 201 a 205 del presente fallo, en donde la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior concluyeron que el séptimo concepto de anulación en donde la actora manifiesta que la Secretaría de Salud no cumplió el contrato de obra pública por varias causas que al efecto se señalan, es infundado por inoperante, y para llegar a esta conclusión razonaron que las violaciones que invoca la actora no puede hacerlas valer, por ser propias del fiado.

No se comparte la conclusión a la que llega la sentencia mayoritaria por las siguientes razones:

El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que es de aplicación supletoria, además del Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Por su parte, el artículo 2812 del Código Civil Federal al igual que el artículo 2812 del Código Civil para el Distrito Federal señalan que el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Ahora bien, las excepciones personales son las que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso; es decir las excepciones personales sólo pueden hacerse valer por determinadas personas, tal y como se desprende de los artículos 2797 de los citados Códigos, y no por todos los obligados a diferencia de las excepciones reales; y las excepciones reales

son aquellas que siendo inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor, pueden oponerlas todos los obligados, tales como las de prescripción, pago, **nulidad o rescisión de la obligación**, o cualquier otra causa de liberación o extinción por cualquiera de los medios que la ley determina, tal y como se desprende de los artículos 2813 de los Códigos en comentario y 94, fracción VIII de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, artículo este último que establece que las instituciones de fianza tendrán derecho a oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.

En mi opinión en el caso concreto, la actora no está haciendo valer excepciones personales del deudor como lo afirma la sentencia mayoritaria, sino excepciones reales que atañen a la nulidad de la obligación, como se desprende de las hojas 190 a 192, en la medida que imputa el incumplimiento de la fiada a incumplimientos de la Secretaría de Salud, como son falta de pagos, la no definición del equipo que debía comprarse, retrasos en el sistema de supervisión, etc., motivos por los cuales las mismas debían estudiarse y resolverse; y no declararse inoperantes.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: I.1o.A.64 A Página: 815 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES. LEGITIMACIÓN PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A SU EXIGIBILIDAD.- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece, por un lado, un régimen normativo general destinado a regular este tipo de contratos cuando únicamente intervienen particulares y, por otro, disposiciones de índole excepcional que norman lo referente a esta figura cuando interviene como beneficiario el Estado, en ejercicio de sus atribuciones. Aunque no puede negarse la naturaleza especial de este tipo de contratos cuando el beneficiario es el Estado y se garantizan, por tanto, obligacio-

nes públicas, como un crédito fiscal, tal participación tampoco debe entenderse como un factor que conduzca a transfigurar la nota jurídica esencial de la fianza como contrato accesorio, según lo establecen los artículos 2797, 2812, 2813 y 2842 del Código Civil y 94, fracción VIII, 118 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que disponen, respectivamente, que la extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la fianza y que el fiador puede oponer todas las excepciones que sean inherentes tanto a la propia fianza como a la obligación principal (excepción de prescripción), excluyendo solamente la posibilidad de plantear excepciones personales del deudor, es decir, aquellas que guardan relación con vicios cuya trascendencia jurídica no alcanza más que a este sujeto, porque refieren defectos inherentes a su persona, a la especial y privativa forma en cómo participó al momento de celebrar el acto jurídico respectivo, como podría ser su falta de capacidad o la presencia de vicios en su voluntad, por ejemplo, los cuales no guardan relación alguna con las condiciones y especificidades del objeto de la obligación que, por el contrario, irradia a terceros. Ahora bien, es cierto que no puede pasar inadvertido el sistema especial que rige en materia de exigibilidad de fianzas fiscales, derivado de la remisión de la ley de fianzas al Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la facultad del Estado de requerir a las afianzadoras (terceros) el cumplimiento de sus obligaciones sin tener que vencerlas previamente en juicio, en ejercicio de una potestad exorbitante del derecho común, como privilegio de decisión unilateral y ejecutoria, en razón a la naturaleza de las obligaciones garantizadas, relacionadas íntimamente con el interés social y las facultades de ejecutividad del fisco; empero, dicha forma especial de exigibilidad de ninguna manera trae como consecuencia la mutación del contrato accesorio de fianza a contrato principal, máxime que el propio ordenamiento fiscal prevé la coexistencia del carácter accesorio de la fianza y su especial forma de exigibilidad en los artículos 141 y 143; tan es así, que para estar en posibilidad de requerir de pago a la afianzadora es necesario adjuntar los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, es decir, su legal requerimiento se encuentra sujeto a que el crédito principal sea exigible y que tal situación se demuestre. Luego, la posibilidad de plantear la

excepción por prescripción de la obligación principal es extensiva a la institución garante, por el vínculo de dependencia que existe entre el contrato principal y la fianza, si se respeta su naturaleza como figura accesoria, considerando que tal posibilidad no obstaculiza la especial forma de exigibilidad de la fianza fiscal, y lo contrario no conduce más que a la derogación de la figura de la prescripción prevista por el legislador en el Código Civil Federal, en la ley de fianzas (ley general en el caso) y en el propio Código Fiscal (ley especial). Por tanto, la extinción de la obligación principal, corroborable y efectiva sin necesidad de una declaratoria previa en ese sentido (al poderse plantear como excepción), hace ilegal el requerimiento de lo accesorio, dado que no es posible, jurídicamente, transformar la obligación nacida de un contrato en crédito fiscal, tomando en cuenta, sobre todo, que este efecto no trasciende más que al acto impugnado en el juicio de nulidad y de ninguna forma vincula a las partes que en él no hayan sido demandadas, por lo que quedan a salvo las facultades de las autoridades para exigir, en su caso, el crédito principal, así como los derechos del fiado de hacer valer como excepción o en vía de acción que el crédito fiscal ha prescrito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 6631/99. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 1o. de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: VI.3o.A.62 A Página: 814 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS. LA INSTITUCIÓN GARANTE ESTÁ FACULTADA PARA OPONER LAS EXCEPCIONES QUE CORRESPONDAN A SU FIADO, ENTRE ELLAS, LA DE PRESCRIPCIÓN.- De conformidad con el artículo 146 del Código

Fiscal de la Federación la prescripción de un crédito fiscal empieza a computarse a partir del momento en que pudo legalmente exigirse al contribuyente, y la afianzadora de esa obligación tributaria puede válidamente oponer en el juicio de nulidad respectivo la excepción de que se habla, ya que el contrato de fianza, como aleatorio que es, sigue la suerte del acto jurídico principal, en este caso, el crédito fiscal; razón por la cual sería contrario a derecho que subsistiera la obligación para aquélla de cubrir un débito prescrito, de modo que, se repite, *ésta puede oponer en su defensa todas las excepciones de ese tipo que correspondan a su fiado*, a quien, dicho sea de paso, reemplaza en el cumplimiento de sus obligaciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 313/2001. Fianzas Monterrey Aetna, S.A., Grupo Financiero Bancomer. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

V-RyVP-SS-2

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 8470/00-11-02-3/588/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de cuenta y por los propios fundamentos y motivos vertidos en la misma, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, deja insubsistente la sentencia que dictó el 24 de octubre de 2001.

Asimismo, siguiendo los lineamientos del Tribunal de alzada, devuélvase los autos del expediente en que se actúa a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a efecto de que en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularice el procedimiento dejando sin efectos todo lo actuado y requiera al actor, para que ajuste su demanda en los términos que disponen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, con el apercibimiento correspondiente, esto es para que su escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad previstos por el Código de la materia.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, el Tribunal Colegiado en la foja 40, párrafo segundo, penúltimo renglón de la ejecutoria que se cumplimenta, refiere que la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya requerido al actor para que ajuste su demanda, con el apercibimiento correspondiente, en términos de

los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda, ello debe entenderse únicamente respecto al apercibimiento de ley, con relación al citado requerimiento.

Por lo anterior, y una vez que quede debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, la Sala de mérito deberá remitir los autos del juicio fiscal de cuenta a esta Sala Superior a efecto de que se emita la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, al haberse ejercido la facultad de atracción por oficio número SJA-ATR-74/01, de fecha 26 de febrero de 2001, visible a fojas 208 del expediente fiscal 8470/00-11-02-3, por considerar que el presente juicio reúne características especiales, ya que se trata de un asunto que versa sobre la interpretación, por primera vez, de disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que se surten los supuestos previstos en los artículos 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del Acuerdo G/7/2000, emitido por el Pleno de este Cuerpo Colegiado el 14 de febrero de 2000, por lo que al quedar cerrada la instrucción del referido juicio, es de reiterarse, la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal deberá remitir el expediente a esta Sala Superior para su resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2002, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede:

II. Dejar insubsistente la sentencia de 24 de octubre de 2001, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

III. Devuélvase los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que regularice el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos todo lo actuado y requiera al actor, para que ajuste su demanda en los términos que disponen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, con el apercibimiento correspondiente de ley.

IV. Una vez que quede debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, remita los autos del juicio fiscal de cuenta a esta Sala Superior a efecto de que se emita la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

V. Mediante atento oficio que se gire al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 16 de mayo de 2002, emitida en el toca D.A. 123/2002.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2002, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y un voto en contra del Magistrado: Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de agosto de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 8470/00-11-02-3/588/01-PL-07-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

La mayoría de los miembros integrantes de este Pleno de la Sala Superior concluyeron, en pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 123/2002 por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que deben devolverse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana para el efecto de que regularice el procedimiento en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permitiendo a la parte actora del juicio ajustar su demanda a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

Disiento de la postura anteriormente resumida, porque creo que se pasan por alto las consideraciones medulares expuestas por el Tribunal Colegiado de referencia, mismas que me permito transcribir a continuación:

“(…)

“Así es, en el caso que nos ocupa la autoridad responsable debió de atender al principio general de derecho en el cual se establece que nadie está obligado a lo imposible, ya que efectivamente, como correctamente lo argumenta el quejoso, si originalmente su demanda se ajustó a los lineamientos que establecen las leyes laborales, porque su fin fue presentarla ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; entonces resulta sumamente excesivo que la autoridad responsable al asumir la competencia para conocer de la misma; exija que en ésta se contengan los requisitos a que se refiere el artículo 208, fracciones II y VI, del Código Fiscal de la Federación, y que por no contenerlos sobresea en el juicio, porque ello implicaría exigir al ahora quejoso, que se anticipe a los hechos futuros (tales como la competencia que asumió la autoridad responsa-

ble para conocer de la demanda); incluyendo en su demanda laboral un capítulo de conceptos de impugnación que las leyes laborales no exigen para la admisión de demandas en esa materia, ello para acatar lo dispuesto por el referido artículo 208, fracciones II y VI, del Código Fiscal de la Federación.

“Exigencia que evidentemente no solamente es contraria a la lógica jurídica, sino también a la simple lógica natural, porque una demanda laboral no se convierte automáticamente en una demanda de nulidad (de las que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), por el simple hecho de que la autoridad responsable haya asumido la competencia para conocer de la demanda que originalmente, se interpuso ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y precisamente porque ello no sucede así, es que es jurídicamente incorrecto que se aplique rigurosamente lo dispuesto por el artículo 203, con relación al 202, fracción X y XIV, del Código Fiscal de la Federación, a una demanda que en su origen se promovió como laboral, pues esa disposición evidentemente fue creada por el legislador para aplicarse a las demandas de nulidad que recibe el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero no para el caso de demandas que originalmente se tramitaron ante autoridades laborales; porque al no haberse formulado una demanda de nulidad con todos los requisitos que se deben tomar en cuenta para promover un juicio de nulidad, no pueden aplicarse estrictamente las normas que regulan ese juicio en el Código Fiscal de la Federación.

“Por lo que es claro que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, sosteniendo el criterio indicado, no solamente violó en perjuicio de la quejosa el contenido de la garantía regulada por el artículo 14 constitucional, sino que con ello, desatiende la garantía regulada por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, porque con ese acto le está negando el derecho a que se resuelva una acción que originalmente presentó como laboral, y que mediante una sentencia ejecutoria (emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente del conflicto competencial número CCT-47/2000), se concluyó que era una acción de nulidad regulada por el Código Fiscal de la Federación.

“Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver en definitiva el juicio de amparo directo DA.-132/2001, el cual dio origen a la tesis TCO110029.9AD1, de rubro: ‘*JUICIO DE NULIDAD. CASO EN QUE NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 208 Y 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*’; que si bien se refiere a la hipótesis en que se desecha una demanda de nulidad, no menos lo es que en el caso, al haberse admitido la referida demanda, en ese momento el hoy quejoso contaba con la seguridad de que su pretensión iba a ser resuelta por el Tribunal competente, situación que por virtud de lo reseñado con antelación, no aconteció, de ahí que se considere que deba prevalecer en su parte sustancial el criterio antes citado.

“A mayor abundamiento, cabe decir que la violación se evidencia más ante el hecho de que, en el auto admisorio del juicio de nulidad, a la autoridad demandada se le dio la oportunidad de contestar la demanda, adecuando su réplica en términos de lo que dispone el Código Fiscal de la Federación, oportunidad que no fue dada al quejoso respecto de su escrito inicial de demanda, pues aun y cuando no fue su intención promover demanda de nulidad, el motivo de sobreseimiento en el juicio fue el no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 208 del referido Código, sin darle la oportunidad para que fuese adecuada a la Ley de la materia.

“(…)”

Como apunté al inicio, considero que el criterio de la Sala no atiende a la razón fundamental expuesta por el Tribunal de amparo, por lo que no puedo compartir el presente fallo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

V-RyVP-SS-3

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 1273/98-02-01-3/164/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior, considera fundado el agravio de la actora por lo siguiente:

Tiene razón la actora y no la autoridad demandada, quien pretende que el agravio sea declarado inoperante por no presentar argumentos consistentes que controviertan la fundamentación y motivación de su resolución; sin embargo, esto no es así, si por el contrario la actora claramente funda su agravio en que “(...) se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 114, párrafo tercero, en relación con el 109, fracción III de la Carta Magna interpretado a contrario sensu, y el artículo 78, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por encontrarse prescrita la facultad de la Contraloría Interna para imponer las sanciones que la presente Ley prevé”.

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal, considera conveniente transcribir el contenido de los anteriores artículos, los cuales disponen:

“Artículo 114.-

“(…)

“La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“(…)

“III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“(…)”

“Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“(…)”

“II.- En los demás casos prescribirán en tres años, y

“(…)”

“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

Lo anteriormente dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, significa que la primera establece la prescripción respecto a las presuntas responsabilidades administrativas considerando la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de los servidores públicos, relativas a las sanciones que le son aplicables a éstos cuando afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Pero la atribución anterior para sancionar derivada de las disposiciones constitucionales transcritas tiene un límite máximo respecto al tiempo para su aplicación, de tres años, con el propósito de garantizar los principios de equidad y justicia, por lo que en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el legislador establece la institución de la prescripción del derecho sancionador de la autoridad correspondiente, para preservar la garantía individual de seguridad jurídica. La citada limitación sólo tiene una modalidad establecida en el propio numeral en su parte final, al indicar que la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la propia Ley.

En el caso concreto, es claro que la imputación que se le hace a la actora es: “el requerimiento de C. Juez Segundo de Distrito por medio del cual requiere al Ministerio Público para que en el plazo de tres días pusiera a disposición física del Juzgado el cheque de caja” señalado en las actuaciones a cargo de BANAMEX por la cantidad de \$18'500,000.00 viejos pesos, el que se efectuó el 15 de enero de 1993, mismo que fue notificado el 18 de enero del mismo año; habiendo transcurrido más de tres años establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que opere la prescripción, sin que la autoridad responsable de perseguir las faltas

administrativas de los servidores públicos, cual es el caso, hubiere realizado acción o notificación alguna respecto a la parte actora en el presente asunto; lo cual realiza hasta el 6 de mayo de 1997 al incoar el procedimiento administrativo número 736/96, como se desprende en la foja 7 de autos del citado procedimiento, mismo que da lugar al citatorio de fecha 13 de junio de 1997 que se le hace a la hoy actora para que comparezca el día 2 de septiembre de 1997 (foja 250 del expediente en que se actúa).

Existe prescripción de la facultad de la autoridad competente, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, dado que transcurrió el lapso de 3 años que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado acreditado, sin interrupción alguna, del 16 de enero de 1993, notificado el 18 del mismo mes y año, fecha en que se produce el hecho motivo de la responsabilidad, o sea, la orden del Juez de Distrito de entrega del cheque respectivo, hasta el citatorio correspondiente para la audiencia de ley que se produce el 13 de junio de 1997, siendo evidente que transcurrieron más de los 3 años previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 78, fracción II y el último párrafo de la propia Ley ya transcrito.

El tiempo señalado anteriormente, sin que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es precisamente el que fundamenta, motiva y acredita el reconocimiento de la operación y aplicación de la prescripción que alega la actora en el presente caso.

Por lo que a la autoridad demandada se refiere, su pretensión de argumentación con relación a la aplicación en los artículos 64 y 65 de la Ley de la materia, como libertad de actuación de las contralorías, sin reconocer el término de prescripción; así como la pretensión de que las autoridades de control referidas “jamás pierden tal facultad para resolver” y que en todo caso, de no aceptar tal situación, los particulares deben recurrir al amparo y no al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, es evidentemente incorrecto, ya que incluso es requisito de procedibilidad en el

juicio de amparo el que la actora agote los recursos legales previos, como es el acudir ante este Tribunal.

Por lo que se refiere a las transcripciones que hace la autoridad demandada, en apoyo a sus argumentos, éstos no son estrictamente aplicables al caso concreto, ya que se refieren a otros aspectos.

Por lo anteriormente expuesto, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que es consecuencia directa de un procedimiento que fue iniciado extemporáneamente, después de transcurrido el plazo de prescripción, incurriendo por ello en los señalamientos relativos a la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procediendo así mismo conforme el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, anterior a la vigente, a la restitución de la hoy actora en el goce de los derechos de que hubiese sido privada por la ejecución de las sanciones anuladas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de sobreseimiento argumentadas por la autoridad demandada; por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La actora probó su pretensión.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por las razones, fundamentos y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Norte Centro, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 19 de agosto de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 3 en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 17 de septiembre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 1273/98-02-01-3/164/01-PL-09-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior en el considerando sexto de la sentencia, declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al considerar que habían prescrito las facultades de la autoridad para sancionar al servidor público, ya que del 15 de enero de 1993, fecha en que se le notificó el requerimiento del Juez Segundo de Distrito por el que se concedió el plazo de tres días para que se pusiera a disposición del Juzgado el cheque de caja por la cantidad de \$18'500,000 viejos pesos, a la fecha de notificación del citatorio para la audiencia de ley, 13 de junio de 1997, habían transcurrido más de tres años a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Mi motivo de desacuerdo con la mayoría es porque la misma analiza de manera incorrecta la prescripción, ya que no toma en cuenta lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, numeral que expresamente señala:

“Artículo 78.- (...)”

“El plazo de prescripción se contará a partir del día **siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuera de carácter continuo.

“(...)”

Del párrafo transcrito se advierte, que el inicio del cómputo del plazo de prescripción es a partir del día siguiente a aquél en que **se hubiera incurrido en la responsabilidad**, por lo que si en el presente caso la hoy actora negó haber incurrido en la responsabilidad que se le atribuye, era necesario primero determinar la responsabilidad administrativamente de la servidora pública, para después proceder a realizar el cómputo de la prescripción.

En efecto, la actora en la demanda de nulidad planteó como concepto de impugnación, que fue materialmente imposible que diera cumplimiento al acuerdo emitido por el Juez Segundo de Distrito de fecha 15 de diciembre de 1993, que requería para que se pusiera a disposición del Juzgado el cheque de caja por la cantidad de \$18'500,000 viejos pesos, toda vez que en ese momento no fungía como Agente del Ministerio Público de la Federación, pues ingresó al cargo el 17 de mayo de 1994. Entonces, si la demandante niega haber incurrido en la responsabilidad atribuida por la autoridad y por la cual se le sancionó, resultaba necesario primero determinar si era o no fundado el argumento, pues de ello dependía el determinar el momento en que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción.

En el caso, estimo que el agravio planteado por la actora resultaba fundado, pues del análisis de la resolución impugnada, que se encuentra transcrita en las hojas 5 a 15 de la sentencia, se advierte que la autoridad reconoce que de la fecha en que la hoy actora inició a prestar sus servicios en la Agencia del Ministerio Público (17 de mayo de 1994), a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se le había hecho ningún requerimiento, con lo cual quedaba acreditado que la actora no incurrió en la irregularidad atribuida, pues el requerimiento del juez a que se ha hecho mención, no se hizo a ésta, por lo que no se puede considerar que incumplió con el mismo, lo que trae como consecuencia la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada sin que fuera necesario analizar si en el caso prescribieron o no las facultades de la autoridad para sancionar a la servidora pública hoy actora.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

V-RyVP-SS-4

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 341/02-03-01-3/968/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En principio, para resolver la presente controversia, es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, Ordenamiento en el que se delimita la competencia territorial de las Salas que integran este Tribunal, el cual en su contenido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar dónde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, dónde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Las negritas son de esta Juzgadora)

En atención a lo expuesto por el artículo antes mencionado, tenemos que la competencia territorial de las Salas que integran a este Tribunal, a partir de la fecha a

que nos hemos referido en el párrafo anterior, se rige exclusivamente por la ubicación de la sede de la autoridad que emitió el acto.

Pero como en el presente caso la resolución que se impugna es una negativa ficta, este Pleno de la Sala Superior procede a determinar en primer lugar cuál es la autoridad a la que se le atribuye dicho acto, para después estar en la posibilidad de determinar dónde se encuentra su sede y por consiguiente cuál es la Sala competente para conocer del juicio.

En este sentido, es necesario señalar que en varios incidentes de incompetencia el criterio del Pleno de la Sala Superior en tratándose de negativas fictas ha sido en el sentido de atribuírselas a la autoridad competente para resolver la petición presentada por el particular, ello en atención a la tesis, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3ª Época, Año V, correspondiente a agosto de 1992, página 34, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, ya que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se establece que las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadores con sede en su jurisdicción. Por lo tanto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la autoridad competente para resolver la instancia respectiva, en el momento en que se hizo, y a la que puede atribuirse tal negativa.

“Incidente de Incompetencia No. 20/88.- Resuelto en sesión de 7o. de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Mario de la Huerta Portillo.”

En efecto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución negativa ficta, la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad competente para resolver la instancia o petición presentada por el particular, por ser la que tiene el carácter de autoridad demandada en el citado proceso.

Cabe señalar que con tal aseveración de ninguna manera se dirime una cuestión de fondo del juicio, que corresponde resolverse en la sentencia definitiva que se dicte en el momento procesal oportuno, pues el pronunciamiento efectuado es para resolver la cuestión incidental planteada consistente en el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer en la especie por la autoridad demandada.

En esta tesitura, si en el presente caso la parte actora impugna la negativa ficta recaída a su solicitud de incremento a su pensión jubilatoria, es necesario señalar a qué autoridad le correspondía dar contestación a dicha solicitud.

En este orden de ideas, los artículos 3º, fracciones I, inciso B) y II, inciso B), 46, fracción II, 56 y 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3.-** Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen el Instituto, además de los órganos a que se refiere el artículo 151 de la Ley, contará con.

“**I.- Unidades Administrativas Centrales:**

(...)

“B. Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

“(…)

“II.- Unidades administrativas desconcentradas:

“(…)

“B. Delegaciones.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

“ARTÍCULO 46.- La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

“(…)”

“II.- Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y **resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas;**

“(…)”

“ARTÍCULO 56.- Para la atención de los asuntos de su competencia, **el Instituto contará con Delegaciones, las cuales como unidades administrativas desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central** y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en cada caso.”

“ARTÍCULO 57.- Las Delegaciones serán unidades administrativas desconcentradas del Instituto, establecidas en cada una de las Entidades

Federativas del país **con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes de acuerdo a las atribuciones que les confieren la Ley y los Reglamentos respectivos**, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Del análisis de las disposiciones anteriores, se desprende que existe competencia concurrente entre la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus Delegaciones Estatales para, entre otras facultades, resolver las solicitudes de aumento de pensión jubilatoria como la presentada por el actor en el juicio, ya que las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como unidades administrativas desconcentradas que dependen del Director General de dicho Instituto y están jerárquicamente subordinadas a la Administración Central, tienen la facultad de otorgar los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En efecto, las Delegaciones como unidades administrativas desconcentradas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen por objeto **otorgar** los seguros, **prestaciones** y servicios a los **derechohabientes**, a fin de que **las solicitudes**, trámites y gestiones relativas **se desahoguen oportunamente** dentro de su respectivo ámbito territorial, es decir, que es competencia de las Delegaciones desahogar oportunamente las solicitudes, trámites y gestiones, planteadas por los derechohabientes.

Ahora bien, como se señala en la página 7 del presente fallo, mediante escrito de 6 de junio de 2001 presentado ante la Delegación en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visible a fojas 14 a 16 de los autos del expediente respectivo, se advierte que la parte actora **solicitó**, entre otros conceptos, el **aumento de su pensión jubilatoria**.

En tal virtud, si en la especie estamos ante la presencia de una solicitud de incremento de pensión jubilatoria, realizada a la Delegación en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es indudable que con fundamento en el artículo 57 del Estatuto Orgánico del propio Instituto, dicha Delegación tiene competencia dentro de su respectivo ámbito territorial para resolver sobre la solicitud planteada.

De lo anterior se sigue, que si bien es cierto que conforme al artículo 46, fracción II del Estatuto Orgánico del propio Instituto, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene entre otras funciones, la de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, también es verdad que al facultar el artículo 57 del mismo Estatuto Orgánico, a las Delegaciones para desahogar oportunamente las solicitudes, trámites y gestiones, planteadas por los derechohabientes, culminando el citado desahogo, con el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, resulta evidente que se actualiza una concurrencia de facultades entre la Delegación en Sinaloa a la que correspondía intervenir en el presente caso y la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, ante la existencia de dos autoridades legalmente competentes para resolver la instancia propuesta por el interesado, en una negativa ficta, debe resolverse el incidente de incompetencia en el sentido de dar preferencia a la sede de la autoridad regional competente, por así coincidir con los principios que impulsan la regionalización de los asuntos administrativos y de desconcentración de la autoridad administrativa, los cuales además son favorecedores al principio constitucional de inmediación en la impartición de justicia que procura acercar al Tribunal a las partes, por lo que corresponde conocer del asunto a la Sala Regional Noroeste III, por ser la ubicada en la sede de la Delegación en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en la que coincide además con el domicilio del actor. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/10/2001, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2001.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia,

II.- La Sala Regional del Noroeste III, es la competente por razón de territorio, para conocer del juicio contencioso administrativo, promovido por Paulino Jiménez Rosales.

III.- Con copia de la presente resolución, remítanse los autos del juicio 341/02-03-01-3/968/02-PL-09-02, en que se actúa, a la Sala Regional que ha resultado competente, a fin de que se aboque al conocimiento del asunto.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remítasele copia certificada del presente fallo, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Noroeste III, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 17 de enero de dos mil tres, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 4 en contra de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria.

Los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz, se reservaron su derecho para formular voto particular. La C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio se reservó su derecho para adherirse al voto formulado por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres o, en su caso, formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de marzo de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 341/02-03-01-3/968/02-PL-09-02

La Magistrada que suscribe, se aparta del criterio mayoritario que determinó la competencia territorial, por las razones que enseguida se expresan:

El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, a la letra establece:

“**Artículo 218.-** Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto a conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

Del contenido de dicho precepto se desprende que el incidente de incompetencia se estableció con la finalidad de resolver los casos en que existe conflicto de competencia por razón de territorio, respecto de la Sala Regional que deba conocer en lo concreto de un juicio contencioso administrativo; y que corresponde al Pleno de la Sala Superior, decidir a través de la sentencia interlocutoria respectiva sobre dicho conflicto.

De donde se deduce, que la controversia que se plantea en un incidente de incompetencia, se constriñe a determinar a cuál Sala Regional le corresponde conocer de dicho juicio; por tanto, no forma parte de la litis del incidente en cuestión,

referirse y dirimir sobre las cuestiones del fondo o de la tramitación del procedimiento del propio juicio, en virtud de que la instrucción del mismo corresponde a la Sala Regional del conocimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que a la letra dice:

“Artículo 30.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.”

Por otro lado, en el diverso numeral 36 de la mencionada Ley Orgánica, se establecen las atribuciones del Magistrado Instructor para la tramitación del procedimiento del juicio, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 36.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

“I. Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.

“II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.

“III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

“IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

“V. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

“VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

“VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

“VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva.

“IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.”

En ese orden de ideas, de la resolución mayoritaria que no comparto, se desprende que, a partir de la página 11, se efectúa el estudio de cuestiones que, propiamente, no son materia del incidente de incompetencia.

Lo anterior es así, pues al analizar el escrito presentado por el actor ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se señala **que solicitó el incremento de su pensión jubilatoria**, el pago de las diferencias relativas a dicha pensión, así como las referentes a las gratificaciones anuales, y de los intereses anuales o bancarios por los conceptos antes mencionados desde 1993.

Por otra parte, en las páginas 11 y 12 del fallo mayoritario, se realiza la interpretación correlacionada de los artículos 3, fracciones I, inciso B, y fracción II, inciso B, 46, fracción II, 56 y 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para concluir que: “la Subadministración General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de dicho Instituto, es la competente para resolver la solicitud de incremento de pensión.”

Por lo que considero, que al resolverse el incidente de incompetencia se rebasó la litis, toda vez que, propiamente se determina cuál es la autoridad competente para resolver la solicitud formulada por el actor; siendo que lo único que se tiene que considerar es la autoridad a la que se le atribuye el acto que generó la posible resolución negativa ficta impugnada, analizándolo tal y como fue presentado, sin que ello implique que al resolver el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, pueda determinar la existencia de dicha negativa, por señalar a qué autoridad le competía resolver la petición interpuesta por el enjuiciante, sin tomar en cuenta que la demanda señala a quién se le atribuye el acto por el promovente.

Ello en virtud de que al decidir sobre tales cuestiones, no tan sólo se rebasa la materia del incidente de incompetencia, desvirtuando el análisis que corresponde al mismo, sino que además se ingresa, de manera exorbitante, cuestiones de la instrucción y de la controversia del fondo del asunto, que son ajenas a dicho incidente, pues en su oportunidad ello deberá ser determinado por la Sala del Conocimiento en la resolución que emita respecto de la cuestión planteada en el juicio por la actora, máxime que tratándose de una negativa ficta la litis se integra con los argumentos planteados en la demanda, en la contestación a la misma, en la ampliación de la demanda y su contestación, por lo que, al momento de resolver el incidente de que se trata, aún no ha quedado debidamente integrada la litis del negocio, ignorándose las circunstancias reales del caso, como para determinar aspectos del fondo del asunto.

Adicionalmente, se controvierte en la resolución mayoritaria, los argumentos de la incidentista que lo es la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien a nombre de tal Instituto precisa la incompetencia de la Sala de origen, al señalar en la demanda como responsable de la negativa ficta impugnada, a su Director General, cuyo domicilio, conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica del referido Instituto, se ubica en el Distrito Federal, señalando además, que la negativa en controversia le es atribuible a dicha autoridad y no a otra.

En consecuencia, no puede alegarse por la mayoría, que se trata de competencias concurrentes la de dicha autoridad con la de su Delegado en Culiacán, Sinaloa,

tanto porque la instancia no resuelta fue dirigida al Director General del Instituto, cuanto porque él mismo, asume ser el responsable por conducto de su representante legal.

Más grave aún es que se determina a la autoridad responsable, sin que tal decisión pueda ser modificada en el juicio, al no existir recurso dentro de él, contra la interlocutoria incidental de la Sala Superior.

Por todas esas razones, sólo debió tomarse en cuenta el escrito de solicitud, supuestamente no resuelto, para conocer la sede de la autoridad demandada y en consecuencia, la sede de la Sala que resulta competente para conocer del asunto.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 341/02-03-01-3/968/02-PL-09-02, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

En el considerando tercero, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, estimaron infundado el incidente de incompetencia promovido por el Delegado Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por ende determinaron que la Sala Regional del Noroeste III, es la competente para conocer del asunto, sobre la base de que el citado Delegado es la autoridad competente para resolver la instancia primaria sobre la que se configuró la negativa ficta impugnada.

Disiento de la conclusión arriba referida por las razones que en los párrafos siguientes me permito expresar.

En primer término, es importante atender a que la demanda de nulidad se interpuso el 3 de abril de 2002, por lo que el conflicto de competencia que nos ocupa debe resolverse a la luz de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1° de enero de 2001, precepto que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio **respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada**; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Ahora bien, para resolver el presente asunto debe tomarse en cuenta que la resolución impugnada en el juicio es la negativa ficta configurada sobre la instancia presentada ante la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por escrito de fecha 27 de noviembre de 2001, en que el C. Paulino Jiménez Rosales, actor en el juicio, solicitó incremento de la cuota pensionaria.

Entonces, al tratarse el acto impugnado de una negativa ficta, resulta que, como lo razona correctamente la mayoría, para determinar la sala regional competente para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad que resulta ser competente para resolver la instancia primaria.

Ahora bien, la sentencia mayoritaria razona que existe facultad concurrente entre la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales y las Delegaciones Estatales, para, entre otras facultades, resolver las solicitudes de aumento de pensión jubilatoria, razonamiento que estimo incorrecto en virtud de que la facultad descrita sólo se encuentra conferida al Subdirector de Prestaciones Eco-

nómicas, Sociales y Culturales, como se desprende de los artículos 46, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 3º, 7, fracción I y 11, fracción I del Reglamento de Delegaciones del citado Organismo, numerales que disponen:

“**Artículo 46.-** La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

“(…)

“II.- Conceder, negar, suspender, **modificar** o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas.”

“**Artículo 3º.-** Las Delegaciones son unidades desconcentradas del Instituto, auxiliares del Director General, cuyo objeto es la planeación, coordinación, organización, operación, otorgamiento y supervisión de los Seguros, Prestaciones y Servicios, así como de los programas a cargo del Instituto, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 7.-** Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

“I.- Planear, programar, organizar, dirigir y administrar los programas instituciones, así como otorgar los Seguros, Prestaciones y Servicios, incluyendo los que se prestan de forma subrogada, dentro del ámbito territorial de su competencia y de conformidad con lo señalado en la ley, el Estatuto Orgánico, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

“(…)”

“**Artículo 11.-** El Delegado tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

“I.- Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

“(...)”

De los numerales transcritos, se desprende que la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tiene la facultad de conceder, negar, suspender, **modificar** o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas. En cambio, las Delegaciones del invocado Instituto tienen como facultades las relativas a la planeación, coordinación, organización, operación, otorgamiento y supervisión de los seguros, prestaciones y servicios a los que tienen derecho las personas afiliadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que en ninguna parte se le faculte a la Delegación para dar respuesta a la solicitud de incremento a la cuota pensionaria que presentó la hoy actora.

Por lo tanto, estimo que en el caso no existe la facultad concurrente a que alude la sentencia mayoritaria para determinar que la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la autoridad competente para resolver la solicitud de incremento de la cuota pensionaria que presentó el hoy actor, porque para que exista es necesario que ambas autoridades, Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las Delegaciones, tuvieran conferida la referida facultad, y en el caso, la facultad se encuentra expresamente otorgada por el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

Por otra parte, si bien comparto lo expresado por la mayoría en el sentido de que la desconcentración administrativa del Instituto de Seguridad y Servicios Socia-

les de los Trabajadores del Estado, al crear las Delegaciones Estatales, es acercar al derechohabiente a la prestación del servicio que presta, también es verdad que para la operación de la desconcentración administrativa se requiere necesariamente que las facultades de las autoridades centrales sean conferidas expresamente a las Delegaciones y en el caso de la facultad en comentario, esto no sucedió, porque no existe precepto legal que señale la competencia de las mismas para conceder, negar, **modificar** o revocar las jubilaciones, por lo que a mi parecer es incorrecto que la mayoría resolviera el incidente de incompetencia, atendiendo a la sede de la autoridad que se encuentre más cerca del domicilio del actor, porque no es el supuesto que contempla el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que como expresé anteriormente, la regla general prevista por el artículo 31, para determinar la competencia de la Sala Regional es atender a la sede de la autoridad demandada y en el caso de que se combata una negativa ficta, la sede de la autoridad competente para resolver la instancia que hubiere quedado sin atención.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

La Magistrada Alma Peralta Di Gregorio se adhiere al voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ EN EL JUICIO No. 341/02-03-01-3/968/02-PL-09-02

La suscrita Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, disiente del criterio mayoritario sostenido en el considerando tercero por los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto a que existe competencia concurrente entre la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus Delegaciones Estatales para

resolver las solicitudes de incremento de pensión jubilatoria, toda vez que las disposiciones legales que contemplan las atribuciones de dichas autoridades, no determinan que corresponde a las Delegaciones el resolver tales peticiones; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, emito voto razonado en los siguientes términos:

Resulta conveniente transcribir los artículos 56 y 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el artículo 3º, fracción I, inciso b), 46, fracción II, asimismo el artículo 2º, fracción XX y XXI, 3º, 7º, fracción I, 11, fracción I del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“ARTÍCULO 56.- Para la atención de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con Delegaciones, las cuales como unidades administrativas desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en cada caso”.

“ARTÍCULO 57.- Las Delegaciones serán unidades administrativas desconcentradas del Instituto, establecidas en cada una de las Entidades Federativas del país con el objeto de otorgar y, promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes de acuerdo a las atribuciones que les confieren la Ley y los Reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción”.

“ARTÍCULO 3º.- Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen al Instituto, además de los órganos a que se refiere el artículo 151 de la Ley, contará con:

“I.- Unidades Administrativas Centrales:

“B.- Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales

“(…)

“II.- Unidades Administrativas Desconcentradas.

“(…)”

“B.- Delegaciones

“(…)”

“ARTÍCULO 46.- La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

“(…)”

“II.- Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas.

“(…)”

REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

“(…)”

“XX.- Unidades Administrativas Centrales, las Subdirecciones Generales y Coordinaciones Generales del Instituto.

“XXI.- Unidades Administrativas Delegacionales, las Subdelegaciones y Unidades de la Delegación, así como la Unidad de Auditoría Interna, establecidas en este Reglamento.

“(...)”

“ARTÍCULO 3º.- Las Delegaciones son unidades desconcentradas del Instituto, auxiliares del Director General, cuyo objeto es la planeación, coordinación, organización, operación, otorgamiento y supervisión de los Seguros, Prestaciones y Servicios, así como de los programas a cargo del Instituto, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables”

“ARTÍCULO 7º.- Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

“I.- Planear, programar, organizar, dirigir y administrar los programas institucionales, así como otorgar los Seguros Prestaciones y Servicios, incluyendo los que se prestan de forma subrogada, dentro del ámbito territorial de su competencia y de conformidad con lo señalado en la Ley, el Estatuto Orgánico, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

“(...)”

“ARTÍCULO 11.- El Delegado tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

“I.- Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

“(...)”

Del análisis concatenado de las disposiciones legales transcritas, se desprende que las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son unidades administrativas desconcentradas, que dependen directamente del Director General de dicho Instituto y estarán jerárquicamente subordinadas a la Administración Central, cuyas facultades, en términos del artículo 57 del mencionado Estatuto y 3° del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la de **otorgar, promover la difusión, organización, operación, y supervisión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes**, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. Sin embargo, ello no quiere decir que las delegaciones tengan facultades para resolver solicitudes de aumento de pensión, como la presentada por el hoy actor, toda vez que de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto, corresponde expresamente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, **conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas**.

En efecto, el objetivo de las Delegaciones es el de organizar, difundir y supervisar los seguros, prestaciones y servicios a los que tienen derecho las personas afiliadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la de tramitar las gestiones correspondientes a los mencionados servicios, como sucedió en el caso al recibir la solicitud de aumento de pensión presentada por el hoy actor, para que por su conducto se hiciera llegar a la autoridad competente para su resolución.

Pero lo anterior, no quiere decir que las Delegaciones deban dar respuesta a las solicitudes de incremento de pensión, más cuando la petición implica una posible **modificación a la pensión**, lo cual es una cuestión de máxima relevancia para el solicitante, pues como se ha señalado, esta facultad específica, por disposición expresa, corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, como unidad administrativa central, dependiente directamente del Director del mencionado Instituto, **conceder, negar, suspender, modificar o revocar**

las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que tan trascendente función pueda ser considerada como facultad concurrente de la autoridad local, cuyas facultades son genéricas, por lo que deben ser consideradas de trámite y gestión.

En ese orden de ideas, si la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, Unidad Central del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resultaba ser la competente para resolver la instancia de solicitud de aumento de pensión y éste tiene su domicilio en la Ciudad de México, como se desprende del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha sede era determinante para definir que la competente por razón de territorio para conocer del juicio lo era la Octava Sala Regional Metropolitana en turno, cuya jurisdicción comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos, según lo dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la fracción XVII del Artículo Primero y fracción XVII, del Artículo Segundo del Acuerdo G/10/2001 por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001.

No es óbice a lo anterior, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, orgánicamente esté desconcentrado en delegaciones y que una de ellas se encuentra en la ciudad de Culiacán, Sin., en donde el hoy actor presentó su solicitud de incremento de pensión, ya que ello no desvirtúa que a quien realmente se dirigió fue al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como Titular del Órgano Central, que se ubica en la Ciudad de México, al igual que la autoridad que, a juicio de la votante, resultaba competente para resolver la solicitud de aumento de pensión, que dio origen a la resolución negativa ficta que constituye el acto impugnado en este juicio.

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

V-RyVP-SS-5

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 537/01-09-01-2/62/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior estima que los argumentos de la demandada devienen **infundados**, según se explica.

A continuación se precisa el orden en que se realizaron los hechos en la presente controversia, por considerarlo pertinente esta Juzgadora:

1.- La autoridad emitió dictamen de determinación del grado de riesgo folio 99/3-0057 de fecha 29 de enero de 1999, que señala para la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V., un grado de riesgo 56, con una prima del 5.72960%, por el periodo comprendido del segundo bimestre de cotizaciones de 1998 al primer bimestre de 1999. Dicho documento obra en copia certificada a folios 222 a 224 del expediente en que se actúa, toda vez que fue ofrecido como prueba por parte de la autoridad.

2.- Inconforme con tal determinación, la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V. interpuso recurso de inconformidad en su contra, el cual fue desechado mediante Acuerdo número 306 de fecha 19 de mayo de 1999. Esta información se encuentra

señalada en los resultandos de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 25 a 33 del expediente.

3.- En contra del acuerdo referido en el punto anterior, la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V. interpuso recurso de revocación, el cual también fue desechado mediante acuerdo número 263/99 de 22 de junio de 1999. Esta información se encuentra señalada en los resultandos de la resolución impugnada.

4.- Inconforme con el acuerdo anterior, la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V. promovió juicio contencioso administrativo, del cual tocó conocer a la Segunda Sala Regional del Centro de este Tribunal, quien mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2000, dictada en el expediente número 1080/99-05-02-5, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad notificara nuevamente el acuerdo número 236 de 15 de abril de 1999. Esta información se encuentra señalada en los resultandos de la resolución impugnada.

5.- La autoridad ofreció como prueba en copia fotostática simple, la escritura pública número 45,320 de 21 de septiembre de 2000, la cual obra a fojas 192 a 211 del expediente. Esta escritura se refiere a la fusión de la empresa Cablesa, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, con la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, señalándose que *“la fusión surtirá efectos una vez que transcurran tres meses a partir de la fecha en que el acuerdo de fusión adoptado sea inscrito en el Registro Público de Comercio en los términos de lo dispuesto en los Artículos Doscientos Veintitrés y Doscientos Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”*

Es de señalarse que en la copia simple exhibida por la autoridad, no obra el sello o documento al final donde conste la fecha en que se inscribió en el Registro Público de Comercio.

6.- Mediante acuerdo número 639/2000 de fecha 13 de diciembre de 2000, el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en

Querétaro, confirma el dictamen de determinación de grado de riesgo folio 99/3-0057 de fecha 29 de enero de 1999, que señala para la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V. un grado de riesgo 56, con prima del 5.72960%, por el periodo del segundo bimestre de cotizaciones de 1998 al primer bimestre de 1999.

7.- El acuerdo señalado en el punto anterior, se notificó, previo citatorio, a la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V., con fecha 2 de febrero de 2001.

8.- La autoridad exhibió como prueba copia certificada de un escrito fechado el 28 de diciembre de 2000, firmado por los CC. Francisco Rafael Celorio Otero y Héctor Saldaña Zamora, dirigido genéricamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual señala que la escritura pública número 45,320 de 21 de septiembre de 2000 fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Querétaro el 26 de septiembre de 2000, bajo el folio mercantil 1214/38 y 1769/42, por lo que la fusión surtirá sus efectos a partir del 27 de diciembre de 2000. Dicho documento obra a folio 221 del expediente principal.

Es de mencionarse que este documento contiene un sello de recibido en el ángulo superior derecho, pero es totalmente ilegible, por lo que no se tiene la fecha cierta de recibido por parte de la autoridad.

Una vez asentados los sucesos que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada, en el presente juicio, es de señalarse que si bien de la copia fotostática simple exhibida por la autoridad de la Escritura Pública 145,320 de fecha 21 de septiembre de 2000, la cual obra a fojas 192 a 211 del expediente en que se actúa, se señala la fusión de Cablesa, S.A. de C.V., como empresa fusionante, con Alto Carbono, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, lo cierto es que dicho documento es insuficiente para crear convicción en el ánimo de esta Juzgadora respecto a que se deba sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

En efecto, la escritura pública en que supuestamente se estipuló la fusión de la ahora actora con la empresa Cablesa, S.A. de C.V., fue ofrecida sólo en copia

fotostática simple sin certificar, por lo que se tiene que la autoridad no cumplió con su débito procesal, ya que además de la copia fotostática que aportó, debió ofrecer otras pruebas que administradas en su conjunto, probaran sus afirmaciones, pues la sola copia fotostática no puede justificar el extremo de que se trata, y en términos de lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, su valor queda al prudente arbitrio del juzgador, y en el caso concreto, se llega a la determinación que esa copia no es suficiente para sobreseer el presente juicio.

Respecto al punto relativo al valor de las pruebas fotostáticas, la siguiente tesis de jurisprudencia, que acota lo siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Abril de 2000

“Tesis: 2a./J. 32/2000

“Página: 127

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como

indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

“Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

“Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

“Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

“Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

“Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

“Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Siguiendo la jurisprudencia anteriormente transcrita se tiene que el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, por lo que las copias fotostáticas sin certificar no carecen de valor probatorio, sino que su valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio, debiéndose atender a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, para así establecer una valuación integral y relacionada de todas las pruebas.

En la especie, el hecho que la autoridad pretende demostrar con la copia simple de la Escritura Pública 145,320 de 21 de septiembre de 2000, es que la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V. fue absorbida por fusión por la empresa Cablesa, S.A. de C.V.

En el caso, al tener carácter indiciario la copia fotostática exhibida por la autoridad, debió ofrecer otra prueba que relacionada con la copia simple creara convicción a esta Juzgadora del hecho que se pretende probar.

Sin embargo, se tiene que de la propia copia fotostática de la escritura pública número 45,320 de 21 de septiembre de 2000, se desprende que la fusión de las sociedades Alto Carbono, S.A. de C.V. y Cablesa, S.A. de C.V., surtirá efectos una vez que transcurran tres meses a partir de la fecha en que el acuerdo de fusión adoptado sea inscrito en el Registro Público de Comercio, sin que conste en tal documento el sello o documento anexo al final donde conste la fecha en que se inscribió en el Registro Público de Comercio, para que se conociera si a la fecha de la presentación de la escritura ante la autoridad, ya había surtido efectos la fusión.

Además que con la copia certificada exhibida por la autoridad del escrito fechado el 28 de diciembre de 2000, firmado por los CC. Francisco Rafael Celorio Otero y Héctor Saldaña Zamora, dirigido genéricamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual señala que la escritura pública número 45,320 de 21

de septiembre de 2000 fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Querétaro el 26 de septiembre de 2000, bajo el folio mercantil 1214/38 y 1769/42, por lo que la fusión surtió sus efectos a partir del 27 de diciembre de 2000, no crea convicción suficiente en esta Juzgadora para sobreseer el presente juicio en razón de que dicho documento contiene un sello de recibido en el ángulo superior derecho, pero es totalmente ilegible, por lo que no se tiene la fecha cierta de cuando recibió la autoridad la información relativa a la fecha en que surtió efectos la fusión.

Aunado también a que si tal copia certificada señala que la fusión surtió sus efectos a partir del 27 de diciembre de 2000, no debe pasarse por alto que la resolución impugnada se emitió por parte de la autoridad con fecha 13 de diciembre de 2000, es decir, cuando la fusión todavía no surtía efectos; y si bien dicha resolución se notificó hasta el 2 de febrero de 2001, esta demora en la notificación no debe pararle perjuicio a Alto Carbono, S.A. de C.V. en el alcance que pretende la autoridad, esto es, que se sobresea el asunto porque debió promoverlo Cablesa, S.A. de C.V., ya que se está en presencia de un acto frontera, pues por un lado la resolución impugnada tiene fecha de emisión anterior a que la fusión surtió efectos, y por otro lado, tal resolución se notificó cuando ya había surtido sus efectos.

Es más, precisamente la resolución impugnada, en su carácter de documento público, conforme a lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, resulta ser contundente en este punto, toda vez que si, como lo afirma la autoridad, tenía conocimiento que la fusión surtió efectos desde el 27 de diciembre de 2000, por lo que la empresa ahora actora ya no existía, la autoridad no debió dirigir los actos de notificación de resolución impugnada a la empresa Alto Carbono, S.A. de C.V., sino en todo caso a Cablesa, S.A. de C.V., por lo que a juicio de esta Juzgadora, tal notificación puede crear incertidumbre acerca de qué empresa debía promover el medio de defensa en contra de la resolución impugnada, emitida, se reitera, con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la fusión.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 197, 237, 238, fracciones III y IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones recurrida e impugnada, que han quedado señaladas en el resultando 1º de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Centro II, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 27 de octubre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 5 en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.

Los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres se reservaron su derecho para formular voto particular; el C. Magis-

trado Guillermo Domínguez Belloc se adhirió al voto particular formulado por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 13 de noviembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 537/01-09-01-2/62/01-PL-09-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior, en el considerando tercero, estimaron infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la autoridad demandada y, por tanto, negaron el sobreseimiento del juicio. Para arribar a esta determinación, indicaron que la copia fotostática simple de la escritura pública 45,320 de fecha 21 de septiembre de 2000, ofrecida por la autoridad al contestar la demanda para acreditar que la empresa actora dejó de existir, al haber sido fusionada por la empresa Cablesa, S.A., es insuficiente para acreditar tal extremo, pues si bien dicha prueba tiene un valor indiciario, la misma queda al prudente arbitrio del juzgador y, en el caso, **de la valoración integral de todas las pruebas no se acredita el extremo pretendido por la autori-**

dad. Se abunda en el fallo señalando que de la propia escritura pública se desprende que la fusión surtiría efectos una vez que transcurrieran tres meses a partir de la fecha en que el acuerdo de fusión se hubiese inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que de tal documento se desprenda sello o elemento alguno en donde conste la fecha de inscripción. También se dice en el fallo, que en todo caso, la copia certificada del escrito fechado el 28 de diciembre de 2000, en donde se informa al Instituto que la escritura pública fue inscrita el 26 de septiembre de 2000 (por lo que la fusión surtió efectos el 27 de diciembre de ese año), no crea convicción suficiente para sobreseer el juicio, **en razón de que el sello de recibido por parte del Instituto de ese documento es ilegible, por lo que no se tiene certeza de cuándo fue recibido por la autoridad.** Finalmente, se señala que si de la copia certificada exhibida se desprende que la fusión surtió sus efectos a partir del 27 de diciembre de 2000, no debe pasarse por alto que la resolución impugnada es de 13 de diciembre de ese año, es decir, cuando la fusión no surtía efectos y si bien la resolución se notificó hasta el 2 de febrero, la demora de la notificación no debe pararle perjuicio a la actora, es decir, no debe traducirse en sobreseer el juicio, **ya que se está en presencia de un acto frontera**, pues por un lado, la resolución es anterior a la fusión y, por otro, tal resolución se notificó cuando esa fusión ya había surtido sus efectos.

Respetuosamente disiento de la sentencia mayoritaria de cuyo considerando tercero me he permitido resumir, en el párrafo previo, la parte fundamental, por las razones que enseguida expongo:

En la sentencia se explica que una copia fotostática simple de un documento tiene un valor probatorio indiciario, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda al prudente arbitrio del juzgador, prudente arbitrio que supuestamente se aplicó en el caso, sin embargo, considero que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, no hicieron una adecuada valoración de la prueba consistente en la copia fotostática de la escritura pública número 45,320.

En efecto, con la copia simple de la escritura pública, la autoridad pretendió probar, fundamentalmente, el hecho concreto consistente en que la empresa actora fue fusionada por la diversa cuyo nombre es Cablesa, S.A. de C.V, según asamblea de accionistas tanto de la empresa citada como de la demandante, que tuvo verificativo el día 31 de agosto de 2000 y en cuyas conclusiones 3, 5, 8 y 9, se estableció:

“(…)

“3.- Absorber a ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. vía fusión.

“(…)

“5.- Aceptar la totalidad de los activos y pasivos de ALTO CARBONO, S.A. DE C.V., sin reserva ni limitación alguna.

“(…)

“8.- En virtud de la fusión acordada, subrogarse en todos los derechos y obligaciones que ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. tenga frente a sus acreedores.

“9.- Garantizar cualquier responsabilidad directa o contingente, particularmente las fiscales, que pudieran derivar de la sociedad que desaparece (ALTO CARBONO, S.A. DE C.V.) con motivo de la presente fusión.”

Además, con este medio de prueba se acredita que la operación de referencia fue protocolizada ante el Notario Público, Licenciado Roberto Núñez Bandera, titular de la Notaría No. 1 en México, Distrito Federal.

Ahora, si bien el valor indiciario no es el más contundente dentro del ámbito jurídico, lo cierto es que aun así, sigue siendo un valor, esto es, la prueba respectiva tiene alcance probatorio y, por ello, para destruir ese valor es menester la existencia

de otro medio de prueba que, acreditando un hecho contrario o diverso al que se acredita con la prueba que goza del valor probatorio indiciario, tenga un alcance mayor, pero en ausencia de otro medio de prueba, cualquiera que éste fuera, el valor indiciario debe prevalecer, simple y sencillamente porque no existe elemento alguno contra el cual confrontarlo y al no haber confrontación posible, por ser el único medio al alcance del juzgador, es claro que el mismo es suficiente para probar el hecho que se pretende, que en el caso lo es el acreditar que la empresa actora fue fusionada por la empresa denominada Cablesa, S.A. de C.V.

Sobre el punto, cabe señalar que ante la exhibición de la copia fotostática simple de la escritura pública 45,320, de la que se corrió traslado a la demandante con la contestación de demanda y cuyo valor es indiciario, era menester que se destruyera ese valor probatorio, ya sea interponiendo incidente de falsedad de documentos, exhibiendo las pruebas que acreditaran la falsedad de la escritura o de cualquier otra forma reconocida por la ley, sin embargo, lo cierto es que no se destruyó ese valor probatorio indiciario de la fotocopia simple, por lo que éste debió prevalecer respecto de los hechos fundamentales que se pretendieron acreditar.

La mayoría, en lugar de actuar en este sentido, sólo concedió valor probatorio al hecho de que en el documento mismo se indicaba que la fusión surtiría efectos una vez que transcurrieran tres meses a partir de la fecha en que el acuerdo de fusión adoptado fuera inscrito en el Registro Público de Comercio y que como del documento en cuestión no se desprendía dato o elemento alguno que permitiera apreciar cuándo fue inscrito, se concluyó que no se acreditó la inexistencia de la negociación actora.

Esta determinación, además de desatender lo que efectivamente se pretendía probar con la copia fotostática simple, implica, por si misma, una desvinculación de otro medio también aportado por la autoridad, que resulta fundamental para esclarecer el punto. Esto es, la conclusión a la que se arribó en la sentencia fue que como la copia fotostática de la escritura no ostentaba ningún elemento del que se desprendiera la fecha de registro en el Registro Público del Comercio, entonces no se acreditaba

la fusión, pasando por alto que precisamente con el propósito de probar que el registro se había efectuado y que la fusión había surtido sus efectos antes de la presentación de la demanda, la autoridad exhibió en juicio copia certificada de diverso documento de 28 de diciembre de 2000, con el que al propio Instituto Mexicano del Seguro Social se le informó que el 26 de septiembre de 2000, se inscribió la escritura en donde consta la fusión de las empresas Alto Carbono, S.A. de C.V. como fusionada y Cablesa, S.A. de C.V., como fusionante, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro y, en donde también consta que, dado el contenido mismo de la escritura registrada, la fusión surtió efectos el día 27 de diciembre de 2000, fecha en la que se reconoce la substitución patronal por Cablesa S.A. de C.V., de Alto Carbono, S.A. de C.V., asumiendo y reconociendo aquella todas las obligaciones y derechos de la sociedad fusionada (este documento obra integrado en autos a fojas 221 del expediente del juicio contencioso administrativo).

En otras palabras, la copia fotostática de la escritura pública no sólo no fue desvirtuada, sino que además se encuentra adminiculada con el escrito de 28 de diciembre de 2000, con el que se corrobora plenamente tanto la existencia y contenido de aquella, y con el que se acredita, además, que la operación de fusión surtió sus efectos antes de la presentación de la demanda, documento que, habiendo sido aportado por la autoridad, no fue objetado por la demandante.

Cabe apuntar que, en mi opinión, no es justificante para descalificar la copia certificada del documento de 28 de diciembre de 2000, el que no ostente un sello claro de la fecha en que fue recibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es a lo que atiende la mayoría para negarle eficacia probatoria, pues esta situación es enteramente irrelevante para el caso que nos ocupa, en la medida que lo importante no es determinar cuándo supo la autoridad de la fusión, **sino si ésta surtió sus efectos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda** y eso, se acredita plenamente con el escrito de referencia, en donde se informa que la escritura pública fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro el 26 de septiembre de 2000, por lo que la fusión surtió efectos el 27 de diciembre de ese año, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, que ingresó a este Tribunal el día 11 de abril de 2001, en donde aparece como actora Alto Carbono, S.A. de C.V.

En otras palabras, el sello que ostenta el documento es intrascendente para los hechos que con la copia certificada se pretenden probar. Incluso, es de señalar que **el sello sólo sería relevante en cuanto elemento para acreditar que la autoridad conocía de la fusión**, de lo cual, por cierto, no puede haber la menor duda, en la medida que es la propia demandada la que exhibe y certifica el documento en los siguientes términos:

“EL SUSCRITO ABOG. VÍCTOR MANUEL GARCÍA BABB, SECRETARIO DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIÓN QUERÉTARO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 126, FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CERTIFICA QUE LAS PRESENTES CONSTAN DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES, **QUE SON COPIAS FIELES SACADAS DE SUS ORIGINALES** Y CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS MISMAS, QUERÉTARO, QRO., A 22 DE AGOSTO DE 2001”

De lo anterior se desprende que si la propia autoridad certificó la copia, señalando que es fiel reproducción de su original, es porque tiene el original a la vista y en su poder, es decir, el documento de 28 de diciembre de 2000 es de su pleno conocimiento, tan es así que puede certificar reproducciones del mismo, de tal modo que el que el sello de recepción no resulte legible es por completo insuficiente para restarle eficacia probatoria al documento.

En otro orden de ideas y respecto de la justificación que se hace en el fallo relativo a que se trata de un “**acto frontera**”, tampoco la comparto, en primer término, porque ni siquiera se intenta explicar cuál es la naturaleza de éste o qué lo distingue, lo cual era especialmente relevante, pues aparentemente, sobre la base de que se trata de un “acto frontera”, se avala que una persona jurídica inexistente intente un juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, aun cuando se aceptara que existe un tipo de acto de autoridad especial que se distinga como “acto frontera”, lo cual desde luego se niega categóricamente, no se explica por qué sería relevante para resolver la litis específica de la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo cual, se insiste, es importante, porque tal calificación justifica el no sobreseer.

En todo caso, lo cierto es que **lo único relevante para determinar si la parte actora del juicio podía promover o no la demanda, era establecer si tal negociación, a la fecha de interposición de la demanda, existía** y, respecto de esto, con los elementos narrados en el propio fallo y analizados en este voto, no existe la menor duda de que dejó de existir desde el 20 de agosto de 2000, en que tuvo verificativo la Asamblea de Accionistas en donde se aprobó la fusión, surtiendo todos sus efectos legales ante terceros, a partir del 27 de diciembre de 2000, tras haber transcurrido tres meses de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo mismo, el hecho de que el acto impugnado le estuviera dirigido, por cierto emitido el 13 de diciembre de 2000 (con anterioridad a que la fusión surtiera sus efectos), no es suficiente para considerar que podía promover la demanda, **pues al haber sido fusionada, quien lo podía hacer, era la empresa fusionante, esto es, la que sustituyó a Alto Carbono, S.A. de C.V en los derechos y obligaciones** (según se manifiesta en el escrito de 28 de diciembre de 2000 y se desprende de la propia escritura), que no es otra que la empresa denominada Cablesa, S.A. de C.V., quien no compareció en el presente juicio.

En este orden de ideas, considero que no puede tener interés jurídico quien, al momento de presentar la demanda, había ya sido absorbida por otra empresa, careciendo de existencia jurídica y, por lo mismo, no podía ser titular de interés jurídico alguno, de tal modo que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el juicio debió sobreseerse de acuerdo a lo establecido en la fracción II del diverso precepto 203 del mismo Ordenamiento.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

El Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, se adhiere al voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO 537/01-09-01-2/62/01-PL-09-04

El Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ se aparta del criterio mayoritario vertido en la sentencia que antecede, en cuyo considerando tercero se estudia la causal de improcedencia que esgrime la autoridad contestante de acuerdo al artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y se resuelve como infundada, porque de acuerdo al criterio mayoritario se concluye que la copia fotostática sin certificar del testimonio notarial 145,320 de fecha 21 de septiembre de 2000, ofrecida por la autoridad para acreditar que la empresa actora dejó de existir, al haber sido fusionada por la empresa Cablesa, S.A., es una probanza insuficiente para acreditar los extremos que pretende la autoridad, pues si bien dicha prueba tiene un valor indiciario, la misma queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo que se determina que de la lectura de la escritura pública en comento se desprende que la fusión surtió efectos una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que el acuerdo de fusión se inscribió en el Registro Público de Comercio, sin que, señala la sentencia que antecede, de tal documento se desprenda sello o documento alguno en donde conste la fecha de inscripción, por tanto, se concluye que en todo caso, la copia certificada del escrito fechado el 28 de diciembre de 2000, en donde se informa al Instituto que la escritura pública fue inscrita el 26 de septiembre de 2000, por lo que la fusión surtió efectos el 27 de diciembre de ese año, no crea convicción suficiente para sobreseer el juicio, en razón de que el sello de ese documento es ilegible, por lo que no se tiene certeza de cuándo fue recibido por la autoridad. Finalmente, la ponencia señala que si la copia certificada exhibida indica que la fusión surtió sus efectos a partir del 27 de diciembre de 2000, no debe pasarse por alto que la resolución impug-

nada es de 13 de diciembre de dicho año, es decir, cuando la fusión no surtía efectos y si bien la resolución se notificó hasta el 2 de febrero, la demora de la notificación no debe pararle perjuicio a la actora, es decir, no debe traducirse en el sobreseimiento del juicio, ya que se está en presencia de un “acto frontera” (fojas 20) pues, por un lado, la resolución es anterior a la fusión, y por otro, tal resolución se notificó cuando ya había surtido sus efectos.

Lo expuesto con anterioridad no se comparte en razón de que en el análisis de la causal de improcedencia que invoca la contestante se está soslayando el contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el documento privado proveniente de un tercero, como lo es la copia simple del testimonio notarial que aporta la contestante, sólo prueba en favor de la parte que pretende beneficiarse de él y en contra de su colitigante cuando éste no lo objeta, supuesto que acontece en la especie, ya que en la propia sentencia se reconoce que la actora no controvertió las argumentaciones de la autoridad llamada a juicio, lo que implica que no está objetando el documento que aporta la contestante, máxime que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 207 establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, pero si se pone en duda su contenido debe solicitarse su cotejo, motivo por el que antes de negarle valor probatorio a la probanza en comento, debe valorarse ésta conforme a los artículos precedentes, que en opinión del suscrito llevaría al sobreseimiento del juicio porque con el testimonio notarial aportado se prueba que la empresa actora ya no existe, por ende, quien comparece en juicio representa a la empresa que se fusionó, debiendo comparecer la fusionante por conducto de su representante legal, carácter que no acredita quien firma la demanda inicial de nulidad.

Por otra parte, tampoco se comparte el estudio que se hace de las probanzas aportadas, porque si bien se acepta que las copias simples tienen un valor indiciario, el verdadero resultado es que se les negó todo valor probatorio, no obstante que ante su exhibición (se reconoce que la autoridad exhibió copia certificada del documento con el que se dio a conocer al Instituto la fecha en que se inscribió la escritura en donde consta la fusión) correspondía a la parte actora desvirtuar la prueba indiciaria,

que además se encuentra concatenada con el documento referido, sin que lo hubiera hecho a través de un incidente de falsedad de documento o al formular sus alegatos, siendo omisa al respecto, lo que debió ser valorado al tenor del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que de acuerdo a las manifestaciones de la sentencia, vertidas en las fojas 19 y 20, se reconoce implícitamente que la fusión surtió efectos el 27 de diciembre de 2000, esto es, antes de presentarse la demanda, que fue de 11 de abril de 2001, aunado a que el hecho de que la copia certificada del documento no ostente un sello claro de la fecha en que fue recibido por la autoridad, resulta enteramente irrelevante para el caso que nos ocupa, pues lo importante no es determinar cuándo supo la autoridad de la fusión, sino si ésta surtió sus efectos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda y eso se acredita plenamente con el escrito fechado el 27 de diciembre de 2000, en donde se informa que la escritura pública de referencia fue inscrita en el registro público de la propiedad el 26 de septiembre de 2000, por lo que surtió efectos el 27 de diciembre, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por otra parte, la expresión que se hace en la sentencia a fojas 20 respecto de que se trata de un acto frontera llama la atención, porque, además de no explicar cuál es la naturaleza de un acto de tal naturaleza, debe considerarse que lo único relevante para determinar si la parte actora del juicio podía promover o no la demanda, era establecer si tal negociación, a la fecha de interposición de la demanda existía y, respecto de esto, con los elementos narrados por la ponencia, no existe la menor duda de que dejó de existir a partir del 27 de diciembre de 2000 y por lo mismo, el hecho de que el acto impugnado le estuviera dirigido no es suficiente para considerar que podía promover la demanda, pues al haber sido fusionada, quien lo podía hacer era la empresa fusionante, por lo que el sentido de la resolución de la causal de improcedencia en comento debió ser diferente.

En virtud de lo expuesto se expresa el presente voto en contra del fallo que antecede.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

SEGUNDA SECCIÓN

V-RyVP-2aS-1

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 2508/01-07-02-6/644/02-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Este Cuerpo Colegiado considera infundados los conceptos de impugnación que se dilucidan con base en el siguiente razonamiento.

En principio, se menciona el contenido de los dos primeros párrafos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del 1° de enero de 1998, aplicables al caso en virtud de que como consta en la resolución impugnada, las facultades de comprobación se ejercitaron respecto de la revisión del dictamen de los estados financieros que la actora presentó a través del Contador Público Registrado Salvador Arturo Sánchez Barragán por el ejercicio fiscal liquidado del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, con la expedición y notificación, respectivamente, a la contribuyente hoy actora los días 4 de septiembre de 2000 y 16 de febrero de 2001, del oficio número 324-SAT-R4-L27-955 mediante el cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, le solicitó informes, datos y documentos relacionados con dicho dictamen:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“(…)”

En efecto, en el caso las facultades de comprobación, se tienen por iniciadas a partir de la expedición y notificación, respectivamente, a la contribuyente hoy actora los días 4 de septiembre de 2000 y 16 de febrero de 2001, del oficio número 324-SAT-R4-L27-955 mediante el cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, le solicitó informes, datos y documentos relacionados con dicho dictamen, como se desprende del contenido del oficio de referencia y de las constancias de notificación, documentales todas ellas que obran a folios 175 a 178 de los autos del juicio en que se actúa y se valoran de conformidad a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, ello de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 56 del Reglamento del Código en cita; y no como lo pretende hacer valer la propia enjuiciante, a partir del 16 de junio de 2000, fecha en que se notificó al citado Contador Público el diverso oficio número 324-SAT-R4-L27-3-1-12794 de día 6 de ese mismo mes y año, a través del cual el mencionado Administrador le requirió la información de referencia, para los efectos también ya indicados, como se aprecia de las documentales correspondientes las cuales están integradas a folios 169-170 y 173-174 del expediente citado al rubro.

Corroborar lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/14, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“Novena Época

“Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: I.7o.A. J/14

“Página: 407

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR

PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.- Es verdad que inicialmente la autoridad fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, requiere al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, diversa información para su revisión. Asimismo, el diverso artículo 55 del reglamento del ordenamiento antes invocado también establece que la autoridad hacendaria podrá requerir diversa información y documentación tanto al contador público autorizado como al contribuyente y a terceros relacionados con éste o a responsables solidarios; **sin embargo, en el primer caso, es decir, cuando el requerimiento es formulado al contador público, no puede decirse que se han iniciado las facultades de comprobación, porque esto sólo constituye un acto previo; además, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, éstas se inician únicamente cuando se requiere al contribuyente,** a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, **la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos.**”

Ahora bien, del ya citado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del 1° de enero de 1998, se desprende que las autoridades fiscales deben concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se trate de la revisión de escritorio o gabinete, dentro de la cual se incluye la fiscalización de los dictámenes de estados financieros formulados por contadores públicos autorizados, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades.

Contemplando dicho artículo como únicas excepciones para no concluir el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, en el mencionado plazo:

a) Cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera haya solicitado información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país, **o las ejerza para verificar el cumplimiento de las obligaciones estableci-**

das en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadoras o productoras de otros países de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por México;

b) De los integrantes del Sistema Financiero y los que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, en los que el ejercicio de las facultades de comprobación no se sujetará a la limitación antes señalada.

El artículo 58, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece de manera textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

“(…)

“XIV.- Obtener y conservar la documentación comprobatoria, **tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero**, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

“a).- El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;

“b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación;

“c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 64-A de esta Ley;

“d) El método aplicado conforme al artículo 65 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

“Los contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 de esta Ley no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley.

“El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

“(…)”

El supuesto normativo a que se refiere el artículo anteriormente transcrito, y que conlleva la excepción prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, detallada con antelación, se da a todas luces en el caso, en virtud de que como se desprende del oficio de observaciones número 324-SAT-R4-L27-7202 de fecha 01 de marzo de 2001, ya aludido en este fallo, las autoridades fiscalizadoras ejercitaron sus facultades de comprobación respecto del ejercicio liquidado, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, en materia de impuesto sobre la renta, de los ingresos de los residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, circunstancia esta última en que las partes están contestes; al tenor de lo siguiente:

“(…)”

“SE LE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE LA QUE FUE OBJETO AL SER LE SOLICITADA A LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, INFORMACIÓN MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-955, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, NOTIFICADO LEGALMENTE AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PARA QUE PROPORCIONARA DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, EN RELACIÓN AL DICTAMEN FISCAL FORMULADO RESPECTO A SUS ESTADOS FINANCIEROS, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE HACEN CONSTAR EN ESTE OFICIO LAS SIGUIENTES:

“OBSERVACIONES

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“EJERCICIO REVISADO: EL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

“A) DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.

“DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS PRACTICADO AL DICTAMEN FISCAL FORMULADO POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, MISMO QUE FUE CITADO A REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO, EL D.A. 25 DE OCTUBRE DE 1999, ME-

DIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-VI-29779, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1999, GIRADO POR EL C. C.P. ENRIQUE GERARDO OROZCO FIGUEROA ADMINISTRADOR DE LA ENTONCES ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 27 DE GUADALAJARA SUR, EL CUAL FUE NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO A LA C. MARÍA DOLORES RUIZ LUGO EN SU CARÁCTER DE TERCERO (RECEPCIONISTA) DEL CUAL LE FUE MARCADA COPIA A LA CONTRIBUYENTE REVISADA TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EL CUAL FUE NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO AL C. OSCAR DE LOS SANTOS VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE TERCERO (CONTADOR), EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1999, **ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA PROPIA CONTRIBUYENTE CONSISTENTE EN PAPEL DE TRABAJO DONDE SE INTEGRA LA ASISTENCIA TÉCNICA CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, FECHA DE PAGO, Y FORMA DE PAGO, DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, PÓLIZAS DE DIARIO, FACTURAS, PÓLIZAS DE PAGO POR MEDIO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA. FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, OBSERVA QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EFECTUÓ INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y EL ENTERO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA AL EXTRANJERO YA QUE CONSIDERÓ DIFERENTES CANTIDADES COMO BASE DE LA RETENCIÓN, EXISTIENDO DIFERENCIA EN LA RETENCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$19,610.00.**”

Asimismo corrobora, el supuesto normativo en comento, lo consignado en la resolución impugnada con relación a las multas impuestas, que a la letra dice:

“MULTAS:

“EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., OMITIÓ RETENER Y ENTERAR IMPUESTOS DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, CUYA SUMA ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2001, ASCIENDE A \$30,494.57 SE HACE ACREEDORA A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$21,346.20 EQUIVALENTE AL 70% DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’ INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 12, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1997, QUE ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MISMO QUE DEBIERON PRESENTARSE A MÁS TARDAR LOS DÍAS 17 DE ABRIL, 17 DE JULIO, Y 17 DE OCTUBRE DE 1997, Y 17 DE ENERO DE 1998, POR LO QUE AL NO HABER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES CORRECTA Y OPORTUNAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, OBLIGACIÓN DE LA CUAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DONDE SEÑALA QUE SON RESPONSABLES SOLI-

DARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, Y AL NO CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE INDICA EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA PAGADA AL EXTRANJERO, QUE EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 15% AL INGRESO QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, POR LO QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, AL NO EFECTUAR EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS PROVISIONALES POR RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADO EN TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDIENTES AL TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 1997, JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1997, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN IV, DEL CITADO CÓDIGO SE HACE ACREEDORA AL PAGO DE LAS MULTAS EN CANTIDAD DE \$500.00 POR EL TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 1997, DE \$5,557.00 POR LOS MESES DE JUNIO Y SEPTIEMBRE DE 1997 Y DE \$5,888.00 POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1997, DANDO UN GRAN TOTAL DE \$17,502.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), VIGENTES AL MOMENTO EN QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS CITADAS DECLARACIONES, PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1997, 23 DE JUNIO DE 1997 Y 12 DE MARZO DE 1998.

“EN CONSECUENCIA LAS MULTAS A SU CARGO SON COMO SIGUE:

“1.- MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS	\$ 21,346.20
“2.- POR INFRACCIONES FORMALES	\$ <u>17,502.00</u>
“TOTAL	\$ 38,848.20”

Por lo tanto, en el caso las autoridades demandadas con relación al ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto del dictamen de estados financieros, no tenían la obligación de concluir las dentro del plazo de los seis meses que al efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por el contrario al estarse en el supuesto de excepción de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el propio numeral en cita, podían continuar el ejercicio de dichas facultades sin limitación alguna.

En consecuencia, por lo que se refiere al concepto de impugnación en cuestión, procede reconocer la validez de la resolución impugnada, en virtud de que se emitió sin contravenir ninguna disposición legal; máxime que en la fracción IX, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, expresamente se señala: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere **iniciadas con anterioridad al 1o. de enero de 1998**, se computará de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas.”

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, con relación a los diversos 104 y 107 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo con número de Toca D.A. 213/2003, se deja insubsistente la sentencia emitida por esta Juzgadora el 21 de enero de 2003.

II.- La actora no probó sus pretensiones, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue debidamente precisada en el resultando 1 de este fallo.

IV.- Hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria de mérito, mediante atento oficio que al efecto se le notifique y en el que se anexe copia del presente fallo como testimonio de dicho cumplimiento en el D.A. 213/2003.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvasele los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de noviembre de 2003, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega; y dos en contra de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservaron su derecho **para formular voto particular**. El Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, solicita se publique su voto.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 1 de diciembre de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 2508/01-07-02-6/644/02-S2-06-02, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC.

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, sustentado en el fallo pronunciado en el expediente citado al rubro, toda vez que en el CONSIDERANDO SÉPTIMO se sostiene que no caducó el procedimiento de fiscalización en el plazo de 6 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el caso se actualiza el supuesto de excepción establecido en el primer párrafo del numeral en cita, consistente en que la autoridad podrá continuar con el ejercicio de sus facultades fuera del plazo mencionado, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligaciones referentes a la obtención y conservación de la documentación comprobatoria de las operaciones que celebre el contribuyente con partes relacionadas, residentes en el extranjero.

El supuesto supracitado es diverso al que se presenta en el caso a estudio pues de autos se desprende que en el OFICIO DE OBSERVACIONES 324-SAT-R4-L27-3-7202 de fecha 1 de marzo de 2001, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el Estado de Jalisco, señaló que tras la revisión y análisis practicado al dictamen fiscal formulado por el contador público registrado se:

“OBSERVA QUE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S. A. DE C. V’., EFECTUÓ INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y EL ENTE-RO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA AL EXTRANJERO YA QUE **CONSIDERÓ DIFERENTES CANTIDADES COMO BASE DE LA RETENCIÓN**, EXISTIENDO DIFERENCIA EN LA RETENCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$ 19, 610.00.”

(El énfasis es añadido).

Supuesto el anterior que resulta violatorio del artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en lo conducente establece una tasa fija a aplicar **al ingreso obtenido por el contribuyente, sin deducción alguna**, como aparece en seguida, en la transcripción correspondiente del artículo citado:

“Artículo 156.- Tratándose de ingresos por (...) **asistencia técnica**, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando (...) se paguen (...) la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

“El impuesto se calculará aplicando al **ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna**, la tasa que en cada caso se menciona:

“I.- Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como **asistencia técnica**.....15 %.

“(...)”

(Las negritas son añadidas)

Para declarar infundado el agravio sobre el particular, en la sentencia se comete un error al señalar que se trata del mismo caso de excepción, cuando son dos hipótesis diferentes.

En efecto, el caso de excepción previsto en el artículo 46-A, se refiere al ejercicio de facultades de comprobación de obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir cuando los contribuyentes hayan celebrado operaciones con partes relacionadas, residentes en el extranjero, con los que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestación que hubieren utilizado con partes independientes en operaciones comparables.

En cambio, en el caso materia de la ejecutoria que se cumplimenta, la observación de la autoridad fiscal fue que la hoy actora “(...) efectuó independientemente la retención y el entero de las retenciones (sic) del impuesto sobre la renta por pagos de asistencia técnica al extranjero, ya que consideró diferentes cantidades como base de la retención, existiendo diferencias en la retención por la cantidad de \$ 19,610.00”.

La comparación de los dos supuestos es suficiente para acreditar que se trata de situaciones diferentes por lo que a mi juicio no es aplicable la excepción del artículo 46-A y por tanto es indebido que se haya considerado infundado el agravio de referencia.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

El Magistrado Guillermo Domínguez Belloc se adhiere al voto particular del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2004

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y a fin de atender las necesidades que el servicio requiere, para el buen funcionamiento del Tribunal, se acuerda:

PRIMERO.- Se modifica la adscripción de Magistrados de Sala Regional, en la forma que a continuación se indica:

a) El Magistrado Gamaliel Olivares Juárez, cambia su adscripción de la Primera Sala Regional del Noreste a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte Centro I.

b) El Magistrado Raúl Lerma Jasso, cambia su adscripción de la Segunda Sala Regional del Noreste a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.

c) La Magistrada Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez, cambia su adscripción de la Sala Regional del Norte Centro I a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste.

SEGUNDO.- Los Magistrados antes mencionados iniciaran sus funciones, en la Sala que han quedado adscritos, a partir del 16 de marzo de 2004.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesiones de los días veintisiete de febrero y nueve de marzo, ambos de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2004

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR OCTAVIO SALDAÑA
HERNÁNDEZ**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al Licenciado Héctor Octavio Saldaña Hernández, y tal designación fue aprobada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del propio Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 PLENO DE LA SALA SUPERIOR
 ACUERDO G/22/2004

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15, 16, fracción IX y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar el nombramiento de dieciséis Magistrados de Sala Regional, los cuales fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, se acordó su adscripción en la forma que a continuación se indica:

Primera Sala Regional Metropolitana	Mag. Ma. Concepción Martínez Godínez
Cuarta Sala Regional Metropolitana	Mag. Miguel Toledo Jimeno
Novena Sala Regional Metropolitana	Mag. María Eugenia Rodríguez Pavón
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana	Mag. María de Jesús Herrera Martínez
Décima Sala Regional Metropolitana	Mag. Roberto Bravo Pérez
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana	Mag. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez
Sala Regional del Noroeste I	Mag. Martín Donís Vázquez
Sala Regional del Noroeste II	Mag. José Félix Delgadillo Vázquez
Sala Regional del Noroeste II	Mag. Carlos Miguel Moreno Encinas

Segunda Sala Regional del Noreste	Mag. Jorge Luis Rosas Sierra
Sala Regional del Centro I	Mag. Mario de la Huerta Portillo
Segunda Sala Regional Hidalgo México	Mag. Rubén Ángeles Enríquez
Tercera Sala Regional Hidalgo México	Mag. Manuel Lucero Espinosa
Primera Sala Regional de Oriente	Mag. Gilberto Luna Hernández
Primera Sala Regional de Oriente	Mag. Francisco Xavier Melo y Melo
Segunda Sala Regional de Oriente	Mag. Francisco Manuel Orozco González

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de marzo de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia No. V-J-1aS-6 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL EXCEDE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE 1995, DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación a los contribuyentes, salvo las excepciones que el propio numeral señala, pudiéndose ampliar dicho plazo hasta por dos periodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya el mismo, notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la notificación del oficio que comunica la ampliación del plazo resulta ilegal, el período de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita o del oficio requisito, hasta aquella en que se levante el acta final o el oficio de observaciones, y si dicho plazo excede de los nueve meses la actuación de la autoridad deviene

ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece con lo señalado en el propio numeral en el sentido de que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, como lo es la propia resolución impugnada.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Juicio No. 100(14)174/98/750/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Juicio No. 884/98-08-01-1/266/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio No. 335/98-04-01-2/490/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio No. 11285/98-11-05-2/688/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de agosto de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

Juicio No. 1138/01-15-01-7/1118/02-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de marzo de dos mil cuatro.- Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA.- (P./J. 82/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 5

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.- (1a./J. 64/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, diciembre 2003, p. 23

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA. ES INAPLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO PARA FIJARLA, CUANDO SE RECLAMAN CIRCULARES U ÓRDENES PARA DETENER, SECUESTRAR, EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS Y NO EXISTEN DATOS DE QUE AQUÉLLAS EMPEZARON A EJECUTARSE EN UN DISTRITO Y SE CONTINUARON EN OTRO.- (2a./J. 108/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 135

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA CIRCULARES U ÓRDENES GENERALES PARA DETENER, SECUESTRAR, EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTARSE.- (2a./J. 107/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 136

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO, RESPETA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a./J. 114/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 92

CRÉDITO AL SALARIO. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL AÑO DE DOS MIL DOS QUE ESTABLECE DICHO IMPUESTO SUSTITUTIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- (2a./J. 94/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 136

DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LA ACTUALIZACIÓN DE LA DIFERENCIA PROCEDE A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ DICHO SALDO.- (2a./J. 122/2003)
S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, enero 2004, p. 175

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.- En términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafo primero, 20, párrafo segundo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación y 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública

considerando la pérdida de valor de la moneda por el transcurso del tiempo, el legislador estableció la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que por ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan, conforme al procedimiento estadístico regulado en forma detallada en el referido artículo 20 bis, se incorporan al orden jurídico nacional como actos que trascienden a la esfera jurídica de un número indeterminado de gobernados con la finalidad de regir un número también indeterminado de casos. Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme a lo previsto en el diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos-disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió. En ese tenor, la circunstancia de que, una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, por lo que cuando se trata de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al constituir disposiciones de observancia general que sirven de sustento a una liquidación, en la medida en que en ésta se actualiza con base en ellos el monto de la contribución

adeudada, los gobernados sí pueden atribuir vicios de legalidad a los actos a través de los cuales se calculan los referidos valores, con independencia de que en la demanda del respectivo juicio no los señale como actos impugnados, ni como autoridad demandada al órgano que los emitió, ya que en cumplimiento al principio de legalidad aquéllos deben cuantificarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 20 bis del Código citado, el cual se estableció con el fin de generar certeza a los gobernados sobre sus obligaciones tributarias. (2a./J. 96/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 146

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).-
(2a./J. 115/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 94

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.- (2a./J. 95/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 153

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- (2a./J. 93/2003)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 210

RENTA. LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO EN LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN QUE SE APROBÓ, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a./J. 113/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 96

TRIBUTOS. DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EL PAGO DE LA DIFERENCIA FALTANTE DEBE COMPRENDER INTERESES, A PARTIR DE QUE VENZA EL PLAZO QUE PREVÉ EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (2a./J. 118/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 99

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.- (2a./J. 1/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, enero 2004, p. 268

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la

Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión. (2a./J. 2/2004)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2a. Sala, enero 2004, p. 269

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONA-**

MIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.- Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas. (VI.2o.A. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., diciembre 2003, p. 1190

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.- Del contenido de los artículos 1o., 2o., fracción XXXI, inciso c), 40, 41, 42, 118, 119, fracción XXI, 138, 139, fracciones VIII y IX, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil tres, se evidencia que el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuenta habida que aun con la suma de facultades genéricas (no específicas) que le están asignadas por disposición del artículo 19 del citado reglamento, en su respectiva circunscripción territorial, y que son aquellas que se refieren a la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, a la prevención y control de la contaminación ambiental, restauración de recursos naturales, preservación y protección de recursos forestales, vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéricos, así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto, asesorar a la población en asuntos de protección y defensa del ambiente, coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales y demás relativas, de ninguna de esas hipótesis se advierte que sea el delegado de la citada procuraduría en la entidad federativa de que se trata a quien atañe la defensa de los intereses de la delegación mencionada ante los órganos jurisdiccionales.

les, pues para ese efecto está facultado el director general de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción III, del citado reglamento, por lo que a éste corresponde interponer el recurso de revisión fiscal a que se contrae el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, y no a funcionario distinto. (VI.2o.A. J/8)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1384

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR.- (VI.3o.A. J/28)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2003, p. 1119

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.- Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes. (VI.3o.A. J/31)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1333

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.- (VI.3o.A. J/32)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1350

IMPORTACIONES TEMPORALES. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ORIGINADOS POR LA OMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE RETORNAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- (VI.3o.A. J/30)
S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1358

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.- (XVI.1o. J/2)
S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2003, p. 819

TESIS

PLENO

CONSULTAS FISCALES. CUANDO SU RESPUESTA SE REFIERE A SITUACIONES FUTURAS O DE REALIZACIÓN INCIERTA O ESTÁ BASADA EN APRECIACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE QUE ESTÁ BAJO EL SUPUESTO NORMATIVO SIN COMPROBARLO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO.- (P. XXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 10

COORDINACIÓN FISCAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS.- (P. XVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 10

RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- (P. XVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 15

RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTOS POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES U OTROS TÍTULOS VALOR A TRAVÉS DE BOLSA O MERCADOS DE AMPLIA BURSATILIDAD.- (P. XX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 16

RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (P. XIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 17

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- (P. XXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, diciembre 2003, p. 19

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.- (1a. LXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, noviembre 2003, p. 123

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE AUN CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES DISCREPEN RESPECTO DE CUÁL ES LA NORMA APLICABLE A LA HIPÓTESIS PROCESAL QUE RESOLVIERON.- (1a. LXIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, diciembre 2003, p. 78

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.- (1a. LIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, noviembre 2003, p. 123

RENTA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PAGO DEL TRIBUTO QUE POR EL EXCEDENTE DE LA EXENCIÓN CONTEMPLADA DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- (LXXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, diciembre 2003, p. 86

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU DESECHAMIENTO CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS, NO ASÍ AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- (1a. LX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, noviembre 2003, p. 125

SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2003.- (1a. LXVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, noviembre 2003, p. 128

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR ELEMENTOS AJENOS A LA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA QUE CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- (1a. LXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, noviembre 2003, p. 129

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.- C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2001), TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

(1a. LXXVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, diciembre 2003, p. 88

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES, DIVERSO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

(2a.CXXXIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 265

CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a. CLV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 102

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA 2003, AL LIMITAR SU DISMINUCIÓN ÚNICAMENTE CONTRA ESE TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- (2a. CLIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 103

DACIÓN EN PAGO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIR QUÉ DEBE EN-

TENDERSE POR “BIENES O SERVICIOS QUE SEAN DE FÁCIL REALIZACIÓN O VENTA, O QUE RESULTEN APROVECHABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL”, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a. CLVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 103

DACIÓN EN PAGO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE ESA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O DE SUS AUXILIARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- (2a. CLII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p.104

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTRIBUYENTE SE HARÁN POR ESCRITO, CON COPIA AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a. CXXXVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, noviembre 2003, p. 266

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INCLUIRLA COMO CONCEPTO DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL PAGO DEL TRIBUTOS RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- (2a. CLI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p.107

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN XC, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE CONDICIONA LA DEDUCIBILIDAD DE AQUÉLLA A LAS EXPECTATIVAS DE CRECIMIENTO SUPERIOR AL 3% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO PARA EL EJERCICIO DE 2003, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.- (2a. CL/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 108

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU NO DEDUCIBILIDAD PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- (2a. CXLIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 108

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SALARIOS DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN I Y 119 DE ESE ORDENAMIENTO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).- (2a. CLVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 110

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIONES LXXXVII Y LXXXVIII, INCISOS A), B) Y C), DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, AL ESTABLECER TARIFAS APLICABLES PARA EJERCICIOS FISCALES POSTERIORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a. CXLIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, diciembre 2003, p. 111

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.- (I.1o.A.120 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1492

DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA.- (I.1o.A.100 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 955

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR O DE PAGOS DE LO INDEBIDO. SI EL CONTRIBUYENTE ESTIMA QUE LA AUTORIDAD SÓLO LA APROBÓ PARCIALMENTE, DEBE IMPUGNAR TAL DETERMINACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ESTABLECE, PORQUE DE NO HACERLO, LA DEVOLUCIÓN PARCIAL ADQUIERE FIRMEZA.- (I.1o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1516

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).- Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la

facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda” y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.”, se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del

Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: “En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.(I.1o.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 962

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ALIMENTOS PREPARADOS, GRAVADOS CON EL. PARA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SE DEBE RENDIR PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- (I.1o.A.111 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1529

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA EXPEDIR DE MANERA UNILATERAL EL ESTATUTO DE GOBIERNO.- (I.1o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1538

FISCO. DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL Y DE LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY. ES UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.- (I.1o.A.107 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 967

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA. NO SON MOTIVOS NOTORIOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO.- (I.1o.A.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., diciembre 2003, p. 1414

MISCELÁNEA FISCAL. REGLA 2.2.9. PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1999. ES INCONSTITUCIONAL PORQUE EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (I.1o.A.115 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1561

ORDEN DE VISITA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA INSPECCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.- (I.1o.A.105 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 993

SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.- (I.1o.A.109 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1623

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (I.1o.A.112 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1648

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSULTAS FISCALES O SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REGLAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- La aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA

SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADO EN ESA LEY.” (número P./J. 38/2002, página 5, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*) nunca dará lugar a invalidar una ley ni a declarar su inaplicación, su único sentido y alcance es declarar nulo un acto administrativo. Ahora bien en el caso de las consultas fiscales o solicitudes de devolución de saldos a favor, es pertinente calificar la adecuada aplicación de una jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, y la correcta aplicación de la norma legal respectiva, a partir de discernir acerca de la pretensión y causa petendi que en el juicio se invoquen. Así hay que distinguir si los efectos que se pretenden con la consulta o solicitud son meramente declarativos, o bien, constitutivos de un derecho antes inexistente. En el caso de que la pretensión deducida en la consulta o solicitud sea obtener una decisión de inconstitucionalidad de una ley con efectos constitutivos e inclusive retroactivos a su presentación, la causa petendi (que sería la invocación de un precedente del Poder Judicial de la Federación) cae bajo los supuestos de impugnación de leyes que contempla el sistema constitucional mexicano, a saber: 1) El amparo indirecto, en el que es posible impugnar una ley, por su sola vigencia (autoaplicativa), dentro de los treinta días siguientes al inicio de aquélla, o en los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación, y 2) El amparo directo, contra una sentencia, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en cuyo caso se dispone de quince días a partir de la notificación de la resolución del recurso o medio de defensa intentado, caso en el que una ley autoaplicada no será considerada acto reclamado. Así las cosas, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de un acto consentido, bien porque sea extemporáneo o porque no se enderece a partir del primer acto de aplicación, éste será improcedente. Asimismo, cuando en amparo directo se impugne la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio en que se aplique una ley, reglamento o tratado internacional consentido por el quejoso -al no haber reclamado, en el momento oportuno el primer acto de aplicación- los conceptos de violación relativos serán inoperantes, al tenor de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2002,

visible en la página 240, Tomo VI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En ese orden de ideas, si quien promueve un juicio de amparo directo pretende que a través de la consulta fiscal o solicitud de devolución, le sea reconocido como inconstitucional el precepto legal a que se contrae la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y no por haberlo impugnado en la oportunidad que tuvo para ello), es claro que consintió dicho ordenamiento, de suerte que si no realiza el reclamo con motivo del primer acto de aplicación, no puede estimar que en vía de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le exima del pago de un tributo ya consentido, pues no puede tenerse como el primer acto de aplicación la respuesta a la consulta o solicitud que, al parecer, formuló espontáneamente. De estimarse lo contrario, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley a través de consultas o solicitudes de devolución a la autoridad, a partir de enterarse que las leyes fueron declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal del país y no a propósito del primer acto de aplicación, con la consecuente transgresión a los principios rectores del juicio de amparo, en tanto se trata de obtener una declaratoria general para que no pueda aplicársele ese artículo en el futuro y, eventualmente, con efectos hacia el pasado o retroactivos en relación con la referida consulta. En cambio, cuando los efectos que se pretenden con la consulta o solicitud son meramente declarativos el quejoso se encuentra plenamente facultado para poder controvertir a través de los conceptos de violación la inconstitucionalidad de algún ordenamiento legal, en virtud de que la pretensión y causa petendi de éstas no son la de obtener la decisión de inconstitucionalidad de una ley con efectos constitutivos, sino la de verse favorecido con el reconocimiento o declaración de un derecho, lo que permite concluir que, en estos supuestos, los conceptos de violación planteados en contra de la sentencia en que fue aplicada la ley, son el fundamento del acto administrativo cuya nulidad se ha demandado en el juicio contencioso administrativo y deben abordarse, en la medida que pueden trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa para determinar si la respuesta dada a su consulta fue correcta o no. En conclusión, la tesis de jurisprudencia identificada al inicio debe aplicarse sólo cuando conforme al sistema de impugnación de leyes que prevé la Constitución sea procedente y no así cuando su impugnación sea improcedente, de manera que si se impugna la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional, debe ser con moti-

vo del primer acto de aplicación, porque de no ser así, el amparo indirecto será improcedente; y, en el amparo directo, deberán declararse inoperantes los conceptos de violación respectivos. (I.4o.A.400 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2003, p. 1365

LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVÉN LAS INFRACCIONES QUE LAS PUEDEN ORIGINAR.- (I.4o.A.409 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2003, p. 1413

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. EL ARTÍCULO 2o. BIS-1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS AL ESTABLECER DIVERSAS FORMAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, POR ENDE, NO ES INCONSTITUCIONAL.- (I.4o.A.411 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1568

PERICIAL EN EL AMPARO. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA ORDENAR DE OFICIO SU PERFECCIONAMIENTO, NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LO QUE TOMARÁN EN CUENTA LOS PERITOS NO ESCAPA DEL CONTEXTO EN QUE SE GESTÓ EL ACTO RECLAMADO.- (I.4o.A.50 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1584

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE AL DELEGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA FUNCIÓN DE TIPIFICAR LA INFRACCIÓN DE LA QUE DEPENDA SU APLICACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.- (I.4o.A.407 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1616

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AL NO CONTENER LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO INFRACTOR DE LOS QUE DEPENDEN, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (I.4o.A.408 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1617

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PUEDE TOMAR EN CUENTA EL REPORTE COMPUTARIZADO DE MOVIMIENTOS QUE EXPIDA EL INFONAVIT.- (I.6o.A.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 965

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ACTOS ADMINISTRATIVOS. LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN SU PARTE CONSIDERATIVA, AUN CUANDO NO SE REFLEJEN EXPRESAMENTE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SÍ FORMAN PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, DEBEN COMBATIRSE EXPRESAMENTE.- El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; de igual manera, atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la parte considerativa de aquéllos es la que da sustento a las resoluciones de la administración pública. La circunstancia de que en ocasiones dichos razonamientos no se reflejen expresamente

en los puntos resolutiveos respectivos, es insuficiente para concluir que aquéllos no forman parte del acto de autoridad, pues su estudio e impugnación deben hacerse de forma integral, ya que los fundamentos, motivos y resolutiveos forman parte de un todo, que es el acto administrativo. Lo anterior permite concluir que la parte considerativa del acto administrativo, aun cuando no se encuentre reflejada en los puntos resolutiveos, sí forma parte de la litis en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la parte actora no la combate expresamente, aquélla debe permanecer incólume. (I.7o.A.253) S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2003, p. 1344

AUTORIDAD ADUANAL. CASO EN EL QUE TIENE ESE CARÁCTER EL ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- (I.7o.A.257 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1459

CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE OTORGAR EL TÉRMINO GENÉRICO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE AQUÉLLOS.- La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, contiene una facultad reglada, que consiste en que si el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Por tanto, si la autoridad fiscal en el oficio de observaciones hace resaltar que los certificados de origen exhibidos por el contribuyente son ilegibles, defectuosos o presentan defi-

ciencias en su llenado, y otorga el plazo genérico de veinte días, contenido en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones destacados en los referidos certificados de origen, u opte por corregir su situación fiscal, sin otorgar el plazo específico de cinco días consagrado en la regla 27 en comento o, en su defecto, requerirle para que en el plazo genérico concedido presente los certificados de origen subsanados, tal actuación es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por indebida fundamentación y motivación, además de no aplicar la norma específica referida en primer término, de observancia preferente al Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en desacato al principio constitucional de que todo acto privativo de autoridad debe emitirse conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho. (I.7o.A.264 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1470

CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.- La citada regla 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, dispone que en caso de que el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II, título III, de la resolución en estudio, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas. La circunstancia de que dicha norma utilice el vocablo “podrá” es insuficiente para concluir que contiene una facultad discrecional, ya que al interpretarse aquélla sistemáticamente con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que se trata de una facultad reglada, en virtud de que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador, siendo injusto que se sancione a este

último por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él; si el Tratado de Libre Comercio de América del Norte permite al importador corregir la declaración correspondiente, en el caso que aquél tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta, presentando una declaración corregida, además del pago de los aranceles correspondientes; una técnica interpretativa por mayoría de razón permite concluir que la autoridad aduanera está obligada a permitir al importador que presente una copia del certificado de origen subsanada, cuando la exhibida en primer término fuera ilegible, defectuosa o indebidamente llenada; en el caso de que el importador presente un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras cuentan con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, que están contenidas en el artículo 506, punto 1, incisos (a), (b) y (c) del tratado trilateral mencionado, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado. Sostener un argumento en contrario, es decir, concluir que se trata de una facultad discrecional, haría nugatoria la voluntad de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puesto que la cooperación entre sus naciones sería coartada unilateralmente por el Estado mexicano; no existirían reglas seguras y determinadas para el mercado de bienes producidos en sus territorios, al contar las autoridades de la República con un excesivo margen de discrecionalidad, al decidir arbitrariamente en qué casos otorgan o no, el término de cinco días para subsanar los certificados de origen ilegibles, defectuosos o indebidamente llenados. (I.7o.A.263 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1471

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA QUE DECRETÓ LA NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO TIENEN POR OBJETO CONSEGUIR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Trátándose de resoluciones dictadas en juicios contencioso administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 309, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo III, Materia Administrativa, páginas 327 y 328, de rubro: “NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.”, que el gobernado puede demandar el amparo contra una sentencia que decreta la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, cuando pretenda un beneficio mayor, es decir, obtener una nulidad lisa y llana. Por tanto, si se declaran infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en el sentido de que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable al decretar la nulidad para efectos, los restantes argumentos resultan inoperantes, al no estar encaminados a obtener una nulidad lisa y llana. (I.7o.A.269 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1482

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR DECLARACIONES FISCALES.- (I.7o.A.251 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 957

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE SUS DETERMINACIONES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2002, emitió el criterio jurisprudencial identificado con el número 12 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2002, Materia Administrativa, foja 22, con el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.”. Tal criterio, si bien es cierto alude al recurso de revisión en sede administrativa, también es aplicable al juicio contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, de conformidad con el artículo 11, fracción XIII, de su ley orgánica, en los casos en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no precise textualmente que en contra de sus determinaciones procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los siguientes razonamientos: a) Como lo dijo la Segunda Sala, la obligación contenida en el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en hacer mención expresa de los recursos que procedan en contra de las determinaciones recurribles, es un beneficio instituido a favor del gobernado para su defensa, y no para confundirlo, por lo que no es jurídico declarar la improcedencia del juicio de garantías por inobservancia a dicha disposición; b) La omisión negligente o dolosa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de señalar la procedencia de medios de impugnación en contra de sus determinaciones, no puede convertirse en una trampa procesal para los gobernados, pues se haría nugatoria su garantía individual de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna; y, c) Atendiendo al carácter vinculatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y a un método interpretativo por mayoría de razón, se concluye que si no existe obligación de agotar el recurso de revisión en sede administrativa, tampoco lo hay respecto del juicio contencioso administrativo, precisamente por esa misma falta de información. (I.7o.A.252 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 977

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- (I.7o.A.265 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1537

**MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES POR LA COMISIÓN DE UN SOLO HECHO U OMI-
SIÓN, PROCEDE ÚNICAMENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MÁS ALTA,
SIN IMPORTAR QUE ESTÉN CONTENIDAS EN CUERPOS NORMATI-**

VOS DIFERENTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- (I.7o.A.270 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1563

MULTAS. NO SON INCONSTITUCIONALES LAS LEYES QUE LAS PREVEN, SI SU MONTO EXCEDE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE UN CONTRIBUYENTE EN PARTICULAR.- (I.7o.A.271 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1565

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.- (I.7o.A.256 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1608

SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001.- (I.7o.A.267 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1622

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS OBJETIVOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE UN CARGO PÚBLICO.- (I.7o.A.250 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 1022

SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINSTALACIÓN EN SU CARGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO PUEDE LLEVARSE A CABO SI, PREVIAMENTE A SU MATERIALIZACIÓN, AQUÉL PRESENTA SU RENUNCIA FORMAL.-

(I.7o.A.262 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1624

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER CONFLICTOS QUE VERSAN SOBRE LA CANCELACIÓN DE PATENTES DE AGENTE ADUANAL.- En términos de lo establecido por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 203 de la Ley Aduanera, ese órgano jurisdiccional es competente para conocer de la resolución definitiva de cancelación de patentes de agente aduanal, ello porque en términos del artículo 2o. de la Ley Aduanera, son autoridades en esa materia aquellas que por disposición legal o reglamentaria ejercen las atribuciones que dicho ordenamiento establece; así, al facultar el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al administrador general jurídico del Servicio de Administración Tributaria para conocer y resolver los procedimientos de cancelación de patentes de agente aduanal, es inconcuso que éste, para tales efectos, tiene el carácter de autoridad aduanera y, en ese sentido, la decisión que sobre el particular dicte tendrá el carácter de definitiva, para el caso de su impugnación legal. (I.7o.A.258 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1640

VISITAS DOMICILIARIAS. EL VISITADOR AUTORIZADO EN LA ORDEN RESPECTIVA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- (I.7o.A.268 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1647

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO FISCAL. TAMBIÉN SON DE ESTUDIO PREFERENTE AQUELLOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- En términos de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en la materia de su competencia, tienen la obligación de analizar preferentemente los conceptos de anulación de fondo que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que éstos se consideren infundados, procede el estudio de aquellos en los que se reclamen omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento que puedan dar lugar a declarar la nulidad para efectos si la Sala responsable fue omisa en realizar el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por el actor en el escrito de ampliación de demanda, que hubiesen dado lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, procede conceder el amparo a fin de que la Sala deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, emita otra en la que analice en su integridad los argumentos enderezados a combatir el fondo del acto de autoridad materia del juicio de nulidad. (I.9o.A.79 A) S.J.F. IX Época. T. XIX. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2004, p. 1481

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR COMPLEMENTAR LOS REQUERIDOS EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE LA MATERIA.- (I.9o.A.78 A) S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 1006

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CADUCIDAD, CONDICIONES PARA SU SUSPENSIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DE 1992).- (I.10o.A.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 10o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 939

RECURSO DE RECLAMACIÓN. IMPROCEDENTE, CONTRA ACTOS OMISIVOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación a la demanda o alguna prueba, sin indicar de manera expresa que el recurso de referencia se pueda interponer cuando se omita proveer acerca de alguna probanza, por lo que tomando en consideración que las leyes que prevén recursos deben de ser claras al establecer los casos y las condiciones en que éstos operan, sin que se pueda establecer su procedencia por analogía, ya que ello daría lugar a inseguridad jurídica, debe concluirse que si el artículo de referencia no señala de manera expresa la procedencia del recurso en contra del auto que omite proveer sobre una probanza ofrecida en el juicio de nulidad, tal violación no puede ser materia del recurso de referencia, sino que debe de hacerse valer a través del juicio de amparo. (I.10o.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 10o. T.C. del 1er. C., diciembre 2003, p. 1449

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

FIANZAS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, AL CONDICIONAR LA INTERRUPCIÓN DE SU PRESCRIPCIÓN A QUE LA RECLAMACIÓN O

EL REQUERIMIENTO DE PAGO SEA PROCEDENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- (I.11o.C.83 C)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 11o. T.C. del 1er. C., noviembre 2003, p. 965

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DIFERIMIENTO CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE ALGUNAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO SI EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE INTEGRADO.-

(II.3o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 2o. C., enero 2004, p. 1458

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (II.3o.A.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 2o. C., enero 2004, p. 1631

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA ATRIBUIBLE A LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO ÉSTAS ACTÚAN EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- El artículo 198, fracción II, del Código Fiscal de la Federación señala, como regla general, que son parte en el juicio contencioso administrativo las autoridades

federales -ya sean administrativas o fiscales- que emitan resoluciones definitivas expresas, o bien, a las que se les configure una negativa ficta respecto de las instancias o solicitudes planteadas; por otra parte, la fracción III del numeral en comento contempla una excepción a la regla aludida, al señalar como autoridades demandadas en un juicio de nulidad a las autoridades federativas coordinadas que actúen con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; por tanto, una resolución negativa ficta atribuible a una autoridad federativa que actúa en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encuadra en la fracción IV y penúltimo párrafo del numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que causa al particular un agravio en materia fiscal distinto a los señalados en las primeras tres fracciones del numeral en cuestión, y el examen de su legalidad es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal. (III.2o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 3er. C., noviembre 2003, p. 944

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.- De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si

en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (IV.2o.A.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2003, p. 946

CRÉDITO FISCAL. LO CONSTITUYE EL SALDO INSOLUTO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, PREVIO A SU EXIGIBILIDAD A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEBE OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO DE 45 DÍAS PREVISTO EN LOS NUMERALES 65 Y 144 DEL MISMO ORDENAMIENTO PARA QUE LO GARANTICE O PAGUE.- (IV.2o.A.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2003, p. 1371

GASTOS EFECTUADOS POR CUENTA DE TERCEROS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1996, LAS CANTIDADES PERCIBIDAS BAJO ESE CONCEPTO PUEDEN SER EXCLUIDAS DE LOS INGRESOS ACUMULABLES, SIEMPRE QUE EXISTA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SUSTENTE.- (IV.2o.A.54 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2003, p. 969

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (IV.3o.A.1 K)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 4o. C., enero 2004, p. 1437

MULTA. SERÁ A CARGO DEL AGENTE ADUANAL CUANDO LA INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A REGULACIONES NO ARANCELARIAS DERIVE DE SU ACTUACIÓN (LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- (IV.3o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3o. T.C. del 4o. C., enero 2004, p. 1562

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO**

EMBARGO. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL ACTOR DE SEÑALAR BIENES, POR HABERSE RESERVADO EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA PARA HACERLO CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- (IV.3o.C.3 C)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 4o. C., noviembre 2003, p. 961

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

MULTA. SERÁ A CARGO DEL AGENTE ADUANAL CUANDO LA INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A REGULACIONES NO ARANCELARIAS DERIVE DE SU ACTUACIÓN (LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- (IV.3o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 4o. C., diciembre 2003, p. 1417

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA QUE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS SUJETOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN.- (VI.1o.A.149 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1531

LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACIÓN DE SUS EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- (VI.1o.A.150 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2003, p. 1412

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN Y EL PAGO EN PARCIALIDADES NO PUEDEN CONSIDERARSE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL DEUDOR QUE INTERRUMPA EL PLAZO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (VI.1o.A.148 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1586

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.- En la jurisprudencia P./J. 38/2002, publicada con el rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A SIEMPRE QUE

SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no se hallan facultadas para realizar la aplicación de tesis aisladas que declaren inconstitucional una ley, de la misma forma en que tampoco tienen atribuciones para efectuar determinados razonamientos a fin de llegar a concluir que, a su juicio, procede la aplicación analógica de una jurisprudencia sobre el mismo tema de inconstitucionalidad, en virtud de que ese análisis le compete sólo al Poder Judicial de la Federación. (VI.1o.A.144 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 1031

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

COMPETENCIA. ES INELUDIBLE QUE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO DEBE ASENTAR EN ÉL ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ASÍ COMO EL DISPOSITIVO LEGAL, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGA TAL CAPACIDAD.- (VI.2o.A.79 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1479

CRÉDITO FISCAL. LA INVITACIÓN AL DEUDOR PRINCIPAL PARA QUE SE ACOJA A LOS BENEFICIOS DE UN DECRETO PARA REESTRUCTURAR SU ADEUDO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LA AFIANZADORA, SI SE MODIFICARON LAS CONDICIONES DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTA.- (VI.2o.A.60 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., diciembre 2003, p. 1370

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROLAR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- (VI.2o.A.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 953

DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS.- (VI.2o.A.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 958

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA.- (VI.2o.A.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 985

OFICIO DE OBSERVACIONES. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL Y NO POR ESTRADOS.- (VI.2o.A.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1573

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES. PARA ACREDITARLOS BASTA CON QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL DISCO MAGNÉTICO (DISQUETE) QUE UTILIZÓ, SELLADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- (VI.2o.A.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 997

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.- (VI.2o.A.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 1003

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS NO LA INTERRUPTEN NI LA SUSPENDEN.- (VI.2o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1589

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES REQUISITO DE LEGALIDAD QUE EN EL CITATORIO SE INDIQUE QUE ES PARA LLEVAR A CABO LOS ACTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- (VI.2o.A.54 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 1005

REVISIÓN FISCAL. PARA QUE PROCEDA LA INTERPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES NECESARIO QUE RAZONE EN CUÁL DE LAS HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ENCUADRA EL ASUNTO.- El precepto legal mencionado en su fracción V establece la procedencia del recurso de revisión fiscal en materia de aportaciones de seguridad social, siempre que el asunto verse sobre los supuestos siguientes: a) la determinación de sujetos obligados; b) los que se refieren a la determinación de conceptos que integran la base de la cotización de dichas aportaciones; y, c) los relativos a la determinación del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo. Bajo ese contexto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, al interponer el medio de impugnación de que se trata, sólo expresa que la sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal le irroga un daño patrimonial, pero omite razonar en cuál de esas hipótesis podría encuadrar el asunto, ello conduce a declarar la improcedencia del recurso interpuesto, dado el silencio de la recurrente sobre la actualización de tales requisitos, sin que el Tribunal Colegiado esté en aptitud legal de examinar, de oficio, esa circunstancia, porque ello implicaría suplir la deficiencia de la queja en favor de la

autoridad, situación que no está permitida. Además, en estos casos no puede dársele el mismo tratamiento que para la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto por alguna autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que sólo se exige, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que la resolución de origen impugnada en el juicio de nulidad sea emitida por alguna dependencia de la aludida secretaría o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, según lo ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/99, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.” (localizable en la página doscientos cuarenta, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), ya que por lo que se refiere a los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, en el caso de aportaciones de seguridad social, el legislador las estableció por separado en la fracción V del artículo 248 del indicado ordenamiento, o sea, cuando se trate de la determinación del sujeto obligado, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de la empresa para los efectos del seguro de riesgos de trabajo, lo que significa que se dio un tratamiento diferente a la revisión interpuesta con motivo de aportaciones de seguridad social, a la que interpone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por no poderse equiparar las razones de procedibilidad para esa secretaría de Estado y las hipótesis de procedencia previstas para organismos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social; por ende, éste sí debe exponer las razones por las que en su concepto procede el recurso de revisión fiscal, atento los supuestos previstos en el artículo 248, fracción V, del señalado código. (VI.2o.A.59 A) S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., diciembre 2003, p. 1452

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON PREFERENTES EN SU ESTUDIO LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE CONLLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SOBRE AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE TIENDAN A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.-

De conformidad con lo que señala el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil tres, es inconcuso que las Salas Fiscales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a abordar, en primer término, aquellos conceptos de anulación que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que con esto el actor obtiene un mayor beneficio sobre la sentencia que decreta la nulidad para efectos o, en su caso, encima de la que determine la llamada nulidad “excepcional”, dado que de no ser así, se transgrede la esfera jurídica del gobernado al dejar de observar el principio de congruencia inmerso en tal precepto. (VI.2o.A.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1620

VALOR AGREGADO, IMPUESTO AL. FORMA DE ACREDITAR EL SALDO A FAVOR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5o. Y 6o. DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL).-

(VI.2o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2004, p. 1643

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES. NO SE DEMUESTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA AGOTA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PERO EN ÉSTE NO SE ESTUDIA EL FONDO.- (VI.3o.A.165 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 929

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. SU PRESENTACIÓN NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- (VI.3o.A.166 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 934

FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES NO FISCALES. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA INCONFORMARSE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHA DILIGENCIA SE REALIZA Y NO AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.-

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la citada ley, o bien, de acuerdo con el que previene el propio artículo 95; por su parte, la fracción V de este dispositivo legal dispone que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago de esas fianzas, la institución afianzadora, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción III del mismo numeral, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, la fracción III del citado artículo 95 dispone que en el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales “contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice” no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos a que alude el mismo precepto. De lo que se colige que la norma especial que se interpreta sí regula la forma en que debe computarse el inicio del plazo para inconformarse en contra del requerimiento de pólizas de fianzas de carácter no fiscales, esto es, a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realiza sin que, por tanto, quepa la aplicación supletoria del artículo 258, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que los plazos deben computarse a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la notificación correspondiente. (VI.3o.A.162 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 966

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. ES FACTIBLE PROBAR LOS ELEMENTOS LEGALES QUE LA SOPORTAN, A TRAVÉS DE INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS.-
(VI.3o.A.167 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2003, p. 1420

ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL. ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO “INNOMINADO”, SIN DETALLAR SU UBICACIÓN.- (VI.3o.A.164 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2003, p. 995

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIMENTAR PREVENCIÓNES MIENTRAS NO SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER.- (VIII.1o.59 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2004, p. 1462

VEHÍCULOS AUTOMOTORES ENSAMBLADOS. SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO SE ACREDITA CON LOS PEDIMENTOS DE AUTOPARTES LEGALMENTE IMPORTADAS.- (VIII.1o.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2004, p. 1644

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA QUE CONCLUYA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-
(VIII.1o.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2004, p. 1647

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA EN EL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN, AUN CUANDO SEA EN DÍA INHÁBIL.- (VIII.2o.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 8o. C., enero 2004, p. 1568

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
OCTAVO CIRCUITO**

EMBARGO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (VIII.3o.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 8o. C., noviembre 2003, p. 961

JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, DE OFICIO, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA, PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA EN UNA PROMOCIÓN.- (VIII.3o.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 3er. T.C. del 8o. C., enero 2004, p. 1544

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE TRAMITA DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL PRECEPTO RECLAMADO TENGA SIMILAR O IDÉNTICA REDACCIÓN A OTRO QUE PRE-

VIAMENTE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- (XV.2o.28 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 15o. C., noviembre 2003, p. 928

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA CALCULARLA DEBEN INCLUIRSE LAS FALTAS INJUSTIFICADAS Y EXCLUIRSE LOS DÍAS DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.- (XVII.1o.P.A.77 L)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 17o. C., diciembre 2003, p. 1350

NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- (XVII.1o.P.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 17o. C., diciembre 2003, p. 1419

REVOCACIÓN. EL PLAZO PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (XVII.1o.P.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 17o. C., diciembre 2003, p. 1453

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN Y PAGO VÍA INTERNET PUEDE ACREDITAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO DE LA MISMA SE DERIVE

FEHACIENTEMENTE QUE SE ENTERÓ EL MONTO EQUIVALENTE AL CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- (XVII.2o.P.A.16 A)
S.J.F. IX Época. T. XIX. 2o. T.C. del 17o. C., enero 2004, p. 1533

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE.- Debe estimarse legal la determinación de la Sala Fiscal responsable, cuando califica de inoperantes los distintos motivos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad promovida en contra de la resolución del recurso de revocación, si lo esgrimado en ellos sólo está encaminado a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada a través del mismo, sin controvertir para nada lo resuelto dentro de éste, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, esto es, que el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir necesariamente la resolución dictada en el recurso, con independencia de que también impugne la controvertida mediante el mismo. Ello, con el objeto de que ese tribunal pueda examinar, por un lado, las violaciones formales y de fondo que posiblemente se hubiesen cometido en el acto originario y, por el otro, el porqué lo resuelto en la revocación no satisface su interés jurídico. (XIX.1o.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 1er. T.C. del 19o. C., enero 2004, p. 1513

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS AL DECLARARSE FUNDADA LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, DE LA CUAL DERIVÓ AQUÉL.- (XXI.3o.28 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 21er. C., noviembre 2003, p. 930

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

DELITO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO DESIGNADO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL LOS BIENES, PRODUCTOS O GARANTÍAS DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE HUBIEREN CONSTITUÍDO, NACE A PARTIR DE QUE ÉSTA LO REQUIERE LEGALMENTE.- (XXVII.14 P)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. T.C. del 27o. C., diciembre 2003, p. 1377

SÉPTIMA PARTE

**“REFLEXIONES SOBRE LA DIDÁCTICA, LA METODOLOGÍA Y
LA APLICACIÓN DEL DERECHO. LA LÓGICA JURÍDICA Y LA
NORMA CONSTITUCIONAL”**

Lic. Jesús Ramón Medina Payán

PRÓLOGO

Cuando hablamos de Metodología de la Ciencia del Derecho, como la han concebido Carnelutti, Karl Larenz y Rafael Bielsa entre otros no menos distinguidos juristas nacionales y extranjeros, nos hace pensar en la dinámica conceptual de la corriente social, nos remontamos hasta el binomio de Autoridad e Individuo que Bertrand Rusell conceptuó como el que éste se rige por los principios aristotélicos de cohesión social, y este sentimiento de grupo es lo que constituye lo que es hoy el ente jurídico y su entorno social.

En este mismo orden de ideas Don Gregorio Marañón en sus meditaciones, nos dice que en ciertos momentos una ley, la más justa es inevitablemente desbordada por una realidad y por una conveniencia superiores: que se llama Salud Pública. Por otra parte, no podemos dejar al margen de estos conceptos a Piero Calamandrei y a Don Eduardo J. Couture quienes en su Proceso y Democracia y los Fundamentos de Derecho Procesal Civil, nos hacen concebir la idea de que la metodología de la Ciencia del Derecho capta el sentimiento apriorístico del legislador y el razonamiento a posteriori del aplicador de la norma jurídica, pues la verdad social que capta uno, la amplía o la hace constrictiva el otro, de esta justicia formal y justicia material ya nos hablaba Aristóteles en su Ética a Nicómaco, y decía según vemos en las obras del Maestro García Máynez que el legislador no puede redactar la ley a su libre albedrío, ni prever los sucesivos casos concretos de su aplicación puesto que si el propio legislador hubiera estado ahí, en la resolución del caso, así lo hubiese legislado.

El autor antes citado analizando la Teoría del Silogismo Jurídico de Karl Engisch, nos remonta a un entorno conceptual sobre el proceso de la Hermenéutica Jurídica y nos dice en su Lógica del Raciocinio Jurídico que experiencia y sentimiento jurídico constituyen según este autor Alemán, lo que Emmanuel Kant en su Crítica de la Razón Pura llamaba capacidad de juicio del jurista y textualmente nos dice: “Un juez o un hombre de estado pueden tener en la cabeza muchas y muy hermosas reglas jurídicas o políticas y, sin embargo, pecar fácilmente al aplicarlas, bien porque les falte la natural capacidad de juicio (aun cuando carezcan de entendimiento) y vean lo

general *in abstracto* sin poder distinguir *in concreto* si tal o cual caso cae bajo la regla, bien porque, a falta de suficientes ejemplos y casos reales, no logren dar con el principio aplicable”.

La razón fundamental por la que analizamos la dinámica procesal dentro del orden jurídico es con el objetivo de seguir el orden metodológico con que empieza a razonar Carnelutti en su Metodología de la Ciencia del Derecho, puesto que él parte del dato de la experiencia de las reglas del obrar humano como datos esenciales del quehacer jurídico. La dinámica del proceso es la que nos señala el camino propedéutico entre el Derecho Escrito y el que se aplica en la dinámica de la conducta humana. No podemos pasar inadvertido el análisis de este connotado jurista italiano porque el proceso marca en sí el inicio de la concreción del derecho, así también lo reconoce don Eduardo J. Couture, en su ya reconocida obra de Derecho Procesal Civil, es para este autor el común denominador de esa dialéctica constante entre la justicia formal y la justicia material. Es el Juez, quien cambia la sustantividad de la norma jurídica, a través del proceso para adecuarlo a la realidad social, en donde aplica sus principios axiológicos que capta en el transcurso del desenvolvimiento de su vida jurídica. Así tenemos que la conducta o hecho que describió el legislador en una época y lugar determinado, el juez a través de un proceso jurisdiccional va más allá del espíritu de la norma, del espíritu que motivó al legislador.

Y esto es, lo que nos lleva a considerar lo que ha motivado en nuestro criterio la idea, de que los principios metodológicos del orden jurídico y la captación de las formulas lógicas, que en este documento se abordan, permitirán hilvanar conceptos que nos conduzcan por cualquier método de razonamiento al orden coherente que debe seguir el aplicador de la norma al caso concreto, ya que para ello, se requiere reflexionar en lo que sostiene Arturo Schopenhauer “el hombre sano, no corre el peligro de inferir falsamente, pero sí en gran medida a juzgar falsamente (...) Hay infinidad de juicios falsos en tanto que las falsas inferencias, realizadas, en serio, son muy raras. Tan general es la sana razón, como rara la correcta capacidad de juicio. La lógica sólo indica cómo hay que inferir, esto es, como proceder con proposiciones ya establecidas, pero no hay como crearlas originalmente. Nadie errará al hacer (...)”

inferencias (...), la dificultad y el peligro de equivocarse está en la formulación de las premisas (...)"

Esta es la finalidad del presente trabajo, de despertar una idea que metodológicamente nos conduzca a reafirmar que el derecho, como objeto de conocimiento científico es la base de la existencia social y el camino más seguro para desarrollar lo que Fix Zamudio concibe: “como la Ciencia del Derecho que también suele llamarse ‘Jurisprudencia’ ”.

REFLEXIONES SOBRE LA DIDÁCTICA, METODOLOGÍA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

LA LÓGICA JURÍDICA Y LA NORMA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PARTE CAPÍTULO PRIMERO

El procedimiento de ejecución

1. Su naturaleza jurídica.

¿Por qué iniciamos el presente estudio con el análisis del procedimiento de ejecución y no del proceso?, ¿Qué acaso uno es el género próximo y el otro la diferencia específica del método de los lógicos para estudiar una definición o aclarar un concepto?

La respuesta la damos de inmediato, el procedimiento es el alma del proceso, es la razón de ser, es un t́elos, es pues, el fin inmediato de cualquier razonamiento que tienda a esclarecer los presupuestos juŕdicos de las normas.

Adentŕmonos un poco ḿas en el tema, el procedimiento tiene una gran trascendencia ecońmica y social, porque adeḿs cuando ́ste es defectuoso, la administraci3n de justicia resulta tardía, cara y deficiente; estamos ciertos que esta reflexi3n de Hugo Alsina, fue lo que nos indujo a meditar que una justicia tardía es una justicia denegada.

El procedimiento refleja el caŕcter est́tico y dinámico del derecho procesal, seǵn Carnelutti¹ “(...) pero, a su vez, ḿs bien que puntos de vista la est́tica y la

¹ CARNELUTTI, Francesco, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Uni3n Tipografica Editorial Hispano Americana de Ḿxico, 1962, págas 45 y s.s.

dinámica son sectores que se prestan a ser descompuestos, pues cada una de las situaciones, y cada uno de los actos que resultan de la observación son observados *in se* y en sus combinaciones. Así el capítulo de la dinámica procesal debe, a mi juicio, dividirse en dos secciones, una dedicada particularmente al estudio de los actos, y otra al estudio de los procedimientos (...)"

2. La teoría general de proceso y el procedimiento. Sus objetivos.

El procedimiento implica el conjunto de formalidades y que deben someterse al Juez y las partes en la tramitación del proceso. De ahí, que el hecho de que al afirmar la autonomía del derecho procesal tampoco nos autoriza a negar el carácter jurídico de los actos de procedimiento; y a este respecto nos dice Hugo Alsina, que si conceptuamos que en materia procesal son inaplicables las disposiciones del civil respecto de las nulidades porque los actos de procedimiento no son actos jurídicos, es desconocer la esencia del derecho procesal. "(...) Para llegar a esta conclusión que es exacta, no hay necesidad de desnaturalizar el acto procesal, sino que basta tener en cuenta que los actos civiles no son los únicos actos jurídicos, porque la juridicidad es un concepto formal independiente de su contenido(...)",² el mismo autor nos explica que etimológicamente, procedimiento quiere decir avanzar (procedere), en efecto su descripción filológica concuerda con el contenido, porque supone una serie de actos cuyo conjunto forma la instancia o proceso, en el que actor o demandante formula sus pretensiones y el demandado opone sus defensas o excepciones, ambos ofrecen sus pruebas y el juez dicta la sentencia. Su reglamentación varía de acuerdo con la naturaleza del tribunal que deba aplicar en primera o segunda instancia, judicial o administrativa, civil o penal, etc., pero respondiendo en cuanto al fondo, a los mismos principios (legalidad y audiencia), y de allí que en muchos casos se apliquen recíprocamente en forma subsidiaria.

² ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, vol. 1, 1956, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, págs. 43 y s.s.

En el procedimiento se distinguen tres etapas con funciones distintas

a) Cuando el juez ha intervenido esclareciendo una situación jurídica dudosa o su resolución es declarativa a este periodo se le conoce como: de conocimiento o declaración.

b) Cuando el obligado se allana a los términos de la demanda o pierde el juicio, y no obstante ello, el interés jurídico se haya insatisfecho, el juez interviene en la etapa que se le conoce como periodo de ejecución.

c) En la etapa que media entre el periodo de conocimiento y de ejecución, puede suceder que surja la inseguridad de la satisfacción del interés controvertido por dolo o mala fe del obligado; en este caso, la intervención judicial interviene en el periodo de aseguramiento o precautorio.

En virtud de lo anterior podemos considerar con Carnelutti que la integración estructural del proceso implica una suma de actos que se realizan para la composición del litigio y el procedimiento es el orden y la sucesión de su realización.

El proceso nos dice en su diccionario, don Eduardo Pallares,³ está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas prescritas por la Ley. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, breve o dilatada, es crítica o verbal, con una o varias instalaciones, con periodo de prueba o sin el, y así sucesivamente (...)"

Don Niceto Alcalá Zamora nos da las siguientes acepciones de esta palabra:

³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, 1966, Ed. Porrúa, S.A., pág. 602 y ss.

ACEPCIONES

1.- Sinónimo de juicio; 2.- Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3.- Sinónimo de apremio; 4.- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5.- Diligencias, actuaciones o medidas; 6.- Tramitación o substanciación total o parcial.

La doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno del proceso judicial que, por esta circunstancia se considera como proceso tipo; don Eduardo J. Couture en sus *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,⁴ nos dice que en este caso las partes dirimen una controversia ante la autoridad y quedan sometidas, expresa o tácitamente, a la decisión de ésta. En este sentido el proceso resulta ser, en el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica; en un sentido doctrinario, como lo apuntamos anteriormente, el proceso es uno sólo, aunque el conflicto se produzca en distintos ámbitos de derecho, lo que quiere decir, que quizás la materia hará variar la competencia, la composición o la integración de los tribunales, hasta la eficacia misma de los procesos, agrega el tratadista en cita, pero que por su misma naturaleza y su misma estructura, el proceso será el común denominador. En este mismo sentido se inclina Francesco Carnelutti, cuando afirma que el proceso judicial o jurisdiccional es el proceso por antonomasia. La primera idea que surge cuando se pisa este terreno, objeta don Eduardo Pallares es que el proceso jurisdiccional pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se expide y se obtiene justicia, pero que es necesario no tomar una parte del todo, éste existe siempre que un órgano que posee jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el poder ejecutivo como el poder legislativo, y en cierto modo los particulares como sucede en el juicio arbitral, resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial. Lo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Fiscales y Administrativos, las Cámaras Legisladoras de acuerdo con las Facultades Constitucionales que ejercen al

⁴ COUTURRE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (póstuma), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, págs. 10 y s.s.

constituirse en Gran Jurado para calificar las elecciones de sus miembros, las Cortes Militares, los Jurados Populares, los Jueces, los árbitros, etc.

Por lo anterior es de considerarse que jurisdicción y proceso jurisdiccional son conceptos que se coimplican.

Carnelutti define el proceso como “(...) un conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo; a formar el primero contribuye la idea de conjunto, a formar el segundo la idea de combinación (...)”

Piero Calamandrei, en *Instituciones del Derecho Procesal Civil*,⁵ define proceso como una serie de actividades que se debe llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional, con significado muy afín, ya que no es sinónimo, al de *procedura* y al de “*procedimiento*” más adelante continúa “El nacimiento de la providencia jurisdiccional, no es espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule; y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que él cumpla numerosos actos que se sucedan en un periodo de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial (...)”

El mismo autor nos dice que proceso y procedimiento aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significado técnico diverso, en cuanto que el procedimiento indica más propiamente al aspecto exterior del fenómeno procesal toda vez que en el curso del mismo proceso puede, en diversas fases, cambiar el procedimiento.

⁵ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1962, págs. 319 y s.s.

Objetivos del Proceso

3. Objetivos del Proceso dentro del ámbito del Derecho Social.

¿Es factible que la Metodología del Derecho nos proporcione el medio más adecuado para estructurar el proceso agrario? ¿Se puede llegar a la certeza y a la seguridad jurídica en el ejercicio del Derecho Social?

Estos cuestionamientos han surgido de la lectura del libro Metodología del Derecho de Francesco Carnelutti, en el que hace unas consideraciones de tipo institucional que son coincidentes con las del notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture.

En la obra que nos ocupa ubica la Metodología dentro del terreno del derecho, que ésta no es otra cosa que la ciencia que se estudia a sí misma y así se encuentra su método, “(...) como metodología ayuda a la ciencia, la ciencia sirve a la metodología o, en otras palabras, esta última, en cuanto descubre la regla de la ciencia, descubre su propia regla (...)” La teoría de la institución que es la que acepta Couture justificando la función pública del proceso, nos explica el notable procesalista italiano, de la siguiente forma: “(...) Recordemos que, en su realidad un instituto es un complejo de hombres que operan dando ordenes y recibíendolas”.

Hay que ayudarse confrontando el mecanismo mediante este razonamiento analítico-sintético: ¿Qué hacemos cuando queremos observar una máquina? Yo me oriento, agrega nuestro autor, de este modo. La primera cuestión que se propone en tal caso es: ¿Para qué sirve? Quiere esto decir que se le considera ante todo por el lado de su función; se fija la atención sobre el opus que ella proporcione ¿Es una máquina de escribir o una máquina de coser? Después viene otra pregunta que cambia la posición del observador: ¿Cómo está hecha? Este es el punto de vista de la estructura. La distinción que yo he comenzado a establecer entre el lado funcional y el lado estructural de los institutos jurídicos, no es más que una multiplicación de las imágenes resultantes de la observación como remedio a aquella inferioridad de nues-

tra percepción por la cual toda imagen, en relación con su objeto es parcial. Yo no me encierro, continúa, más que en este cuidado metódico de girar en torno al instituto para observarlo por todas partes. A su vez, la función y la estructura del instituto, más que un punto de vista, son un sector que puede distinguirse en más de un punto. Para qué sirve el mecanismo o instituto, es una cuestión que se puede descomponer a su vez por que se trata de combinaciones creadas por el nombre: ¿Cuál es su intento y cuál es su resultado? Entiendo, naturalmente (y no habría necesidad de decirlo, pero alguien me ha objetado que el instituto por sí y, en particular, el proceso, no puede tener un intento), cuál es el intento y cuál el resultado de su acto creativo. Son dos momentos, uno y otro, diversos en la función del instituto: uno es su momento causal, el otro su momento formal: tan diversos que según se les mire desde uno o desde otro, el instituto cambia de aspecto, como pasa con la montaña, que vista desde otra parte no parece la misma, y su concreción, es decir, su realidad, resulta de sus combinaciones. A su vez la cuestión: ¿Cómo está hecha la máquina?, se resuelve en otras dos, la primera de las cuales se refiere a la máquina parada, y la segunda a la máquina en movimiento. Por eso no sólo la ciencia mecánica, sino también la ciencia jurídica, va ordenada en dos capítulos a los cuales sin vacilación se puede nombrar estática y dinámica del derecho. Cuando he distinguido, por ejemplo la composición del desenvolvimiento del proceso como dos aspectos diversos de su estructura, no he hecho más que multiplicar los fotogramas; la teoría de las situaciones jurídicas y la teoría de los actos jurídicos, no son sino el fruto de una observación del dato desde diversos puntos de vista (del sector estructural).

Definición de Couture

En relación con lo anterior don Eduardo J. Couture opina, que el vocablo institución tiene una primera acepción común y directa, equivalente al instituto, creación, organización; son instituciones, en este sentido, la familia, la empresa, el Estado. En esta acepción primaria elemental podemos decir que el proceso es una institución: un complejo de actos, un método, un modo de acción, unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin (...) más adelante agrega, “(...) consideramos hoy nuestro deber subrayar, apenas, que el vocablo institución sí puede ser

utilizado en su primera acepción, la común y la genérica, que no excluye la concepción del proceso como relación jurídica. En cuanto a sus otros atributos de objetividad, permanencia, jerarquía, subordinación a los fines públicos puede destacarse una exposición sistemática de la índole de la presente como lo es la función del proceso dentro de los intereses individuales y sociales (...)”

Para Couture, la función pública del proceso consiste en que sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado insatisfechos.

Los conceptos metodológicos vertidos con atención, los hemos citado porque concuerdan en toda su estructuración con los principios que sostiene esta disciplina que Carnelutti, consideramos, la identifica como un nuevo enfoque del Derecho Procesal en el ámbito del proceso social.

Por su parte, Couture nos da la razón al opinar que la teoría de inconstitucionalidad de la ley procesal no es, propiamente, una guía de orientación para el intérprete, es más bien, una construcción jurídica que determina el ámbito de validez de la obra legisladora. Más que al juez, al defensor, al profesor, esta teoría se dirige al legislador. La tarea del juez, del defensor, del docente, se desenvuelve a posteriori, cuando se trata del juez su razonamiento consiste en determinar si la obra del legislador se ha realizado dentro del ámbito fijado por la norma constitucional. En cambio para el legislador es un a priori de su tarea la elaboración de la norma constitucional.

SEGUNDA PARTE

Los principios metodológicos en el orden jurídico positivo

Hemos considerado pertinente ahondar un poco en la Metodología de la Ciencia del Derecho de que tratamos en la primera parte del presente trabajo, en el que dejamos sentado el criterio de que esta disciplina, de acuerdo con Carnelutti, Rafael Bielsa y Karl Larenz, nos permite captar la realidad social que se percibe en la conciencia jurídica general, mediante la práctica y el ejercicio de diversos métodos de razonamiento para integrar la norma jurídica. Lo que se pretende mediante ello, es encontrar el camino propedéutico entre la justicia formal y la justicia material, entre el derecho formal y el derecho material; de tal suerte, que utilizando las concepciones aristotélicas de justicia,⁶ podamos llegar a la equidad en la resolución de problemas que resultan de la aplicación de las normas adjetivas y sustantivas que regulan las disciplinas sociales, como en el presente caso lo son los aspectos dinámicos del proceso jurisdiccional. Este es el común denominador del Derecho Social, porque lo mismo persiste dentro del derecho del trabajo, dentro de la controversia jurídica como lo hemos apuntado con antelación.

El ejercicio de la Metodología Jurídica como disciplina científica nos permite tener una idea clara de la dialéctica que se observa dentro de la dinámica social, por que es lo que le permitirá al órgano jurisdiccional integrar el derecho conforme al espíritu de la norma fundamental.

Lo que pretende esta disciplina que nos ocupa, es que mediante diversos métodos de razonamiento, el juez, el docente, el estudioso en derecho detecte la genealogía del orden jurídico positivo para que pueda entender cuál fue el tólos, la razón de ser de la actuación del Constituyente; porque mientras el Tribunal Agrario o

⁶ Dice así Aristóteles “Lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo más allá de la ley escrita. Esto ocurre una veces según la intención de los legisladores, otras en contra de su voluntad; en contra de su voluntad cuando se les ha pasado desapercibido: conscientemente, cuando no pueden precisar más antes les (...)”

el laboral, el órgano aplicador del derecho no perciba la naturaleza de las pautas axiológicas prenormativas que le permitan percibir el espíritu de la norma fundamental, no podrá captar la coherencia o armonía del sistema democrático en que se desenvuelve su actuación, porque en esencia lo que se persigue es que en la actuación del órgano jurisdiccional debe imperar la duda metódica cartesiana, que le permita partir de un principio elemental: Para formarse un concepto exacto es necesario analizarlo en sus partes y en el todo.

No es la idea de promover en aquellos que se encargan de la administración de la justicia que sean unos especialistas de la lógica jurídica, sino que en el presente trabajo nos concretamos a exponer los principios básicos que determinen un sistema de razonamiento, porque de acuerdo con la Metodología Jurídica de Rafael Bielsa, “el que analiza, abstrae, compara, generaliza, induce y deduce, formula la terminología propia, es evidente que es metódico, aunque no acepta ciertos principios del Derecho, al menos francamente, ni la historia como factor determinante de creación del derecho, ni las concepciones a priori”.⁷

CAPÍTULO SEGUNDO

La metodología jurídica y la capacidad valorativa del Juzgador de la realidad social

Considerando, con Fix Zamudio⁸ que la metodología es una disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar el derecho, vamos a recurrir al auxilio de esta disciplina para tratar de resolver la problemática que se presenta desde la interpretación hasta la integración de los hechos no previstos por la ley. En esa virtud, la estimativa jurídica del juzgador se forma de acuerdo con los criterios objetivos que se encuentran como axiomas y prin-

⁷ *Metodología Jurídica*, Ed. Castelví, Buenos Aires, Argentina, 1968.

⁸ FIX Zamudio, Héctor, *En torno a los problemas de la Metodología del Derecho*, págs. 469 y s.s. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Abril-Junio-66, Núm. 62, Tomo XVI.

cipios en el contenido de la ley, que posteriormente son desarrollados por la Jurisprudencia, que es la que imprime el carácter dinámico.

Los caracteres que definen a la metodología, son los mismos que concurren en aquellos objetivos en los cuales se orienta la Jurisprudencia, toda vez que su finalidad, Karl Larenz en su *metodología de la Ciencia del Derecho*, nos la explica de la siguiente forma: “Lo que la Jurisprudencia hace, no es más que averiguar constantemente la ley- el espíritu objetivado- con la conciencia jurídica general, la cual a su vez tiene por contenido el espíritu objetivo en su movimiento histórico, por un lado, la Jurisprudencia toma de la ley los puntos de vista enjuiciadores y los criterios generales de valor y (concretiza), continuamente conforme a la conciencia jurídica general de su época que, por su parte, se manifiesta en la conciencia jurídica individual. Este se orienta, además, en la medida de lo posible, en las valoraciones éticas y político-sociales que en cada momento se consideran (paradigmáticas) y (correctas), en los distintos sectores del orden social, así como a los conocimientos de cada momento de la Ciencia del Derecho”.

En el ámbito del derecho, se presenta el problema de buscar los medios adecuados para llegar a su verdadero conocimiento, y que estriba en la determinación de su validez intrínseca; ya que por su carácter dinámico, surge la necesidad de buscar reglas teórico-práctico que hagan factibles los postulados que derivan de su propio desenvolvimiento científico.

Por lo expuesto, es dable considerar que la conciencia jurídica general se manifiesta en el quehacer humano, cuando se orienta hacia la realización de los valores jurídicos vigentes, en una determinada circunstancia histórica. De ahí, que toda sociedad política no nada más formula reglas que determinan la organización y funcionamiento del poder, sino que sistematiza la forma en que se debe elaborar, aplicar, derogar o reformar sus propias normas, tomando como punto de referencia las directrices axiológicas supremas de la vida colectiva, que a su vez implican un conocimiento profundo de la realidad social, de las fuerzas económicas y políticas que en ella actúan y de los diversos procesos de aculturación de los componentes del grupo

social, todos ellos son elementos a los que Fernando Lasalle denominó: factores reales de poder.

La tarea legislativa, dice García Máynez, “presupone la existencia, intuición y realización de ciertos valores, y que por ende una experiencia lógica prenortativa, que permite al autor de la ley determinar lo que desde el punto de vista jurídico es esencial o inesencial.”⁹

La inobservancia de los presupuestos señalados por dicho autor, en la elaboración de una norma, justifican la labor del órgano jurisdiccional en la realización de dos objetivos:

a) El estudio lógico-sistemático del sentido de la ley, para determinar si el legislador la elaboró conforme a los principios axiológicos fundamentales que guiaron al Constituyente.

b) De existir una inadecuación de la norma abstracta al caso concreto, el aplicador de la norma, debe proceder a elaborar los principios lógico-jurídicos, que le permitan establecer un camino propedéutico que gire en torno al binomio Ley-Justicia, hasta encontrar el método de integración que le permita manifestar en sus resoluciones, al decir de Bielsa “no su erudición jurídico-constitucional, sino el sentido constitucional”¹⁰

I. La metodología como disciplina auxiliar en la integración del derecho.

Los principios fundamentales de la Metodología Jurídica serán de suma utilidad para elaborar una investigación sistemática del carácter lógico de los métodos empleados en nuestra ciencia empírica: el derecho. En tal virtud, antes de entrar en materia, vamos a señalar lo siguiente:

⁹ *Lógica del Concepto Jurídico*, FCE, Publicaciones Dianoia, 1959, págs. 16 y s.s.

¹⁰ BIELSA, Rafael, *La metodología Jurídica*, Ed. Castellvi, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 39 y s.s.

a) Todo examen analítico y sistemático de la ley requiere del conocimiento previo del ámbito espacial, temporal y material que condiciona su validez, bien sea, en cuanto se analiza el supuesto del hecho condicionante, o bien la consecuencia jurídica.

La labor del juzgador se destaca en la apreciación de los hechos o en el conocimiento del dato de la experiencia, como lo llama Carnelutti en su *Metodología del Derecho* con el objeto de formular la premisa mayor de su razonamiento.

b) El estudio de la Metodología Jurídica nos enseña que todo conocimiento del derecho supone un tipo determinado de razonamiento, que se deriva de procesos complejos que el Juez adquiere mediante los Métodos de enseñanza impartidos en la Escuela y que conforman en él, un conocimiento discursivo, que en el ejercicio de la práctica forense se integra con el intuitivo.

c) El conocimiento discursivo produce en el Juzgador dos formas de razonamiento complejas: el deductivo, que fundamenta su validez en los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y el de razón suficiente, los que por considerarse axiomáticos producen una fuente de conocimientos inmediata y formal en el derecho; su carácter de ideales, según Francisco Romero,¹¹ se deriva de que rigen entes lógicos de la misma categoría. El método inductivo, agrega, al contrario del deductivo, no se basa en supuestos de pura lógica, sino que agrega un supuesto de realidad concreta, temporal; sus puntos de partida se refieren a hechos comprobados de la experiencia, a entes reales y a ciertas relaciones entre éstos. Su ámbito de aplicación es de carácter material.

d) El razonamiento inductivo puede tener particularidades que le son afines con el analógico, que se complementa para aportar al Juez los elementos necesarios para integrar la norma. Toda vez que el proceso de integración se inicia con el examen de los hechos reales por el método analógico, y su comparación se realiza por la

¹¹ ROMERO, Francisco, *Lógica*, Ed. Espasa-Calpe, Argentina, S.A. 1961, págs. 68 y s.s.

vía inductiva para formular la conclusión que servirá de pauta integradora de la laguna del derecho.

En el razonamiento analógico, se admite que a ciertas correspondencias, de acuerdo con el autor antes citado, entre dos objetos deben seguir otras que pueden o no ser verosímiles, razón por la cual este razonamiento nunca termina en una resolución afirmación, por ejemplo:

A´ tiene las características a, b, c, etc, que en A´´, son análogas. Pero para inferir con certeza que por tener A´ la nota p también poseerá la misma nota p su análoga A´´, deberíamos haber establecido antes que la nota p está ligada normalmente o con necesidad a las notas a, b, c, etc., o alguna de ellas. El razonamiento analógico se limita a suponer como probable, sin mayor averiguación, que la comunidad en ambos objetos de las notas a, b, c, etc trae consigo la de la nota p, de la cual sólo nos consta que se da en uno de los objetos.

El razonamiento inductivo presupone la interdependencia de las notas o de los hechos iguales para establecer una posterior relación entre ellas y proceder a la generalización. Esta mecánica no la encontramos en el razonamiento analógico, de ahí, la necesidad de que se complemente con el inductivo, de no ser así, el juzgador estará imposibilitado para formular la premisa mayor de su razonamiento. En el ámbito del derecho, la analogía se aplica cuando se va a obtener conclusiones que se consideran como hipótesis sujetas a la comprobación o calificación de los hechos reales que se hacen mediante el razonamiento inductivo. El Juez al aplicar ambos razonamientos, se guía por el principio de igualdad jurídica, en virtud de la cual, los casos semejantes son regulados por normas semejantes, siempre que se agote el elemento de identidad o de seguridad en la identidad, principio que Radbruch en su *Filosofía del Derecho*, denomina certeza jurídica.

Por lo anterior, consideramos que el método analógico, por sí solo es inoperante para integrar las lagunas del derecho, ya que para ir de lo particular a lo particular o de lo general a lo general, se requiere de una conclusión previa, aportada por el método inductivo y a este respecto, para encontrar el fundamento de nuestra argumentación, entraremos al estudio que a continuación presentamos.

Los métodos de integración no nos conducen a una resolución en forma indubitable de aquellos asuntos que se plantean en la problemática del *positivismo* porque no afectan la fundamentación de la base lógica del lenguaje. Los métodos deductivos que a continuación vamos a examinar, por más complicados que sean en su mecanismo, no nos dan la pauta para obtener ninguna decisión jurídica, para llegar a esto sería necesario partir de un sistema axiomático jurídico.

Los argumentos que analizaremos, únicamente nos servirán para determinar el alcance sintáctico, semántico y pragmático del Derecho, toda vez que desde un punto de vista lógico es posible introducir cualquier número de criterios de validez de las normas jurídicas. Colocadas éstas en las bases de las decisiones tienen forzosamente que remitirse a su propio sistema: axiomático deductivo, en caso de dudas habrá que probar su validez y existencia formal. Por supuesto que no se excluye la posibilidad de decisiones erróneas, pues deducciones inobjetables pueden ir precedidas de normas jurídicas falsas.

Los conceptos anteriormente expuestos fundamentan la necesidad de recurrir a la Metodología Jurídica para integrar el Derecho. Al destacar los mecanismos lógicos del razonamiento deductivo, no nos contradecemos, porque claramente dejamos expuesto que toda deducción lógico-formal va precedida por otros razonamientos que fortalecen la plenitud hermética del orden jurídico.

II.- Método de integración de García Máynez.

1. “Argumentum a simili ad simile”

Este problema se plantea en aquellos casos en que el órgano aplicador se halla ante dos situaciones jurídicas semejantes, de las cuales una de ellas se encuentra prevista por el derecho y la otra no, y la que se debe resolver es esta última.

El autor que nos ocupa, citando a Ulrich Klug, nos dice que las doctrinas clásicas sobre el razonamiento analógico, coinciden en tres puntos:

A) El razonamiento *a simile ad simili* debe incluirse en el de las inferencias inmediatas, porque su conclusión no deriva de una sola premisa sino de dos cuando menos;

B) Trátase de una inferencia de lo particular a lo particular o, en ciertos casos como Ziehen lo observa, de lo general a lo general. Nunca, en cambio, se infiere analógicamente de lo particular a lo general o viceversa;

C) La conclusión del razonamiento es siempre un juicio de carácter problemático.

Para que el razonamiento a simili resulte concluyente en su aplicación, deben concurrir tres condiciones, nos dice el autor en cita, transcribiendo a Pfander, quien ilustra su teoría con el siguiente esquema:

Q	es	P
S	es análoga a	Q
S	es	P

1. La semejanza que existe entre S y Q debe descansar sobre un elemento común M que por sí solo sirva de razón suficiente del ser P de Q.

2. La analogía de S con Q debe derivar igualmente del ser M de S

3. En S no debe existir ningún elemento que impida que su ser M traiga consigo su ser P.

La certeza o probabilidad del razonamiento por analogía, concluye Pfander, dependerá de la certeza o probabilidad de estas tres suposiciones. Es, pues, concluyente, según que existan o no determinados elementos materiales de índole objetiva,

y por tanto, su validez está condicionada de modo puramente formal. Por ello la lógica no puede agotar su examen.

En el ámbito del derecho, la analogía opera, según García Máynez, cuando un precepto jurídico coincide en lo esencial con otro, y la aplicación extensiva procede, cuando de los principios que es posible derivar de la ley, se encuentran casos que sólo en aspectos inesenciales definen los legalmente previstos. Por otra parte es de señalarse que las normas de índole abstracta, constan siempre de dos partes: el supuesto jurídico y la disposición normativa, por lo que al referirnos a ellas encontramos que no solamente existe analogía de supuestos, sino que también existe la analogía de disposiciones.

Los hechos jurídicos se repuntan análogos cuando poseen en su contenido, notas comunes. Cuando la ley enlaza determinadas consecuencias de derecho a un hecho jurídico imprevisto, el juez resuelve previamente formulando una razón jurídica que autoriza la igualdad de soluciones.

El argumentum a simili opera en la siguiente forma:

Si un hecho A' cumple con los supuestos a, b, c, d, su realización produce la consecuencia jurídica C.

En el hecho imprevisto A'' se dan las notas a, b, c, d, análogas a las del previsto A', y hay la misma razón jurídica para resolverlos del mismo modo; luego,

Se enlaza al hecho A'' la consecuencia jurídica C.

Aplicando la Tesis de Pfander, el autor que nos ocupa, opina que la integración de una laguna por la vía analógica sólo se justifica si en la especie concurren las siguientes condiciones:

1. La semejanza entre el caso imprevisto y el análogo previsto debe descansar sobre un elemento común M que justifique la atribución, al previsto, de una determinada consecuencia de derecho.

2. La atribución al imprevisto, de la consecuencia de la ley enlaza al análogo previsto, debe tener también fundamento en el elemento común M.

3. En el caso imprevisto no debe existir nada que impida que el fundamento común M determine la aplicabilidad, al propio caso, de la disposición relativa al análogo previsto.

Dados los anteriores caracteres, la aplicación analógica por sí sola es inoperante, toda vez que de lo que se trata esencialmente es de la aplicación de una norma nueva que posee un supuesto jurídico diverso, porque la estructura jurídica de la norma si bien resulta idéntica a la que prevé el caso, los supuestos difieren entre sí. En esa virtud el problema de la aplicación de una norma a hechos análogos, se reduce a un problema de carácter axiológico, que debe resolver el Juez mediante la aplicación simultánea de los métodos inductivo y deductivo, que propiamente vienen a constituir las fases más importantes, al decir de Paperell Montague, del método que ocupa el puesto principal en la federación metódica: el empírico.

2. “Argumentum a maiore ad minus”

Según Kalinowski,¹² esta forma de razonamiento, consiste en tener una permisón, o una abstención agregamos por nuestra parte, en forma implícita de algo menor que está contenido en los presupuestos hipotéticos de la norma, lo que está ordenado, lo que está permitido o prohibido, *expresis verbis*.

En este método agrega, se encuentran además de las diferencias de mayor a menor, una interpretación extensiva, que permite aplicar la ley a materias o casos que

¹² Citado por GARCÍA, Máynez, En su *Lógica del Raciocinio Jurídico*, Ed. Porrúa, S.A., 1964, pág. 160 y s.s.

no había previsto. A este respecto, el artículo 79 de la Ley Patrimonial Polaca prescribe: “El copropietario puede disponer de su parte sin el consentimiento de los demás copropietarios a maiore ad minus, tiene el derecho de disponer de ella con el consentimiento de éstos”.

Para este autor, dice García Máynez, existen dos doctrinas que tratan de explicar la estructura del razonamiento que nos ocupa. Un primer grupo está constituido por las opiniones que reducen dicho argumento a formas lógicas conocidas; el otro grupo, lo forman las teorías que ven en él un argumento específicamente jurídico. Entre las primeras está la de Ulrich Klug, quien sostiene que el argumentum a maiore ad minus es el que la lógica clásica conoce con el nombre de derivaciones de proposiciones subalternas, por constituir una subespecie dentro del grupo de las inferencias inmediatas, de acuerdo con las cuales, es posible inferir que de la validez del juicio universal es lícito concluir la del particular.

En el caso de proposiciones afirmativas, el argumento lo representa de la siguiente forma:

Todos los S son P (propositio subalternans)

Algunos S son P (propositio subalternata)

Del juicio universal afirmativo, como premisas se infiere, con el carácter de conclusión, el particular afirmativo.

El esquema anterior, nos dice García Máynez citando a Gregorowicz, corresponde a la tesis S a P[®] S i P, cuya estructura en el lenguaje de la lógica contemporánea, se enuncia así:

$[(x) F (x)]^{\circledast} [(Ex) F (x)]$

Y se interpreta: “ Si para toda conducta (x) vale el principio de que, siempre que esa conducta consista en la divulgación verídica de las actas de Parlamento (x),

está permitida hay cuando menos una conducta (x), de la que puede decirse, que, si consiste en la divulgación verídica de las Actas del Parlamento, entonces será permitida. A esta afirmación se llega por el consiguiente encadenamiento de ideas”.

Para ejemplificar el principio anterior, se toma como ejemplo el párrafo 49 del *Código Penal Alemán*, que concede la impunidad a cualquier miembro de una asociación ilegal cuyo fin consiste en realizar un acto ilícito, si dicho miembro informa a las autoridades dentro de un lapso que permita a éstas evitar la comisión del acto.

Los intérpretes del párrafo afirman que el hecho de haber evitado personalmente el acto delictuoso produce el mismo efecto que la información comunicada a las autoridades. La teoría anterior la reduce Gregorowicz a los siguiente: “si todo acto que impide un hecho ilícito confiere a su autor el privilegio de la impunidad, entonces el de un particular que impide un hecho ilícito da a su autor el mismo privilegio”.

La formula anterior, Ulrich Klug,¹³ le da la siguiente interpretación:

$$[(x) V (x) \textcircled{\ast} R (x)] \textcircled{\ast} [(Ex) (V (x) \textcircled{\ast} R (x))]$$

Si para todo hecho (x) vale el principio de que, si realiza el primer supuesto jurídico V, produce la consecuencia jurídica R, hay cuando menos un hecho (x) del que puede decirse que, si cumple el supuesto jurídico V entonces produce la consecuencia jurídica R. En la primera preposición, a la luz la lógica clásica corresponde al nombre de propositio subalternans, la que encierra el segundo par de paréntesis angulares corresponde a la conclusión o propositio subalternata.

Para resolver si en un caso concreto de la experiencia jurídica es lícito emplear el argumentum a maiore ad minus, concluye Klung, hay que esclarecer si la proposición jurídica elegida como premisa es en realidad frente a ese caso especial el juicio

¹³ Autor citado por GARCÍA, Máñez en su *Lógica del Raciocinio Jurídico*, pág. 162.

universal subalternante, y para ello es fundamental la correcta interpretación del derecho en vigor: una vez cumplida esta tarea, se fija la base del argumento para proceder a la derivación lógica.

La principal objeción que hace García Máynez a este autor, es que no explica satisfactoriamente la estructura lógica del argumento, ya que presupone que el Órgano Aplicador después de comparar estimativamente dos distintas situaciones, la regulada *expressis verbis* por la ley y la no regulada o imprevista, encuentra que la disposición aplicable a la primera debe aplicarse también a la otra. Porque si el legislador permite expresamente la divulgación verídica en forma impresa, también permite la divulgación oral verídica, en esa virtud, la proposición subalternante no es el juicio normativo universal constituido por la norma aplicable a la situación prevista, sino otra más amplia que vendría a ser: “toda persona tiene el derecho de divulgar de modo verídico las Actas del Parlamento; en caso supuesto caben los dos casos: la oral y la escrita, lo cual equivale a definir una clase más amplia por una parte, y por la otra, ambos actos de divulgación quedan como subclases frente a la nueva”.

El segundo de los grupos de lógicos a que hace mención Kalinowski, opinan entre ellos Chaim Perelman, que este razonamiento debe de incluirse entre los cuasi-lógicos, porque en la mayoría de los casos hacen referencia a la relación que media entre el todo y la parte; en tal situación no se puede, según Gregorowicz, llegar a una demostración rigurosa, puesto que su empleo supone, cada vez, una toma de posición capaz de justificar una aplicación a tales o cuales circunstancias. No podemos, continúa, caracterizarlo como constrictivo o correcto, o a la inversa, como incorrecto y sin valor, sino sólo como pertinente o impertinente, como fuerte o débil, en función de las razones que justifiquen en cada caso, el uso que de él se haga.

Diferencias entre el “método analógico” y el de “a maiore ad minus”

Por último y a efecto de dejar establecida la utilidad que prestan para el Órgano Aplicador en la integración del derecho, los métodos *analógicos* y el de *a maiore ad minus*, es conveniente señalar la diferencia entre uno y otro. Aquél es aplicado en aquellos casos en que el Juez estima que hay la misma disposición para atribuir a los

hechos que se le presentan, consecuencias jurídicas iguales; en tanto que el segundo, se aplica no cuando existen razones iguales, sino que se consideran de más peso, y capaz de justificar en mayor medida la igualdad de trato.

No obstante la diferencia señalada, es dable considerar que ésta no es tajante, toda vez que si los mismos preceptos jurídicos son susceptibles de cambiar a medida que las necesidades de la vida práctica lo impongan, con mayor razón los métodos, puesto que habrá casos en que el Juez se vea en la necesidad de yuxtaponerlos, recurriendo a los principios metodológicos del derecho y con el fin de dejar establecida la plenitud hermética del orden jurídico.

La exposición anterior encuentra su apoyo en García Máynez, quien siguiendo con el ejemplo de la divulgación de las Actas del Parlamento, encuentran la posibilidad de que el análisis del presupuesto jurídico de la norma aplicable al caso previsto, se pueda pasar, mediante una interpretación lógico-sistemática y no filológica del precepto, a la formulación de otra norma más general, cuya disposición se encuentra implícita en la primera, que sea susceptible de aplicarse tanto a la situación prevista como la análoga imprevista.

Formulada la hipótesis, la aplicación de la norma implícita elaborada mediante los métodos de *analogía* y *a maiore ad minus*, sería susceptible de estructurarse en la siguiente forma:

Si la divulgación de las actas del Parlamento se hace en forma verídica, tal divulgación es lícita.

A ha divulgado oralmente, en forma verídica, las actas del Parlamento.

A ha divulgado lícitamente las actas del Parlamento.

3. “Argumentum “a minore ad maius”

En este razonamiento al igual que en el de *a maiore ad minus*, la analogía constituye el común denominador. La mecánica de este método se inicia con la formulación de la premisa mayor, que viene a ser el propositio subalternata del razonamiento *a maiore ad minus*. Ulrich Klug, la representa mediante el siguiente esquema:

$$[(\text{Ex}) (x) \textcircled{\text{R}} \text{R} (x))] \quad [(x) (\text{V} (x) \textcircled{\text{R}} \text{R} (x)),]$$

O sea: “Si es falso que hay cuando menos un hecho (x) tal que, si cumple el supuesto jurídico V, produce la consecuencia jurídica R, entonces también es falso que todo hecho (x) valga el principio de que, si cumple el supuesto jurídico V, produce la consecuencia jurídica R”. La expresión que aparece en el primer par de paréntesis angulares corresponde a la propositio subalternata de que habla la doctrina clásica; la que aparece en el segundo, a la propositio subalternans.

El verdadero argumento de este razonamiento descansa en principios teleológicos, a este respecto Kalinowski, parte de este ejemplo: “Si no se permite pisar el prado”, entonces a fortiori, tampoco se permite arrancar el césped, porque tal cosa es “más” destructora que pisarlo.

A la luz del razonamiento deductivo, la inferencia inmediata será la segunda proposición del ejemplo, media para ello, una sanción mayor establecida en el Reglamento. Estas consideraciones las hace el Juez para llegar a formular la premisa mayor del razonamiento. En el caso concreto el Órgano Aplicador recurre a cuestiones de la estimativa jurídica de mayor relieve, por ejemplo:

Para que el juez considere que “es más grave pisar el pasto que cortarlo”, media el razonamiento analógico, luego, la experiencia enseña que una ciudad con jardines maltratados exhibe la más elemental falta de respeto cívico de sus habitantes, método inductivo, y la aplicación de una multa de \$50.00 a quien pise el pasto, trae como consecuencia la inferencia inmediata de que, toda persona que lo arranque, se le impondrá la mayor \$100.00 o más, método deductivo.

Geny, opina que los racionios designados con los nombres de *argumentum a similli ad simile*; *a maiore ad minus* y *a minore ad maius*, deben de clasificarse como subespecies del de analogía; porque la diferencia entre ellos, anota García Máynez, no está en la estructura del razonamiento que desemboca en la aplicación al caso imprevisto, de la disposición relativa al análogo previsto, sino en el proceso que antecede al acto aplicador y que consiste, como ya lo apuntamos en determinar si hay o no razones axiológicas que justifiquen la igualdad en el trato.

4. “Argumentum a contrario”

Este racionio, utilizando el lenguaje de Geny, es una subespecie del deductivo. Uno de los principios que rigen a éste es el de tercero excluido, porque una conducta prescrita por la ley, únicamente puede ser prohibida o permitida, es decir, no puede implicar al mismo tiempo las dos cualidades, de lo cual se infiere una tercera interpretación: el *argumentum a contrario*.

La expresión lógicamente correcta, la enuncia García Máynez en la siguiente forma:

Norma original: “Sólo cuando los peticionarios sean ciudadanos de la República, podrán hacer uso del derecho de petición en materia política”.

Norma implícita: Obtenida por aplicación del *Argumentum a contrario*:

“Cuando los peticionarios no sean ciudadanos de la República, no podrán hacer uso del derecho de petición en materia política”.

A este respecto, Ulrich Klug considera que la correcta aplicación del *argumentum a contrario*, depende de que el hecho que realiza el supuesto de la norma a que el argumento se aplica, sea condición necesaria o necesaria y suficiente de las consecuencias normativas; y lo representa en la siguiente forma:

Premisa. Cuando un hecho cumple los supuestos jurídicos V1, V2... Vn, su realización no puede producir las consecuencias R1, R2... Rn.

Conclusión. Si un hecho no cumple los supuestos jurídicos V1, V2...Vn, su realización no puede producir las consecuencias R1, R2... Rn.

García Máynez no está de acuerdo con la Tesis anterior, pues basta, dice, con advertir que las consecuencias jurídicas R1, R2, del hecho que realiza los supuestos jurídicos V1, V2... Vn, pueden de acuerdo con otras normas, ser producidos por hechos diversos. Para tal efecto, ilustra su opinión con el siguiente ejemplo: El artículo 901 del Código de Comercio prescribe “Si un buque abordare a otra por culpa, negligencia o impericia del capitán, del piloto o de cualquier otro individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos previa tasación pericial (...)”

Analizando el precepto anterior, tenemos:

El hecho: Un buque ha abordado a otro por impericia del capitán, la realización de este hecho que cumple con uno de los supuestos de la norma, es condición suficiente para que se produzcan las consecuencias jurídicas, o en otras palabras para que el naviero del buque abordador cubrirá la indemnización de daños y perjuicios, previa tasación de peritos. No se trata de una condición necesaria, agrega García Máynez, porque la producción de las consecuencias jurídicas, puede ser motivada por otros hechos, como el abordaje por culpa o negligencia del piloto. Las consecuencias jurídicas asumen carácter extensivo.

El argumento a contrario es una variante del método deductivo, en donde la premisa mayor del razonamiento se infiere del contenido lógico-formal del precepto, es decir, opera la exclusión, porque la integración de la norma abstracta, se hace sin recurrir a elementos subjetivos, sino a su aspecto teleológico, a los objetivos Político-jurídicos del legislador implícitos en la ley, los cuales se llegan a conocer mediante la investigación de la aplicación del lenguaje jurídico en la vida práctica.

CAPÍTULO TERCERO

Comentarios sobre la utilidad que puede presentar la lógica simbólica en la integración del derecho

En páginas anteriores hemos dejado sentado el criterio de que la actitud valoradora del Órgano jurisdiccional se contrae a buscar dentro del ámbito de las disciplinas humanistas, la premisa mayor de su razonamiento, siguiendo, de acuerdo con Andrzej Grzegorzcyk,¹⁴ una pauta metodológica que le permita una contemplación sintética de la situación de la humanidad, que le dé una visión de conjunto, y otra que la complemente, la analítica, que le ayude a separar los fenómenos más importantes de lo que lo son en un dominio dado, porque son las bases del trabajo del conocimiento lo mismo en las ciencias que en la filosofía, porque es lo único que le permite hacer valoraciones probadas, auténticas de los resultados científicos, así como la selección misma de los datos.

La vida del derecho no fue la lógica sino la experiencia, decía el Juez Holmes en su Common Law,¹⁵ las reglas de la lógica, opinamos, únicamente son utilizadas para conocer la mecánica de la norma abstracta, y para inferir premisas de los principios en ella contenidos.

Ilmar Tammelo¹⁶ considera que la lógica simbólica, siendo más exacta y más comprensiva que la tradicional, presenta una más profunda penetración racional en la experiencia jurídica, porque es un instrumento que se estima superior al de la lógica tradicional, para descubrir y probar los errores de pensamiento, evitar las simplificaciones y asegurar la autoconsistencia de las aserciones teóricas de los juristas.

¹⁴ *Hacia una Síntesis Metodológica del Conocimiento*, Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, Andrzej Grzegorzcyk Ed. 1961, pág.12 y s.s.

¹⁵ BOBBIO, Norberto, *Derecho y Lógica*, Centros de Estudios Filosóficos de la UNAM, Ed. 1965, pág. 8.

¹⁶ Op. Cit, por BOBBIO, págs. 21 y s.s.

Por su parte, Norberto Bobbio,¹⁷ estima que la tesis de Tammelo, es una prudente relación entre jurisprudencia sociológica y nueva lógica, ya que aquella se limita a criticar el formalismo y tal parece que encierra una velada invitación para reconsiderar problemas de la lógica jurídica a la luz de la nueva lógica. De ahí la dificultad de poder hablar una orientación en las investigaciones de Tammelo, porque en primer lugar, se debe considerar el término “lógica” referido a la ciencia jurídica en un sentido más restringido, ya que cada vez se identifica más con el razonamiento deductivo; y en segundo lugar, señala Bobbio, está por caer, o ya ha caído irremediablemente la idea de que el razonamiento deductivo tenga un puesto en la metodología jurídica.

Entre los juristas, continúa Bobbio, existen actualmente dos corrientes: una muy difundida por la posición intermedia de prudencia entre los llamados excesos o abusos de la lógica en el derecho, y la otra está integrada por los representantes de las escuelas realistas que tratan de desvalorar la lógica frente al derecho. El problema ha sido planteado en términos más precisos en la siguiente forma:

1. ¿Cuál es el lugar de la lógica en el razonamiento jurídico?

Frente a esta interrogante, Bobbio formula tres respuestas: 1. una fluida, 2. una limitativa y 3. una negativa.

1. una fluida, 2. una limitativa y la que se hace coincidir la fundación de la lógica del derecho y el lugar que quede por analizar se complementa por la jurisprudencia. Esta posición intermedia es definida por Loevinger,¹⁸ quien condena tanto la excesiva confianza de la jurisprudencia tradicional en la lógica deductiva como forma típica del razonamiento jurídico, así como el misticismo de los representantes de la escuela realista, para quienes no hay otro sistema de interpretación o de integración del derecho, sino aquel en que el jurista hace uso de la intuición, la impresión, el sentimiento que dicta la regla caso por caso.

¹⁷ Op. Cit, por BOBBIO, Págs. 21 y s.s.

¹⁸ Op. Cit, por BOBBIO, en su obra *Derecho y Lógica*.

El objetivo de aplicar la lógica al derecho, estriba en reducir los efectos de la incertidumbre de los conceptos de las reglas jurídicas, y esta finalidad, continúa el autor, no es exclusiva del derecho, porque las incertidumbres son ideales que constituyen también el objeto en otras materias.

Por su parte, Klug argumenta que la polémica contra la lógica está más bien dirigida contra la limitación de las premisas que pueden servir como base al razonamiento jurídico. A la lógica como técnica de la prueba científica no puede desconocérsele su importancia, porque de otro modo equivaldría a rechazar “en esta esfera la posibilidad de la discusión, la prestación de fundamentos y pruebas, el desarrollo de las teorías”.¹⁹

La teoría anterior es reafirmada por Magni, quien argumenta que contra la legalidad no puede oponerse el principio de oportunidad o de equidad, porque sería tanto como llegar a la conclusión de que el juez puede cambiar la ley a su antojo o bien a ser esclavo de ella, cualquiera de esos dos extremos son peligrosos y deben ser matizados, por su concepción ético-política, para calificar la realidad del acto y posteriormente, sentado este principio, se desprenden una serie de “compromisos analíticos y semánticos”, para desarrollar una parte del discurso jurídico y al mismo tiempo una serie de posibilidades analíticas dentro de los cuales se desenvuelve aquella parte del discurso riguroso, aun cuando sigan existiendo zonas de indeterminación. Una cosa es reconocer amplias zonas de indeterminación, o lagunas del derecho les llamaremos, y otra es llegar a la inconsistencia de las reglas de la indeterminación general.

La exposición anterior, opinamos, no nos dice nada respecto a cuál de los métodos de integración son los operantes para integrar esas zonas de indeterminación, más bien, el juez o el órgano aplicador, deben yuxtaponer cualquier método, analítico, sintético, deductivo e inductivo, para llegar a la fase más importante del razonamiento: la formulación de la premisa mayor.

¹⁹ BOBBIO, Norberto, *Derecho y Lógica*, Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, Ed., 1965, pág. 28.

2. La respuesta limitativa se desprende de la identidad del razonamiento lógico con el deductivo; a este respecto, Miró Quesada²⁰ opina que la identidad en cuestión no significa reducir el conocimiento jurídico a un logicismo radical, sino que lisa y llanamente es necesario tomar en cuenta, que el jurista utiliza determinados tipos de razonamiento deductivos estudiado por la lógica, para desentrañar el contenido del derecho positivo y éstos son: El *argumentum a contrario*, *el argumentum a definitione* y *el argumentum ab absurdo*. En la misma forma opina Kalinowski, agregando por su parte que cuando menos existe un campo de la actividad del jurista que se dirige a la integración de las lagunas (los otros tres campos son la determinación del tenor auténtico de las normas, la determinación del significado de las normas, la resolución de las antinomias), en el cual se aplican reglas lógicas, y examina en particular los argumentos *a fortiori*, *a simili*, *a contrario*.

3. La respuesta negativa, de la interrogante planteada por Norberto Bobbio, es para determinar, opinamos, hasta dónde puede la lógica invadir el terreno del humanismo y hasta dónde puede el humanismo prescindir de un método que le permita al legislador captar la realidad social para encauzarla por el formalismo jurídico, sin que constituya una adoración hacia todo sistema lógico deductivo que nos lleve a identificar el derecho con el estado; idea que fue superada por los juristas de la época moderna, a quienes les tocó vivir la crisis de valores de la Segunda Guerra Mundial, en que el derecho pierde todo su poder definitorio como expresión de la voluntad popular, para convertirse en el arma principal de los dictadores europeos, que justificaban sus actos de gobierno con un derecho deshumanizado.

Perelman,²¹ responde a la interrogante de Bobbio, señalando que si por lógica se entiende el estudio de los procedimientos demostrativos, propios de la lógica matemática, entonces no hay lugar alguno para la lógica en el razonamiento de los juristas. Los argumentos *a fortiori*, *a pari*, *a contrario* pertenecen a la lógica medieval, es decir que para nada pertenecen a la lógica matemática, más bien a la

²⁰ Op. Cit., por BOBBIO, pág. 29.

²¹ Op. Cit., por BOBBIO, págs. 25 y s.s.

teoría de la argumentación, la que en el lenguaje aristotélico se conoce por retórica. La lógica jurídica tiene sus delimitaciones, que la vida práctica le fija; no puede entenderse como lógica autónoma, sino que conforme a los hechos reales, concluye Perelman, se puede hablar de una lógica aplicada.

A este respecto, también Kalinowsky²² estudia el discurso jurídico desde el punto de vista del resultado que arrojan los estudiosos de la lógica general, y que por ello han sido considerados estos juristas por Bobbio como “aplicadores”. Por otra parte, Miró Quesada²³ reafirma las tesis anteriores al afirmar que la lógica jurídica es una especie de lógica aplicada y como tal debe versar sobre leyes lógicas que permiten efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico.

II. Nuestra opinión.

Hemos visto las diversas corrientes de opinión, respecto de la aplicabilidad de un sistema lógico deductivo para inferir de un complejo de normas abstractas las premisas verdaderas que nos llevan a conclusiones verdaderas, es decir, un método que permita determinar el espíritu objetivo contenido en la norma, que nos pueda reflejar la unidad interna del derecho y luego la idea del valor implícito en las leyes, su contenido histórico detrás del cual, señala Helmut Coing²⁴ figura la conexión sistemática de los valores éticos, a los que por esencia todo derecho está unido.

La lógica deductiva implica la fase previa de que la jurista de vale en su labor de hermeneuta o integrador del derecho, cuando el orden positivo aparece ante él como conjunto de reglas de conducta que tienen la pretensión de ser justas.

El orden real, nunca coincide con la vida real de una nación, siempre hay una dialéctica constante entre justicia formal y justicia material, por eso la ciencia del

²² Op. Cit., por BOBBIO, págs. 26 y s.s.

²³ Op. Cit., por el mismo autor, págs. 26 y s.s.

²⁴ Op. Cit., por LARENZ, Karl en su *Metodología de la Ciencia del Derecho*, págs. 159 y s.s.

derecho señala las bases mismas de una renovación constante, de un sistema que se preforma en la naturaleza de las cosas y que corresponde al juez indicar y establecer el criterio real acerca de la validez de la Norma, de la operancia del sistema, apreciando para ello las circunstancias especiales de cada caso que se le plantee; la operación que de este modo realizan, dice García Máynez transcribiendo a Djuvara,²⁵ la jurisprudencia y la práctica en general, se descomponen lógicamente, desde el punto de vista que nos interesa, en dos elementos distintos, aunque en realidad aparezcan entremezclados y la mayor parte de las veces sean subconscientes: en primer lugar, la exacta comprobación de determinadas acciones, en segundo lugar, una apreciación racional e independiente de justicia.

Por lo expuesto, es de considerarse que no se pretende dejar sentado el criterio de que la Supremacía del Poder Judicial llegue a la omnipotencia del parlamento inglés que pregonaba Sir Blackstone, porque dejaría de tener vigencia en nuestra vida democrática el sistema de equilibrio de los poderes entre sí, sino que es preciso reiterar en que la teleología de nuestro sistema jurídico es la de preservar el orden constitucional, estableciendo para ello el puente entre el derecho y la justicia.

El Órgano Aplicador del derecho es el detector de la conciencia jurídica popular, su intervención se contrae a buscar el ansiado equilibrio entre la norma abstracta con la justicia que se reclama al plantearse el caso concreto; por eso su actuación se encuentra sujeta al pensamiento del Constituyente, que no puede ser otro, sino aquel que se orienta hacia la unidad sistemática, unidad que en concepto de Rafael Bielsa,²⁶ no obedece exclusivamente, ni aun principalmente, a la regla de armonía, sino a la certeza, que es propia de la unidad, aunque debe acompañar la certeza a la estabilidad, que por otra parte es siempre relativa, pues el ordenamiento jurídico se modifica a impulsos de la necesidad, o sólo de la utilidad común, y donde rigen normas constitucionales, nada puede modificarse, sino de conformidad con esas normas. La

²⁵ Op. Cit., por GARCÍA Máynez, en su libro de *Definición del Derecho*, Editado por la Universidad Veracruzana. 1961, págs. 145 y s.s.

²⁶ *Metodología Jurídica*, Editorial Castellvi, Santa Fe, Argentina, 1966, págs. 89 y s.s.

estabilidad constitucional, continúa diciendo, “es un límite para el legislador y es remedio seguro el recurso de inconstitucionalidad para tener a raya al legislador veleidoso, inepto, demagogo o proteccionista de intereses incompatibles con el sistema constitucional (...)”

Reafirmando lo anterior, Helmut Coing considera en su obra: “Fundamentos de la Filosofía del Derecho”, que la Ciencia del Derecho se desenvuelve en dos tareas fundamentales: la indagación de los procesos históricos que motivaron su creación y la integración de las lagunas de la ley que hace el juez con el objeto de descubrir el contenido normativo, tarea que al criterio del autor, puede llamarse Dogmática.*

A) ¿Cuál debe ser la actitud valorada por el Órgano Jurisdiccional de la realidad social de acuerdo con los principios metodológicos del derecho?

La concepción armónica y sistemática del derecho se deriva de la capacidad intuitiva del hombre, es decir, de acuerdo con la maestra Aurora Arnaiz Amigo,²⁷ que esa captación primaria y rudimentaria de los principios axiológicos-jurídicos, se realiza, debido al entronque existente entre el valor jurídico y la ética; este intuir es continuo, porque el individuo que ignora la ley se comporta de acuerdo con ella mientras no se produzca la infracción, de otro modo, ¿cómo se conformaría nuestra conducta, si no fuere precisamente por la adecuación entre la axiología jurídica, lo que para la autora en cita es el bien común, con la ética, que denomina bien en sí por sí? De esta adecuación ya nos hablaba Aristóteles que, al considerar que los princi-

* “(...) Cuando se trata de una Constitución Política -aunque no exista ninguna- el constructor se encuentra con otra ya existente, pero no escrita, no concebida como cuerpo de reglas más o menos precisas y homogéneas. La función dogmática tampoco es entonces creadora, pero puede ser formalmente integradora”. Ídem, pág. 71.

²⁷ ARNAIZ Amigo, Aurora, *Integración del Precepto Ético en la Norma Jurídica*, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo IV. Enero-Marzo 1954, No.13, pág. 55 y s.s

pios necesarios para el bien común, son tan eternos como el hombre, porque forman parte de su naturaleza; y de cualquier hecho superveniente a la creación de la norma que no estuviera incluido en ella, no se debía a la intención deliberada del Legislador en omitirlo, sino a las situaciones cambiantes en la vida social, impuesta por la naturaleza de las cosas.

Estos principios plantean la interrogante, relativa a la actitud reflexiva que deberá asumir el Órgano Aplicador ante la Norma Constitucional, al desarrollar su función jurisdiccional para interpretar la ley en su verdadero sentido y adecuarla a las exigencias de la realidad social, en un plano estrictamente objetivo, y si una vez formulada la interpretación es posible emitir su decisión de acuerdo con los principios de la estimativa jurídica, a efecto de orientarla hacia la consecución de la justicia.

Como respuesta a la interrogante planteada, es dable considerar que al establecerse los órganos jurisdiccionales, la labor del aplicador del derecho no debe orientarse hacia la creación de principios de validez universal absoluta, porque esto es materia de la Filosofía del Derecho, sino que de acuerdo con Helmut Coing,²⁸ su actividad jurisdiccional se debe de desenvolver dentro de los linderos de la dogmática jurídica, al investigar los principios de derecho natural incorporados en la ley vigente, tomando como pauta las ideas directrices fundamentales que inspiraron al Constituyente. Lo que equivale a decir, que a falta de una disposición formalmente válida, en concordancia con el sistema, el juzgador debe de formular, de acuerdo con Legaz Lacambra,²⁹ un principio con validez intrínseca, analizando los casos particulares hasta llegar por inducción a dicho principio. Resumiendo, podemos considerar que el órgano jurisdiccional ante la interpretación de la Norma Constitucional, debe de observar una postura reflexiva que denote un constante razonar: por la vía deductiva, cuando desprende el derecho positivo su contenido formal y material, y en forma

²⁸ Op. Cit. Pág. 22.

²⁹ LEGAZ, Lacambra y DEL VECCHIO, Giorgio, son autores citados por Ignacio Galindo Garfias, en el tema: *Interpretación e integración de la Ley*, que fue publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XIV, oct.-dic. de 1964. N° 56, pág. 1028 y s.s.

inductiva, cuando formula los principios tendientes a integrar los hechos no previstos en esos contenidos, a efecto de que en sus decisiones demuestre que ha captado el sentido de la Institución del Derecho Procesal Social y la idea del sistema democrático en que esta disciplina jurídica se desenvuelve; para derivar mediante ello, la ratio legis y llegar a la equidad.

Es razonamiento inductivo que el juzgador utilice para encontrar la formulación de los principios de derecho natural contenidos en una norma abstracta, conforme a Del Vecchio³⁰ dan a todo el sistema coherencia, conexión interna, armonía, disposición y congruencia para la realización de la justicia,

B) Lineamientos que dentro de la metodología jurídica debe de preservar el Órgano Jurisdiccional para captar la realidad social e integral el orden jurídico positivo

Desde el punto de vista extrínseco, las normas contenidas en una Ley Fundamental, son un conjunto sistemático lógico-formal que representan el establecimiento de un programa a desarrollar. En cuanto a su validez intrínseca, implican una supervaloración jurídica, porque representan las diversas tendencias ideológicas de los factores reales de poder -hablando con el lenguaje de Lasalle-, cuya custodia se confía tanto al estado como a los ciudadanos; pero que por un principio de autoridad, es al Juez Constitucional a quien corresponde la función de fijar mediante sus sentencias todos aquellos elementos sociojurídicos que deben de considerarse con el objeto de que al aplicar la norma abstracta al caso concreto, se salvaguarde el orden axiológico supremo de que se trata, utilizando para la realización de tal fin, los principios de la estimativa jurídica, sin que ello implique que el Juez deba de obviar las reglas de la lógica jurídica, para formular la premisa mayor de su razonamiento.

³⁰ DEL VECCHIO, Giorgio, es autor citado por Ignacio Galindo Garfias, en el tema: *Interpretación e integración de la Ley*, que fue publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XIV, oct.-dic- de 1964, N° 56, págs. 1028 y s.s.

Esas facultades de que se inviste al Órgano Aplicador del derecho, deben ante todo ir orientadas a preservar el orden constitucional, y de encontrarse sujetas a los lineamientos impuestos por el propio Constituyente, sea originario o permanente. De no ser así, se afectaría el equilibrio de los Poderes y volveríamos a caer en los vicios en que incurrió el Supremo Poder Conservador creado por las Leyes Santanistas de 1836. El Juez, nos dice Fix Zamudio,³¹ transcribiendo a los tratadistas Geny y Cardoso: “Ni aun cuando es libre, es completamente libre. Él no puede innovar a gusto o a placer. No es un Caballero errante que va de un lado a otro a voluntad, en procura de su propio ideal de belleza y bondad. Él debe sacar su inspiración de principios consagrados. No puede ceder a sentimientos espasmódicos, a una benevolencia vaga y sin reglas. Debe ejercitar una decisión informada por la tradición, metodizada por la analogía, disciplinada por un sistema y subordinada a: “La necesidad primordial del orden en la vida social, dice Geny”.

La conciencia jurídica que se perciba en el juzgador no debe denotar una actitud subjetiva matizada de sentimentalismo o arbitrariedad, sino que su reflexión ante la Norma Fundamental además de lógica y racional, debe de ser axiológica y estimativa, por tratarse “de dos momentos inseparables de la interpretación judicial: el momento lógico y el momento teleológico”, Betti.³²

Los principios generales del derecho que el juzgador percibe dentro de la dinámica social en que se desenvuelve, con el objeto de integrar las lagunas de la ley, no se pueden enumerar taxativamente, ni siquiera los más generales, toda vez que éstos se formulan en razón directa a la dialéctica que se observa en el proceso de aplicación de los presupuestos formales y materiales existentes en el orden jurídico con las situaciones concretas que plantea la dinámica social, y que se resuelve de conformidad con los imperativos que determina el interés general.

³¹ François, GENY y Benjamín, CARDOSO, son autores mencionados por el Dr. Fix Zamudio en el tema intitulado: *El Juez ante la Norma Constitucional*, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XV, Trimestre enero-marzo de 1955. Número 57, págs. 25 y s.s.

³² El jurista italiano, Betti, fue citado en los términos análogos que los anteriores autores, por Fix Zamudio, en el trabajo citado en el inciso anterior.

Por todo lo anterior, es dable considerar que no debemos de confundir los conceptos jurídicos con los conceptos axiológicos; aquéllos se limitan a fijar el método indicado para la realización de las decisiones valorativas, y éstos, son los que sirven de fundamento a las decisiones jurídicas particulares; es decir, que las reglas de la hermenéutica puramente lógicas, están condicionadas, nos dice Helmut Coing,³³ a la reserva de que el resultado de su aplicación corresponda a las valoraciones y a las finalidades prácticas del legislador toda vez que los métodos de interpretación restrictivos, analógicos, etc., son fórmulas lógicas que plantean cuestiones, cuya solución se desprende de los juicios de valor que sobre el caso particular hace el juzgador en comparación con las valoraciones básicas del orden jurídico, ya que el jurista, de acuerdo con el autor en cita, distingue casos porque arrojan caracteres que condicionan valoraciones diversas, o bien generaliza reglas cuando se observa que otras conformaciones concretas se prestan idénticas desde los puntos de vista valorativos que deciden. La lógica jurídica, -continúa- es una lógica ligada a valores; la conceptualización jurídica está al servicio de la ordenación de la vida social según determinadas ideas axiológicas, y no posee en última instancia ninguna juridicidad propia; de esa virtud, la tarea de interpretar decisiones prácticas para los casos especiales, corresponde a la dogmática jurídica.

La imprevisión en el legislador, de toda la gama de supuestos condicionantes de la normas jurídicas, hace de la ley en muchos casos, un medio para cometer una injusticia; de ahí es donde consideramos que la intervención hermenéutica del órgano aplicador del derecho determina para integrar las lagunas de la ley, tal razonamiento se fundamenta en la transcripción que hace García Máynez,³⁴ de algunos conceptos expuestos por Aristóteles en su *Ética Nicomáquea*, “La deficiencia no está en la ley, ni en quien la hizo, sino en la naturaleza del hecho concreto, porque tal es, directamente, la materia de las cosas prácticas. En consecuencia, cuando la ley hablare en

³³ COING, Helmut, *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, págs. 61 y s.s.

³⁴ GARCÍA, Máynez, Eduardo, *Lógica del Raciocinio Jurídico*, Ed. Porrúa, 1964, págs. 72 y s.s.

general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquellas partes en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado”.

C) Principios filosófico-jurídicos que deberán regir en la integración del Derecho

1) La labor hermenéutica del órgano jurisdiccional no deberá agotarse en la aplicación de una norma de derecho positivo al caso concreto previsto por ella, sino que al elaborar esta operación lógica que García Máynez,³⁵ muy acertadamente denomina silogismo jurídico, es necesario que al formular la premisa mayor de su razonamiento, el juzgador debe asumir una actitud valorada para encontrar, una vez concluidas las tareas de hermenéutica y de integración, la norma o el principio general aplicables al caso concreto.

Cuando se sigue esa observancia, se llega a la equidad; de seguirse un criterio contrario, la aplicación de la ley coarta tendencias legítimas en el hombre y lo coloca en el dilema de optar, entre la necesidad de sacrificar sus propios intereses, por aquellos que protege la ley, o bien por seguir una conducta antijurídica. Tal situación debilita la autoridad del sistema en vigor. Respecto de esa exposición, el autor antes mencionado cita un pasaje de Arturo Schopenhauer: “El hombre sano no corre el peligro de inferir falsamente, pero sí, en gran medida, el de juzgar falsamente. Hay infinidad de juicios falsos, en tanto que las falsas inferencias, realizadas en serio son muy raras. Tan general es la sana razón, como rara la correcta capacidad de juicio. La lógica sólo indica cómo hay que inferir, esto es, cómo proceder con proposiciones ya establecidas; pero no hay como crearlas originalmente. Nadie errará al hacer (...), inferencias (...), la dificultad y el peligro de equivocarse están en la formulación de las premisas”.

³⁵ *Positivismo Jurídico. Realismo sociológico y Iusnaturalismo*, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, Ed. 1968, págs. 74 y s.s., mismo autor.

2) El Órgano Jurisdiccional, al integrar la norma, no deberá de abstraerse de las relaciones de la vida social, porque son los elementos constitutivos de todo orden jurídico y porque además encierran en germen las condiciones de su equilibrio; de ahí que si el juzgador toma en consideración estos factores, antes de emitir una sentencia, se apegará más estrictamente a la equidad para integrar el derecho, y su resultado inmediato será el de exponer ante la Autoridad Política, el criterio de que los preceptos que no cumplan ya la función que motivo su creación, o bien, que resulten anacrónicos o injustos, sean legalmente reformados. Esto es en síntesis el espíritu que orientó al redactor de nuestra ley Fundamental y muy particularmente, a los artículos 14, 16, 103, 107 y 133 Constitucionales, que son el basamento, el substrátum filosófico-político de nuestro orden jurídico positivo.

BIBLIOGRAFÍA

ARNAÍZ AMIGO, Aurora, *Integración del Precepto Ético en la Norma Jurídica*, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo IV, Enero-Marzo, 1954.

BIELSA, Rafael, *Metodología Jurídica*. Ed. Castellvi, S.A., Buenos aires, Argentina, 1968.

BOBBIO, Norberto, *Derecho y Lógica*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, Ed., 1965.

CARNELUTTI, Francesco, *Metodología del Derecho*, Ed. Manuales UTEHA N° 124, México, 1962.

COING, Helmut, *Fundamentos De la Filosofía del Derecho*, Ediciones Ariel. Barcelona España, 1961.

——— *El Sentido del Derecho. Historia y Significado de la Idea del Sistema en la Jurisprudencia*, Centro de Estudios Filosóficos. UNAM., 1959.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Supuestos, Conceptos y Principios del Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1962.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juez ante la Norma Constitucional*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. Tomo XV. Trimestre Enero-Marzo, 1955. N° 57.

——— *Metodología, Docencia e Investigación.*- Sexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.

——— *En Torno a los Problemas de la Metodología del Derecho*, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Abril-Junio 1966. Núm. 62. Tomo XIV.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Interpretación e Integración de la Ley*, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XIV, Oct-Dic., 1964.

OCTAVA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

FACULTADES de comprobación. Si la autoridad fiscal excede el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1995, deberá declararse la nulidad lisa y llana. V-J-1aS-6 (1)	7
--	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Caso en el que no procede. V-P-SS-484 (18)...	260
ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes.- Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-SS-478 (12)	229
AGRAVIOS inoperantes.- Tienen esta naturaleza los expresados por la actora si no se refieren a los razonamientos fundamentales de la resolución impugnada. V-P-SS-467 (5)	106
ARGUMENTOS expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal. V-P-SS-496 (29)	329
AUTORIDAD demandada, tratándose de una resolución negativa ficta a una consulta en materia fiscal, impugnada por una empresa controlada. V-P-SS-479 (13)	230
CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades. El inicio del plazo debe atender a la fecha de presentación del pedimento de importación. V-P-1aS-206 (36)	395

CADUCIDAD en materia de la Ley Federal de Derechos.- Su cómputo debe hacerse a partir de que se debió presentar la declaración respectiva. V-P-SS-463 (1)	13
CERTIFICADO de origen.- El propósito que se persigue al requisitarlo y acompañarlo al pedimento de importación es el de recibir trato arancelario preferencial. V-P-2aS-329 (42)	419
COMISIÓN de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad. Debe estarse a la sede de la misma para determinar la competencia territorial de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-503 (34)	379
COMISIÓN de Inconformidades y de Valuación, Órgano central del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene su sede en la Ciudad de México. V-P-SS-504 (35)	379
COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-495 (28)	319
COMPENSACIONES que se paguen a los trabajadores al servicio del estado.- Forman parte del sueldo básico para el cálculo de la jubilación cuando sean prestaciones regulares, periódicas y continuas, independientemente que por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren. V-P-SS-498 (30)....	331
COMPETENCIA por razón de territorio. Si se impugna una negativa ficta, resulta competente para conocer del juicio de nulidad la sala regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad competente para resolver la instancia. V-P-SS-474 (9)	173

COMPETENCIA por razón de territorio.- Tratándose de una resolución negativa ficta se debe atender a la autoridad que tiene la facultad legal para resolver la instancia del particular. V-P-SS-480 (14)	231
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina por la sede de la autoridad substituida. V-P-SS-493 (27)	317
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- La simple notificación por parte de una autoridad diversa a la que resuelve el recurso administrativo, cuando ésta no se controvierta, no se surte el supuesto normativo a que se refiere la jurisprudencia. V-J-SS-22. V-P-SS-500 (32)	363
DECLINATORIA de competencia por vía inexistente. V-P-SS-489 (23)	303
DETERMINACIÓN presuntiva de derechos por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.- Es procedente si la contribuyente no la desvirtúa. V-P-SS-464 (2)	14
DIRECTOR General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia.- Es competente para imponer una multa como medida de apremio. V-P-SS-485 (19)	265
DIRECTOR General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Carece de competencia para efectuar el aseguramiento de bienes inmuebles de dominio público de la Federación. V-P-SS-477 (11)	186
EXTRAÑAMIENTOS emitidos con base en la Ley Federal de Radio y Televisión. La resolución recaída al recurso de revisión intentado en su contra es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-483 (17)	258

IMPORTE bruto de los dividendos para efectos del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América. No lo es la cantidad que sirve como base del impuesto previsto por las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. V-P-1aS-210 (40)	404
JUICIO de nulidad con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones sustanciales al procedimiento. V-P-SS-488 (22)	291
LITIS abierta, excepción a la aplicación del principio. Conforme a lo señalado por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-470 (7)	118
MANDAMIENTO de ejecución.- Resulta ilegal si en el espacio correspondiente a la designación del notificador ejecutor, aparece un tipo de letra diverso al utilizado en los datos relativos al contribuyente. V-P-2aS-328 (41)	406
MARCAS.- Al efectuarse un estudio de similitud o semejanza en grado de confusión entre éstas, debe atenderse a la marca como fue registrada y no como aparece en la solicitud de registro. V-P-SS-466 (4)	105
MARCAS. Nulidad de su registro, procede cuando el titular no acredite la veracidad de los datos declarados. V-P-SS-482 (16)	237
MULTA impuesta conforme a la Ley Federal de Competencia Económica. La autoridad debe razonar su arbitrio si se impone arriba del mínimo previsto en la citada Ley. V-P-SS-486 (20)	266

MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-207 (37)	397
NEGATIVA ficta.- La autoridad al contestar la demanda debe expresar los fundamentos y motivos que sustentan la misma, no así la improcedencia de las promociones. V-P-SS-465 (3)	15
NULIDAD de las actuaciones de sala regional incompetente.- Resulta necesaria su declaratoria cuando lo haya solicitado la incidentista. V-P-SS-476 (10)....	174
NULIDAD lisa y llana de la resolución impugnada.- Procede declararla cuando la autoridad excedió el plazo de los nueve meses para concluir una visita domiciliaria. V-P-1aS-209 (39)	402
PROPIEDAD industrial.- Término para la presentación de la demanda de nulidad en materia de. V-P-SS-473 (8)	165
PRUEBAS.- Su falta de objeción por la contraparte no implica el reconocimiento o el consentimiento de los hechos que se pretenden probar. V-P-SS-481 (15)	233
QUEJA improcedente que debe tramitarse como juicio.- La Sala a la que por turno corresponda el conocimiento y resolución de éste, carece de facultades para cuestionar aquella determinación. V-P-SS-490 (24)	303
QUEJA.- Sala a la que corresponde conocer si se ordena instruirlo como juicio, si la Sala o Sección consideran que es improcedente. V-P-SS-491 (25)...	304
SEDE de la autoridad demandada.- Forma de determinarla para fijar la Sala que debe conocer por razón de territorio. V-P-SS-492 (26)	315

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Procede cuando el demandante no atiende el requerimiento del magistrado instructor de corregir su demanda ordenado precisamente en ejecutoria de amparo. V-P-SS-502 (33)	371
SUBDIRECTORA Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, carece de competencia para desechár el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-468 (6)	107
TRABAJADORES al servicio del estado. Pruebas con las cuales el trabajador puede y debe acreditar, que como parte de su sueldo básico percibió diversas cantidades por concepto de compensación. V-P-SS-499 (31)	332
TRATO arancelario preferencial. Es improcedente si el importador de una mercancía no demuestra su legal importación. V-P-1aS-208 (38)	397
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Es competente para conocer de multas impuestas como medidas de apremio en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. V-P-SS-487 (21)	267

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACREDITAMIENTO de la personalidad si el solicitante de la declaración administrativa de caducidad de esa marca es una persona física. (5)	473
ADMINISTRACIÓN general de grandes contribuyentes.- Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (1)	427

AUTORIDAD demandada, tratándose de una resolución negativa ficta a una consulta en materia fiscal, impugnada por una empresa controlada. (2)	428
CADUCIDAD de marcas.- Se actualiza si no se acredita el uso para los productos o servicios para los que fue registrada. (6)	474
COMPETENCIA por razón de territorio.- Tratándose de una resolución negativa ficta se debe atender a la autoridad que tiene la facultad legal para resolver la instancia del particular. (3)	428
DIRECTOR de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud. Es competente para imponer sanciones económicas por infracciones cometidas a La Ley General de Salud. (13)	542
EFFECTOS de la sentencia del Tribunal que declara la nulidad de la resolución impugnada que negó la nulidad de un registro. (11)	540
IDENTIFICACIÓN de los inspectores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (10)	539
INTERÉS jurídico. Lo tiene la Federación Estatal Úrsulo Galván del Estado de Veracruz para impugnar el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001, con el arancel-cupo establecido, cabeza de pollitos, queso tipo egmont, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto, carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y pellets de alfalfa, melaza; las demás melazas; cebada; malta; maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra. (14)	543
NULIDAD de una marca. Debe estarse a las semejanzas fonéticas y gráficas en grado de confusión y no a sus diferencias. (12)	540

PROMOCIONES de solicitud de caducidad de un registro marcario.- El pago de la tarifa correspondiente puede acreditarse con el que obre en el expediente de la marca en trámite, si se le citó como anterioridad oponible. (7)	474
RECURSO de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Su agotamiento resulta obligatorio, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (4)	430
SOBRESEIMIENTO del juicio.- No procede cuando se haya interpuesto recurso de revisión en contra de esa misma resolución, si este medio de defensa se consideró improcedente y además se encuentra en tiempo para combatir la resolución primigenia en el juicio contencioso administrativo. (8)	475
SOBRESEIMIENTO del juicio. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. (15)	544
SUBDIRECTOR Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Tiene existencia jurídica. (9)	476

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACUMULACIÓN de expedientes, su procedencia. (8)	587
AVISO de compensación, su falta de presentación no faculta a la autoridad fiscal para rechazar la compensación. (6)	585
CAPITAL constitutivo.- Caso en que no procede su determinación y cobro. (16)	599

COMPETENCIA territorial.- No la tiene la autoridad que ejerció las facultades de comprobación, para liquidar las contribuciones, ante el cambio del domicilio fiscal del contribuyente visitado. (12)	593
DEVOLUCIÓN del pago en exceso o de lo indebido.- Su procedencia se debe acreditar ante la Sala Fiscal. (13)	595
ELEMENTOS y requisitos del acto administrativo.- Debe ser emitido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación, expediente, documentos o nombre completo de la persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (7)	586
EXENCIÓN prevista en el artículo 42, antepenúltimo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fue derogada conforme al artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1985. (4)	583
FUSIÓN por absorción. Por la imputabilidad de una infracción cometida por la sociedad fusionada, responde la fusionante. (5)	584
OFICIO de observaciones.- La autoridad fiscal debe cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación. (11)	592
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Las Delegaciones Regionales previstas en los artículos 24 y 25 del estatuto Orgánico de dicha Procuraduría, tienen existencia jurídica. (3)	582
PRUEBA pericial contable.- Es ineficaz la ofrecida por el actor en un juicio, cuando con ella se trata de modificar lo declarado en un pedimento aduanero. (14)	596

SOLICITUD de documentación, acto de molestia que debe estar debidamente fundado en los preceptos legales que sustenta la obligación de cumplir con el requerimiento de autoridad y las consecuencias de su incumplimiento. (9)	589
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada que impone sanciones por responsabilidades a un servidor público. (2)	580
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada que impone sanciones por responsabilidades a un servidor público de confianza. (1)	579
VISITA domiciliaria.- El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no permite que la autoridad se apoye en las pruebas aportadas por el visitado para desvirtuar los hechos u omisiones plasmados en la última acta parcial, para asentar nuevas irregularidades en el acta final y liquidar en consecuencia. (15)	597
VISITAS domiciliarias.- Al desarrollarse en diferentes lugares y en un mismo lapso, necesariamente deben intervenir testigos de asistencia diversos. (10)...	590

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES
Y VOTOS PARTICULARES**

RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionado con el juicio No. 1273/98-02-01-3/164/01-PL-09-04 (RyVP-SS-3)	625
RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionado con el juicio No. 8404/99-11-08-3/acl/68/00-PL-05-04 (RyVP-SS-1)	607

RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionado con el juicio No. 8470/00-11-02-3/588/01-PL-07-04 (RyVP-SS-2)	619
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, relacionados con el juicio No. 537/01-09-01-2/62/01-PL-09-04 (RyVP-SS-5).	655
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, relacionados con el juicio No. 2508/01-07-02-6/644/02-S2-06-02 (RyVP-2aS-1)	673
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz, relacionados con el juicio No. 341/02-03-01-3/968/02-PL-09-02 (RyVP-SS-4)	633
VOTO particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionado con el juicio No. 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01	603
VOTO particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionado con el juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03	605

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN de Magistrados de Sala Regional. G/18/2004	691
ADSCRIPCIÓN de Magistrados de Sala Regional. G/22/2004	693
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Héctor Octavio Saldaña Hernández. G/19/2004	692
SE FIJA la Jurisprudencia V-J-1aS-6. G/S1-2/2004	695

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AGRAVIOS inoperantes. Lo son aquellos en que se controvierten las consideraciones de una sentencia anterior que no fue impugnada en su oportunidad en revisión fiscal. (VI.3o.A. J/31)</p>	708
<p>CONCEPTOS de violación en el juicio de amparo directo. Son inoperantes aquellos que introducen cuestionamientos novedosos que no fueron planteados en el juicio natural. (VI.2o.A. J/7)</p>	706
<p>ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse sobre los conceptos de impugnación en los que se controviertan los valores calculados por el Banco de México, cuando sirvan de base a una liquidación. (2a./J. 96/2003)</p>	702
<p>RECURSO de revisión fiscal. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente carece de legitimación para interponerlo. (VI.2o.A. J/8) .</p>	707
<p>VISITA domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio. Su conclusión con infracción de los párrafos primero y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, da lugar a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, conforme a la fracción IV del artículo 238, en relación con la fracción II del artículo 239 de ese Código. (2a./J. 2/2004)</p>	705

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTOS administrativos. Los razonamientos contenidos en su parte considerativa, aun cuando no se reflejen expresamente en los puntos resolutivos

vos, sí forman parte de la litis y, por ende, deben combatirse expresamente. (I.7o.A.253)	723
CERTIFICADOS de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Es ilegal la determinación de la autoridad fiscal de otorgar el término genérico de veinte días a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación para subsanar las deficiencias de aquéllos. (I.7o.A.264 A)	724
CERTIFICADOS de origen. La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contiene una facultad reglada. (I.7o.A.263 A)	725
COMPETENCIA. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación de una negativa ficta atribuible a las autoridades de las entidades federativas, cuando éstas actúan en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (III.2o.A.116 A)	733
CONCEPTOS de anulación. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al examinar los que llevan a declarar la nulidad lisa y llana está obligado al estudio preferente del que traiga mayores beneficios al actor. (IV.2o.A.52 A)	734
CONCEPTOS de anulación planteados en ampliación de la demanda que dio origen al juicio fiscal. También son de estudio preferente aquellos que puedan dar lugar a decretar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida. (I.9o.A.79 A)	731
CONCEPTOS de violación inoperantes. Son aquellos que combaten la sentencia que decretó la nulidad para efectos en el juicio contencioso administrativo, y no tienen por objeto conseguir la nulidad lisa y llana. (I.7o.A.269 A)..	726

CONSULTAS fiscales o solicitudes de devolución de saldos a favor. Reglas para la adecuada aplicación de una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley. (I.4o.A.400 A)	719
DEMANDA de nulidad fiscal. Los motivos de impugnación en ella propuestos resultan inoperantes si sólo tienden a controvertir el acto administrativo originario que posteriormente fue combatido a través del recurso de revocación, pero no lo resuelto en éste. (XIX.1o.18 A)	747
EXHAUSTIVIDAD de las sentencias en materia fiscal, para examinar si la sala cumple con ese principio debe atenderse al caso en particular (artículo 237, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2001). (I.1o.A.106 A)	716
FIANZAS que garantizan obligaciones no fiscales. El plazo de treinta días naturales para inconformarse contra el requerimiento de pago debe computarse a partir de la fecha en que dicha diligencia se realiza y no al día siguiente de aquel en que surte efectos la notificación correspondiente. (VI.3o.A.162 A)	743
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Supuesto en el que procede el juicio de amparo indirecto en contra de sus determinaciones, sin necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.252 A)	727
RECURSO de reclamación. Improcedente, contra actos omisivos durante el procedimiento del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.10o.A.39 A)	732
REVISIÓN fiscal. Para que proceda la interpuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que razone en cuál de las hipótesis de la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación encuadra el asunto. (VI.2o.A.59 A)	740

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Son preferentes en su estudio los conceptos de anulación que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sobre aquellos que únicamente tiendan a una nulidad para efectos. (VI.2o.A.66 A)	742
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer conflictos que versan sobre la cancelación de patentes de agente aduanal. (I.7o.A.258 A)	730
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se encuentra facultado para aplicar jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, pero no tesis aisladas sobre el tema, al igual que tampoco puede realizar aplicaciones analógicas. (VI.1o.A.144 A)	737

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65